

LA *SATISFACCIÓN* COMO FORMA DE REPARACIÓN
EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN COLOMBIA

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DOCTORADO EN DERECHO

BOGOTÁ

2020

LA *SATISFACCIÓN* COMO FORMA DE REPARACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN COLOMBIA

JULIANA NANCLARES MÁRQUEZ

Tesis para optar por el título de Doctora en Derecho

Director

JUAN CARLOS HENAO

Rector Universidad Externado de Colombia

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

DOCTORADO EN DERECHO

BOGOTÁ

2020

Nota de aceptación

EDGAR CORTÉS
Presidente del Jurado

MILAGROS KOTEICH
Jurado

MARÍA CECILIA M'CAUSLAND
Jurado

DIEGO PAPAYANNIS
Jurado

JORGE LEON ARANGO FRANCO
Jurado

Bogotá 05 de noviembre de 2020

A mi madre, por su infinita generosidad.

A Juan, mi compañero de vida.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi maestro, el señor Rector Juan Carlos Henao, que con bondad, rigor y una visión prospectiva, me ha acompañado a lo largo de este camino. También, manifiesto mi agradecimiento al equipo del Doctorado en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, especialmente a su director, a su coordinadora y a los docentes de la Escuela Doctoral, quienes con su experticia guiaron mi aprendizaje.

Una deuda de gratitud tengo así mismo con la Universidad Autónoma Latinoamericana – Unaula, que contribuyó para que mi vinculación al doctorado fuese posible.

CONTENIDO

PLAN GENERAL	19
INTRODUCCIÓN	20
IMPRECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS RESARCITORIOS NO PECUNIARIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO .	20
1. La necesaria ampliación de la visión de la reparación del daño	20
2. Planteamiento del problema	20
3. Cuatro formas de comprender la <i>satisfacción</i>	29
3.1. La <i>satisfacción</i> como principio del derecho internacional.	30
3.2. La <i>satisfacción</i> como forma de reparación	30
3.2.1. La <i>satisfacción</i> como forma de reparación del daño moral	30
3.2.2. Papel punitivo de la <i>satisfacción</i>	32
3.3. La <i>satisfacción</i> como una indemnización equitativa	33
3.4. La <i>satisfacción</i> como función de la indemnización	36
4. Análisis de las posturas frente a la <i>satisfacción</i>	36
5. La <i>satisfacción</i> es una forma de reparación.....	38
PRIMERA PARTE.....	40
LA INCLUSIÓN DE LA <i>SATISFACCIÓN</i> EN EL MARCO DE LA TEORÍA DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO	40
1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y <i>SATISFACCIÓN</i>	41

1.1. La noción de responsabilidad	41
1.1.1. La responsabilidad: un concepto de difícil definición	41
1.1.2. La responsabilidad: un concepto atado a la noción de obligación	42
1.2. La responsabilidad del Estado en Colombia se cimienta en el daño antijurídico	44
1.2.1. Los albores de la responsabilidad estatal	44
1.2.2. Naturaleza de la responsabilidad del Estado	45
1.2.3. La responsabilidad del Estado en Colombia antes de 1991	49
1.2.4. La responsabilidad del Estado en Colombia después de 1991	50
1.3. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: un régimen de responsabilidad general	53
1.3.1. Definición	53
1.3.2. Deberes del Estado responsable por un hecho internacionalmente ilícito	54
1.3.3. Responsabilidad del Estado derivada de violaciones a derechos humanos	55
1.4. Relaciones entre la responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento colombiano y la derivada de hechos internacionalmente ilícitos	56
1.4.1. Incorporación del derecho internacional en la fundamentación de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento colombiano	56
1.4.2. Obligaciones	57
1.4.3. Las formas de reparación poseen características diferenciadas	57
1.4.4. Deber del Estado responsable	58
1.5. Relación entre responsabilidad y <i>satisfacción</i>.....	58
2. LA NOCIÓN DE REPARACIÓN, FUERA Y DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD, INCIDE EN LA FORMA DE RESARCIR EL DAÑO	60
2.1. Reparación: su significado lingüístico	60

2.2. El concepto jurídico de reparación	61
2.2.1. Noción tradicional de reparación	61
2.2.1.1. La reparación a partir de la obligación derivada de un juicio de responsabilidad.....	61
2.2.1.2. La reparación como sanción	65
2.2.1.3. La reparación en el derecho de la responsabilidad internacional	65
2.2.1.4. La noción de reparación en la Ley 975 de 2005	66
2.2.1.5. La reparación como expresión de la justicia correctiva.....	66
2.2.1.6. La reparación como derecho fundamental.....	67
2.2.1.7. Análisis de las posturas tradicionales	68
2.2.1.8. La definición de reparación integral	69
2.2.1.9. Críticas a la reparación integral	71
2.2.1.10. Aparente univocidad entre el concepto de reparación y de reparación integral	72
2.2.2. Noción amplia de la reparación	73
2.2.2.1. La reparación como manera de hacer frente a la responsabilidad internacional.....	73
2.2.2.2. Autonomía de las obligaciones surgidas de la responsabilidad internacional.....	74
2.2.2.3. Preponderancia de la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos	75
2.2.3. Noción transformadora de la reparación	77
2.2.3.1. La reparación como un mecanismo de justicia distributiva	77
2.2.3.2. El tipo de sociedad al que le es aplicable la reparación transformadora ..	78
2.2.3.3. Propósito de la reparación transformadora en relación con el daño	78
2.2.4. Noción sociopolítica de la reparación	79
2.2.4.1. La reparación: como un concepto sociopolítico	79
2.2.4.2. Crítica de la anterior postura.....	80
2.2.5. La reparación administrativa	81

2.2.5.1. Una noción política que comprende programas públicos estatales de cubrimiento masivo	81
2.2.5.2. Definición de la reparación administrativa	82
2.2.5.3. Reparación administrativa en la Corte Constitucional.....	84
2.2.5.4. La reparación administrativa: una reparación en sentido estricto	85
2.2.6. Diferencias y punto de convergencia entre las diversas nociones de reparación 86	
2.2.6.1. Notas características, convergencia y divergencias de los conceptos de reparación.....	86
2.2.6.2. Notas características de la reparación judicial.....	86
2.2.6.3. Notas características de la reparación administrativa.....	87
2.2.6.4. Finalidad del proceso judicial y de los programas de cubrimiento masivo	88
2.2.6.5. Divergencias entre las distintas nociones de reparación desarrolladas....	90
2.2.6.6. Punto de convergencia de las aproximaciones doctrinales al concepto de reparación.....	94
2.2.6.7. Relevancia de la aproximación a las diferentes nociones de reparación y su incidencia en el objeto del presente estudio	94
3. FORMAS DE REPARACIÓN.....	97
3.1. Presentación general de las formas de reparación	97
3.1.1. Definición de formas de reparación: el sentido de la noción de reparación adquiere relevancia en cuanto a la forma y el contenido del deber de reparar	97
3.1.2. Definición de medidas pecuniarias	100
3.1.3. Definición de medidas no pecuniarias	101
3.1.4. Posiciones doctrinales relativas a las formas de reparar el daño	103
3.1.5. Dimensión de la reparación	104
3.1.6. La selección de la forma de reparación	107
3.1.7. La implementación de la reparación puede implicar costos	108

3.1.8. Reparaciones no pecuniarias y aprovisionamiento en el pasivo contingente de la Nación	108
3.2. Reparación <i>in natura</i> - restitución - reintegración en forma específica - reparación en especie - <i>restitutio in integrum</i> - <i>restitutio in pristinum</i> - <i>naturalis restitutio</i>	109
3.2.1. Definición de reparación <i>in natura</i>	109
3.2.2. Reparación <i>in natura</i> e interés lesionado	111
3.2.3. Relación entre la reparación <i>in natura</i> y el subrogado pecuniario	112
3.2.4. Restitución y responsabilidad internacional de los Estados	112
3.2.5. Restitución y Sistema Interamericano de Derecho Humanos	113
3.2.6. Restitución y Sistema Europeo de Derechos Humanos	115
3.2.7. Definición de supresión o de cesación del ilícito	115
3.2.8. <i>Restitutio in pristinum</i>	117
3.2.9. Análisis de la reparación <i>in natura</i>	117
3.3. Subrogado pecuniario - indemnización - compensación - equivalente pecuniario - resarcimiento	118
3.3.1. Definición de subrogado pecuniario	118
3.3.2. Indemnización y daño inmaterial	119
3.3.3. Indemnización y responsabilidad internacional de los Estados	120
3.3.4. Indemnización y Sistema Interamericano de Derechos Humanos	120
3.3.5. Análisis de la indemnización y el daño	121
3.4. Formas de reparación no pecuniarias: concepto y fundamentos de aplicación	121
3.4.1. Otras formas de reparación	121
3.4.2. Declaración de condena	122
3.4.3. Definición de rehabilitación	122
3.4.4. Definición de garantías de no repetición	123
3.4.5. Características de las garantías de no repetición	127

3.4.6. Garantías de no repetición y Sistema Europeo de Derechos Humanos	128
3.4.7. Garantías de no repetición y Corte Constitucional	128
3.4.8. Definición de reparaciones y medidas simbólicas	129
3.4.9. Medidas de reparación simbólica y Sistema Interamericano de Derechos Humanos	132
3.4.10. Medidas de reparación simbólica y Sistema Europeo de Derechos Humanos	132
3.4.11. Definición de <i>satisfacción</i>	133
3.4.12. Análisis de las otras formas de reparación - formas de reparación no tradicionales	133
3.5. Objeto y fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisprudencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo colombiana.....	136
3.5.1. Aspecto previo: metodología utilizada para la construcción de la línea jurisprudencial	136
3.5.2. El patrón de decisión: objeto y fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias	137
3.5.3 Análisis de la jurisprudencia: objeto y fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana	149
3.6. Relaciones existentes entre las formas de reparación pecuniarias y no pecuniarias.....	153
3.6.1. Relación principal: impacto a las afectaciones negativas ocasionadas a un derecho o a un interés jurídico	153
3.6.2. Interacción entre las formas de reparación en el derecho internacional	153
3.6.3. Zonas difusas entre la reparación pecuniaria y no pecuniaria	155
3.6.4. La definición de reparación pecuniaria y no pecuniaria	156

3.6.5. Carácter pecuniario y no pecuniario de la reparación <i>in natura</i>	157
3.6.6. El contenido del subrogado pecuniario - indemnización - compensación - equivalente pecuniario - resarcimiento.	157
3.6.7. Carácter no pecuniario de la declaración de condena	157
3.6.8. Carácter pecuniario de la rehabilitación	157
3.6.9. Carácter no pecuniario de las garantías de no repetición	158
3.6.10. Carácter pecuniario y no pecuniario de la <i>satisfacción</i>	158
3.6.11. La naturaleza del interés lesionado incide en la forma de reparación a emplear	159
3.7. Zonas difusas al interior de las formas de reparación no pecuniarias.....	160
3.7.1. La reparación no pecuniaria: un mecanismo ajustado para la compensación del daño inmaterial	160
3.7.2. La <i>satisfacción</i> y las garantías de no repetición: ¿formas autónomas, interdependientes o conceptualmente imposibles de deslindar? ¿idéntica finalidad?	160
3.7.3. Rehabilitación, daño a la salud y daño emergente	162
4. RELACIÓN ENTRE EL DAÑO INMATERIAL, LAS FORMAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS Y EL FUNDAMENTO DE SU APLICACIÓN.....	164
4.1. Conexión entre el daño inmaterial y las formas de reparación.....	164
4.2. El daño inmaterial.....	164
4.2.1. Aproximaciones a la noción de daño inmaterial	164
4.2.2. Daño inmaterial como afectación a un interés inmaterial	166
4.2.3. Daño inmaterial como las consecuencias extrapatrimoniales de la lesión	168
4.2.4. Naturaleza del resarcimiento del daño inmaterial y repercusión de este último en las formas de reparación	170
4.3. Tipología del daño inmaterial reconocida en la jurisprudencia del Consejo de Estado (noción, finalidad y zonas difusas)	174

4.3.1. Complejidad y diversidad de una tipología	174
4.3.2. Daño moral	175
4.3.3. Daño a la salud	175
4.3.4. Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados	179
4.3.5. Zonas difusas al interior del daño inmaterial en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Doble reparación y traslape de intereses protegidos	181
4.4. Rol punitivo de la reparación y el daño punitivo	183
4.4.1. ¿Función punitiva de la reparación?	183
4.4.2. Los daños en el sistema anglosajón	185
4.4.3. <i>Nominal damage</i>	185
4.4.4. <i>Exemplary damages</i>	185
4.4.5. <i>Compensatory damage</i>	186
4.4.6. Otras clasificaciones	188
4.4.7. Los <i>remedies</i> en el sistema anglosajón	188
4.4.8. El daño punitivo y la responsabilidad del Estado en Colombia	191
CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA PARTE	192
SEGUNDA PARTE	194
LA SATISFACCIÓN: UN MECANISMO PARA EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO INMATERIAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN COLOMBIA.....	194
1. EL CONCEPTO DE SATISFACCIÓN.....	195
1.1. La falta de limpidez del concepto de satisfacción.....	195
1.1.1. La <i>satisfacción</i> en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados	195

1.1.2. Premisas generales del anexo de la Resolución A/RES/56/83	196
1.1.3. La <i>satisfacción</i> en los artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (Anexo de la Resolución A/RES/56/83)	197
1.1.4. La <i>satisfacción</i> en el derecho internacional de los derechos humanos	198
1.1.5. Medidas de <i>satisfacción</i> planteadas por la doctrina internacional	200
1.1.5.1. Actuaciones públicas, simbólicas y oficiales de reparación	200
1.1.5.2. Publicidad de las sentencias.....	201
1.1.5.3. Localización e identificación de los restos de las víctimas.....	201
1.1.5.4. Medidas de <i>satisfacción</i> colectivas	201
1.1.5.5. Otras medidas.....	201
1.1.6. La <i>satisfacción</i> en el Sistema Europeo de Derechos Humanos	204
1.1.7. La <i>satisfacción</i> como función de la indemnización del daño moral	204
1.1.8. La <i>satisfacción</i> y las distintas posturas relativas a su conceptualización	204
1.1.9. Críticas a las definiciones científicas del concepto de <i>satisfacción</i>	206
1.1.10. Una decisión introductoria: la <i>satisfacción</i> , ¿regla o un principio?	206
1.1.11. La noción de principio	206
1.1.12. ¿La <i>satisfacción</i> es un principio?	213
1.2. Delimitación del concepto de <i>satisfacción</i>	215
1.2.1. La <i>satisfacción</i> es conceptualmente distinguible de otros mecanismos resarcitorios	215
1.2.2. Dificultades de la delimitación conceptual de la <i>satisfacción</i> como forma de reparación	215
1.2.3. Dificultades de la delimitación conceptual de la <i>satisfacción</i> como una indemnización equitativa a favor del perjudicado	217
1.2.4. Dificultades de la delimitación conceptual de la <i>satisfacción</i> como función de la indemnización dineraria	217
1.2.5. Relación entre daño moral, daño a la salud, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y <i>satisfacción</i> . Razones para un deslinde conceptual	218

1.2.6. ¿Medio de reparación o sanción? Eventual carácter punitivo	224
1.2.7. ¿Carácter principal o complementario?	225
1.2.8. La concepción de la <i>satisfacción</i> como función de la indemnización	226
1.3. Justificación y definición de la <i>satisfacción</i> como forma de reparación ...	227
1.3.1. La justicia y la responsabilidad del Estado	227
1.3.2. El restablecimiento del respeto	228
1.3.3. Relación de la <i>satisfacción</i> con el derecho a la reparación integral	229
1.3.4. La jurisprudencia del Consejo de Estado, el precedente de unificación y la extensión de la reparación	230
1.3.5. Dimensión o efecto individual y colectivo de la <i>satisfacción</i>	232
1.3.6. Efecto preventivo o de optimización	232
1.3.7. La definición de <i>satisfacción</i>	233
2. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE <i>SATISFACCIÓN</i> EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	235
2.1. Configuración de las medidas de <i>satisfacción</i>.....	235
2.2. Facultades del juez.....	235
2.3. Idoneidad, pertinencia o adecuación.....	238
2.4. Necesidad.....	240
2.5. Proporcionalidad	241
2.6. Correlatividad	241
2.7. Oportunidad	242
2.8. Posibilidad de ejecución.....	243

2.9. Suficiencia.....	244
2.10. Imputación como elemento que marca la extensión de la reparación a otorgar	245
2.11. Incidencia del estado o avance del daño	246
2.12. <i>Compensatio lucri cum damno</i> y extinción de la obligación.....	246
2.13. Conveniencia e interés público	249
2.14. Proceso sucesivo y escalonado para la configuración de la medida de <i>satisfacción</i>.....	249
3. DE LAS MEDIDAS DE <i>SATISFACCIÓN</i> EN PARTICULAR.....	251
3.1. Clasificación de las medidas de <i>satisfacción</i>	251
3.1.1. Las medidas de satisfacción en particular: la doctrina y el derecho internacional	251
3.1.2. Las actuaciones públicas, privadas, simbólicas y oficiales de restablecimiento del respeto	252
3.1.3. Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad	259
3.1.4. Localización e identificación de víctimas desaparecidas	259
3.1.5. Las órdenes tendientes a la no continuidad de las violaciones y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones	260
3.1.6. Otras medidas	261
3.1.7. Medidas de satisfacción de carácter colectivo	263
3.1.8. De las medidas simbólicas	264
3.1.9. Preferencias de las víctimas frente a las medidas de reparación	264
3.2. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE <i>SATISFACCIÓN</i> EN LA PRÁCTICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	265

3.2.1. La aplicación de formas de reparación no pecuniarias en la reparación del daño inmaterial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo	265
3.2.1.1. Violaciones a derechos humanos	266
3.2.1.2. Privación injusta de la libertad	319
3.2.1.3. Fallas en la prestación del servicio médico	330
3.2.1.4. Afectación al buen nombre y honra	344
3.2.1.5. Incumplimiento del deber de protección	347
3.2.1.6. Afectación al debido proceso	348
3.2.1.7. Vulneración a derechos laborales y sindicales	349
3.2.1.8. Otros supuestos fácticos	350
3.2.2. Análisis de las medidas no pecuniarias ordenadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con énfasis en las medidas de <i>satisfacción</i>	352
CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA PARTE	359
CONCLUSIÓN GENERAL	362
ANEXO	366
Línea jurisprudencial: objeto y fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo	366
A. Pregunta de salida	366
B. Sentencia arkimédica	367
C. Nicho citacional	367
D. Gráfica de la línea jurisprudencial	369
REFERENCIAS	374
BIBLIOGRAFÍA	374
NORMATIVIDAD	395

JURISPRUDENCIA397

PLAN GENERAL

1. Presentación del plan. El presente trabajo comienza con una parte introductoria que da cuenta de la actualidad que reviste el tema de la investigación en el ordenamiento jurídico colombiano, y en la cual se formulan el problema jurídico y la hipótesis que constituye nuestro objeto de estudio; finalmente, se plantea una estructura idónea para hacer posible la demostración de la tesis hipotetizada. A continuación, en una primera parte, se aborda la inclusión de la *satisfacción* en el marco de la teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado, su relación con el concepto de reparación, la incidencia de la definición de reparación que se acoge en el resarcimiento del daño, las diversas formas de alcanzar este propósito, la relación existente entre estas últimas, el nexo entre el daño inmaterial y las formas de reparación, y la existencia de un vínculo inescindible entre el daño, la reparación y el fundamento de su aplicación. Posteriormente, en una segunda parte, se plantea el *contenido* de la satisfacción, con lo cual se pretende establecer su alcance, propiedades, límites en la responsabilidad del Estado en Colombia, y criterios para que el operador jurídico otorgue esta clase de medidas, además de analizar su idoneidad como mecanismo de resarcimiento del daño inmaterial. Por último, se presenta la clasificación de las medidas de satisfacción en particular y su aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Si bien el estudio se realiza respecto de la responsabilidad estatal, nada impide que pueda ser utilizado, así mismo, en lo que concierne a la ordinaria o privada.

INTRODUCCIÓN

IMPRECISIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS RESARCITORIOS NO PECUNIARIOS EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. LA NECESARIA AMPLIACIÓN DE LA VISIÓN DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Actualmente, una postura restrictiva de la reparación en la que prevalecen las condenas pecuniarias resulta insuficiente, dada la evolución de la responsabilidad del Estado en relación con la forma de reparación del daño y la realidad de las condenas ordenadas por el Consejo de Estado colombiano¹. Evidencia de lo anterior, es el incremento del uso de otras formas de reparación por parte de esta alta corporación, siendo la *satisfacción* una de ellas.

Una aproximación a la reparación que solamente incluya medidas pecuniarias no solo resulta insuficiente, sino también inadecuada e ineficiente en casos de graves violaciones a derechos humanos y es indeseable en otros ámbitos².

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. En el ordenamiento jurídico colombiano, el principio de reparación integral ha permitido de antaño la posibilidad de emplear formas de reparación no pecuniarias, pese a que tradicionalmente, la usanza ha sido la indemnización mediante sumas de dinero. El Consejo de Estado, en aplicación de la convencionalidad como ordenamiento jurídico sustancial en sentido tanto objetivo como

¹ HENAO, Juan Carlos. «Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado», *Revista de Derecho Privado*, 2015, 277 <<https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>>.

² M. ANTKOWIAK, Thomas. «Remedial approaches to human rights violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond», *Columbia Journal of Transnational Law*, 46.2 (2008), 351-419 (p. 355) <<http://ssrn.com/abstract=1329848><http://ssrn.com/abstract=1329848>> [recuperado: 6 enero 2019].

subjetivo³, y con el fin de cumplir con los estándares internacionales en cuanto a las formas de reparación, ha incorporado en sus sentencias⁴ las formas de reparación no pecuniarias establecidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH). No obstante, en algunos casos su aplicación ha carecido de un análisis razonado⁵, es decir, las medidas han sido ordenadas sin el desarrollo de una motivación respecto a cuál forma aplicar, por qué hacerlo, cómo emplearla y con qué contenido. Además, no se ha explicado su correlatividad, oportunidad, suficiencia, la

³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), pp. 125, 138-49.

⁴ Véase: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 16 de mayo de 2007. Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 25 de julio de 2007) Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) B; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273) A; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 28 de enero de 2009. Exp. n.º 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Exp. n.º 76001-23-31-000-1997-03225-01(18364); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 14 de abril de 2010. Exp. n.º 25000-23-26-000-1995-00595-01(18960); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 24 de enero de 2011. Exp. n.º 73001-23-31-000-1997-04867-01(17547); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 7 de febrero de 2011. Exp. n.º 66001-23-31-000-2004-00587-01(34387); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Exp. n.º 25000-23-26-000-1995-01692-01(20046); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 14 de abril de 2011. Exp. n.º 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), entre otras.

⁵ Esta situación se constata, entre otras, en las sentencias: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. n.º 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), donde se indicó: “La Sala estima necesario ordenar medidas de reparación integral a favor de las demandantes, dado que, como ya se explicó, el Estado omitió dar cabal cumplimiento a su compromiso de evitar que los hechos acontecidos sucedieran, incurriendo en total desconocimiento de la normatividad constitucional, convencional y legal que lo obliga a adoptar medidas dirigidas a contrarrestar de manera eficaz la discriminación de género [...] la Sala considera imperioso ordenar la adopción de las siguientes medidas de reparación integral”. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Exp. n.º 20001-23-31-000-2005-01640-01(40411); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Exp. n.º 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. n.º 52001233100019980051601 (19345), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

posibilidad de ejecución de las medidas, ni tampoco su proporcionalidad, idoneidad, pertinencia y adecuación al daño generado. El resultado, ha sido un tratamiento impreciso cuando este tipo de medidas han sido ordenadas, así como una falta de claridad con relación a las aplicables en un caso concreto.

Sumado a lo dicho, algunas de estas medidas podrían invadir la órbita de facultades del ejecutivo, puesto que constituyen decisiones de política pública. En efecto, como resultado de la declaratoria de responsabilidad extracontractual, se ha ordenado al Estado adoptar medidas propias de procesos de cubrimiento masivo, como la implementación de políticas públicas, tales como: la formulación de lineamientos tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional⁶; la construcción de nuevos centros carcelarios con servicios sanitarios adaptados para los detenidos en condición de discapacidad⁷; el diseño conjunto, entre el Ministerio de Defensa Nacional y los Comandantes de las Brigadas y los Batallones del País de un plan integral de inteligencia, dirigido a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia y funcionamiento y ejercicio de funciones de los miembros del Ejército Nacional para la prevención de la comisión de delitos⁸; la formulación por parte del Ministerio de Defensa Nacional de una política orientada a corregir las fallas cometidas en las bases militares⁹; el análisis y evaluación del grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva celebrados entre las autoridades del pueblo Páez del norte del departamento del Cauca y el Gobierno Nacional, que incluyen la adquisición

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Exp. n.º 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 14 de julio de 2016. Exp. n.º 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. n.º 52 001 23 31 000 1998 00516 01 (19345), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

y adjudicación de tierras y la puesta en marcha de planes de desarrollo alternativo¹⁰; la transmisión a la guerrilla de las FARC-EP de la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos constitutivos del secuestro y sometimiento a tratos crueles e inhumanos de un actor político¹¹; la adopción de medidas conducentes a reforzar el respeto a la dignidad de la mujer en la atención gineco-obstétrica, así como de su integridad física en general y a consolidar la conciencia de que la mujer es sujeto de especial protección¹², entre otras. Esta situación eventualmente puede dar lugar, de una parte, a que el juez se extralimite en el ejercicio de sus competencias e invada la órbita otras ramas del poder público, como lo es la ejecutiva¹³, desbordando con ello las facultades propias del administrador de justicia.

De otra parte, implicaría que los mecanismos de reparación no logren el propósito al cual están destinados. Y, como si la anterior situación, y la discusión a que da lugar, no fuera de entidad suficiente, algunas órdenes han involucrado personas jurídicas que no fueron

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Exp. n.º 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 1 de febrero de 2016. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de octubre de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1997-02460-01(29246), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

¹³ En este sentido: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. n.º 25000-23-26-000-2011-00479-01(50231), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>. Donde se indicó: “Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición”.

parte en el proceso¹⁴. Finalmente, también se ha dado aplicación disímil de estas medidas, lo cual genera situaciones de desigualdad¹⁵.

Las situaciones a las que se alude no solo se pueden constatar en las sentencias citadas, sino que han sido puestas en cuestión en aclaraciones de voto que plantean interrogantes y consideraciones al respecto, esto en los siguientes términos:

... ¿Resulta pertinente en el ámbito interno señalar expresamente como suelen hacer los Tribunales Internacionales que la sentencia hace parte de la reparación integral cuando per se lo es, ya que sin un fallo estimatorio de las pretensiones no habría lugar a reparación alguna?

¿La difusión de la sentencia en los diferentes medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web hace parte de una verdadera “reparación integral”?

¿La realización de un acto público de petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de la víctima, en el que se recuerdan hechos dolorosos y vergonzosos, no configuraría - sin proponérselo claro está- una medida de “revictimización”?

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de octubre de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1997-02460-01(29246). En esta sentencia se exhortó al Ministerio de Salud para que adoptara medidas conducentes a reforzar el respeto a la dignidad de la mujer en la atención gineco-obstétrica, al respeto de su integridad física y a la consolidación de la conciencia de que la mujer es sujeto de especial protección, pese a que no fue citado al proceso.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Sentencia del 23 de junio de 2016. Exp. n.º 11001-03-15-000-2015-03436-01(AC), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>. En relación dejar sin efectos la medida 4.13., evento público con la finalidad de pedir disculpas, se estimó que era innecesario pues realizaría otro con la misma finalidad. Se cita como argumento la cosa juzgada material, la cual ha sido empleada por la Corporación para imputar la responsabilidad del Estado frente a hechos iguales ya debatidos y decididos por la Jurisdicción, más no para dejar sin efectos las medidas de reparación, lo que podría dar lugar a una ausencia de resarcimiento. En comparación con CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 29 de abril de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00580-01(32014), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>, donde, por el contrario, lo que se hizo fue incluir a los demandantes como beneficiarios de las medidas de satisfacción.

¿Tendrá sentido práctico que el acto público de reconocimiento de responsabilidad esté a cargo de funcionarios que no tuvieron conocimiento ni estuvieron relacionados con los hechos por los cuales fue condenada la entidad?

¿Remitir la providencia y el expediente a la Fiscalía General de la Nación para que continúe con las investigaciones penales a que haya lugar y se pronuncie sobre si el caso merece la priorización en su trámite, hace parte de una “reparación integral”, cuando el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) establece la obligación para los funcionarios públicos de remitir las diligencias que consideren constitutivas de algún tipo penal a las autoridades correspondientes?

¿Es procedente ordenar que se incluya a los familiares de la víctima en los procedimientos de la Ley 1448 de 2011, cuando su artículo 132 regula la indemnización por vía administrativa y en esta jurisdicción ya se ordenó el pago de una condena?

¿La Sala de Subsección será competente para exhortar al Estado colombiano a acudir ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que éste se pronuncie sobre la violación de derechos humanos en el caso concreto, si el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece esa competencia en cabeza exclusiva de la víctima?

¿El incumplimiento en la entrega de los informes relacionados con el acatamiento de las medidas de “justicia restaurativa”, configura una falta disciplinaria de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación?

¿Se midió el impacto fiscal que entrañarían las “medidas de justicia restaurativa” aquí adoptadas?

Considero que el uso de estas medidas debe reservarse a situaciones que por su magnitud lo ameriten y, en todo caso, deben adoptarse en el marco de las competencias

del juzgador. Su aplicación indiscriminada puede desnaturalizarlas en tanto que puede desembocar en un uso extendido, que les puede llegar a restar eficacia y contundencia¹⁶.

La situación descrita surge como consecuencia de una imprecisión o una inadecuada aplicación de las formas de reparación no pecuniarias, esto en cuanto no se distingue debidamente entre el supuesto en que las mismas están contempladas en normativa que desarrolla políticas públicas y el supuesto en que se emplean en procesos judiciales en la búsqueda de la reparación integral del daño. Situación a la que se suma el hecho de que esta clase de medidas se emplean, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como la primera forma de resarcir el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, y esta, tal y como lo indica un sector de la doctrina, es una tipología desafortunada: de una parte, en relación con su definición, pues el Consejo de Estado no ofrece una noción precisa; y de otra, debido a que su énfasis está en la violación del derecho y no en sus consecuencias¹⁷, pese a que ambos aspectos son trascendentales en un ámbito cuyo centro es el ser humano. Lo anterior incide directamente en los mecanismos de reparación, pues los mismos, en lugar de obedecer a la naturaleza y a la gravedad del daño, corresponden a un catálogo preestablecido aplicado de forma disímil. Se hace necesario, por tanto, fijar su contenido y plantear criterios para su adecuada aplicación.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. n.º 54001-23-31-000-1999-01081-02(34158), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>. En igual sentido, véase aclaraciones de voto plasmadas en CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842)*, *cit.*. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. n.º 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de mayo de 2018. Exp. n.º 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948)A, <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

¹⁷ M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia: comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015), p. 44.

La *satisfacción*, en cuanto una de las formas de reparación con las que cuenta el juez de lo contencioso administrativo para el resarcimiento de la víctima¹⁸, comparte con los otros mecanismos de reparación, las dificultades antes enunciadas¹⁹. A estos problemas se suma el hecho de que no existe claridad en relación con las órdenes que da el Consejo de Estado como constitutivas de *satisfacción*, pues lo que en algunos casos se ordena como parte de esta, en otros se estipula como garantía de no repetición²⁰, lo que minimiza las posibilidades de su optimización, amenaza su legitimidad y eventualmente podría generar “riesgos de manipulación, tergiversación o infravaloración de las funciones a las que potencialmente propenden”²¹.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 19 de octubre de 2007. Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>: “nos enfrentamos a una situación en la cual el operador judicial interno, dentro del marco de sus competencias, debe establecer en qué proporción puede contribuir a la reparación integral del daño sufrido, en tanto, en estos eventos, según los estándares normativos vigentes (ley 446 de 1998 y 975 de 2005), se debe procurar inicialmente por la *restitutio in integrum* (restablecimiento integral) del perjuicio y de la estructura del derecho trasgredido, para constatada la imposibilidad de efectuar la misma, abordar los medios adicionales de reparación como la indemnización, rehabilitación, *satisfacción*, medidas de no repetición y, adicionalmente el restablecimiento simbólico, entre otros aspectos”. En igual sentido, véase CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, Sentencia de Unificación. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

¹⁹ Es ordenada sin el desarrollo de una motivación con relación a por qué hacerlo, cómo emplearla y con qué contenido; no se explica su correlatividad, oportunidad, suficiencia, posibilidad de ejecución de la medida, proporcionalidad, idoneidad, pertinencia y adecuación al daño generado; en algunos casos podría invadir la órbita de facultades del ejecutivo al constituir decisiones de política pública; y es aplicada de manera disímil a casos con semejanzas fácticas.

²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados), CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Exp. n.º (20046); CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Exp. n.º 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029), cit. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 1 de febrero de 2016. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842).

²¹ LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana. derecho internacional y cambios estructurales del Estado* (México D.F.: Universidad de La Sabana y Tirant lo Blanch, 2014), p. 97.

La problemática descrita podría traer efectos adversos tales como la desnaturalización de las medidas de *satisfacción*, y su función en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante el aumento de dichas medidas, resulta importante resaltar que el Consejo de Estado limita la utilización de las formas de reparación no pecuniarias al resarcimiento del rubro de la tipología del daño inmaterial denominado afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados²². En efecto, cuando estudia la forma de reparar este rubro, el Consejo de Estado privilegia el no otorgamiento de dinero aunque no lo excluye.

Sumado a lo dicho, pese a que, mediante tres de las sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014^[23], el Consejo de Estado trató el tema de las medidas de reparación no pecuniarias, en dicha oportunidad no se agotó qué debe entenderse por correlatividad, oportunidad, pertinencia, suficiencia, idoneidad y posibilidad de ejecución de la medida; y tampoco se dijo nada de su aplicación en casos de supuestos fácticos similares, tanto desde el punto de vista individual como colectivo.

Adicionalmente, la aplicación de las medidas de reparación no pecuniarias parte de entender que la implementación no comporta costos para el Estado. Este entendimiento puede generar dificultades en cuanto a la asignación y provisión de los recursos públicos

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, *Exp. n.º 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251)*, *cit.*; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, *Sentencia de Unificación. Exp. n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)*, *cit.*

respectivos, puesto que se trataría de sumas de dinero no incluidas en el pasivo contingente de la Nación²⁴.

Por las razones expuestas, resulta pertinente realizar un estudio del contenido de la *satisfacción* como forma de reparación que incluya su relación con la tipología del daño, el fundamento de su aplicación, su idoneidad, efectos y límites en relación con el deber de reparar, planteamiento que lleva al siguiente interrogante: ¿cuáles deben ser el contenido y los límites de la *satisfacción* como forma de reparación del daño inmaterial en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia?

Con miras a dar respuesta al cuestionamiento planteado se formula la siguiente hipótesis: la *satisfacción* como forma de reparación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia debe tener en cuenta el interés jurídico agraviado, la naturaleza y la gravedad del daño. Su aplicación debe obedecer a un contexto y a un análisis razonado, en donde el juez no se extralimite en el ejercicio de sus competencias, es decir, no invada la órbita de facultades de las otras ramas del poder público.

En concordancia con el problema planteado, el presente escrito estudia la *satisfacción* como forma de reparación en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia a efectos de establecer su contenido y límites. Por razones de extensión, el estudio se circunscribe al análisis de las providencias proferidas por el Consejo de Estado en el medio de control de reparación directa. Además, si bien, como se indicó, este estudio se realiza en materia de responsabilidad estatal, nada impide que pueda resultar útil también en materia de responsabilidad ordinaria o privada.

3. CUATRO FORMAS DE COMPRENDER LA SATISFACCIÓN. Advertida en páginas anteriores la necesidad que se encuentra en la base del presente estudio y las

²⁴ Al respecto ver: Decreto Ley 4085 de 2011, modificado parcialmente por el Decreto 915 de 2018, y Acuerdo 1 de 2013 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

complejidades que supone, a continuación se desarrolla el estado de la cuestión relativo a la noción de *satisfacción* como categoría central del trabajo.

3.1. La *satisfacción* como principio del derecho internacional. Una primera acepción de *satisfacción* se puede identificar en el contexto de la responsabilidad internacional de los Estados, donde es un principio del derecho internacional, que representa una de las formas de reparación (no siendo la más importante), dirigida al cubrimiento del daño inmaterial que carece de valuación económica²⁵. Allí es entendida como un mecanismo excepcional para el resarcimiento de perjuicios que no tienen equivalente económico y que comportan una afrenta al Estado, mecanismo en el que están incluidas las garantías de no repetición y que también puede consistir en el pago de una suma de dinero²⁶. La *satisfacción* es definida en un listado enunciativo de medidas que incluyen la cesación de las violaciones, medidas de verdad y justicia, la búsqueda y entierro de los desaparecidos, disculpas y reconocimientos de responsabilidad, conmemoraciones y tributos y materiales para educación y entrenamiento²⁷.

3.2. La *satisfacción* como forma de reparación. La *satisfacción* entendida como forma de reparación tiene un desarrollo particular en el contexto del derecho internacional de los derechos humanos, donde ha sido concebida como un mecanismo de resarcimiento del daño moral y se ha resaltado su eventual carácter punitivo.

3.2.1. La *satisfacción* como forma de reparación del daño moral. La *satisfacción*, particularmente para el resarcimiento del daño moral puede adoptar la forma de una

²⁵ ICHIM, Octavian. *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights* (Cambridge: Cambridge University Press, 2015), p. 18.

²⁶ CRAWFORD, James. *State Responsibility. The General Part* (Cambridge: Cambridge University Press, 2013), pp. 488 y 528.

²⁷ ZYBERI, Gentian. 'The International Court of Justice and Applied Forms of Reparation for International Human Rights and Humanitarian Law Violations', *Utrecht Law Review*, 7.1 (2011), 204- 215 (p. 211) <www.utrechtlawreview.org>.

excusa, un daño nominal, perjuicios por graves infracciones y acciones disciplinarias para castigar a los responsables²⁸.

En el derecho internacional de los derechos humanos consiste en adoptar medidas de carácter simbólico de reparación moral y colectiva, realizar acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido para dar cumplimiento al deber de recordar²⁹. En dicho contexto, las medidas de *satisfacción* se orientan a la reparación de la angustia y el sufrimiento causados por la vulneración a los derechos humanos. Además, la *satisfacción* carece de connotación pecuniaria, orientándose a la reparación del daño inmaterial y al reconocimiento público del daño sufrido por las víctimas³⁰, es decir que, posee alcance o repercusión pública³¹.

De otra parte, en los *Articles on State Responsibility*, (en adelante ILC), la *satisfacción* está contemplada para aquellos casos en los que no es posible restituir o compensar y consiste en el reconocimiento de la violación, una expresión de arrepentimiento o una excusa formal u otra modalidad apropiada³². Además se contempla como una categoría residual frente a la restitución y la compensación³³.

²⁸ van BOVEN, Theo. *Study Concerning the Right to Restitution, Compensation and Rehabilitation for Victims of Gross Violations of Human Rights and Fundamental Freedoms* (Ginebra, 1993), p. 20 <<https://digitallibrary.un.org/record/172321?ln=es>>.

²⁹ Comisión Colombiana de Juristas, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*. ed. por Gustavo Gallón Giraldo y Michael Reedd Hurtado. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2007, pp. 336, 337 <https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf>.

³⁰ UPRIMNY, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática en *Recordar y reparar. Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*, 2009, pp. 31- 71 (p. 41).

³¹ ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés y BRAVO RUBIO, Diana. El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. vol. 6. n.º 13 (2008), pp. 323- 362 (p. 332).

³² Art.37 International Law Commission, «Draft articles on responsibility of states for internationally wrongful acts, with commentaries», *Yearbook of the International Law Commission*, 2.Part Two (2008), 30- 142 (p. 105).

³³ DE GREIFF, Pablo. «Justice and reparations», en *The handbook of reparations* (Oxford: Oxford University Press, 2006), pp. 451- 477 (p. 483).

Como forma de reparar el daño moral la *satisfacción* ha sido concebida con el propósito de que se compense o elimine la aflicción producida por el hecho dañoso³⁴ a partir de la existencia de un conjunto de aspectos que configuran el ser moral y espiritual y dotados con mayor valía que el patrimonio³⁵. En este sentido, ha sido asimilada a la compensación moral para el restablecimiento de la dignidad de la víctima y la difusión de la verdad de lo sucedido³⁶ con la finalidad de “revindicar social y moralmente a la víctima, y [de] su reintegración en forma digna al grupo social al que pertenece”³⁷.

También, es la forma de reparar otros intereses extrapatrimoniales como el derecho al buen nombre, en donde el demandante puede optar entre la compensación económica y la rectificación, o bien solicitar ambas³⁸.

3.2.2. Papel punitivo de la *satisfacción*. Adicionalmente, un sector minoritario de la doctrina plantea que la *satisfacción* es uno de los elementos de la reparación, la cual, al lado de la compensación, posee una función punitiva debido a que su alcance está determinado por la naturaleza del acto ilícito más que por las lesiones ocasionadas por este, además de tener como propósito también el resarcimiento del daño moral, inmaterial o no pecuniario³⁹. De igual modo, se ha dicho que es de carácter punitivo porque el ofendido tiene el derecho de garantizar su seguridad en el futuro, por lo que se castiga al

³⁴ VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio. *Responsabilidad Civil Extracontractual*, 2.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, Universidad de La Sabana, 2013), p. 255; SANTOS BRIZ, Jaime. *Derecho de Daños* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963), p. 138.

³⁵ CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 975 de 2005, "por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", art. 8, <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html> [recuperado: 5 Octubre 2017]; HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier Eduardo *et al. Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*. Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), 2010, pp. 51, 52.

³⁶Ibíd., p. 52.

³⁷ GHERSI, Carlos Alberto. *Teoría General de La Reparación de Daños*, 3.^a ed. (Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea y De Alfredo y Ricardo Depalma, 2013), p. 393.

³⁸ VELÁSQUEZ POSADA, cit., p. 310.

³⁹ SHELTON, Dinah. *Remedies in International Human Rights Law* (Oxford University Press, 2006), pp. 54-55 <<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199207534.001.0001>>.

ofensor con una medida capaz de disuadirlo de repetir agresiones similares e intimidar a otros que pretendan imitarlo⁴⁰.

Así entendida, la *satisfacción* es desincentivada en los *ILC* debido a que ha sido utilizada como una medida punitiva⁴¹.

Por último, desde esta perspectiva, aun si se estima que la razón de la *satisfacción* es una compensación del perjuicio moral, su valoración incluye la naturaleza del agravio, de tal manera que, entre más entidad posea el mismo, mayor será el resarcimiento otorgado por la medida para desaprobarlo⁴².

3.3. La *satisfacción* como una indemnización equitativa. Un tercer significado de *satisfacción* corresponde al Sistema Europeo de Derechos Humanos, en donde la *satisfacción* comprende una indemnización equitativa ordenada a favor del perjudicado, que incluye tanto el perjuicio material como el moral, al igual que la devolución de las costas y expensas, por cuanto adquiere la forma de una suma de dinero; escenario en el que la declaración de responsabilidad también se constituye en sí misma en una forma de *satisfacción*⁴³. Es decir, es una suma de dinero entregada por la violación a los derechos humanos padecida por la víctima⁴⁴. En la práctica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), la declaratoria de responsabilidad es la forma de *satisfacción* empleada cuando el equivalente monetario es irrelevante⁴⁵.

Allí, el término *just satisfaction* no corresponde a un resarcimiento integral ya que obedece a una alternativa para aquellos casos donde la *restitutio in integrum* es

⁴⁰Ibíd., p. 79.

⁴¹Ibíd., p. 87.

⁴²COHN, G. en SHELTON Ibíd., p. 80.

⁴³ICHIM cit., p. 18; CARNWATH, Justice *et al. Damages under the Human Rights Act 1998*, 2000, p. 22.

⁴⁴ALTWICKER-HAMORI, Szilvia. ALTWICKER, Tilmann y PETERS, Anne. Measuring violations of human rights: An empirical analysis of awards in respect of non-pecuniary damage under the European Convention on Human Rights. *Zeitschrift Für Ausländisches Öffentliches Recht Und Völkerrecht (ZaöRV)/Heidelberg Journal of International Law (HJIL)*. vol. 76 (2016), pp. 1– 51 (p. 4) <<https://doi.org/10.2139/ssrn.2631404>>.

⁴⁵ICHIM, cit., p. 140.

imposible⁴⁶, es decir, corresponde a una indemnización equitativa⁴⁷. Su razón de ser fundamental es proveer consuelo, reafirmar la dignidad humana y sancionar los comportamientos inadecuados⁴⁸. Por tal razón, su finalidad es reconocer que el daño moral surge de una vulneración severa a un derecho humano y no para dar confort financiero ni lástima⁴⁹. No obstante, la especial naturaleza de los derechos afectados, en cuanto se trata de derechos individuales, refleja la justificación de los reconocimientos a título de daño inmaterial, reconocimientos que sirven a los intereses de los individuos afectados, mas no tienen la intención de servir a un interés colectivo, como podría ser el de castigar al Estado ofensor⁵⁰.

El TEDH ha establecido como requisitos para el otorgamiento de la *just satisfaction*: que exista una violación de un derecho consagrado en la Convención Europea de Derechos Humanos, que no sea posible la reparación de acuerdo con el derecho interno del Estado condenado⁵¹, que medie una la solicitud específica de la víctima relativa a una *just satisfaction* fruto del daño inmaterial sufrido, que se acredite el nexo causal entre la afectación al derecho humano y el daño inmaterial, que la medida sea necesaria⁵² y, además, que la solicitud respectiva se acompañe de los documentos que proporcionen evidencia⁵³.

⁴⁶ *Ibíd.*, p. 31.

⁴⁷ Ewa BAGIŃSKA, *Damages for violations of human rights : a comparative study of domestic legal systems* (New York, NY: Springer Berlin Heidelberg, 2015), p. 460 <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1385425__SDamages for Violations of Human Rights__Orightresult__U__X7?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1385425__SDamages_for_Violations_of_Human_Rights__Orightresult__U__X7?lang=cat)> [recuperado: 8 marzo 2019].

⁴⁸ ALTWICKER-HAMORI, ALTWICKER, y PETERS, cit., pp. 10, 11.

⁴⁹ *Ibíd.*, p. 11.

⁵⁰ *Ibíd.*, p. 11.

⁵¹ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín. ZABALA GUADALUPE, Juan José y Abogacía General del Estado- Dirección del Servicio Jurídico del Estado. *Manual de responsabilidad pública*. 2 .ª ed. Cizur Menor, Navarra: Aranzadi-Thomson, 2010, p. 1307 <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1299518__Smanual de la responsabilidad p%FAblica__Orightresult__U__X1?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1299518__Smanual_de_la_responsabilidad_p%FAblica__Orightresult__U__X1?lang=cat)> [recuperado: 22 marzo 2019].

⁵² ALTWICKER-HAMORI, ALTWICKER, y PETERS, cit., pp. 14, 15.

⁵³ TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Practice Directions. Just satisfaction claims*, 2007, p. 63.

Adicionalmente, al aplicar la *satisfacción* en la práctica, el TEDH ha tenido en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado responsable, postura criticada dado que el resarcimiento debe corresponder a la naturaleza y gravedad de la afectación y no a la situación económica del Estado; de lo contrario, podría llegarse a entender que el valor de los derechos humanos varía de acuerdo con el Estado infractor⁵⁴.

En relación con esta categoría, la doctrina ha percibido que las medidas de *satisfacción* poseen características de daño punitivo, toda vez que no están dirigidas a la reparación en sí misma, sino a la transformación de una sanción referida a comportamientos pasados en un incentivo para conductas futuras⁵⁵.

Por una parte, la doctrina ha identificado tres elementos del principio de equidad aplicado por el TEDH para otorgar medidas relativas al daño inmaterial, a saber: la gravedad de la violación, la víctima y los factores relacionados con el contexto. Por otra parte, ha encontrado una asociación estadísticamente significativa entre el monto otorgado a título de daño inmaterial y la intensidad de la violación, la existencia de una opinión separada en el Tribunal, el Estado demandado y el hecho de que el demandante sea una persona natural o jurídica⁵⁶. En cuanto al primer elemento, la gravedad de la violación, se ha indicado que la seriedad de la violación depende de su gravedad, es decir, de la importancia del interés protegido, su intensidad, duración y consecuencias⁵⁷. Frente al segundo elemento, es decir, respecto a la víctima como elemento de aplicación de este principio, se ha tenido en cuenta su edad, estatus y participación en el daño⁵⁸. Finalmente, en lo que concierne al tercer elemento, los factores relacionados con el contexto en que ocurrió la violación, se analizan las circunstancias económicas del Estado responsable y si se trata de resarcir a una persona jurídica o natural⁵⁹, lo cual desde la óptica del TEDH

⁵⁴ ICHIM, cit., pp. 159- 163.

⁵⁵ *Ibíd.*, pp. 164- 167.

⁵⁶ ALTWICKER-HAMORI, ALTWICKER, y PETERS, cit., p. 2.

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 18.

⁵⁸ *Ibíd.*, pp. 19, 20.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 42.

garantiza un tratamiento equitativo a las víctimas que residen en un mismo país y el cumplimiento de la obligación impuesta al Estado⁶⁰.

Aunado a lo dicho, el precedente del TEDH contempla un estándar en el que el monto a conceder respecto del daño inmaterial posee una extensión limitada⁶¹.

3.4. La *satisfacción* como función de la indemnización. Finalmente, la cuarta noción se refiere a una de las funciones de la indemnización del daño moral, llamada de desagravio o de *satisfacción*, que consiste en proporcionar a la víctima bienes de diferentes características que satisfacen deseos o aspiraciones distintas⁶², cuyo fin es “aminorar las consecuencias de un perjuicio que en verdad jamás podrá ser borrado⁶³, o proveer una “distracción del dolor causado al accionante”⁶⁴. Por ello se habla de una recompensa satisfactiva o función satisfactiva que, se insiste, tiene por finalidad contrarrestar la situación desagradable provocada por la afectación⁶⁵.

4. ANÁLISIS DE LAS POSTURAS FRENTE A LA *SATISFACCIÓN*. En relación con las distintas posturas frente a la *satisfacción* se observa lo siguiente:

i) En el contexto de la responsabilidad internacional de los Estados es un principio del derecho internacional dirigido al cubrimiento del daño inmaterial que carece de valuación económica en el que están incluidas las garantías de no repetición y que puede consistir en el pago de una suma de dinero.

⁶⁰ *Ibíd.*, p. 21.

⁶¹ *Ibíd.*, p. 22.

⁶² DIEZ SCHWERTER, José Luis. ‘La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador. Del modelo de Bello a nuestros días’, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 9, 2005, 177–203 (p. 186).

⁶³ DÍEZ-PICAZO, Luis. *El Escándalo Del Daño Moral* (Navarra: Editorial Aranzandi, 2008), pp. 95- 97.

⁶⁴ AZPEITIA, Gustavo. *El Daño a las personas: sistemas de reparación, doctrina y jurisprudencia* (Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo de Palma, 1998), p. 45.

⁶⁵ LLAMAS POMBO, Eugenio. ‘Formas de reparación del daño’, *Revista de Derecho Universidad Católica de La Santísima Concepción*, n.º 23.1 (2011), 115- 131 (p. 128).

ii) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se orienta a la reparación de la angustia y el sufrimiento causados por la vulneración de los derechos humanos, y consiste en la adopción de medidas de carácter simbólico de reparación moral y colectiva tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido para dar cumplimiento al deber de recordar; además, carece de un alcance pecuniario.

iii) En el Sistema Europeo incluye tanto el perjuicio material como el inmaterial. Sin embargo, no corresponde a un resarcimiento integral y obedece a una alternativa para aquellos casos en que la *restitutio in integrum* resulta imposible. Mientras la Corte IDH distingue entre la *satisfacción* y la compensación del perjuicio material e inmaterial, ello no ocurre en el TEDH⁶⁶. Pese a esto, obsérvese que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como la Convención Europea de Derechos Humanos, se abstienen de emplear el término “reparación integral” y en su lugar utilizan “reparación de perjuicios”, así como “el pago de una justa indemnización” (art. 63, núm.. 1 CADH), en un caso, y “una satisfacción equitativa” (art. 41 CEDH), en el otro.

iv) También es concebida por la Corte IDH como una forma de reparar el daño moral, con el propósito de que se compense o elimine la aflicción producida por el hecho dañoso; y también de reparar otros intereses extrapatrimoniales.

v). Así mismo, es entendida por la doctrina como una de las funciones de la indemnización del daño moral, llamada de desagravio o de satisfacción que consiste en proporcionar a la víctima bienes de diferentes características que satisfacen deseos o aspiraciones distintas.

vi) En la generalidad de los escenarios debe ser solicitada, lo que permite contar con la participación de la víctima.

⁶⁶ ICHIM, cit., p. 20.

5. LA SATISFACCIÓN ES UNA FORMA DE REPARACIÓN. A partir del estado del arte que se ha referenciado, se observa que mediante la *satisfacción* es posible resarcir el daño inmaterial, tanto moral como de afectación a otro tipo de intereses. No obstante, en el ordenamiento jurídico colombiano es necesario dar luces en relación con su naturaleza, es decir, que resulta preciso establecer, si se trata de un principio, una forma de reparación, una indemnización equitativa a favor del perjudicado o una función. Adicionalmente, es pertinente un análisis relativo a qué se repara con la *satisfacción*, así como hacer claridad en el sentido de, que una cosa es que persiga el resarcimiento de intereses no pecuniarios, y otra que sea o no de carácter no pecuniario. Por esta razón, la comprensión de su naturaleza permitirá definir el alcance, distinguirla de otras formas de reparación, establecer su idoneidad como modo resarcitorio y brindar criterios de aplicación.

El presente trabajo plantea entender la *satisfacción* como una forma de reparación del daño inmaterial. Para el desarrollo de esta propuesta se toman elementos de las posiciones existentes y se construye una nueva postura mediante la suma de elementos propios.

A efectos del desarrollo de la hipótesis planteada, se traza como objetivo general el de establecer el contenido y los límites de la *satisfacción* como forma de reparación en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. En concordancia con el objetivo general, se proponen como objetivos específicos: i) analizar las relaciones existentes entre las formas de reparación pecuniarias, y entre estas y las no pecuniarias; ii) analizar las formas de reparación no pecuniarias empleadas en la responsabilidad extracontractual del Estado y su relación con la tipología del daño inmaterial (daño moral, daño a la salud, daño a derechos constitucional y convencionalmente protegidos); y por último, iii) analizar la idoneidad de la *satisfacción* en relación con el resarcimiento del daño.

A efectos de alcanzar los objetivos de la investigación, en la primera parte se aborda la inserción de la *satisfacción* en la teoría general de la responsabilidad extracontractual del Estado, mientras que en la segunda parte, se plantea su contenido como mecanismo adecuado para el resarcimiento del daño inmaterial en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia.

PRIMERA PARTE
**LA INCLUSIÓN DE LA *SATISFACCIÓN* EN EL MARCO DE LA TEORÍA DE
LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO**

1. Presentación del plan. En esta primera parte del trabajo se exponen los elementos de la teoría de la responsabilidad que inciden en el alcance del concepto de *satisfacción*. En este orden de ideas, se exponen las nociones de responsabilidad y reparación, las formas de llevar a cabo la reparación, la relación existente entre estas últimas, así como el vínculo entre daño, forma de reparación y fundamento de su aplicación, en cuanto factores que determinan el contenido de la *satisfacción*.

1. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y SATISFACCIÓN

1.1. LA NOCIÓN DE RESPONSABILIDAD

1.1.1. La responsabilidad: un concepto de difícil definición. La definición de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene su origen en la noción de responsabilidad propia del ámbito civil. Tener en cuenta las dos áreas del derecho plantea dificultades tales como las referidas a la configuración normativa en algunos de sus ámbitos y la vaguedad en el uso del lenguaje⁶⁷. En igual sentido, puede decirse que el término responsabilidad adolece de ambigüedad⁶⁸. Muestra de ello es la variedad de significados asignados a la palabra por la Real Academia Española:

1. f. Cualidad de responsable.
2. f. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.
3. f. Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado.
4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente⁶⁹.

De los significados enunciados la segunda acepción es la que más se aproxima al sentido del término en el derecho.

⁶⁷ GIL BOTERO, Enrique. *Responsabilidad Extracontractual Del Estado*, 7.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2017), p. 2.

⁶⁸ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo. La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación en *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*. ed. por Ignacio Gil de la Cuesta. 2.^a ed. Barcelona: Editorial Bosch, 2008, p. 650.

⁶⁹ Real Academia Española, *Diccionario de La Lengua Española*, 23.^a ed. (Madrid: Espasa, 2014) <<http://dle.rae.es/?id=WCqQQIf>> [recuperado: 29 enero 2018]. Véase también: Emilio Betti, *Teoría General de las Obligaciones. Tomo I* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1969), p. 254.

1.1.2. La responsabilidad: un concepto atado a la noción de obligación. De manera general, la responsabilidad es entendida como la “posición creada a un sujeto por la necesidad jurídica de sufrir pérdida de un bien a título de sanción (reparación o pena) dependiente de un suceso determinado y, sobre todo, debido a un daño que se le imputa a él”⁷⁰. Por ello se concreta en la exigencia de la reparación del perjuicio causado.

En igual sentido, la responsabilidad es “la obligación de reparar el daño causado a otra persona”⁷¹, en especie o en su equivalente⁷²; es decir que, se trata de la obligación surgida en virtud de un daño que jurídicamente no tiene por qué ser soportado por la víctima, y comporta el “deber de dar cuenta a otro del daño que se le ha causado”⁷³, así como de observar una conducta prudente en el ejercicio de los derechos, de tal manera que no se lesione injustamente a otro⁷⁴.

La responsabilidad surge como la consecuencia jurídica de la obligación, fruto de la conclusión al interior de un proceso lógico desencadenado a partir del daño, es decir, es

⁷⁰ BETTI, Emilio. *Teoría General de Las Obligaciones. Tomo I* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1969), p. 254.

⁷¹ CARBONNIER, Jean. *Derecho Civil. Estudio Introductorio. Tomo II. Volumen III. Situaciones extracontractuales y dinámica de las obligaciones* (Barcelona: Bosch, 1960). Véase también: Arturo Alessandri Rodríguez, *De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil. Tomo I* (Santiago de Chile: Imprenta Universal, 1987); Jaime Alberto Arrubla Paucar, ‘Tensión, balance y proyecciones de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad extracontractual’, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el Siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Biblioteca Jurídica Diké, 2009), p. 623; Clara I Asúa González *et al.*, *Tratado de Responsabilidad Civil. Parte General. Tomo I*, ed. Por Fernando Reglero Campos (Navarra: Editorial Aranzandi, 2002); Luis Oúg I Ferriol *et al.*, *Manual de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de las Obligaciones, responsabilidad civil, teoría general del contrato*, 3.^a ed. (Madrid; Barcelona: Marcial Pons; Ediciones Jurídicas y Sociales, 2000); Ramiro Saavedra Becerra, *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*, 6.^a. reimpresión (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011); Alberto Tamayo Lombana, *La responsabilidad civil extracontractual y la contractual*, 3.^a ed. (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2009); Giovanna Visintini, *¿Qué es la responsabilidad civil?* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015); Diego Younes Moreno, *Curso de Derecho Administrativo*, 10.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2016).

⁷² VEDEL, Georges. *Derecho Administrativo*, 6.^a ed. (Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980), p. 269.

⁷³ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.^a ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004), p. 73.

⁷⁴ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. *Régimen general de las obligaciones*, 5.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 1994), p. 87.

la obligación misma⁷⁵; resultado que “deben sufrir quienes desconocen normas o pautas que pretenden mantener el equilibrio entre los derechos de los asociados”⁷⁶. También, es conceptualizada como “la posición del sujeto a cargo del cual la ley pone la consecuencia de un hecho lesivo a un interés protegido”⁷⁷. Además, *lato sensu*, es la “obligación de reparar, resarcir, restituir o indemnizar el daño, eso es, la lesión, quebranto, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, más exactamente, en la orientación actual, de un valor tutelado por el ordenamiento jurídico”⁷⁸.

La noción en estudio se erige sobre el principio general de responsabilidad expresado por Domat y que prescribe que “es una consecuencia natural de todas las especies de obligaciones particulares, como así mismo de la general que prescribe no dañar á nadie, el que aquellos que causan algún daño, ora sea por haber á alguna obligación, ora por haber faltado á su cumplimiento, estén obligados a reparar el agravio que hayan hecho”⁷⁹.

De otra parte, en cuanto institución la responsabilidad obedece al “conjunto de reglas que obligan al autor de un daño causado a otro a reparar ese perjuicio ofreciendo a la víctima una compensación”⁸⁰. De esta manera, corresponde a los sistemas de resarcimiento del daño injusto⁸¹, es decir, al “régimen de los efectos jurídicos de la lesión de bienes protegidos”⁸². En este sentido, es “el conjunto de condiciones exigidas a la víctima para

⁷⁵ HINESTROSA, Fernando. *Tratado de Las Obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: el negocio jurídico. Volumen I* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015), p. 67.

⁷⁶ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. *Responsabilidad civil extracontractual*. Bogotá: Editorial Temis, 2003, p. 6.

⁷⁷ PARADA, Ramón. *Derecho Administrativo I. Parte General*, 18.^a ed. (Madrid; Barcelona; Buenos Aires: Marcial Pons, 2010), p. 579.

⁷⁸ NAMÉN VARGAS, William. ‘El dilema dicotómico de la responsabilidad contractual y extracontractual’, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el Siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 429- 460 (p. 431).

⁷⁹ DOMAT, Jean. *Las leyes civiles en su orden natural. Tomo II*. Obra escrita en francés por J. Domat y arreglada para el uso de los españoles por D. Felio Villarrublas y D. José Sarda. 2.^a ed. Barcelona: Imprenta de José Tauro, 1844, p. 158 <<https://play.google.com/books/reader?id=XVEHordp7RkC&printsec=frontcover&output=reader&hl=es&pg=GBS.PA158>> [recuperado: 27 enero 2018].

⁸⁰ VINEY, Geneviève. *Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), p. 21.

⁸¹ ROCA, Encarna. *Derecho de daños. textos y materiales*, 5.^a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2007), p. 23.

⁸² ALPA, Guido. *Nuevo tratado de la responsabilidad civil* (Lima: Jurista Editores, 2006), pp. 41 y 42.

que obtenga reparación del perjuicio que se le causó”⁸³, institución que impone deberes de no causar daño⁸⁴.

Por tal razón, para que surja la obligación de reparar es necesaria la existencia de un daño consecuencia del incumplimiento de un deber jurídico imputable⁸⁵ que conlleve el desconocimiento del postulado de *alterum non laedere*, principio que comporta un deber de no dañar, correlativo con un derecho a no ser dañado, cuya transgresión deriva en derechos y deberes secundarios de compensación del perjuicio causado⁸⁶. La comprensión de este principio será necesaria para el entendimiento actual del alcance de las relaciones existentes entre responsabilidad, reparación y *satisfacción*.

Una vez analizado brevemente el concepto de responsabilidad, se pasa a su estudio en la esfera estatal.

1.2. La responsabilidad del Estado en Colombia se cimienta en el daño antijurídico

1.2.1. Los albores de la responsabilidad estatal. En un comienzo, la estructura de la responsabilidad pasó del derecho civil al campo del derecho administrativo, donde tradicionalmente se denominó responsabilidad patrimonial del Estado, responsabilidad de la administración, responsabilidad del poder público o, responsabilidad

⁸³ MOREAU, Jacques. *La Responsabilité Administrative* (París: PUF, 1995), p. 59.

⁸⁴ BERNAL PULIDO, Carlos, et al. *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*. ed. por Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 178.

⁸⁵ SANTOS BALLESTEROS, Jorge. *Responsabilidad Civil. Tomo I. Parte General*, 3.ª ed. (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, y Editorial Temis, 2012), p. 199.

⁸⁶ PAPAYANNIS, Diego M. 'La práctica del *alterum non laedere* / The practice of *alterum non laedere*', *Isonomía*, 0.41 (2014), 19-68 (p. 21) <<http://mendeley.csuc.cat/fitxers/f03a2c0a94c138f2d376aab4df31f97a>> [recuperado: 6 marzo 2019].

extracontractual del Estado, y se clasificó en precontractual, contractual y extracontractual⁸⁷.

En términos generales, la doctrina expone cuatro etapas que marcan la evolución del reconocimiento de la responsabilidad del Estado: i) irresponsabilidad; ii) responsabilidad personal del servidor público; iii) responsabilidad indirecta; y iv) responsabilidad directa del Estado⁸⁸. Otro sector, plantea tres etapas en la mencionada evolución: i) irresponsabilidad; ii) responsabilidad estatal, y iii) extensión de la responsabilidad⁸⁹.

Si bien en sus inicios la responsabilidad del Estado se cimentó en principios y reglas del derecho civil, en la actualidad es una disciplina independiente, con notas características propias y de consagración constitucional. Ello denota una independencia relativa pero real⁹⁰.

1.2.2. Naturaleza de la responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado posee características propias tales como:

- i. La falta o falla de servicio (*faute de service*), de origen francés, erigida sobre el deber de la Administración en la prestación de determinados servicios, en principio entendida como la carencia o defectuosa prestación de estos. Dicho concepto actualmente es entendido en Francia de manera amplia, como comprensivo de “toda la actividad jurídica o material emanada de los poderes públicos que

⁸⁷ CORREA VARGAS, Rodolfo Andrés. *Responsabilidad extracontractual del Estado. Análisis sistemático* (Bogotá: Leyer Editores, 2012), p. 6; DROMI, Roberto. *Derecho Administrativo*, 13.^a ed. (Buenos Aires; Madrid; México: Ciudad Argentina e Hispania Libros, 2015), p. 334; ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública por dilaciones indebidas procedimentales* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2014), p. 10. GORDILLO, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, 11.^a ed. (Buenos Aires: F.D.A., 2013), p. 733 <http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo20.pdf>.

⁸⁸ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. *La responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, 6 reimpresión (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011), p. 38.

⁸⁹ YOUNES MORENO, Diego. *Curso de Derecho Administrativo*, 10.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2016), pp. 322- 324.

⁹⁰ PAILLET, Michel. *La responsabilidad administrativa* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001), p. 62.

constituye la función administrativa”⁹¹; es decir, como aquella falta que tiene origen en una acción propia del servicio público, noción que sin lugar a duda remite al concepto de obligación pues surge ante la violación de un contenido obligacional⁹², siendo entendida hoy como la violación de aquel contenido obligacional impuesto al Estado de carácter convencional, constitucional y legal⁹³.

- ii. Los regímenes de responsabilidad sin falta, fundamentados en la igualdad ante las cargas públicas y los riesgos excepcionales creados por la Administración⁹⁴. Los supuestos en los que se prescinde de la ilicitud, la culpa o el dolo, elementos propios de la responsabilidad civil.
- iii. Sumado a lo dicho, la responsabilidad del Estado es directa y tiene un fin restitutivo⁹⁵. Lo anterior, debido a que en la actualidad lo determinante es que una persona no tiene por qué sufrir un daño que no le es imputable y que al mismo tiempo beneficia el interés público⁹⁶.

La doctrina define esta clase de responsabilidad como la facultad de “obtener reparación de los daños imputables a la potestad pública”⁹⁷. En el caso colombiano, se deriva de la adopción del modelo de Estado social de derecho, modelo que limita la actividad estatal a una legalidad previamente establecida⁹⁸, comprometida con la dignidad humana y con los derechos humanos. Además, la responsabilidad del Estado busca un equilibrio en las cargas públicas, según el cual, en caso de desequilibrio en perjuicio de algún

⁹¹ CASSAGNE, Juan Carlos. *Derecho Administrativo. Tomo I*, 9.^a ed. (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana y Abeledo-Perrot, 2009), p. 464.

⁹² HENAO, Juan Carlos. ‘La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés’, en *Estudios de derecho civil: obligaciones y contratos: libro homenaje a Fernando Hinestroza 40 Años de Rectoría 1963 - 2003: Tomo II*. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003), pp. 60, 61.

⁹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, *Sentencia de Unificación. Exp. n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)*, cit.

⁹⁴ PARADA, cit., pp. 583 y 584.

⁹⁵ PAILLET, cit., p. 53.

⁹⁶ GARCÍA OVIEDO, Carlos. *Derecho Administrativo*, 8.^a ed. (Madrid: E.I.S.A, 1982), p. 950.

⁹⁷ RIVERO, Jean. *Derecho Administrativo*, 9.^a ed. (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1984), p. 291.

⁹⁸ YOUNES MORENO, cit., p. 321.

administrado en particular habrá lugar a que este sea resarcido⁹⁹. Finalmente, se constituye en una sujeción impuesta a la potestad pública, es decir, una exigencia de “sometimiento de los poderes públicos al imperio del derecho”¹⁰⁰.

El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración hace referencia al deber del Estado de reparar los perjuicios causados en desarrollo de sus actividades¹⁰¹, y surge del quehacer administrativo dirigido a la satisfacción del interés general que causa daños o perjuicios por la acción del poder público, bien sea por incurrir en ilegalidad, consecuencia del funcionamiento anormal o atípico de los servicios públicos, o por su acción legal, la cual se constituye en el mecanismo de cierre de la garantía patrimonial de los administrados¹⁰². Adicionalmente, representa una garantía que protege a los ciudadanos de cualquier actuación administrativa que les produzca daños a sus derechos e intereses legítimos¹⁰³, y persigue el cubrimiento de daños generados por la administración de forma incidental, es decir, de aquellos que no tienen origen en actuaciones con el propósito de privar al administrado del derecho de propiedad, pero, que no obstante producen daños¹⁰⁴.

Es una responsabilidad que corresponde a un estándar de funcionamiento del servicio acorde al estado del conocimiento técnico y científico al momento de la ocurrencia del daño¹⁰⁵. Habrá responsabilidad del Estado cuando con actividades estatales derivadas del ejercicio lícito o ilícito del poder público se generen daños a los administrados¹⁰⁶, responsabilidad que no debe confundirse con las ayudas establecidas por el legislador o

⁹⁹ CASSAGNE, cit., p. 462.

¹⁰⁰ DROMI, cit., p. 329.

¹⁰¹ SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. *Derecho Administrativo. Parte General*, 8.ª ed. (Madrid: Editorial Tecnos, 2012), p. 926. Véase también: SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Tomo II, 2.ª ed. (Madrid: Iustel, 2009).

¹⁰² PAREJO ALFONSO, Luciano. *Lecciones de Derecho Administrativo*, 9.ª ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018), p. 637, recurso electrónico, base de datos Biblioteca Universidad Externado de Colombia.

¹⁰³ SÁNCHEZ MORÓN, cit., p. 925.

¹⁰⁴ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General. Tomo II*, 2.ª ed. (Madrid: Iustel, 2009), p. 491.

¹⁰⁵ PAREJO ALFONSO, cit., p. 638.

¹⁰⁶ BREWER-CARÍAS, Allan R. *Derecho Administrativo. Tomo I* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia y Universidad Central de Venezuela, 2008), p. 120.

por la misma Administración para paliar perjuicios derivados de acontecimientos dañosos¹⁰⁷.

En suma, el soporte de la responsabilidad del Estado lo constituyen el modelo de Estado de derecho y el conjunto de principios constitucionales que le son propios¹⁰⁸, fundamento que en la actualidad se amplía a los instrumentos jurídicos internacionales de protección de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario y a las normas de *ius cogens*.

Tradicionalmente, la doctrina plantea que la responsabilidad administrativa “requiere la existencia de un daño o perjuicio, la actuación de la Administración y un nexo causal entre el daño y la actuación administrativa”¹⁰⁹. Otro sector expone como elementos de la responsabilidad el daño, la imputación y el fundamento del deber de reparar¹¹⁰. Si bien el presente trabajo no tiene como propósito entrar en el debate de los elementos que conforman la responsabilidad del Estado, sí es menester dar cuenta de que el giro que ha dado la responsabilidad, en virtud del cual el daño antijurídico y la víctima constituyen su centro, hizo que la doctrina viniera a cuestionar dichos elementos, y que en la actualidad también se plantee que el daño antijurídico, el juicio de imputación y la reparación integral son los tres elementos básicos de la responsabilidad¹¹¹.

En relación con la responsabilidad extracontractual del Estado, también se ha dicho que es la lesión del haber jurídico de una persona generada por fuera de cualquier vínculo contractual¹¹², distinción que surge no en la fuente, sino en el hecho de aplicarse a un

¹⁰⁷ SÁNCHEZ MORÓN, cit., p. 927.

¹⁰⁸ MARIENHOFF, Miguel S. *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo IV*, 6.ª ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot y Lexis Nexis, 1997), pp. 724–29.

¹⁰⁹ SAAVEDRA BECERRA, cit., p. 202.

¹¹⁰ HENAO, Juan Carlos. *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007), p. 37.

¹¹¹ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Compendio de Derecho Administrativo* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), p. 743.

¹¹² CORREA VARGAS, cit., p. 34.

vínculo contractual o extracontractual¹¹³. Desde nuestra perspectiva, esta afirmación resulta cuestionable, pues tanto el vínculo (negocio jurídico) como su ausencia (daño) hacen parte de las fuentes de las obligaciones¹¹⁴.

1.2.3. La responsabilidad del Estado en Colombia antes de 1991. En Colombia, el hecho de que desde el siglo XIX y hasta 1964 la competencia para conocer de asuntos relativos a la responsabilidad del Estado estuvo dividida entre la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, supuso una división de la normativa aplicada en la solución de conflictos¹¹⁵.

A modo de síntesis, puede decirse que, en virtud de la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, en sus inicios prevalecía la posición de la existencia de la responsabilidad del Estado solo cuando una norma expresamente reconocía una obligación indemnizatoria por parte de este, es decir, no existía un principio universal; solo más tarde comenzó la construcción de principios generales. Entonces, la Corte acudió a fundamentos de derecho privado (Código Civil), tanto de la responsabilidad directa como de la indirecta y excepcionalmente al texto constitucional y a la noción de culpa propia de este campo del derecho, la cual fue ampliada posteriormente a aquella de carácter presunto¹¹⁶.

En lo que atañe al Consejo de Estado, a efectos de declarar la responsabilidad del Estado, la corporación aplicó tanto normas legales expresas como aquellas sobre

¹¹³ CASSAGNE, cit., p. 468.

¹¹⁴ En este sentido, ver artículo 1494: “Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia”. CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, ‘Ley 84, Código Civil Colombiano’, 1873 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1> [recuperado: 30 Octubre 2017].

¹¹⁵ HENAO, Juan Carlos. ‘Presentación general de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia’, en *II Jornadas Colombo-Venezolanas de Derecho Público* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996), pp. 729–803 (p. 734).

¹¹⁶ *Ibíd.*, pp. 734- 745.

trabajos públicos y responsabilidad derivada de actos u operaciones administrativas, y si bien fundamentó la misma en la Constitución, dio prevalencia a la aplicación del Código Civil¹¹⁷. Luego, a partir de 1964, realizó el desarrollo con fundamento en el texto constitucional y la noción de falla del servicio¹¹⁸, seguido de la falla presunta, el daño especial y, de forma tardía, el riesgo excepcional¹¹⁹.

1.2.4. La responsabilidad del Estado en Colombia después de 1991. El principio de responsabilidad tanto de las autoridades como de los particulares encuentra su fundamento constitucional en el artículo 6.º de la Constitución¹²⁰. Ahora bien, respecto al Estado, dicho supuesto normativo ha de interpretarse de manera armónica con el artículo 90 de la carta política¹²¹. Este artículo es el fundamento de la responsabilidad del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano, la cual se cimienta en un daño antijurídico que le es imputable, causado por la acción u omisión de un deber normativo por parte de las autoridades¹²², bien sea fruto de su actividad legal o ilícita¹²³. A lo cual se suma que la Constitución de 1991 permite la imputación de la responsabilidad del Estado a cualquier rama del poder¹²⁴. Si bien se asemeja a la responsabilidad civil, por cuanto sus consecuencias son eminentemente patrimoniales, a diferencia de esta, cuyo núcleo es

¹¹⁷ *Ibíd.*, p. 745.

¹¹⁸ *Ibíd.*, p. 748.

¹¹⁹ *Ibíd.*, pp. 756, 757.

¹²⁰ Artículo 6: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

¹²¹ Artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Acto Legislativo 1 de 2017: “Artículo transitorio 26. Exclusión de la acción de repetición y llamamiento en garantía para miembros de la Fuerza Pública. En el caso de miembros de la Fuerza Pública que hayan cometido conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, no procederá la acción de repetición y el llamamiento en garantía establecidos en el artículo 90 de la Constitución Política. En todo caso, deberán contribuir al esclarecimiento de la verdad, a la reparación no monetaria de las víctimas y garantizar la no repetición”.

¹²² ALVARADO ARDILA, Víctor Hernando *et al.* *Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.* ed. por Martha Teresa Briceño De Valencia y William Zambrano Cetina. Bogotá: Consejo de Estado y Banco de la República, 2012., pp. 290, 291.

¹²³ MARIENHOFF, *cit.*, p. 732.

¹²⁴ ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés. *Instituciones de Derecho Administrativo. Tomo II. Responsabilidad, Contratos y Procesal* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez y Universidad del Rosario, 2016), p. 29.

“el delito o culpa cometido que causa daño”¹²⁵, la responsabilidad del Estado tiene en su centro el daño antijurídico¹²⁶. Tanto el artículo 6.º como el 90 de la Constitución están en relación directa con el 124 del mismo texto, que asigna al legislador la determinación del régimen de responsabilidad de los servidores públicos¹²⁷.

Particularmente, en relación con la interpretación del artículo 90, la Corte Constitucional mediante sentencia C-333 de 1996 indicó que esta contempla el imperativo jurídico de la responsabilidad estatal y también establece un régimen único de responsabilidad que se extiende indistintamente a los ámbitos precontractual, contractual y extracontractual¹²⁸.

La responsabilidad del Estado se funda en los principios de garantía del patrimonio de los asociados, confianza legítima, buena fe, igualdad de las cargas públicas y antijuridicidad del daño¹²⁹. Si bien el carácter de principio de los elementos enunciados puede ser puesto en cuestión, es innegable que dichos elementos resultan imprescindibles en la configuración de la responsabilidad del Estado.

El referenciado fundamento jurídico se extiende en virtud del bloque de constitucionalidad e incluye los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de la República que reconocen los derechos humanos¹³⁰. En la actualidad el fundamento de la responsabilidad del Estado comprende la convencionalidad, entendida como ordenamiento jurídico material compuesto por todas las normas derivadas de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho consuetudinario de gentes¹³¹.

¹²⁵ VELÁSQUEZ POSADA, cit., p. 145.

¹²⁶ GIL BOTERO, Enrique. *La constitucionalización del derecho de daños* (Bogotá: Editorial Temis, 2014), p. 13.

¹²⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de Derecho Administrativo* Cit., p. 372.

¹²⁸ CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN, Laudo Arbitral, *Concesión Runt S.A. vs. Nación Ministerio de Transporte*, 2018, p. 248.

¹²⁹ CORREA VARGAS, cit., p. 38.

¹³⁰ GIL BOTERO, *Responsabilidad extracontractual del Estado*, cit., p. 21.

¹³¹ SANTOFIMIO GAMBOA, *El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial*, cit., p. 616.

En este entendido, habrá lugar a la responsabilidad del Estado cuando en diversos escenarios, como fruto de acciones u omisiones de agentes públicos o privados que ejercen funciones administrativas, se configuran daños antijurídicos imputables a la Administración¹³².

En síntesis, “el Estado colombiano será responsable extracontractualmente en el evento de que haya causado, por acción o por omisión, un daño antijurídico a una persona que no estaba en la obligación de soportarlo”¹³³, responsabilidad que incluye la totalidad de las ramas del poder público y los órganos autónomos, es decir, cualquier manifestación del Estado.

Desde la perspectiva enunciada, se evidencia que, en el ordenamiento jurídico colombiano, a la luz del artículo 90 de la carta política y del bloque de constitucionalidad, la distinción entre el ámbito contractual y el extracontractual carece de importancia toda vez que, en consonancia con la doctrina constitucional, la responsabilidad del Estado se extiende indistintamente a uno y otro ámbito. Además, se observa que en Colombia la responsabilidad estatal es de naturaleza resarcitoria, es decir, no posee características sancionatorias ni ejemplificadoras y mucho menos de prevención general. Esta situación permite, entre otras cosas, una reparación unificada de daños en todas las acciones judiciales¹³⁴, en donde, no solo tienen aplicación las formas de reparación tradicionales, sino también otras formas de reparación. Adicionalmente, indica las fronteras del resarcimiento del daño antijurídico, el cual se lleva a cabo a través de los distintos

¹³² SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de Derecho Administrativo*, cit., p. 742. Véase también: ARENAS MENDOZA, *Instituciones de Derecho Administrativo*. Tomo II. Responsabilidad, contratos y procesal, cit., pp. 28, 29.

¹³³ NAVARRETE FRÍAS, Ana María. ‘La reparación directa como mecanismo judicial para la reparación de violaciones a derechos humanos’, en *La reparación directa como recurso adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2015), pp. 155- 219 (p. 157).

¹³⁴ HENAO, ‘Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado’, cit., p. 352.

mecanismos de reparación, aspecto que incide directamente en la *satisfacción* al ser esta uno de ellos.

1.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS: UN RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD GENERAL

1.3.1. Definición. Por responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se entiende que es aquella surgida de toda violación de un Estado al derecho internacional¹³⁵. Ello, en concordancia con el artículo 1 del Anexo de la Resolución AG/56/83 de la ONU, que sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos preceptúa: “Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional”¹³⁶. A estos efectos, entiéndase que la acción u omisión atribuible a un Estado que configura una violación de una obligación internacional constituye un hecho internacionalmente ilícito.

Como ha señalado la Corte IDH, la responsabilidad internacional del Estado por violación a una norma internacional surge cuando este comete un hecho ilícito que le es imputable, con el consecuente deber de reparar y de hacer cesar sus consecuencias nocivas¹³⁷.

La responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos se desarrolla en el marco del derecho internacional como sistema jurídico, en el que convergen un régimen de responsabilidad de carácter general y otros de carácter especial¹³⁸. El Sistema

¹³⁵ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, p. 115.

¹³⁶ Organización de las Naciones Unidas - Asamblea General, ‘Resolución 56/83. Responsabilidad Del Estado Por Hechos Internacionalmente Ilícitos’, 2002, p. 14 <http://portal.uned.es/pls/portal/PORAL.wwsbr_imt_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF&p_type=DOC&p_viewservice=VAHWSTH&p_searchstring=> [recuperado: 9 Febrero 2018].

¹³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Blake vs. Guatemala*. Sentencia del 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas), 1999 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf> [recuperado: 7 febrero 2018].

¹³⁸ ARENAS MENDOZA, *Instituciones de Derecho Administrativo. Tomo II. Responsabilidad, Contratos y Procesal*, cit., p. 101.

Interamericano de Derechos Humanos es un régimen de responsabilidad internacional de carácter especial, que respecto de la responsabilidad enunciada, comparte con el régimen general los elementos de configuración del hecho internacional ilícito y el deber de reparar integralmente a la víctima afectada por un daño atribuible al Estado¹³⁹.

Así las cosas, cuando un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito, le serán aplicables las normas del régimen general de la responsabilidad internacional junto con aquellas que hacen parte del régimen especial, que en el caso de Colombia es el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

1.3.2. Deberes del Estado responsable por un hecho internacionalmente ilícito.

Cuando un Estado comete un hecho internacionalmente ilícito surgen la obligación de cesación y no repetición y la de reparación, sin perjuicio del deber del Estado de continuar con el cumplimiento de la obligación infringida¹⁴⁰. La cesación consiste en asegurar el fin de la acción u omisión lesiva, es decir, poner fin a la violación del derecho internacional, mientras que el deber de garantizar su no repetición posee una función preventiva que refuerza la conducta futura¹⁴¹. En este orden de ideas, la cesación es, entonces, el primer paso para eliminar las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos. Desde esta perspectiva, la cesación en ocasiones aparece vinculada a la restitución, no obstante lo cual estas deben distinguirse ya que la primera no está sujeta a la proporcionalidad, mientras que la segunda sí¹⁴². Sumado a lo anterior, la reparación ha de ser integral, es decir, incluye todo tipo de daño y comprende el deber del Estado responsable de borrar todas las consecuencias y restablecer la situación a la que probablemente existiría si la afectación no hubiese sido cometida, mediante las distintas formas de reparación¹⁴³.

¹³⁹ *Ibíd.*, p. 130.

¹⁴⁰ International Law Commission, *cit.*, p. 88.

¹⁴¹ *Ibíd.*, pp. 88 - 91.

¹⁴² *Ibíd.*, pp. 88 - 91.

¹⁴³ *Ibíd.*, p. 91.

Aquí, la proporcionalidad se aplica de manera diferente a las diversas formas de reparación, es decir que, como principio ha de ser aplicada de acuerdo con el contexto de cada forma de reparación. En este orden de ideas, la restitución es excluida si genera una carga desproporcionada en relación con el beneficio que obtendrá el Estado afectado o la otra parte; la indemnización está limitada al daño real y directamente padecido, y la *satisfacción* no debe estar en desproporción con la afectación¹⁴⁴.

1.3.3. Responsabilidad del Estado derivada de violaciones a derechos humanos.

Resulta de suma importancia tener presente que la incorporación frecuente de otras formas de reparación en la responsabilidad del Estado, por parte del Consejo de Estado colombiano, como una práctica consolidada, inició en casos de violaciones a derechos humanos¹⁴⁵.

La responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos surge en el marco de graves y sistemáticas violaciones a estos derechos y se diferencia de la responsabilidad internacional del Estado, en que aquella deriva de la afectación a derechos humanos. En ese sentido:

- i. Las obligaciones poseen un carácter *erga omnes* y consisten principalmente en su respeto y garantía;
- ii. No existe la posibilidad de retaliación;
- iii. La particularidad de la naturaleza de las obligaciones incide en las medidas de reparación, ya que estas deben proteger a la víctima, disuadir futuras violaciones y preservar el orden legal¹⁴⁶. En estos casos ordenar el remedio apropiado resulta más difícil que declarar la responsabilidad¹⁴⁷.

¹⁴⁴ *Ibíd.*, pp. 94 y 96.

¹⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. *Exp.* *n.º* 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), *cit.*, <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

¹⁴⁶ SHELTON, *cit.*, pp. 97 - 102.

¹⁴⁷ *Ibíd.*, p. 101.

Adicionalmente, el derecho internacional de los derechos humanos se diferencia del derecho que regula la responsabilidad internacional de los Estados, puesto que este último se desarrolla entre iguales (Estados) y también de las tradicionales acciones de responsabilidad civil, ya que estas últimas requieren de la identificación de la persona que causó el daño¹⁴⁸.

Aunado a lo dicho, en la responsabilidad internacional de los Estados existe una mayor preocupación porque las violaciones no se repitan, aspecto que si bien también interesa a las víctimas de violaciones a derechos humanos, no constituye su principal interés, pues estas se encuentran más enfocadas en lo sucedido que en las posibilidades futuras¹⁴⁹.

1.4. RELACIONES ENTRE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN EL ORDENAMIENTO COLOMBIANO Y LA DERIVADA DE HECHOS INTERNACIONALMENTE ILÍCITOS

1.4.1. Incorporación del derecho internacional en la fundamentación de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento colombiano. Tanto la responsabilidad del Estado derivada de hechos internacionalmente ilícitos como algunos eventos de responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento colombiano se fundamentan, además de en el artículo 90 constitucional, en la transgresión al derecho internacional. Esto por cuanto en la actualidad el cimiento jurídico de la responsabilidad del Estado colombiano, en virtud del bloque de constitucionalidad, incluye las normas derivadas de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, del derecho internacional humanitario y del derecho consuetudinario de gentes. Es decir, comparte o envuelve elementos tanto del régimen general como de aquel de carácter especial de la responsabilidad internacional.

¹⁴⁸ *Ibíd.*, pp. 1- 4.

¹⁴⁹ *Ibíd.*, p. 466.

1.4.2. Obligaciones. Al respecto, en la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos surgen de manera diferenciada las obligaciones de cesación y no repetición y la de reparación.

En el ordenamiento colombiano de manera primordial, se ha desarrollado el deber de reparar y al interior de este la cesación y no repetición como formas de resarcir el daño antijurídico imputable al Estado. En el sistema interamericano, la Corte IDH fundamenta el deber de resarcir en la concepción general de derecho adoptada por la Corte Internacional de Justicia que dispone “que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”¹⁵⁰, deber que encuentra consonancia de manera principal en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Nótese que, en la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, las obligaciones de cesación y no repetición no están incluidas en el deber de reparar. Por oposición, en el sistema interamericano sí hacen parte de ese deber. Adicionalmente, en el ordenamiento colombiano no hay una regla establecida respecto a la cesación, y finalmente, en cuanto a la no repetición, esta se consagra específicamente como una forma de reparación. Luego, resulta necesario distinguir entre prevención (evitar la acción dañosa), cesación (poner fin a la violación), reparación (volver las cosas al estado anterior) y no repetición (disuadir al agente que causa el daño y la comunidad en general de la realización de conductas dañosas), asuntos que impactan las medidas de reparación.

1.4.3. Las formas de reparación poseen características diferenciadas. En cuanto a las formas de reparación, si bien en el régimen general como en el especial de

¹⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras*. Sentencia del 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas), 1989, p. 14 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf> [recuperado: 9 marzo 2018].

responsabilidad internacional, y en el colombiano existen mecanismos de reparación con denominación similar, los mismos poseen diversas características en cada uno de estos ámbitos, las cuales se desarrollan a lo largo del trabajo.

1.4.4. Deber del Estado responsable. Finalmente, es trascendental advertir que, tanto en el régimen general como en el especial de responsabilidad internacional y en el colombiano, el deber del Estado responsable se circunscribe a borrar todas las consecuencias y restablecer la situación que hubiese existido si la afectación no hubiese sido cometida, mediante los mecanismos de reparación.

1.5. RELACIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD Y *SATISFACCIÓN*

Sobre la base de lo expuesto se plantea, como primera incidencia del concepto de responsabilidad y las particularidades que esta presenta en el contexto colombiano, el vínculo entre la imputación del daño y la orden de *satisfacción*.

En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia la medida de *satisfacción* como forma de reparación, depende de la configuración de la responsabilidad del Estado. Ello significa que, la posibilidad de adoptar este tipo de medida se abre ante la vulneración del *alterum non laedere*, es decir, cuando al Estado le es atribuible un daño antijurídico causado a una persona por su acción u omisión y sin que esta se encuentre en la obligación de soportarlo, a efectos de resarcir el perjuicio padecido.

En este orden de ideas, la primera exigencia es que se esté ante un evento de responsabilidad estatal, lo que de suyo excluye otros escenarios de reparación sin responsabilidad (“reparación administrativa”), en donde, como se verá, la reparación cumple otros propósitos. Como se enunció con precedencia, ello implica que al Estado le sea atribuible un daño antijurídico causado por acción u omisión a una persona que no

esté en la obligación de soportarlo. En consecuencia, el principal efecto de tal aseveración consiste en que la condena y la orden de reparación solo pueden ser impuestas a quien se imputa el daño antijurídico.

A continuación se desarrolla otro de los aspectos de la teoría de la responsabilidad que incide en el contenido de la *satisfacción*.

2. LA NOCIÓN DE REPARACIÓN, FUERA Y DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD, INCIDE EN LA FORMA DE RESARCIR EL DAÑO

Según sea concebida en el proceso de responsabilidad o por fuera de este, la definición de reparación incide en la manera de reparar, en su uso y en su alcance. Ello, debido a que se presenta de manera diversa cuando está inmersa en un proceso de responsabilidad y cuando se da por fuera de este. Además, porque la reparación en el derecho cumple distintos propósitos dependiendo del campo en el que sea aplicada¹⁵¹. Sumado a lo anterior, su significado también irradia la relación de las diversas formas de reparar el daño. En atención a que la *satisfacción* en una de sus acepciones es una forma de reparación no pecuniaria, resulta ineludible desarrollar los distintos escenarios en los que se acude a la reparación pues ello repercute en el establecimiento del contenido de la *satisfacción*. Por tanto, comprender el concepto de reparación resulta necesario para determinar el contenido y los límites de la *satisfacción* en la responsabilidad extracontractual del Estado.

En este capítulo se hace una brevísimas aproximación al significado lingüístico de la reparación, y luego un acercamiento conceptual desde las diversas posturas doctrinales. Posteriormente, se desarrolla la reparación administrativa y se termina con las diferencias y puntos de convergencia entre la reparación judicial y la administrativa.

2.1. REPARACIÓN: SU SIGNIFICADO LINGÜÍSTICO

Un acercamiento a la reparación a partir del lenguaje indica que “reparación”, del latín tardío “*reparatio, -ōnis*” (“restablecimiento, renovación”), significa: “1. f. Acción y efecto

¹⁵¹ CORNEJO CHÁVEZ, Leiry. «New remedial responses in the practice of regional human rights courts: Purposes beyond compensation», *International Journal of Constitutional Law*, 15.2 (2017), 372- 392 (p. 1) <<https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/mox018>>.

de reparar algo roto o estropeado. 2. f. Desagravio, satisfacción completa de una ofensa, daño o injuria. 3. f. Acto literario y ejercicio que hacían en las escuelas los estudiantes, diciendo la lección, y en algunas partes, arguyendo unos a otros”¹⁵².

A su vez, el *Black’s Law Dictionary*¹⁵³ la define como “El resarcimiento a una lesión; la compensación a un mal infligido”¹⁵⁴.

A continuación se presenta el desarrollo doctrinal del concepto jurídico de reparación.

2.2. EL CONCEPTO JURÍDICO DE REPARACIÓN

En este acápite se esboza el tratamiento doctrinal de la reparación en el proceso judicial de responsabilidad y fuera de este. Para su estudio, se plantea la siguiente clasificación: una postura tradicional, luego una aproximación amplia, seguida de una reparación transformadora y otra sociopolítica, para finalizar con aquella de carácter administrativo. Lo anterior, con el fin de analizar la incidencia que las diversas nociones tienen en el contenido de la *satisfacción*.

2.2.1. Noción tradicional de reparación

2.2.1.1. La reparación a partir de la obligación derivada de un juicio de responsabilidad. Tradicionalmente se ha considerado que la reparación es tanto la finalidad última como la primera función de la responsabilidad. El aspecto reparador es el propósito central de la responsabilidad extracontractual¹⁵⁵.

¹⁵² Real Academia Española, cit.

¹⁵³ Black’s Law Dictionary, «What is REPARATION? definition of REPARATION (Black’s Law Dictionary)» <<https://thelawdictionary.org/reparation/>> [recuperado: 10 junio 2018].

¹⁵⁴ The redress of an injury; amends for a wrong inflicted (trad. propia).

¹⁵⁵ PAPAYANNIS, Diego M. Justicia correctiva, bienestar y responsabilidad, en *Derecho de daños, principios morales y justicia social*. ed. por Diego M. Papayannis. Madrid: Marcial Pons, 2013, p. 204 (p.

En sus inicios la reparación se concibió como consecuencia de la responsabilidad, responsabilidad civil y penal que desde el código de Hammurabi estuvo fusionada. Por tal razón, las primeras expresiones de esta noción se encuentran en la Ley del Tali6n¹⁵⁶. Luego, el concepto incluy6 la compensaci6n de da6os diferentes a la persona, posteriormente las penas corporales y pecuniarias, para finalmente reflejarse en un principio general¹⁵⁷.

En este sentido, para Fischer reparar es el deber del victimario de generar una nueva cadena de hechos que acerque, en la mayor medida posible, la realidad da6ada a la que existiría de no haber ocurrido el da6o¹⁵⁸. Se puede decir que Alpa¹⁵⁹, y Mazeaud *et. al.*, realizan un acercamiento similar puesto que consideran que reparar es reponer las cosas al estado anterior y adoptar las medidas necesarias para situar al demandante en las mismas condiciones en que estaba antes del suceso da6oso¹⁶⁰.

Otros autores, a partir del v6nculo obligacional, plantean que “ante la violaci6n del deber general de no da6ar o incumplimiento contractual surge el deber de reparar el da6o causado”¹⁶¹ por parte del responsable que ha ocasionado un da6o injusto¹⁶². A su turno, para De Cupis, la reparaci6n del da6o se concreta en el deber de resarcir, impuesto al

113) <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1365856__Sderecho de da%F1os, principios morales__Orightrresult__U__X6?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1365856__Sderecho_de_da%F1os_principios_morales__Orightrresult__U__X6?lang=cat)> [recuperado: 13 Marzo 2019].

¹⁵⁶ KOTEICH KHATIB, Milagros. «El da6o extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, 2006, 161- 193.

¹⁵⁷ VINEY, cit., p. 34.

¹⁵⁸ FISCHER, Hans Albrecht. *Los da6os civiles y su reparaci6n. Traducci6n de W. Roces* (Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1928), p. 132.

¹⁵⁹ ALPA, cit., p. 782.

¹⁶⁰ MAZEAUD, Henri. MAZEAUD, León y TUNC, André. *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-America, 1957, p. 480.

¹⁶¹ TRIGO REPRESAS, Félix A. *et al. Reparaci6n de da6os a la persona. Rubros indemnizables. Responsabilidades especiales. Tomo I.* ed. por Félix A. Trigo Represas y María I. Benavente. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014, p. 115.

¹⁶² TRIGO REPRESAS, *et al.*, cit., p. 233.

responsable de un daño causado contra *ius*, encaminado a la reintegración del interés lesionado¹⁶³. Ser responsable significa estar obligado a resarcir el daño¹⁶⁴.

Solarte¹⁶⁵, por su lado, enuncia que la obligación de reparar también se ha entendido como una sanción jurídica a la violación de un deber jurídico general o específico en cuya ejecución se ha ocasionado un daño. En este sentido, la reparación busca acercarse a la situación que existiría de no haber acaecido el daño, es decir, crear un estado de cosas que de momento no existe.

Por otra parte, Gherzi afirma que la reparación se asienta sobre las ideas de compensar y satisfacer un daño u ofensa¹⁶⁶. Este autor considera que los términos reparar e indemnizar no son sinónimos. Interpreta indemnizar como resarcir un daño, perjuicio o agravio; mientras que reparar es componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa, como también evitar o remediar el acaecimiento de un perjuicio¹⁶⁷. En este orden de ideas, para dicho autor, la reparación entraña un concepto de mayor complejidad que incluye componer, desagraviar o satisfacer, y evitar un daño o perjuicio¹⁶⁸.

De otro lado, Velásquez señala que las palabras con las que se relaciona el concepto “reparación de la víctima” (reparar, restituir, indemnizar y compensar), son términos que no siempre tienen el mismo significado¹⁶⁹. Restituir expresa situar al perjudicado nuevamente en dominio de lo que le pertenece, y cuando ello no es posible, se debe acudir a la compensación. En la actualidad, el término más comúnmente empleado es

¹⁶³ DE CUPIS, Adriano. *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, 2.ª ed. (Barcelona: Bosch, 1975), pp. 747- 753.

¹⁶⁴ VISINTINI, Giovanna, *¿Qué es la responsabilidad civil?* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015), p. 16.

¹⁶⁵ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. ‘El principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo’, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el Siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 121- 155 (p. 121 y ss.).

¹⁶⁶ GHERSI, *Teoría general de la reparación de daños*, cit., p. 39.

¹⁶⁷ GHERSI, Carlos Alberto. *Modernos conceptos de responsabilidad civil* (Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, 1995), pp. 31–44.

¹⁶⁸ GHERSI, *Teoría general de la reparación de daños*, cit., p. 387.

¹⁶⁹ VELÁSQUEZ POSADA, cit., p. 331.

indemnizar, y se aplica en el sentido de “dejar sin daño”. Para Calvo Costa, es una reconstrucción que hace el derecho a efectos de trasladar las consecuencias nocivas del daño padecido por la víctima a la esfera jurídica del responsable de su acaecimiento¹⁷⁰.

Llamas Pombo indica que la reparación en su contenido prestacional puede consistir en tanto en un hacer, un no hacer, como en un dar de contenido pecuniario o no pecuniario¹⁷¹.

Henaos señala que la reparación es la “manera como el responsable cumple la obligación de reparar asegurando a la víctima el retorno al *status quo* ante al acaecimiento del daño”¹⁷². Por su parte, Cortés plantea que la reparación responde a la necesidad de devolver a la víctima lo que ha perdido¹⁷³. Mientras De Greiff explica que ha de entenderse que obedece a la obligación secundaria de compensar la transgresión a una obligación primaria¹⁷⁴. Finalmente, Urban Walker indica que es una práctica de hacer justicia a la víctima en respuesta a los daños, que consiste en actos en los que el responsable entrega bienes en orden a reconocer las afectaciones, su responsabilidad y a hacer justicia¹⁷⁵; expone la autora en cita que no todo lo que es apropiado a la luz de los perjuicios causados por el daño constituye una reparación, puesto que para que ello sea así debe ser entregado o realizado por el responsable del daño o su reparación y efectuado con una finalidad e intención¹⁷⁶.

¹⁷⁰ TRIGO REPRESASs, *et al*, cit., p. 234.

¹⁷¹ LLAMAS POMBO, cit., p. 116.

¹⁷² HENAO, "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", cit., p. 286.

¹⁷³ CORTÉS, Édgar. *Responsabilidad civil y daños a la persona*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009), p. 58 y ss.

¹⁷⁴ DE GREIFF, Pablo. "Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos", en *Justicia Transicional: Teoría y Praxis*. ed. por Camila Gamboa Tapias. Bogotá: Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, 2006, pp. 204–43 (p. 210).

¹⁷⁵ URBAN WALKER, Margaret. "The expressive burden of reparations: putting meaning into money, words, and things". en *Justice, responsibility and reconciliation in the wake of conflict*. ed. por Alice MacLachlan y Allen Speight. Dordrecht: Springer Netherlands, 2013, pp. 205–25 (p. 205) <https://doi.org/10.1007/978-94-007-5201-6_12>.

¹⁷⁶ *Ibíd.*, p. 206.

La reparación concebida como una obligación derivada de un juicio de responsabilidad, también incluye el resarcimiento tanto a intereses colectivos divisibles que en nuestro ordenamiento jurídico son objeto de la acción de grupo, como a aquellos intereses colectivos difusos no apropiables, objeto de la acción popular. Esta precisión pone de presente que el daño puede recaer en ambas clases de derechos, lo cual incide de manera importante en la forma de reparación¹⁷⁷.

2.2.1.2. La reparación como sanción. La reparación también se ha entendido como una “reacción contra la acción u omisión determinada por el ordenamiento como productora de los daños”¹⁷⁸, que da lugar a una ejecución forzosa que recae sobre el patrimonio del infractor, en donde la conducta antijurídica es haber causado un daño a otro y la sanción consiste en su reparación¹⁷⁹. Nótese que aquí se entiende sanción en su significado más amplio.

2.2.1.3. La reparación en el derecho de la responsabilidad internacional. (reclamaciones entre Estados). En este ámbito el término *remedie* posee dos significados: uno desde el punto de vista procesal que corresponde al proceso de decisión de demandas sobre derechos humanos; y otro sustantivo, que concierne al alivio otorgado al demandante que incluye las medidas con las cuales un Estado declarado responsable resarce las consecuencias del quebrantamiento de una obligación internacional¹⁸⁰. En este escenario son fines de la reparación la justicia correctiva y restaurativa, la retribución y la disuasión¹⁸¹.

De acuerdo con el principio de Chorzów, la jurisdicción de una disputa en particular en asuntos de responsabilidad por la violación de una convención internacional implica la

¹⁷⁷ HENAO, "Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado", cit., p. 282.

¹⁷⁸ SANTOS BRIZ, cit., pp. 249 y 250.

¹⁷⁹ *Ibíd.*, p. 250.

¹⁸⁰ SHELTON, cit., pp. 7 y 8.

¹⁸¹ *Ibíd.*, pp. 10- 16.

jurisdicción en cuanto a las formas y métodos de la reparación¹⁸² y el deber de reparar de una manera adecuada¹⁸³ mediante la restitución *in natura*, la compensación, la *satisfacción* y garantías de no repetición, de manera separada o combinada. En este contexto, si bien el tribunal no cuenta con la discreción para decidir si una vez configurada la responsabilidad se debe reparar, sí puede establecer discrecionalmente la medida más apropiada aun ante la ausencia de la manifestación expresa de las partes¹⁸⁴, medida que en la práctica ha solido ser la compensación monetaria.

2.2.1.4. La noción de reparación en la Ley 975 de 2005. La noción de reparación en la Ley 975 de 2005 coincide con la concepción tradicional ya que la misma se deriva de la obligación jurídica general anunciada, que indica que quien causa un daño queda obligado a repararlo¹⁸⁵.

2.2.1.5. La reparación como expresión de la justicia correctiva. Desde una perspectiva aristotélica, en el sistema de reparación la pérdida causada en los bienes de otro individuo debía entenderse como una transferencia involuntaria de riqueza, contraria a la virtud particular de la justicia. Por ello, el resarcimiento debía consistir en la completa eliminación del mal causado al patrimonio dañado, lo que en síntesis significaba una transferencia equivalente pero opuesta a la originaria. En este orden de ideas, reparar era dar a cada uno lo suyo en concordancia con los derechos antecedentes, por lo que se trataba de una proporcionalidad aritmética¹⁸⁶. En consecuencia, los remedios correspondían a una medida objetiva de la pérdida o la ganancia, y posteriormente fueron desarrollados por la doctrina neo-escolástica bajo el concepto de restitución¹⁸⁷. En suma, resarcir era devolver lo que se había quitado, ya que en virtud de la justicia conmutativa

¹⁸² CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., p. 599.

¹⁸³ *Ibíd.*, p. 615.

¹⁸⁴ *Ibíd.*, p. 616.

¹⁸⁵ HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, *et al*, cit., p. 226.

¹⁸⁶ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio. «Justicia conmutativa y derecho de daños los orígenes escolásticos de la responsabilidad civil», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, 2013, 252-76 (pp. 252- 276).

¹⁸⁷ *Ibíd.*, pp. 252- 276.

la víctima obtenía lo suyo, ni más ni menos¹⁸⁸. En todo caso, no era ni es función del derecho de daños remediar los desbalances económicos que existen en la vida¹⁸⁹.

2.2.1.6. La reparación como derecho fundamental. Ahora bien, la reparación también ha sido entendida como un derecho fundamental. Tal concepción se ha plasmado en diversos escenarios, tanto en el internacional¹⁹⁰ como en el nacional¹⁹¹ y, asimismo, de manera reiterada y pacífica, en la jurisprudencia de las altas cortes colombianas¹⁹².

Aunado a lo anterior, la doctrina constitucional ha indicado que en contextos de justicia transicional la reparación es un derecho complejo que no es de carácter absoluto, reconocido por la Constitución y el derecho internacional, con un sustrato fundamental puesto que busca el restablecimiento de la dignidad de las víctimas cuyos derechos constitucionales han sido vulnerados; y se interrelaciona con la verdad y con la justicia, reparación traducida en pretensiones de restitución, indemnización, satisfacciones, garantías de no repetición y rehabilitación¹⁹³. Es decir, tiene por finalidad la “dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas”¹⁹⁴, doctrina constitucional que indica como componentes básicos de la reparación:

¹⁸⁸ *Ibíd.*, pp. 252- 276.

¹⁸⁹ MARKESINIS, B. S. y DEAKIN, S. F. *Tort law*. 4.^a ed. Oxford: Clarendon Press; Oxford University Press, 1999, cit., p. 732.

¹⁹⁰ Véase “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros.

¹⁹¹ Ley 1448 de 2011, art. 16 Ley 446 de 1998, entre otras.

¹⁹² De manera enunciativa: CORTE CONSTITUCIONAL: C-228/02, C-916/02, C-409/09, C-753/13, C-839/13, C-616/14, C-694/15, C-069/16, C-330/16, SU-354/17, entre otras. Ver particularmente la sentencia C-344/17, que desarrolla la evolución normativa y jurisprudencial. CONSEJO DE ESTADO, Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-00403-01 (26731) del 29 de julio de 2015, Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00182-01 (30385) del 1 de julio de 2015, Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00352-01 (31250) del 20 de octubre de 2014, Exp. n.º 73001-23-31-000-1999-01967-01 (24734) del 27 de febrero de 2013, Exp. n.º 08001-23-31-000-2009-00878-01 AC, auto del 29 de abril de 2010, entre otras.

¹⁹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia n.º C-753. Exp. D-9608, 2013, p. 6.2.5. <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-753-13.htm>> [recuperado: 7 agosto 2018].

¹⁹⁴ BERNAL PULIDO, Carlos. La fundamentación de un programa especial de reparaciones administrativas para las víctimas militares del conflicto armado. en *Justicia, verdad, reparación y garantía de no repetición*.

“(1) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Pero además de éstas, la reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan”¹⁹⁵.

2.2.1.7. Análisis de las posturas tradicionales. En las definiciones referenciadas se encuentran varios aspectos comunes, como el consistente en que reparar es volver las cosas al estado anterior, es decir, ubicar al perjudicado en la situación anterior al acaecimiento del daño o bien en la más próxima a ella. Este argumento se concreta en el deber de resarcir impuesto al responsable de un daño causado contra derecho, deber que se encamina a la reintegración del interés lesionado y a su vez en el derecho de la víctima a obtener dicho resarcimiento.

Asimismo, como punto de encuentro entre las diversas definiciones “se observa que la reparación surge de un vínculo obligacional que se origina del acaecimiento de un daño que le es imputable a quien es encontrado responsable” ¹⁹⁶, pudiendo comprenderse

ed. por Gerardo Barbosa Castillo, Magdalena Correa Henao y Andrés Rolando Ciro Gómez. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017, 7, pp. 225- 267 (p. 242).

¹⁹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia n.º C-912. Exp. D-9683, 2013 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-912-13.htm>>.

¹⁹⁶ NANCLARES MÁRQUEZ, Juliana y GÓMEZ GÓMEZ, Ariel Humberto. "La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas / The reparation: an approach to its history, present and future". *Civilizar. Ciencias Sociales y Humanas*. vol. 17, n.º 33 (2017), p. 64 <<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22518/16578953.899>>.

dicho daño desde una dimensión objetiva y abstracta y desde otra subjetiva y material, que incluye tanto el restablecimiento de los hechos como la integridad del derecho¹⁹⁷.

2.2.1.8. La definición de reparación integral. El concepto de reparación acompañado del adjetivo integral posee un alcance diferente.

Alterini y López Cabana plantean que la reparación integral consiste en una aspiración de máxima que indica que debe repararse todo el daño jurídicamente resarcible¹⁹⁸. Claro está que como no siempre es posible, el ordenamiento jurídico permite resarcir los daños con plenitud relativa. Para Viney y Jourdain¹⁹⁹, la reparación integral tiene como finalidad alcanzar la más perfecta equivalencia entre el daño padecido y su reparación, de tal forma que quien sufre el perjuicio quede en la situación más parecida a la que se encontraba si el hecho dañoso no hubiese acaecido. Navia Arroyo, retoma el concepto de la Corte de Casación francesa, en el que la reparación integral es el restablecimiento, tan exacto como sea posible, del equilibrio destruido por el daño, al ubicar a la víctima en una situación equivalente a la que se encontraba si el daño no hubiera ocurrido²⁰⁰.

Por su parte, Barros Bourie expone que este concepto ha sido entendido en el sentido de que todo daño debe ser reparado en toda su extensión²⁰¹. En esa perspectiva, la reparación integral tiene por objeto poner al demandante en la situación que se encontraba de no haber padecido el perjuicio ocasionado por el demandado. En concordancia con Barros, Gual²⁰² infiere que la reparación integral significa restablecer a

¹⁹⁷ Pierre-Marie Dupuy, en BREWER-CARÍAS, Allan R. y SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013, p. 241.

¹⁹⁸ ALTERINI, Atilio Aníbal y LÓPEZ CABANA, Roberto M. *Responsabilidad Civil*. Medellín: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1995.

¹⁹⁹ VINEY, Geneviève y JOURDAIN, Patrice. *Traite de droit civil: les effets de la responsabilité*. Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence. L.G.D.J., 2001.

²⁰⁰ NAVIA ARROYO, Felipe. 'Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia', *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, 2007, pp. 289- 305.

²⁰¹ BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007), p. 255.

²⁰² GUAL ACOSTA, José Manuel. *Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2009), p. 71.

quien ha padecido un perjuicio, en la medida de lo posible, en la condición que existía en el momento previo a su acaecimiento. Así mismo, Solarte²⁰³ expone que la reparación del daño debe ser integral. Para tal efecto, la finalidad del resarcimiento es situar a la víctima en el estado en que se encontraría si el daño no hubiese ocurrido. Para Velásquez, por otra parte, la reparación integral debe ser entendida como un principio de aspiración, pues si bien se debe indemnizar todo el daño causado y nada más que ese daño, desde un punto de vista ontológico hacerlo no siempre resulta viable. Por tal motivo apunta que la reparación debe tender a ser integral en la medida de lo humanamente posible²⁰⁴. Gil, a su turno, expone que “la reparación integral supone el desagravio y la satisfacción completa, total y global del daño antijurídico irrogado”²⁰⁵. Por tal razón, le impone al juez la obligación de que, con apoyo en los cánones y principios constitucionales, establezca una “justa y correcta” medición del daño ocasionado, de tal forma que opere su resarcimiento o indemnización plena, sin que ello pueda en ningún caso suponer, de otro lado, un enriquecimiento injustificado para la víctima²⁰⁶. Visintini explica que en el derecho italiano la reparación integral del daño, a la luz del principio de la equivalencia entre el daño y la reparación, consiste en “que todo daño que ocasione una pérdida patrimonial o frustración de una ganancia debe ser resarcido”²⁰⁷, noción esta limitada a la órbita patrimonial del perjudicado, es de anotar que en Italia el citado principio no encuentra aplicación en el evento del resarcimiento del daño no patrimonial, donde predomina el uso de la valoración equitativa, tarea que de suyo implica que el juez realice una valoración detallada de cada uno de los perjuicios sufridos por la víctima para proceder a su reparación. Para Koteich, a su turno, la reparación integral “impone considerar más que las simples proyecciones patrimoniales o materiales del hecho ilícito,

²⁰³ SOLARTE RODRÍGUEZ, cit., p. 121.

²⁰⁴ VELÁSQUEZ POSADA, cit., pp. 331 y ss.

²⁰⁵ GIL BOTERO, Enrique. *Responsabilidad extracontractual del Estado*, 5.ª ed. (Bogotá: Temis, 2011), p. 123.

²⁰⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), 2011 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

²⁰⁷ VISINTINI, cit., p. 291.

es decir, tomar a la persona de la víctima como una compleja realidad biológica, social y espiritual”²⁰⁸.

La doctrina ha precisado que en aquellos eventos de daños a intereses irremplazables es imposible el retorno al *statu quo ante*, razón por la que debe hablarse de una compensación o satisfacción, pese a lo cual el sistema de daños dispone una reparación integral, debiendo esto entenderse en el sentido de que los beneficios reconocidos a la víctima representan el total de la pérdida²⁰⁹.

2.2.1.9. Críticas a la reparación integral. En la actualidad, en el derecho comparado y en la doctrina existen controversias en relación con la generalidad y la vigencia del principio de reparación integral, ya que se reconocen varias excepciones y se formulan diversas objeciones a su aplicación, tales como que solo opera frente a los daños patrimoniales, o que es discutible su aplicación frente a los límites legales y convencionales en relación con el monto de las indemnizaciones, la cláusula penal indemnizatoria, los sistemas tarifados o baremos, la indemnización por razones de equidad, así como también de cara a la posibilidad de que la víctima obtenga diversas indemnizaciones provenientes de distintas fuentes.

Particularmente, en relación con su aplicación en el resarcimiento de daños inmateriales, al carecer estos de un patrón de referencia o de equivalencia, su estimación obedece a una aproximación judicial subjetiva como paliativo o compensación del daño padecido²¹⁰. Solarte²¹¹ concluye que un principio tan lleno de excepciones no satisface la característica de inalterabilidad o estabilidad propia de los principios.

²⁰⁸ KOTEICH KHATIB, Milagros. *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012), p. 18.

²⁰⁹ MARKESINIS y DEAKIN, p. 731.

²¹⁰ SANDOVAL GARRIDO, Diego Alejandro. «Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia*, 1.25 (2013), 235- 271 (p. 248).

²¹¹ SOLARTE RODRÍGUEZ, cit., pp. 121 y ss.

Si bien Cortés plantea que la reparación integral indica que todo el daño debe ser resarcido, también precisa que dicha noción es objeto de innumerables críticas en cuanto al resarcimiento del daño a la persona²¹². Ante ello, afirma que se presenta un error conceptual pues la reparación del daño habla de la extensión de esta, pero solo en cuanto a los daños que se consideran resarcibles, por lo cual el llamado principio de la reparación integral no es un criterio de selección útil para delimitar qué perjuicios son merecedores de protección.

2.2.1.10. Aparente univocidad entre el concepto de reparación y de reparación integral. Pareciera, a la luz de las consideraciones efectuadas con anterioridad, que hablar de reparación implica hablar de reparación integral. No obstante, si bien reparar lleva en sí mismo el hecho de situar al perjudicado en el estado anterior o más próximo a aquel en que se encontraba antes del daño, el adjetivo integral insta a un comportamiento más exigente por parte de quien tiene la obligación de resarcir el daño, así como por parte del juez. Dicha exigencia es precisamente la de hacerlo en su totalidad, no solo desde el punto de vista del *quantum* del perjuicio, sino respecto de la tipología de daños resarcibles.

“De lo anterior se observa que, al margen de la cualificación como integral de la reparación, la misma continúa como la consecuencia derivada de la obligación de resarcir el daño por parte de quien es declarado responsable, solo que en virtud de la integralidad, se le exhorta a que la realice en su totalidad”²¹³.

Luego de haber adelantado una aproximación desde la perspectiva tradicional a la reparación, donde esta surge de un vínculo obligacional, se pasa ahora al análisis de una definición amplia.

²¹² CORTÉS, cit., p. 62.

²¹³ NANCLARES MÁRQUEZ y GÓMEZ GÓMEZ, cit., p. 65.

2.2.2. Noción amplia de la reparación

2.2.2.1. La reparación como manera de hacer frente a la responsabilidad internacional. Una segunda definición es la que corresponde a la noción amplia de reparación adoptada por la Corte IDH, que la precisa como la forma en que un Estado hace frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido, al restablecer a la persona que sufre el daño a la condición anterior de no haberse presentado el mismo²¹⁴. Reparación es el término genérico que describe la forma en que el Estado se libera de la responsabilidad derivada de una vulneración al derecho internacional²¹⁵ que, de manera general, busca colocar al afectado en la situación que existiría si el daño no hubiese ocurrido, presentándose una correlación entre la obligación vulnerada y la medida de resarcimiento, regida por el principio de proporcionalidad²¹⁶.

El artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone que cuando se declare la vulneración a un derecho o libertad protegido por la Convención habrá lugar, de una parte, a que se garantice su goce al afectado, y de otra, a la reparación de los perjuicios padecidos²¹⁷. Si bien la CADH no establece una disposición general que establezca la obligación de reparar, la Corte IDH ha fundamentado dicha obligación en el principio del derecho internacional público sobre la responsabilidad de los Estados ante el incumplimiento de sus obligaciones²¹⁸, principio adoptado por la Corte Permanente de Justicia Internacional desde sus inicios²¹⁹, y además norma consuetudinaria.

²¹⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Garrido Baigorria vs Argentina*. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas), 1998, SERIE C NO. 22 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf> [recuperado: 8 marzo 2018].

²¹⁵ SHELTON, cit., p. 51; PASQUALUCCI, Jo M. *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights* (Cambridge: Cambridge University Press, 2003), p. 230.

²¹⁶ SHELTON, cit., p. 52.

²¹⁷ *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* (San José de Costa Rica, 1969) <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> [recuperado: 27 marzo 2018].

²¹⁸ ANDREU, Federico, *et al. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*. ed. por Christian Steiner y Patricia Uribe. Bogotá: Editorial Temis y Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 823.

²¹⁹ Permanent Court of International Justice (PCIJ), 1928, Series A, - NO. 17. <http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1928.09.13_chorzow1.htm> [recuperado: 23 Marzo 2018].

Si bien para la Corte IDH la reparación busca que desaparezcan los efectos de la violación cometida, su postura limita la forma específica de reparar (calidad y monto) al daño ocasionado tanto en el plano material como en el moral, sin que pueda generar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima, y no pudiendo tampoco tener naturaleza sancionatoria (indemnización ejemplar), ya que esta no se encuentra en la órbita de su competencia²²⁰.

En igual sentido, en casos de soluciones amistosas, las medidas deben estar orientadas a que la “reparación sea plena, efectiva, apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias del caso”²²¹.

2.2.2.2. Autonomía de las obligaciones surgidas de la responsabilidad internacional. Santofimio Gamboa indica que a partir del tenor literal del artículo 63.1 de la CADH se presentan tres extremos que contienen el concepto de reparación en la jurisprudencia de la Corte IDH: la obligación de reparar, la garantía de no reiterar actos que violen derechos humanos y la efectividad de estos como función básica de protección de los Estados²²². Para realizar dicha afirmación se soporta en la sentencia de la Corte IDH en el caso *Garrido y Baigorria vs. Argentina*²²³.

La obligación de garantizar los derechos y libertades conculcados consiste en el restablecimiento integral del derecho vulnerado al retrotraer la situación al momento anterior a la violación. En razón a ello, la Corte IDH ha ordenado medidas restitutivas tales como: el acceso a la protección judicial; el reintegro en un empleo; la anulación de

²²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Garrido Baigorria vs Argentina*, cit., párr. 43.

²²¹ ALBARRACÍN PINZÓN, Manuel Alejandro. "Posibilidades simbólicas de las soluciones amistosas: aproximaciones conceptuales de la reparación simbólica desde la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)". in *Reparación Simbólica: Jurisprudencia, Cantos y Tejidos*. ed. por Yolanda Sierra León. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, pp. 221- 252 (p. 233).

²²² SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo V, cit., p. 319.

²²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Garrido Baigorria vs Argentina*, cit., párr. 72.

antecedentes penales; la delimitación, demarcación, titulación y restitución de tierras; el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva a una comunidad; el derecho a la consulta, y obligaciones de no hacer²²⁴. Además, en cumplimiento de dicho deber también ha ordenado la investigación y correspondiente sanción de los responsables (obligación propia) y la adecuación de normas legales internas (garantía de no repetición)²²⁵, obligación que implica un actuar positivo por parte del Estado²²⁶. Desde nuestra óptica, garantizar al lesionado el goce del derecho o libertad conculcada conlleva que el mismo, de acuerdo con el caso concreto, sea susceptible de ser restituido, y en eso consisten precisamente las medidas a adoptar. Por ello puede concluirse que cuando se garantiza el goce de un derecho se restituye el mismo.

En atención a la obligación de reparar, esta se encuentra íntimamente vinculada a la obligación de adoptar medidas para el respeto y la garantía de los derechos²²⁷. Dicha obligación se ha entendido como la consecuencia para el perpetrador de restituir a la víctima en el goce y ejercicio de los derechos quebrantados y protegerla de futuras violaciones, acompañada de la satisfacción de la sociedad, la cual de igual manera ha sido afectada y de la cual la víctima hace parte²²⁸.

2.2.2.3. Preponderancia de la reparación integral en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la jurisprudencia de la Corte IDH domina el concepto de reparación integral. A su vez, dicha corporación ha extendido medidas de reparación, *satisfacción*, rehabilitación y garantías de no repetición tanto a la reparación del daño como a la prevención de la repetición de hechos que afecten derechos fundamentales²²⁹,

²²⁴ ANDREU *et al*, cit., p. 828.

²²⁵ *Ibíd.*, p. 829.

²²⁶ PASQUALUCCI, cit., p. 247.

²²⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Justicia transicional y jurisprudencia interamericana, en *Justicia Transicional*. ed. por Leonardo David López Escobar. Medellín: Universidad de Medellín, 2017, pp. 41–106.

²²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, cit., pp. 48- 52.

²²⁹ PERNAS GARCÍA, J. José. La responsabilidad del Estado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de las medidas de reparación en un sistema basado en la centralidad de la víctima. in *Curso de Derecho Administrativo Iberoamericano*. ed. por Jaime Rodríguez-Arana, Libardo Rodríguez Rodríguez, y María del Carmen Rodríguez Martín-Retortillo. Granada: Instituto Nacional de Administración Pública (INAP); Editorial Comares, 2015, p. 773 (p. 483).

y ha precisado que la obligación de reparar no puede ser incumplida invocando disposiciones de derecho interno²³⁰.

Aunado a lo dicho, la Corte IDH ha dispuesto que la reparación, además de ser proporcional al daño causado, debe tener un vínculo causal con los hechos, violaciones, el daño acreditado y las medidas solicitadas²³¹; esto es, debe tener una conexión directa con las violaciones declaradas por la Corte IDH, sin que las medidas ordenadas puedan ser fuente de enriquecimiento o empobrecimiento, que apunten a la restauración de la situación anterior en la medida de lo posible, se eliminen los factores que causan discriminación y se tomen en cuenta las medidas adoptadas por el Estado para reparar el daño²³².

Sumado a lo anterior, la reparación debe incluir una aproximación desde las particularidades del caso con un acercamiento con enfoque diferencial, como lo es el de género, que permita adecuar las medidas al impacto diferenciado de las afectaciones²³³, lo que implica adoptar medidas distintivas mediante el uso de instrumentos internacionales tanto del Sistema Interamericano como del universal.

Si bien un sector de la doctrina indica que el hecho de que la Corte IDH vincule la reparación otorgada a la gravedad de la violación significa la adopción de medidas punitivas²³⁴, se observa que ello *per se* no quiere decir que se castigue al responsable,

²³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso La Cantuta vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas), 2006 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf> [recuperado: 21 Marzo 2018], párr. 200.

²³¹ PERNAS GARCÍA, cit., p. 481.

²³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *González y otras ("Campo algodón") vs. México*, sentencia del 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 2009 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>.

²³³ RUBIO MARTIN, Ruth y SANDOVAL, Clara. Reparations jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The promise of the cotton field judgment. *Human Rights Quarterly*. n.º 33, 2011, pp. 1062-1091 (pp. 1064- 1070).

²³⁴ LAPLANTE, Lisa J. «Bringing effective remedies home: the inter-american human rights system, reparations, and the duty of prevention», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 22.3 (2004), 347-88 (p. 383).

puesto que en estos casos obedece a que de la gravedad de algunas violaciones se pueden presumir consecuencias lesivas. Pese a lo expuesto, otro sector de la doctrina indica que la Corte IDH, como TEDH, en ciertas ocasiones ordenan medidas de reparación que cumplen distintas funciones y mezclan las finalidades tradicionales, como la compensación, con fines no tradicionales, como la reconciliación, y un propósito discutible como lo es el castigo²³⁵.

Una vez agotada la definición amplia de reparación, acto seguido se pasa a estudiar la definición transformadora de la misma.

2.2.3. Noción transformadora de la reparación

2.2.3.1. La reparación como un mecanismo de justicia distributiva. Una tercera definición es la de reparación transformadora, entendida desde las políticas estatales de reparación de víctimas, como un mecanismo de justicia distributiva dirigido a la inclusión de estas al proyecto político común y que va más allá de la simple restitución, puesto que no solo debe reparar el daño padecido, sino también alterar favorablemente las condiciones que permitieron su acaecimiento y continuidad, para prevenir futuros daños y lograr la distribución justa de los bienes y las cargas en sociedades en transición²³⁶. Su propósito es ir más allá de la justicia correctiva e impulsar la transformación democrática de las sociedades para superar la exclusión y desigualdad existente en estas; no obstante, mantiene una visión conmutativa correctiva para determinar sus beneficiarios y el monto de la reparación²³⁷.

²³⁵ CORNEJO CHÁVEZ, cit., p. 2.

²³⁶ DÍAZ GÓMEZ, Catalina SÁNCHEZ, Nelson Camilo y UPRIMNY, Rodrigo. Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática, en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*. ed. por Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, Unión Europea y DeJusticia, 2009, pp. 31- 70.

²³⁷ DÍAZ GÓMEZ, SÁNCHEZ y UPRIMNY, cit., p. 54.

Esta definición se fundamenta en la característica de coherencia que debe tener un programa de reparación. De acuerdo con esta postura, debe existir una coherencia interna, externa y externa ampliada. Interna, en cuanto los beneficios y componentes se deben reforzar entre sí; externa, en cuanto el remedio se ha de complementar con otras medidas de justicia transicional; y externa ampliada, respecto de la relación de la reparación y otros instrumentos de protección como las políticas sociales²³⁸.

La reparación transformadora involucra tanto la transformación de las relaciones sociales, económicas y políticas que han permitido la exclusión o marginación de la generalidad de las víctimas, impidiéndoles el acceso a sus derechos y a una ciudadanía plena, como las relaciones de poder que han subordinado o excluido a ciertos tipos de víctimas²³⁹.

2.2.3.2. El tipo de sociedad al que le es aplicable la reparación transformadora.

De acuerdo con la doctrina, la reparación así definida es apropiada para una sociedad “bien desorganizada”, es decir, aquella en donde hay desigualdad en la distribución de riqueza y de oportunidades, exclusión, pobreza y despojo estructurales²⁴⁰. Representa un esfuerzo de reparar en contextos transicionales, con consideraciones de justicia distributiva en el marco de programas de reparación²⁴¹. En este sentido, se encuentra en la frontera entre la justicia correctiva y la distributiva, y busca no solo corregir las inequidades, sino también transformar las estructuras del acuerdo social que las generan al ocuparse del futuro de las víctimas más vulnerables y de la escasez de recursos²⁴².

2.2.3.3. Propósito de la reparación transformadora en relación con el daño. Las formas de reparación se aplican en relación con el daño con dos propósitos: el primero,

²³⁸ VILLA ARCILA, Leonardo *et al.* *Tareas pendientes: Propuestas para la formación de políticas públicas de reparación en Colombia*. Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010, pp. 239, 240.

²³⁹ DÍAZ GÓMEZ, SÁNCHEZ, y UPRIMNY, cit., p. 57.

²⁴⁰ LÓPEZ MARTÍNEZ, Miguel Andrés. *Responsabilidad del Estado frente al desplazamiento forzado: una exploración para consolidar el vínculo entre jueces y académicos* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2015), p. 97.

²⁴¹ VILLA ARCILA *et al.*, cit., pp. 233 y 234.

²⁴² LÓPEZ MARTÍNEZ, cit., pp. 99, 101, 102.

restaurar a las víctimas; el segundo, construir una sociedad más democrática mediante la corrección de dichas condiciones de vulnerabilidad y discriminación, en donde la reparación admite aplicaciones relativas²⁴³. En suma, desde esta perspectiva, el propósito de las reparaciones es la transformación democrática, constituyéndose así en un proyecto jurídico-político²⁴⁴.

La doctrina plantea que comunidades como la de Bojayá, en el departamento de Chocó, han adoptado una noción propia de reparación en concordancia con la reparación transformadora. Esta comunidad ha advertido que la fórmula tradicional es problemática debido al abandono y a la situación de pobreza que ha padecido a lo largo de la historia. En consecuencia, aspira a que las medidas adoptadas le permitan superar dicha situación, consideren su diversidad cultural, distingan entre beneficios individuales y colectivos, y tengan necesariamente en cuenta las violaciones que padecieron en el marco del conflicto armado²⁴⁵.

Una última definición corresponde a una reparación que va más allá de lo jurídico.

2.2.4. Noción sociopolítica de la reparación

2.2.4.1. La reparación: como un concepto sociopolítico. Una cuarta postura se refiere a la reparación como un concepto que va más allá de lo jurídico, “de profundo carácter político y sociológico, consecuencia de la consolidación de la verdad y la justicia en relación con las víctimas de violaciones a los derechos humanos”²⁴⁶, que incluye la reconstrucción y la reivindicación del ser humano en sociedad, lo cual implica cargas

²⁴³ *Ibíd.*, pp. 102 y 103.

²⁴⁴ DÍAZ GÓMEZ, SÁNCHEZ, y UPRIMNY, cit., p. 50.

²⁴⁵ LOZANO ACOSTA, Carlos H. Entre la redistribución y el reconocimiento: percepciones de las víctimas sobre la inversión social focalizada a causa de la masacre de Bojayá, en *Recordar y reparar. Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*. ed. por Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny (Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y DeJusticia), 2009, pp. 463–522 (pp. 513–18).

²⁴⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo. Tomo V: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*, cit., p. 165- 166.

tanto individuales como colectivas²⁴⁷, reconocida como derecho, principio o simple interés jurídico²⁴⁸. El mismo autor en cita, define la reparación desde un punto de vista estrictamente jurídico como “el derecho de toda víctima sustentado en las ideas de verdad y de justicia”²⁴⁹, y de esta manera armoniza los elementos precedentemente expuestos.

La citada postura indica que la reparación como principio implica no solo la protección de la esfera personal del sujeto, sino también que esta opere en los contornos de su comunidad con el fin de realizar la justicia distributiva, donde la reparación trascienda lo pecuniario debido a lo extraordinario de las afectaciones que pueden transgredir los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, además de trascender a las víctimas determinadas y determinables de comunidades afectadas en su totalidad, casos en los que la reparación adquiere una vocación de conocimiento de la verdad, de realización de justicia y de reparación colectiva²⁵⁰.

Como derecho, se edifica mediante el reconocimiento de que en su contenido están implicados otros derechos fundamentales²⁵¹, y el mismo no solo es de carácter económico sino que incluye medidas de hacer con el fin de lograr la eficacia plena de los derechos²⁵².

2.2.4.2. Crítica de la anterior postura. Planteada como el tercer elemento de la responsabilidad, la reparación (entendida en un sentido sociopolítico), va más allá de la dimensión jurídica que corresponde a este tópico. El hecho es que, si bien la solución de problemas sociales a través de un tercero imparcial, como lo es el juez, incide en el ámbito político y social de una comunidad, la fundamentación de tales soluciones ha de ser

²⁴⁷ SANTOFIMIO GAMBOA, *El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial*, cit., p. 566.

²⁴⁸ SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo. Tomo V: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*, cit., p. 165.

²⁴⁹ *Ibíd.*, p. 166.

²⁵⁰ *Ibíd.*, p. 181.

²⁵¹ SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de derecho administrativo*, cit., p. 782.

²⁵² SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo. Tomo V: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*, cit., p. 165.

preponderantemente jurídica, en armonía con las funciones propias de la responsabilidad.

En esta noción es necesario dar alcance a la finalidad distributiva de la reparación, ya que no puede perderse de vista que no es función del derecho de daños remediar los desbalances que existen en la vida, y que si bien la atribución de responsabilidad puede conllevar la asignación de cargas individuales y colectivas, las mismas deben imponerse a quien le es imputable el daño.

En el marco de la responsabilidad, también es relevante la definición de los contornos de la reparación, ya que si bien esta puede trascender a la comunidad, no puede olvidarse la real afectación, unida a la legitimación para reclamar el resarcimiento.

Finalmente, se rescata en esta definición la posibilidad de adopción de medidas no pecuniarias.

2.2.5. La reparación administrativa

2.2.5.1. Una noción política que comprende programas públicos estatales de cubrimiento masivo. En la actualidad, se observa que el concepto de reparación se ha redefinido debido a que hoy ocurren daños de gran magnitud, no solo en cuanto al número de víctimas, sino además en cuanto a la gravedad del perjuicio y al contexto social de debilidad o ausencia del Estado.

Particularmente, en situaciones de conflicto armado, ocurren violaciones a los derechos humanos graves y sistemáticas. Dichas afectaciones se denominan graves debido a su

seriedad, crueldad o perversión; y a su vez, el carácter de sistemáticas se deriva de su connotación de prácticas o patrones de aceptación generalizada²⁵³.

Una de esas redefiniciones de la noción de reparación corresponde a los programas de medidas de cubrimiento masivo. Estos programas son escenarios extraordinarios en los que la estructura tradicional de la responsabilidad y, de suyo, la de la reparación se replantea para adaptarse a las circunstancias históricas del momento. Son programas de naturaleza política cuya financiación requiere de una considerable cantidad de recursos públicos y en los que la reparación cumple otra función.

En este escenario, Beristain define la reparación como el conjunto de medidas encaminadas a restituir los derechos, mejorar la situación de las víctimas y promover reformas políticas para impedir que se repitan las violaciones, medidas que tienen como objetivo ayudar a las víctimas para que puedan enfrentar las consecuencias de la violencia mediante el reconocimiento de sus derechos, especialmente su dignidad, y la solidaridad con ellas para que se restablezca su confianza en la sociedad y en las instituciones²⁵⁴.

2.2.5.2. Definición de la reparación administrativa. En este contexto, el término “reparar” es entendido como los esfuerzos de un Estado por dar beneficios a las víctimas de cierta clase de crímenes. Por tal razón, los programas de reparación administrativa no consagran la verdad, la justicia penal o la reforma institucional como parte de las reparaciones. En los programas de cubrimiento masivo la reparación busca reconocimiento, la confianza cívica y solidaridad social²⁵⁵. En consecuencia, no acogen el criterio de reparación de las víctimas en proporción al daño sufrido, pues la cuantificación de los daños, además de resultar problemática, genera expectativas

²⁵³ Carlos Martín BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I.*, 1ra. reimp (San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010), p. 173.

²⁵⁴ *Ibíd.*, p. 173.

²⁵⁵ DE GREIFF, ‘Justice and Reparations’, cit., pp. 453-455.

irrealizables. En síntesis, hace referencia a las medidas que otorgan beneficios directamente a las víctimas.

La reparación administrativa es entonces “el conjunto de medidas y políticas orientadas a restituir los derechos y mejorar la situación de las víctimas, así como promover reformas políticas que impidan la repetición de la violencia”²⁵⁶ medidas y políticas que propenden por alcanzar la verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición, dirigidas a las víctimas y a las comunidades afectadas. Se trata, en muchos casos, de programas implementados por una entidad política para la reparación de las víctimas de regímenes autoritarios y conflictos armados internos²⁵⁷. La reparación del daño mediante programas de cubrimiento masivo es propia, mas no exclusiva, de escenarios de posconflicto. El contenido de la categoría reparación en este ámbito parte de una decisión política, pues su contenido no lo define el juez, sino que es colmado por el gobierno con la participación de la sociedad. Es así como la construcción desde el territorio y con la participación de las víctimas genera reconocimiento y, en consecuencia, la misma adquiere relevancia en la aplicación de las diversas formas de reparación, tal y como es el caso de la *satisfacción*.

La reparación así concebida es un proceso que supone la construcción de una cultura democrática fundada en el reconocimiento de la ocurrencia de los hechos y que incluye la asunción de responsabilidad por parte de las autoridades con el fin de desagrar a las víctimas²⁵⁸.

En esta clasificación también puede incluirse la definición de la reparación en la justicia transicional, que consiste en tener en cuenta las necesidades futuras de las víctimas y

²⁵⁶ SEGOVIA, Alexander. «Financing reparations programs: reflections from international experience», en *The handbook of reparations* (Oxford: Oxford University Press, 2006), pp. 650- 675 (p. 657).

²⁵⁷ CASAS CASAS, Andrés y HERRERA TOLOZA, Germán. El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional. *Papel Político*. vol. 13, n.º 1 (2008), pp. 197–223 (p. 209) <<http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n1/v13n1a07.pdf>>.

²⁵⁸ LIRA, Elizabeth «Trauma, duelo, reparación y memoria», *Revista de Estudios Sociales*, 2010, 14-28 (pp. 17, 27) <http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-885X2010000200002&script=sci_abstract&lng=es> [recuperado: 9 enero 2019].

no atiende a la certeza o al carácter futuro del daño²⁵⁹. El componente de reparaciones en la justicia transicional implica superar la justicia meramente correctiva o conmutativa, que las medidas estén orientadas a la generación de las condiciones aptas para el restablecimiento de los proyectos de vida de los afectados, y que los fines comunes de la transición guíen el diseño y la implementación de los programas de reparación²⁶⁰.

En este escenario, una postura teleológica de la justicia indica que la obligación del Estado de garantizar las reparaciones se justifica en la medida en que resulte esencial para lograr los fines de un modelo de transición legítimo, dado que las reparaciones son herramientas para crear condiciones que hagan viable la paz²⁶¹. Por tal razón, las medidas se enfocan en restaurar la dignidad de las víctimas y en el reconocimiento de su sufrimiento. Es así como ante graves y masivas violaciones a derechos humanos, las soluciones administrativas se caracterizan por tener procedimientos sumarios, donde la indemnización es parcial dadas las limitaciones del Estado. Por ello en su mayoría el objetivo principal no es la indemnización, sino la rehabilitación de la sociedad a través de otros componentes como la verdad²⁶² y la justicia. En ese sentido, las reparaciones simbólicas son un elemento importante en la reconstrucción de la sociedad. En este escenario, la integralidad de la reparación involucra “un proceso dialéctico entre lo singular y lo colectivo, el sujeto y la comunidad a la que pertenece”²⁶³.

2.2.5.3. Reparación administrativa en la Corte Constitucional. De acuerdo con esta corporación, la reparación administrativa se caracteriza por ser masiva y su

²⁵⁹ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social. Guía didáctica*, (Bogotá, 2006), p. 144.

²⁶⁰ *Ibid.*, p. 144.

²⁶¹ LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina. GUTIÉRREZ PERILLA, María Del Pilar y ROA SÁNCHEZ, Paula Andrea. El papel de las reparaciones en la justicia transicional colombiana: aportes desde una visión teleológica. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*. Vol. 15, n.º 30 (2017), pp. 119 (pp. 133, 135) <<https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-30.prtj>>.

²⁶² SHELTON, cit., p. 427.

²⁶³ VILLA, Juan David. LONDOÑO DÍAZ, Daniela y BARRERA MACHADO, Daniela. Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política em sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición. *El Ágora*. vol. 15. n.º 1 (2015), pp. 217–40 (p. 227) <<https://doi.org/https://doi.org/10.21500/16578031.11>>.

integralidad está dada por el principio de equidad, ya que no se resarce plenamente el daño, debido a su difícil cuantificación; además, es una vía expedita y con flexibilidad probatoria²⁶⁴.

2.2.5.4. La reparación administrativa: una reparación en sentido estricto. A diferencia del significado de la reparación en el contexto jurídico del derecho internacional, en donde es entendida en sentido amplio como la adopción de medidas de resarcimiento de los daños sufridos por las víctimas como consecuencia de ciertos crímenes²⁶⁵, en el contexto de los programas de reparación de cubrimiento masivo corresponde, en un sentido estricto o restringido, a los esfuerzos de un Estado de otorgar beneficios directos a las víctimas de cierto tipo de crímenes²⁶⁶. En este contexto la reparación y las medidas para que esta sea efectiva contribuyen a la reconstrucción o constitución de una nueva comunidad política, tal y como lo hacen las medidas transicionales, razón por la cual deben entenderse como parte de un proyecto político²⁶⁷. Además, lo que se busca es atender un criterio de justicia de acuerdo con el cual la compensación no está atada a la proporción del daño padecido, por lo que la cuantificación del daño es importante mas no determinante para su consolidación.

En esta esfera, la participación de las víctimas y la adecuación de las medidas a sus necesidades y a la cultura local son esenciales para conseguir que dichas medidas sean satisfactorias²⁶⁸. En efecto, son las víctimas quienes tienen claridad sobre su reparación, lo que indica la necesidad de incluir sus voces y sus necesidades específicas en los programas y medidas de reparación y en su implementación²⁶⁹. A lo dicho debe sumarse que los procesos de reparación no se agotan en acciones institucionales, por lo que resulta trascendental que el Estado reconozca y acoja iniciativas originadas en las

²⁶⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-254. Exps. T-2.406.014 y acumulados, 2013 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>> [recuperado: 7 agosto 2018].

²⁶⁵ DE GREIFF, «Justice and reparations», cit., p. 452.

²⁶⁶ *Ibíd.*, p. 453.

²⁶⁷ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cit., p. 141, 145 y 150.

²⁶⁸ DE GREIFF, «Justice and reparations», cit., p. 454.

²⁶⁹ VILLA, LONDOÑO DÍAZ y BARRERA MACHADO, cit., p. 220.

mismas comunidades y comprenda su construcción de significado en cuanto a la reparación²⁷⁰.

Nótese que los criterios del Sistema Interamericano son de difícil aplicación en los programas masivos de reparación²⁷¹, debido a que las exigencias que le son propias a la reparación en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, escenario judicial, divergen de las correspondientes a estos programas e incluso de las propias de un contexto transicional.

Luego del acercamiento a las diversas nociones de la reparación, a continuación se desarrolla su análisis.

2.2.6. Diferencias y punto de convergencia entre las diversas nociones de reparación

2.2.6.1. Notas características, convergencia y divergencias de los conceptos de reparación. En lo relativo al estudio de las definiciones de la reparación es preciso plantear las particularidades de las diferentes nociones, para luego realizar un análisis de sus puntos de encuentro y distanciamiento. Al respecto, en primer lugar, se estudian los conceptos desarrollados al interior del escenario judicial, bien sea que la reparación ocurra como consecuencia de una condena proferida en una sentencia, mediante una conciliación o a través de otro mecanismo de terminación del proceso. En segundo lugar, se analiza la reparación de carácter administrativo. Lo anterior, con el fin de examinar la incidencia que las diversas nociones tienen en el contenido de la *satisfacción*.

2.2.6.2. Notas características de la reparación judicial. La reparación en la vía judicial está dada por un debate probatorio en donde hay controversia, contención y pruebas que se someten a contradicción. Requiere del establecimiento de la

²⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 224, 226.

²⁷¹ LONDOÑO LÁZARO, GUTIÉRREZ PERILLA y ROA SÁNCHEZ, *cit.*, p. 124.

responsabilidad, tiene efectos solo para la víctima que acude al proceso, debe demostrarse la dimensión, cuantía y tipo de daño para determinar la forma de resarcimiento, se concede en proporción al daño padecido y el principal responsable es el victimario y, de manera subsidiaria, el Estado²⁷².

Con respecto a la reparación administrativa, presenta ventajas, como una mayor adecuación de las medidas de reparación al caso, el reconocimiento de mayores sumas de dinero, la obligatoriedad de su cumplimiento y la configuración del precedente. Con todo, los procesos caso a caso en sede judicial presentan varias dificultades: disgregan a las víctimas debido al desigual acceso a la administración de justicia y a la disparidad en las indemnizaciones, vuelven vanos los esfuerzos de desagravio del Estado y tienden a estar descoordinados con respecto a otras medidas de reparación que son trascendentales, lo que genera frustración entre sus beneficiarios.

2.2.6.3. Notas características de la reparación administrativa. En los programas de cubrimiento masivo la víctima no tiene la carga de demostrar el daño, la causalidad y el título de imputación mediante el cual se le atribuye responsabilidad al Estado. La reparación es de carácter masivo y atiende a “situaciones de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos de manera igualitaria y equitativa”²⁷³. En concordancia con la doctrina constitucional, su fundamento reside en el artículo 2.º de la Constitución Política y en los principios de solidaridad²⁷⁴, de subsidiariedad y de complementariedad²⁷⁵; es integral, en atención a los distintos mecanismo empleados, pero no busca la restitución plena; comporta una flexibilización de la prueba; se surte ante una autoridad administrativa; corresponde a un vía fácil, rápida y efectiva para las

²⁷² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-286. Exp. D-9930, 2014 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm#_ftnref62> [recuperado: 7 Agosto 2018].

²⁷³ *Ibíd.*

²⁷⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-286. Exp. D-9930, cit.; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit.

²⁷⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit.

víctimas; y actualmente está regulada por la Ley 1448 de 2011^[276]. Lo anterior, debido a que se inscribe en las políticas públicas cuyo fin es la reparación masiva ágil y adecuada en el contexto colombiano, políticas implementadas en atención al deber del Estado de garantía de los derechos humanos y no a su obligación de reparar. En consecuencia, no significa el reconocimiento de la responsabilidad estatal, por lo que las medidas están encaminadas es al restablecimiento de los derechos de las víctimas²⁷⁷. Esta reparación ha sido catalogada por la Corte Constitucional como un derecho fundamental que no puede confundirse con la atención ni con la asistencia social que brinda el Estado²⁷⁸.

La reparación administrativa posee ventajas como la promoción del acceso de todas las víctimas²⁷⁹, además puede llegar a un mayor número de estas, las medidas contribuyen a la transición política y la amplitud de los programas permite satisfacer diferentes necesidades. Sin embargo, las respectivas indemnizaciones económicas son inferiores a las judiciales, necesita fuentes de financiación específicas y depende de la voluntad política de las autoridades²⁸⁰.

Adicionalmente, no existe una obligación de derecho internacional que imponga a los Estados el deber de implementar programas de reparación masivos, ni que los beneficios otorgados equivalgan a la reparación judicial, esto sin desconocer el carácter de fundamentales de los derechos de las víctimas²⁸¹. Por tal razón, su implementación debe observar plazos razonables y atender a criterios de priorización para permitir la compensación a todas las víctimas²⁸².

2.2.6.4. Finalidad del proceso judicial y de los programas de cubrimiento masivo. Son distintas las finalidades que persiguen el proceso judicial y los programas

²⁷⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-286. Exp. D-9930, cit.

²⁷⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit.

²⁷⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-254. Exps. T-2.406.014 y Acumulados, cit.

²⁷⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit.

²⁸⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cit., p. 22.

²⁸¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit.

²⁸² *Ibíd.*

de cubrimiento masivo. Por un lado, el proceso judicial se orienta al análisis individual o grupal y caso a caso de la presencia de los elementos de la responsabilidad, con el fin de resarcir el daño integralmente con fundamento en la *restitutio in integrum*. Mientras que los programas de cubrimiento masivo buscan la identificación de circunstancias que agrupen masivamente a las personas afectadas, en donde la naturaleza del resarcimiento y el monto de la indemnización son previamente conocidos.

Finalmente, de acuerdo con la doctrina constitucional, ambas vías conforman un modelo concurrente²⁸³, en el que las medidas deben articularse institucionalmente, complementarse y garantizar a las víctimas una reparación integral, adecuada y proporcional²⁸⁴. Dicho modelo concurrente implica exigencias propias de coherencia, de manera que la actuación judicial no reduzca su capacidad tuitiva y, a su vez, la vía administrativa no se torne débil debido a su carácter subsidiario²⁸⁵.

En este sentido, la Corte Constitucional ha hecho énfasis en los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011, esto es, el de complementariedad, entendido como la confluencia de las diversas medidas de atención, asistencia y reparación tanto administrativas como judiciales en pro de los derechos de las víctimas; el de prohibición de doble reparación y compensación, como el descuento en sede judicial de lo obtenido en la vía administrativa²⁸⁶, sin que ello signifique que el juez está limitado por la suma reconocida en la vía administrativa²⁸⁷; el de coherencia interna (armonía entre las distintas medidas de reparación) y externa (armonía entre los distintos esfuerzos del Estado), y el de no exclusión, entendido como la posibilidad de las víctimas de acudir a las dos vías²⁸⁸. Ambos principios orientados por la sostenibilidad fiscal, comprendida como el deber de

²⁸³ *Ibíd.*

²⁸⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia SU-254. Exps. T-2.406.014 y Acumulados, cit.

²⁸⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit.

²⁸⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-286. Exp. D-9930, cit.; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit.; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia n.º C-099. Exp. D-9214, 2013 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-099-13.htm>> [recuperado: 5 octubre 2017].

²⁸⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia n.º C-581. Exp. D-9484, 2013 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-581-13.htm>> [recuperado: 7 agosto 2018].

²⁸⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-286. Exp. D-9930, cit..

las autoridades de asegurar los recursos que hagan viable, efectiva y continua la política pública de reparación a las víctimas sin supeditarla a la disponibilidad de recursos²⁸⁹.

2.2.6.5. Divergencias entre las distintas nociones de reparación desarrolladas.

Entre las definiciones de reparación se observan distinciones relativas al escenario de aplicación, su objeto, procedibilidad, límites, finalidad, medidas y declaratoria de responsabilidad.

- *Escenarios de aplicación.* Las nociones tradicionales y amplias se dan en el proceso judicial de responsabilidad, bien sea en la jurisdicción ordinaria, en la de lo contencioso administrativo o en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En cambio, si bien la aproximación transformadora nace en un contexto judicial, es trasladada fuera de este, por ejemplo, a programas de cubrimiento masivo y a la justicia transicional. Ahora bien, la definición sociopolítica parece llevarse a cabo en un contexto judicial, pero ello no puede ser afirmado con certeza.
- *Objeto de la reparación.* Desde una perspectiva tradicional, la reparación es la finalidad última, a la vez que la primera función de la responsabilidad. En este sentido, es la prestación principal luego de la declaratoria de responsabilidad; mientras que en la noción amplia aparece apenas como una de las consecuencias de la vulneración a un derecho o libertad protegido por la CADH, ya que es solo una de las obligaciones propias de la declaratoria de responsabilidad internacional, junto con la de garantizar los derechos y hacer cesar las consecuencias propias de la violación. Adicionalmente, en la noción transformadora es un mecanismo de justicia distributiva cuyo propósito es ir más allá de la justicia correctiva e impulsar la transformación democrática de las sociedades.

²⁸⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-753. Exp. D-9608, cit..

A su vez, la reparación administrativa consiste en beneficios otorgados a las víctimas de ciertas clases de crímenes, mientras que en la visión sociopolítica es un derecho sustentado en ideas de verdad y de justicia; asunto de difícil aprehensión por lo etéreo de su definición, lo cual da cabida a todo tipo de acción.

- *Procedibilidad.* Respecto al análisis de las circunstancias para el otorgamiento de la reparación, tanto en la postura tradicional como en la amplia se requiere de una previa declaratoria de responsabilidad, cosa que no ocurre en las demás posiciones. Es así como, atendiendo al contexto, la reparación se desliga o no del vínculo obligacional.
- *Límites.* En cuanto a los límites de la reparación, tanto la visión tradicional como la amplia coinciden en que la entidad del perjuicio es el límite de la reparación, es decir que esta última depende de la dimensión y de la gravedad de las consecuencias generadas por el daño, mientras que en el enfoque transformador, esta no se extiende solo hasta el daño padecido, sino que también abarca el cambio de las condiciones que dieron origen al mismo y de las relaciones sociales, económicas y políticas generadoras de situaciones de marginación en la población, esto a través de la transformación de las estructuras del acuerdo social.

Ahora, desde el punto de vista administrativo no se atiende al criterio del otorgamiento de medidas en proporción al daño sufrido, al paso que desde la perspectiva sociopolítica la reparación no solo cubre la esfera personal del sujeto afectado sino que también se ensancha hasta los contornos de la comunidad.

De lo anterior se advierte, en primer lugar, que la aplicación de las medidas de reparación en un proceso judicial está limitada por la dimensión de los perjuicios padecidos por las víctimas, ello en consonancia con el derecho internacional.

En segundo lugar, que la perspectiva transformadora que se dirige a la distribución de recursos mediante la reparación puede pervertir o tornar de difícil comprensión el límite para fijarla; además, puede confundirse con programas de desarrollo y políticas públicas del Estado. Esto sumado a que se corre el riesgo de extender su aplicación a un escenario distinto al planteado (programas masivos de reparación), como lo sería el ensanchamiento al ámbito de la atribución de responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, la reparación administrativa confronta el deseo de la obtención de una *restitutio in integrum* con un criterio de justicia que tiene un fin distinto como lo es el del reconocimiento, la confianza cívica y la solidaridad social, en el que la reparación no tiene como correlato a la proporcionalidad del daño padecido.

- *Finalidad.* De acuerdo con el sistema jurídico, las tradiciones y las características del escenario de aplicación, la reparación posee finalidades o propósitos diferentes. Comúnmente se han identificado cuatro propósitos principales: la justicia compensatoria, la disuasión, la justicia restaurativa y la retribución²⁹⁰. La compensación, para restaurar a la víctima a la situación anterior a la violación, con el fin de eliminar sus consecuencias, mediante una suma de dinero o por medio de la combinación de esta con medidas no pecuniarias²⁹¹. La disuasión, intrínsecamente presente en todas las medidas y difícil de alcanzar, que va desde órdenes administrativas hasta la entrega de

²⁹⁰ CORNEJO CHÁVEZ, cit., p. 373.

²⁹¹ *Ibíd.*, p. 373.

sumas de dinero, pero cuya efectividad depende del contexto político y económico del Estado responsable²⁹². Las medidas centradas en la justicia restaurativa, dirigidas a la sociedad en su conjunto y cuyo propósito es el de sanar las relaciones sociales; son especialmente relevantes en casos de múltiples violaciones y un gran número de perpetradores. Finalmente, la retribución, conocida como daños punitivos, que comprende medidas enfocadas en el transgresor y normalmente concretadas en el reconocimiento de grandes sumas de dinero²⁹³.

Respecto del propósito de la reparación, la noción tradicional se refiere principalmente a que las cosas vuelvan al *statu quo ante*, mientras que desde la postura amplia se busca la restitución y la *satisfacción*, aspectos que no se oponen al retorno de las cosas al estado anterior, toda vez que ambas contribuyen a dicha finalidad. Ahora bien, como se expuso, la acepción transformadora va más allá del daño y no busca volver las cosas al estado anterior, sino cambiar las condiciones estructurales. Por otra parte, la finalidad de la reparación desde un punto de vista administrativo es atender a un criterio de justicia de acuerdo con las posibilidades institucionales y el contenido pactado. Por último, la visión sociopolítica busca la realización de la justicia distributiva en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado.

- *Medidas*. En lo relativo a las medidas de reparación, tanto la noción amplia como la tradicional y la administrativa demandan un vínculo entre la violación, el daño y la medida. Además, su aplicación debe obedecer a un contexto y a un análisis razonado. Esto denota la pertinencia de la forma de reparación a efectos de impactar las consecuencias lesivas del daño.

²⁹² *Ibíd.*, p. 373-375.

²⁹³ *Ibíd.*, p. 373-375.

Un aspecto relevante y planteado por las aproximaciones transformadora y administrativa de la reparación es la necesidad de articulación entre las diferentes medidas, aspecto que debe incluir también que se evite el traslape del resarcimiento de perjuicios, esto para impedir que dos medidas reparen lo mismo.

- *Declaratoria de responsabilidad.* Una distinción sustancial es que en la reparación vía judicial se requiere de la declaración de responsabilidad para dar paso a la reparación, mientras que, por oposición, en la vía administrativa se está ante un escenario de reparación sin responsabilidad, pues allí se prescinde de la concurrencia de los elementos propios de la responsabilidad para dar paso al otorgamiento de beneficios a favor de la víctima.

2.2.6.6. Punto de convergencia de las aproximaciones doctrinales al concepto de reparación. Las aproximaciones presentadas confluyen en el interés o la preocupación de impactar las afectaciones a un derecho o un interés jurídico protegido mediante el empleo de medidas resarcitorias.

De una parte, se observa que la noción de reparación incide en la manera de rectificar el respeto perdido, y de otra, como se indicó, las diversas nociones divergen en su objeto, procedibilidad, límites, finalidad, nexo entre la medida y el daño y entre la reparación y la configuración de la responsabilidad.

2.2.6.7. Relevancia de la aproximación a las diferentes nociones de reparación y su incidencia en el objeto del presente estudio. Las diversas nociones de reparación impactan la manera de resarcir el daño. En cuanto a la *satisfacción*, particularmente se observa que el encargado de ordenar esta clase de medidas ha de advertir los límites y fines propios que la reparación debe cumplir en el marco de un juicio de responsabilidad extracontractual del Estado. En este sentido, en un proceso judicial de responsabilidad extracontractual del Estado, solo podrá ordenarse una medida si existe una declaratoria

previa de responsabilidad. Adicionalmente, debe perseguirse la adopción de aquellas medidas encaminadas a enmendar la dignidad violentada por el acaecimiento del daño. Asimismo, es el declarado responsable quien tiene el deber de reparar, y solo se resarcirán los perjuicios padecidos fruto del hecho dañoso. Todos estos aspectos coinciden con la reparación en el derecho de la responsabilidad internacional.

El carácter de derecho fundamental de la reparación no la despoja de los atributos antes enunciados. Como derecho fundamental, la noción de reparación incluye tanto la dimensión objetiva como subjetiva de un derecho, pero en todo caso limitada por el daño padecido, reparación que, acompañada del adjetivo integral, se erige en una máxima que debe irradiar todas las medidas ordenadas.

Desde la doctrina constitucional, la *satisfacción* emerge como uno de los componentes de la reparación, lo cual es un punto a favor para considerarla como un mecanismo idóneo.

Ahora bien, la adopción de una noción amplia de reparación implica que esta puede corresponder a cualquier medida adoptada por un Estado para hacer frente a una vulneración al derecho internacional. No obstante, ha de existir correlación entre la obligación vulnerada y la medida de resarcimiento. Precisamente, para que la *satisfacción* se encuentre acorde con las obligaciones surgidas en el ámbito internacional, su contenido ha de ser proporcional al daño causado y tener un vínculo con las violaciones, el daño acreditado y las medidas solicitadas. Esto aunado al enfoque diferencial que permite la adecuación de dichas medidas.

Cosa distinta es la adopción de la noción transformadora de la reparación. Esta definición plantea un contenido distinto del concepto de reparación, en donde no solo se busca el resarcimiento del daño padecido, sino además la transformación de las condiciones que permitieron su ocurrencia, a efectos de evitar futuros daños. Obsérvese que esta noción se encuentra totalmente desligada de la comprensión de la reparación como una

obligación derivada de un juicio de responsabilidad. Por tal razón, ha sido desarrollada en escenarios de programas administrativos en donde no es necesaria una atribución de responsabilidad. En este ámbito las medidas de *satisfacción* cumplen un propósito distinto, cual es la transformación de las relaciones sociales que han excluido a las víctimas del acceso a sus derechos.

Finalmente, la aproximación a la noción de reparación permite evidenciar la diferencia que existe entre la reparación administrativa y la noción tradicional de reparación.

En suma, este análisis orienta a quien le corresponda adoptar medidas de *satisfacción* en la determinación de su contenido y límites de acuerdo al escenario en que se encuentre.

Una vez planteado el análisis de las posturas doctrinales sobre la reparación, acto seguido se desarrollan los mecanismos para el resarcimiento del daño.

3. FORMAS DE REPARACIÓN

Este capítulo se ocupa de la distinción de las características y elementos diferenciadores de las formas de reparación a efectos de la delimitación del contenido de la *satisfacción* como una de esas formas de reparación en el contexto de la responsabilidad extracontractual del Estado. En ese orden de ideas, se inicia con la presentación general del significado de la categoría “formas de reparación”. Posteriormente, se desarrolla cada una de ellas: la reparación *in natura* denominada también restitución – reintegración en forma específica - en especie - *restitutio in integrum* - *restitutio in pristinum* - *naturalis restitutio*; el subrogado pecuniario, denominado indemnización – compensación - equivalente pecuniario – resarcimiento; y las formas de reparación no pecuniarias. Por último, se estudian las relaciones existentes entre las formas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, y las zonas difusas al interior de las formas de reparación no pecuniarias. Es necesario precisar que, en atención al objeto de estudio, este capítulo se centra de manera preponderante en la reparación no pecuniaria.

3.1. PRESENTACIÓN GENERAL DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN

3.1.1. Definición de formas de reparación: el sentido de la noción de reparación adquiere relevancia en cuanto a la forma y el contenido del deber de reparar. La sentencia materializa el derecho a la justicia y otorga sentido a las medidas de reparación. A efectos de alcanzar el resarcimiento del daño se encuentran las diversas formas de reparación. Las formas de reparación son las distintas maneras de dar efecto a la obligación subyacente de reparar²⁹⁴. A su vez, fijan la naturaleza y el alcance de la orden a favor del demandante que ha demostrado tener un derecho sustancial en sede

²⁹⁴ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., 507.

judicial²⁹⁵. Ha de tenerse en cuenta que, con algunas precisiones, la medida debe reflejar el derecho afectado, lo cual incide tanto en la selección de la medida como en la determinación su alcance²⁹⁶.

La manera en que se repare el daño inmaterial, ya sea con una indemnización o a través de medidas no pecuniarias, no es indiferente²⁹⁷. La elección entre una y otra forma ha de corresponder a aquella más adecuada para el resarcimiento del daño y a la conveniencia del interés público, y su extensión es un asunto de prueba del perjudicado²⁹⁸. Entonces, una cosa es el daño y otra la manera de resarcirlo. El principio de indemnidad comporta, de una parte, la proporcionalidad de la reparación en virtud del daño sufrido, y de otra, la exclusión de cualquier exceso²⁹⁹.

En el caso de los derechos humanos, Basak indica que las formas de reparación son el conjunto de enfoques jurisprudenciales relacionados con la eliminación de las causas y consecuencias de sus violaciones, y además son construcciones legales híbridas que emplean los principios de reparación por actos ilícitos en el derecho internacional general (restitución, compensación, *satisfacción* y garantías de no repetición) así como mezclas de estas como la rehabilitación³⁰⁰. Cada modalidad posee impactos específicos, y en conjunto conforman la visión integral de la reparación³⁰¹.

²⁹⁵ DOBBS, Dan B. y ROBERTS, Caprice L. *Law of remedies: damages, equity, restitution*. St. Paul, MN: West Academic Publishing, 2018, p. 1 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1399764__SLaw of remedies: damages, equity, restitution__Orightresult__U__X4?lang=cat> [recuperado: 5 marzo 2019].

²⁹⁶ *Ibíd.*, pp. 21 y 22.

²⁹⁷ KOTEICH KHATIB, *La Reparación Del Daño Como Mecanismo de Tutela a La Persona*, cit., p. 290.

²⁹⁸ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y TOMÁS-RAMÓN, Fernández. *Curso de derecho administrativo, Tomo II*. 4.^a ed. Madrid: Editorial Civitas, 1993, p. 406 y 408.

²⁹⁹ *Ibíd.*, pp. 408 y 409.

³⁰⁰ ÇALI, Başak. «Explaining variation in the intrusiveness of regional human rights remedies in domestic orders», *International Journal of Constitutional Law*, 2018, 214–234 (p. 2) <<https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/moy009moy009>>.

³⁰¹ BERISTAIN, Carlos Martín. *Derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*. ed. por Universidad del País Vasco. Instituto Hegoa, 2007., pp. 151, 152.

Por esta razón, “los modos de reparación son un asunto de creatividad jurídica que dependerá de la naturaleza del derecho lesionado”³⁰², en donde la reparación sigue la naturaleza del derecho lesionado³⁰³.

La reparación del daño puede requerir de una sola forma de reparación o de la combinación de varias de ellas³⁰⁴. En la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos el Estado afectado tiene el derecho de elegir la forma de reparación³⁰⁵ con las limitaciones establecidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas³⁰⁶. Pero, en todo caso, ha de precisarse que las medidas de reparación de manera general representan el deber ser de una relación que el daño ha vulnerado³⁰⁷. Las medidas de reparación se orientan a llevar un mensaje de reconocimiento, responsabilidad, un intento de hacer justicia, de dar claridad expresamente sobre los estándares compartidos que definen el daño y que la responsabilidad y el deber de reparar son aceptados³⁰⁸.

La doctrina se ha interrogado por las características de un medio apropiado para reparar, y ha concluido que dicho medio debe ser interactivo, útil, adecuado y efectivo. Interactivo, puesto que representa el reconocimiento de una relación y su intento por repararla, que ha de servir en la interacción entre víctimas y responsables. Útil, en cuanto referido a algo entregado para su propio uso, para reemplazar lo perdido, para alcanzar las metas frustradas con el daño y, de alguna manera, compensar aquellas que no podrán lograrse debido al daño, así como para tener algún grado de satisfacción o alivio por el sufrimiento

³⁰² HENAO, ‘Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado’, cit., p. 320.

³⁰³ *Ibíd.*, p. 320

³⁰⁴ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., p. 507.

³⁰⁵ *Ibíd.*, p. 508.

³⁰⁶ Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, «Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)», 2001 <<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>> [recuperado: 9 febrero 2018].

³⁰⁷ URBAN WALKER, Margaret. «Truth telling as reparations», *Metaphilosophy LLC and Blackwell Publishing Ltd*, 41.4 (2010), 525-45 (p. 532).

³⁰⁸ *Ibíd.*, p. 532.

padecido³⁰⁹. Adecuada, ya que debe existir una relación entre el daño y el perjuicio padecido en términos de naturaleza, significado y magnitud de lo que es debido en materia de justicia, pues la compensación debe ser proporcional a la pérdida; y finalmente, el medio ha de ser efectivo, representado en la seriedad y sinceridad de la medida³¹⁰ e idealmente concertado con las víctimas. Adicionalmente, se ha planteado que un acto o programa de reparación solo puede trascender si, además de enviar un mensaje vindicativo, cumple con una función de ejemplificación al rectificar la relación en el presente y de allí en adelante, constituyéndose en la base de futuras relaciones morales, civiles y políticas estables³¹¹.

3.1.2. Definición de medidas pecuniarias. El carácter pecuniario de la medida de reparación estará dado por su contenido económico, es decir, por una suma entregada a título de indemnización, o por una prestación que tenga una equivalencia en dinero. Adicionalmente, el carácter pecuniario de la medida depende del bien jurídico o interés vulnerado y de los efectos que se siguen a la vulneración de un interés de dichas características, pues si bien las afectaciones a intereses materiales se reparan con medidas económicas, las lesiones a bienes inmateriales pueden dar lugar al otorgamiento de medidas tanto pecuniarias como no pecuniarias. No obstante, el hecho de que la lesión de un interés inmaterial sea compensada mediante dinero, ello no supone que el valor otorgado equivalga al derecho lesionado. De ello se sigue que, en principio, aquello que no implique la entrega de una suma de dinero o no tenga equivalente económico corresponde a un mecanismo de reparación no pecuniario.

También se ha denominado reparación pecuniaria a los daños pecuniarios, es decir, a la pérdida o detrimento de ingresos y a los gastos originados en el hecho dañoso³¹². Sin

³⁰⁹ URBAN WALKER, «The expressive burden of reparations: putting meaning into money, words, and things», cit., p. 214.

³¹⁰ URBAN WALKER, 'Truth Telling as Reparations', cit., pp. 532-534.

³¹¹ URBAN WALKER, «The expressive burden of reparations: putting meaning into money, words, and things», cit., p. 217.

³¹² ANTKOWIAK, Thomas M. «Principio de legalidad y de retroactividad (The legality and retroactivity principles) and derecho a indemnización (the right to compensation)», en *Commentary on the American*

embargo, se precisa que una cosa es el daño, y otra, la manera de enmendarlo, distinción por la que aboga este trabajo.

3.1.3. Definición de medidas no pecuniarias. Por oposición, la reparación no pecuniaria corresponde a aquella prestación que carece de contenido económico para la víctima y que tampoco tiene dicho equivalente, es decir, no implica la transferencia de propiedad o entrega de algo de valor monetario. Además, impone un deber específico de conducta por parte del responsable, que comprende tanto la restitución como prestaciones de hacer de carácter positivo y negativo³¹³.

La finalidad de las medidas no pecuniarias es el restablecimiento del derecho, que el daño no continúe y que no se repita. La doctrina las clasifica en medidas individuales, medidas dirigidas a una comunidad en particular y medidas dirigidas a la sociedad en su conjunto³¹⁴. También se habla de medidas que eluden toda categorización al incorporar elementos de restitución, cesación, rehabilitación y *satisfacción*³¹⁵. Como medidas individuales se contemplan la restitución, la cesación, la rehabilitación el reconocimiento de responsabilidad, las excusas públicas y las conmemoraciones³¹⁶, las cuales también pueden ser colectivas. Como medidas no pecuniarias dirigidas a comunidades en particular se encuentran las de identificación, restitución y retorno a su tierra, fondos para salud, vivienda y educación³¹⁷. De otra parte se encuentran aquellas medidas dirigidas a la sociedad en conjunto, como pueden ser las reformas legales, la formación en derechos humanos y la investigación de los responsables³¹⁸.

Convention on Human Rights (Konrad-Adenauer Foundation; Seattle University School of Law Legal Paper, 2014), pp. 255-71 (pp. 269-71) <<http://ssrn.com/abstract=2520575>> [recuperado: 6 enero 2019].

³¹³ SHELTON, cit., p. 269.

³¹⁴ ANTKOWIAK, Thomas M. «An emerging mandate for international courts: victim centered remedies and restorative justice», *Stanford Journal of International Law*, 47.11-18 (2011), 279-332 (p. 292).

³¹⁵ *Ibíd.*, p. 293.

³¹⁶ *Ibíd.*, pp. 292-300.

³¹⁷ *Ibíd.*, pp. 300 y 301.

³¹⁸ *Ibíd.*, pp. 301-304.

Esta clase de medidas depende de la naturaleza de la violación y comprende tanto la restitución como medidas disuasivas ante violaciones repetitivas. Además, también se contemplan medidas estructurales, respecto de las cuales el juez puede dejar que el Estado responsable las defina, crear una medida específica de carácter afirmativo o dejar que los órganos internacionales tomen acción³¹⁹.

La doctrina discute sobre la posibilidad de que el daño punitivo encuentre aplicación en las medidas no pecuniarias³²⁰. Si bien la idea del reconocimiento de daños de carácter punitivo ha sido negada por los tribunales regionales de derechos humanos, ninguno ha establecido reglas con los fines que la reparación debe cumplir³²¹. Lo anterior da lugar a cuestionarse si las medidas no pecuniarias van más allá de la compensación, particularmente ante la falta de explicación de la conexión entre la violación y las medidas de reparación elegidas³²².

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, las medidas no pecuniarias se otorgan para el resarcimiento del dolor, el sufrimiento, el miedo, la humillación y otras afrentas a la dignidad y al honor; disuaden futuras violaciones, hacen parte del derecho a la reparación y refuerzan la evidencia del incumplimiento de una obligación, lo que obliga al Estado a reconocer su responsabilidad³²³.

Se ha indicado que estas medidas tienen como ventaja la posibilidad de adecuarlas al problema³²⁴, es decir, contextualizarlas en el caso concreto, además de que son más eficientes y menos costosas que el reconocimiento de una suma de dinero³²⁵. No

³¹⁹ SHELTON, cit., p. 271.

³²⁰ CORNEJO CHÁVEZ, cit., p. 4.

³²¹ *Ibíd.*, p. 5.

³²² *Ibíd.*, p. 8.

³²³ SHELTON, cit., pp. 465 y 466.

³²⁴ ANTKOWIAK, Thomas M. 'La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima', *Perspectiva Iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, 1 (2011), 307–17 (p. 314) <<http://ssrn.com/author=1095068>> [recuperado: 24 Octubre 2018].

³²⁵ ANTKOWIAK, «An emerging mandate for international courts: victim centered remedies and restorative justice», cit., p. 289.

obstante, presentan desventajas, tales como que su implementación en algunos casos implica una costosa supervisión, que puede derivar en erogaciones para terceros³²⁶, esto sumado al hecho de que puedan no ser cumplidas.

3.1.4. Posiciones doctrinales relativas a las formas de reparar el daño. Una primera postura indica que la reparación del daño (género) se realiza mediante la composición y la satisfacción (especie)³²⁷. Es así como la composición se emplea para la indemnización del daño material³²⁸, mientras que el desagravio o satisfacción se utiliza para el resarcimiento del daño inmaterial³²⁹. A su vez, la composición se clasifica en composición en especie y composición de carácter pecuniario³³⁰. Nótese que el bien lesionado condiciona la forma de la reparación, y que el daño es el referente para comprender qué debe resarcirse en el caso concreto.

Una segunda posición doctrinaria plantea que existen dos caminos para alcanzar la reparación: la reparación natural y la indemnización en metálico³³¹. La indemnización en metálico en caso de daños patrimoniales es un concepto aritmético en el que el interés se tasa en dinero, mientras que la reparación natural es la posibilidad de restaurar íntegramente la situación anterior³³².

Una tercera postura indica que, además de los modos de reparación aceptados tradicionalmente por la doctrina (reparación pecuniaria e *in natura*), es necesario tener en cuenta otros medios de reparación (cesación del ilícito, reparación simbólica o de *satisfacción*, rehabilitación, garantías de no repetición, reparación colectiva, entre otras)³³³.

³²⁶ SHELTON, cit., p. 270 y 271.

³²⁷ GHERSI, *Teoría general de la reparación de daños*, cit., p. 387.

³²⁸ Llamado también patrimonial o económico.

³²⁹ Llamado también extrapatrimonial.

³³⁰ GHERSI, *Teoría general de la reparación de daños*, cit., p. 388.

³³¹ FISCHER, cit., p. 132.

³³² *Ibíd.*, pp. 132 y 133.

³³³ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., pp. 294 y ss.

Ahora bien, en cuanto a su objeto, en el derecho internacional de los derechos humanos la determinación de las formas, los montos y el alcance de la reparación debe tener en cuenta la comprensión de sentido real del sufrimiento humano. En esta perspectiva, la *satisfacción* y la rehabilitación tienen como elemento central el sufrimiento humano, a partir de la gravedad de los hechos y de su impacto sobre la integralidad de la personalidad en la dimensión espiritual de las víctimas directas e indirectas; contexto en el cual las distintas formas de reparación buscan atender las necesidades, las reivindicaciones y la plena rehabilitación de las víctimas³³⁴.

El presente trabajo acoge la tercera postura, debido a que es la segunda mejor alternativa para reparar el daño, pues la primera es el derecho a la indemnidad, ya que el uso de formas de reparación no pecuniarias contribuye a un resarcimiento que se aproxima más a la integralidad. En consecuencia, a continuación se desarrollan la reparación *in natura*, la compensación y otras formas de resarcimiento.

3.1.5. Dimensión de la reparación. La dimensión hace referencia a la faceta de la reparación. Tradicionalmente, la reparación fue concebida en su faceta individual, pero en la actualidad puede hablarse también de la colectiva y de la trascendental. A continuación se desarrolla cada una de ellas.

- *Dimensión individual de la reparación.* Esta dimensión corresponde al daño particular que cada afectado haya padecido, aspecto que comprende tanto la afectación individual de un sujeto como aquella que recae sobre intereses de grupo divisibles o plurisubjetivos.

³³⁴ CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto. Voto razonado en el caso *Villagrán Morales (caso de los "Niños de la Calle")*. (San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pp. 1–15 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf>.

- *Dimensión colectiva de la reparación.* En el presente trabajo se entenderá como reparación colectiva aquella que es producto de la afectación a los derechos colectivos³³⁵, entendidos como un “derecho, interés o bien que pertenecen a la colectividad, a la comunidad, a la sociedad”³³⁶, por oposición a la afectación plural de individuos. Si bien puede impactar en una cantidad significativa de personas, implica retos en cuanto a la definición de los beneficiarios y a los intereses que se manifiestan³³⁷. También es concebida como el conjunto de medidas interdependientes en contextos comunitarios de reparación³³⁸.

Al respecto, la doctrina indica que el daño colectivo es aquella afectación padecida como entidad colectiva, de forma indivisible por todos los miembros que la integran; es decir, es aquel daño que no es padecido de manera particular por los individuos que conforman dicha entidad³³⁹.

La dimensión colectiva de la reparación atañe al resarcimiento de los efectos lesivos padecidos por colectividades de víctimas, efectos tales como la “destrucción de redes sociales, propuestas políticas, de cosmovisiones, alternativas de vida y procesos de construcción de memoria”³⁴⁰, en atención a la especificidad del grupo afectado, aspecto diferenciado de la reparación colectiva de daños individuales. La reparación colectiva se dirige al restablecimiento de los derechos afectados y al resarcimiento de los daños

³³⁵ HENAO, ‘Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado’. Op.Cit., pp. 344.

³³⁶ *Ibíd.*, p. 344.

³³⁷ BERISTAIN, *Derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, cit., p. 193.

³³⁸ *Ibíd.*, p. 392.

³³⁹ CASTRO NIÑO, Natalia. «Du dommage aux lésions collectives» (Université Panthéon Sorbonne, 2017), p. 425.

³⁴⁰ LONDOÑO LÁZARO, GUTIÉRREZ PERILLA, y ROA SÁNCHEZ, cit., p. 139.

causados a las comunidades³⁴¹. Su materialización puede implicar cambios legislativos e incluso el desarrollo de nuevos marcos legales, lo que comporta la adopción de garantías de no repetición³⁴². Esta dimensión, de una parte, presenta como riesgo la sustitución de políticas de desarrollo que están a cargo del Estado y que se perciban como privilegios en un contexto de precariedad y pobreza³⁴³; de otra, comporta la necesidad de dimensionar aspectos culturales y étnicos, como los derechos colectivos de propiedad de la tierra, el idioma y las prácticas tradicionales.

Si bien en estos casos la forma de reparación por esencia es la restitución de las cosas al estado anterior cuando ello sea posible, también se admite la reparación pecuniaria mediante obligaciones de hacer o de dar con cargo al presupuesto³⁴⁴.

En cuanto a esta dimensión, algunos doctrinantes indican que la reparación no tiene que relacionarse siempre con la violación y el daño específico padecido³⁴⁵, planteamiento del cual se aparta este trabajo ya que tal postura implica no un resarcimiento, sino la implementación de políticas públicas para el cumplimiento que deberes que tiene el Estado al margen de la declaratoria de responsabilidad. Por el contrario, al igual que en la reparación individual, la adecuación entre la tipología del daño y la forma de reparación debe tener en cuenta tanto la naturaleza material o inmaterial del daño como su carácter individual o colectivo³⁴⁶.

³⁴¹ Grupo Pro Reparación Integral. *Dimensión política de la reparación colectiva. Reparación colectiva a comunidades, organizaciones y sectores perseguidos: la reparación política como garantía de no repetición*. ed. por Liliana Romero y Clara Patricia Castro. Colombia, 2008, p. 5.

³⁴² BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, p. 398.

³⁴³ *Ibíd.*, p. 403.

³⁴⁴ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', p. 302.

³⁴⁵ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I.*, p. 407.

³⁴⁶ CASTRO NIÑO, *cit.*, p. 507.

Como criterios para la valoración y seguimiento a esta clase de reparaciones se han planteado la evaluación de las condiciones locales de implementación, la identificación de las diferencias locales y culturales, la participación de la comunidad y una visión más allá de lo jurídico, entre otras³⁴⁷.

En el ámbito de la Corte IDH, la reparación requiere de un balance entre las medidas no pecuniarias y la compensación económica con el fin de evitar desigualdades en el reconocimiento del daño moral³⁴⁸.

En el escenario de la justicia transicional, la dimensión colectiva es llamada también dimensión comunitaria y obedece al padecimiento de afectaciones como grupo en razón a su identidad o a su pertenencia al mismo.

- *Dimensión trascendental.* En el escenario de la justicia transicional es identificada como el derecho de la sociedad a restablecerse con el propósito de alcanzar la reconciliación y una paz estable³⁴⁹.

3.1.6. La selección de la forma de reparación. En el derecho de la responsabilidad internacional³⁵⁰ esta facultad no es ilimitada, está restringida en tres eventos: cuando haya una pluralidad de Estados afectados que no efectúen solicitudes congruentes, es decir, que uno pida restitución y el otro compensación; en los casos de derecho a la libertad, al territorio y a la autodeterminación, en los cuales el Estado no puede limitarse a compensar; y, en los eventos en que el resarcimiento se alcanza con la restitución, en los cuales el otorgamiento de una compensación puede dar lugar a una doble reparación³⁵¹.

³⁴⁷ *Ibíd.*, pp. 423-426.

³⁴⁸ ANTKOWIAK, Thomas M. 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond', *cit.*, pp. 396-399.

³⁴⁹ LONDOÑO LÁZARO, GUTIÉRREZ PERILLA y ROA SÁNCHEZ, *cit.*, p. 139.

³⁵⁰ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, *cit.*, p. 622.

³⁵¹ *Ibíd.*, pp. 623 y 624.

Adicionalmente, en este contexto debe tenerse en cuenta la regla de no conceder más allá de lo solicitado (*non ultra petita rule*), de acuerdo con la cual la reparación se encuentra limitada por la petición del Estado afectado; regla a su vez limitada por el principio *iura novit curia*³⁵².

3.1.7. La implementación de la reparación puede implicar costos. Un asunto distinto del carácter pecuniario o no pecuniario de la medida y de la naturaleza del interés vulnerado es si la ejecución de la reparación genera costos o erogaciones económicas.

Las medidas de reparación pecuniarias conllevan un gasto de dinero. Pero, ¿qué ocurre con las medidas no pecuniarias? El cumplimiento de las medidas no pecuniarias puede comportar una erogación económica para quien deba ejecutarlas, y de ser el Estado, se trata de es un asunto que impacta sus finanzas.

3.1.8. Reparaciones no pecuniarias y aprovisionamiento en el pasivo contingente de la Nación. En Colombia, desde 1998 se estableció el deber del Estado de incluir en el presupuesto las obligaciones contingentes a su cargo³⁵³, pero solo en 2004 los pasivos contingentes empezaron a introducirse de manera oficial en el Marco Fiscal de Mediano Plazo³⁵⁴. Los pasivos por la actividad litigiosa en contra del Estado que culminan en sentencias o conciliaciones son una de esas contingencias que deben ser provisionadas.

En cuanto a la provisión de las medidas no pecuniarias, se observan dos particularidades: la primera es que en la práctica jurídica pueden ser ordenadas de oficio por el juez sin

³⁵² *Ibid.*, pp. 626-628.

³⁵³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, 'Ley 448, Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público', 1998, art. 1 <http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0448_1998.html> [recuperado: 10 Febrero 2019].

³⁵⁴ Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, *Obligaciones contingentes. Metodologías del caso colombiano* (Bogotá: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2012), p. 7 <www.minhacienda.gov.co> [recuperado: 10 febrero 2019].

que las víctimas las hayan solicitado. Esto dificulta la previsión por parte del Estado en cuanto a la identificación de la medida que será ordenada y si será ordenada. La segunda es que, dada su variada estructuración, es difícil prever su costo. De acuerdo a lo advertido, al impactar recursos públicos, su provisión es un asunto problemático.

3.2. REPARACIÓN *IN NATURA* - RESTITUCIÓN - REINTEGRACIÓN EN FORMA ESPECÍFICA - REPARACIÓN EN ESPECIE - *RESTITUTIO IN INTEGRUM* - *RESTITUTIO IN PRISTINUM* - *NATURALIS RESTITUTIO*

3.2.1. Definición de reparación *in natura*. La manera de reparar por “excelencia” es aquella denominada *in natura*, restitución, reparación en forma específica, resarcimiento específico, *restitutio in integrum*, que consiste en el restablecimiento del patrimonio espiritual y material dañado por un hecho que el perjudicado no estaba en la obligación de padecer³⁵⁵. En este orden de ideas, quien ocasiona el daño se obliga a realizar todos los actos necesarios para que las cosas vuelvan al estado anterior, como si no hubiese existido alteración al mundo exterior³⁵⁶, lo que supone la restitución a la situación material anterior a la violación³⁵⁷, es decir, la reintegración de la esfera lesionada³⁵⁸, esto al restablecer el estado original anterior a la ocurrencia del hecho dañoso. La reparación *in natura* es la reposición de las cosas a su estado anterior³⁵⁹.

³⁵⁵ GIL BOTERO, Enrique ‘Los daños del mundo moderno, su valoración y reparación’, en *Tendencias de la responsabilidad civil en el Siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 607- 623.

³⁵⁶ BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. *La Responsabilidad Extracontractual Del Estado* (Bogotá: Grupo Editorial Leyer, 1998), p. 211.

³⁵⁷ MEJÍA GÓMEZ, Camilo. *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005), p. 28.

³⁵⁸ SANTOS BRIZ, cit., p.188.

³⁵⁹ TRIGO REPRESAS *et al.*, cit., p. 134; ROCA, cit., p. 261.

La doctrina señala que el fin de la restitución es restaurar lo sustraído y evitar ganancias injustas, a lo que se suma que la valoración de los perjuicios estará dada por la naturaleza del acto de restitución³⁶⁰.

Este mecanismo de resarcimiento comporta la remoción de la causa del daño y la ejecución de la actividad necesaria para que los bienes vuelvan a su estado primitivo³⁶¹. A esto se añade que la restitución se caracteriza por ser múltiple y diversa, dado el eventual contenido de la obligación, que ha de adecuarse al daño que se debe reparar³⁶². Esto, mediante la ejecución de los diversos tipos de obligaciones³⁶³. Es por esta razón que Tapia Gutiérrez define la reparación en forma específica como:

... [la] obligación del responsable de ejecutar una o varias prestaciones no pecuniarias dirigidas a reconstruir o restaurar física y económicamente la situación jurídica que el perjudicado tendría de no haber ocurrido el hecho dañoso, y siempre que tales prestaciones no constituyan medidas de reintegración o restitución de un derecho, o de cumplimiento forzoso *in natura* de una obligación [...] La obtención del hipotético estado de cosas que se habría dado si no se hubiera verificado el hecho dañoso³⁶⁴.

Por restitución también se ha entendido el “restablecimiento de la situación anterior a la violación, a través de medidas que permitan el restablecimiento de los derechos de la víctima”³⁶⁵. modalidad cuya aplicación depende de la posibilidad de la restitución del derecho o bien afectado, esto es, de que el mismo no haya sido destruido³⁶⁶, aniquilado

³⁶⁰ SHELTON, cit., p. 272.

³⁶¹ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo. *Tratado de Responsabilidad Civil*, 3.ª ed. (Madrid: Universidad de Deusto; Editorial Civitas, 1993), p. 907.

³⁶² TAPIA GUTIÉRREZ, Paloma. *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*. ed. por Dykinson S.L. Madrid, 2013, p. 29.

³⁶³ Ricardo DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *La responsabilidad civil* (Bibao: Universidad de Deusto, 1988), p. 322 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1006300__Sla_civil__Orightresult__U__X7?lang=cat> [recuperado: 5 marzo 2019].

³⁶⁴ TAPIA GUTIÉRREZ, cit., pp. 31, 53.

³⁶⁵ HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ *et al*, cit., p. 237.

³⁶⁶ *Ibíd.*, p. 237.

o desnaturalizado³⁶⁷, o lo que es lo mismo, de las posibilidades materiales y jurídicas para llevarla a cabo³⁶⁸. En este orden de ideas, “son variadas las formas bajo las cuales puede presentarse la reparación *in natura*”³⁶⁹.

3.2.2. Reparación *in natura* e interés lesionado. La reparación *in natura* opera en aquellos casos en que el bien dañado permite una recomposición en especie, bien sea mediante la composición de la misma cosa o mediante su equivalente³⁷⁰ (reemplazo del bien dañado por uno de las mismas calidades y características). En ese entendido, la reparación consistirá en una obligación de hacer, componer la cosa, o de dar, en caso de que esta ocurra por su reemplazo. También se ha dicho que comporta obligaciones de hacer o de no hacer por fuera de la condena pecuniaria³⁷¹. Puede consistir en la destrucción del objeto que causa el daño, en el reemplazo del bien, o en que se retire de circulación una publicación injuriosa, se ponga fin a la intromisión ilegítima, etc.³⁷². Usualmente corresponde a las necesidades y deseos de las víctimas, y cumple con las funciones básicas de la reparación³⁷³. Por tal razón, cuando sea posible, es la medida a la que debe darse prevalencia al establecerse la reparación del perjuicio. Medidas como las del cese de la acción lesiva³⁷⁴, el fin de la intromisión ilegítima y el restablecimiento del pleno goce de los derechos vulnerados³⁷⁵ constituyen una forma de resarcimiento en forma específica.

³⁶⁷ LOIANNO, Adelina. «Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2007, 389-414 (p. 399).

³⁶⁸ PIZARRO, Ramón Daniel. *Daño moral. Prevención. Reparación. Punicción. El daño moral en las diversas ramas del derecho*. ed. por José Luis Depalma. Buenos Aires: Editorial Hammurabi, 2000., p. 310.

³⁶⁹ HENAO, ‘Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado’, cit., p. 316.

³⁷⁰ GHERSI, *Teoría general de la reparación de daños*, cit., pp. 388 y 389.

³⁷¹ HENAO, ‘Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado’, cit., p. 313.

³⁷² DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *La responsabilidad civil*, cit., p. 322.

³⁷³ SHELTON, cit., p. 272.

³⁷⁴ VISINTINI, cit., p. 296.

³⁷⁵ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 908.

Un sector de la doctrina también contempla la posibilidad de la restitución *in natura* para los daños extrapatrimoniales, como en el caso de lesión al honor, la preventiva de omisión y la pretensión de eliminación³⁷⁶; mientras que otro defiende que en casos como los de atentados al honor, a la imagen, al nombre, a la identidad personal o a derechos fundamentales de la persona se está ante una reparación por equivalente no pecuniario³⁷⁷.

A lo anterior se suma el hecho de que hay casos en los que el resarcimiento solo se logra con el cumplimiento de la obligación primaria, la cual puede no tener equivalente pecuniario³⁷⁸. En estos eventos también nos encontraríamos ante una restitución *in natura*.

3.2.3. Relación entre la reparación *in natura* y el subrogado pecuniario. La doctrina expone que hay eventos en los que esta forma de reparación posee subrogado pecuniario, y otros en que no lo tiene, para precisar que en aquellos eventos en los que la reparación *in natura* sea posible, pese a tener subrogado pecuniario, debe preferirse la misma por ser más eficiente³⁷⁹.

3.2.4. Restitución y responsabilidad internacional de los Estados. En la responsabilidad internacional de los Estados, la restitución es el restablecimiento de la situación que existía antes de la vulneración³⁸⁰. Es la primera forma de reparación que debe ser contemplada³⁸¹. Allí, el principio de proporcionalidad ha de ser incluido a efectos de la reparación integral. En consecuencia, este es abordado desde cada una de las formas de reparación³⁸². En lo concerniente a la restitución, esta es excluida si implica

³⁷⁶ SANTOS BRIZ, cit., pp. 209-211.

³⁷⁷ PIZARRO, cit., p. 326.

³⁷⁸ HENAO, «La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés», cit., pp. 65 y 66.

³⁷⁹ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., p. 321.

³⁸⁰ Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, cit., art. 35.

³⁸¹ ZYBERI, cit., p. 206.

³⁸² International Law Commission, cit., p. 96.

una carga desproporcionada en relación con el beneficio obtenido por el Estado afectado³⁸³ y cuando es materialmente imposible³⁸⁴, es decir, en dichos casos se encuentra limitada. Comprende tanto la restauración material (restitución material) como la revocación de un acto (restitución jurídica) o ambas, ya que posee un significado amplio que envuelve toda acción del Estado responsable para restaurar la situación resultante del acto internacionalmente ilícito³⁸⁵. La restitución material abarca el restablecimiento del territorio, las personas o la propiedad, la devolución de un barco o de documentos³⁸⁶, mientras que la jurídica, la modificación de una situación legal³⁸⁷ o la revocatoria de normativa que contraviene el derecho internacional, bien sea de carácter constitucional, legal o judicial.

De acuerdo con la Asamblea General de la ONU, comprende “el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”³⁸⁸.

3.2.5. Restitución y Sistema Interamericano de Derecho Humanos. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, la *restitutio in integrum* “incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral”³⁸⁹. Implica el pleno restablecimiento al *statu*

³⁸³ *Ibíd.*, p. 96.

³⁸⁴ Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, cit., art. 35.

³⁸⁵ International Law Commission, cit., pp. 97 y 98.

³⁸⁶ GRAY, C. "The different forms of reparation: restitution", en CRAWFORD, James *et al.* *The law of international responsibility*. Oxford: Oxford University Press, 2010., p. 590 <<https://doi.org/10.1093/law/9780199296972.001.0001>>.

³⁸⁷ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., pp. 511 y 512.

³⁸⁸ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 60/147, "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", 2005, Núm. 19 <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>> [recuperado: 10 Octubre 2017].

³⁸⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 21 de Julio de 1989 (Reparaciones y Costas), párr. 26.

quo ante de las condiciones de la víctima previas a la producción del daño, situación que genera para el Estado la obligación de implementar todas las medidas tendientes a lograr dicho objetivo en circunstancias jurídicamente aceptables³⁹⁰ o hacer efectiva la vigencia de un derecho que el Estado hubiese denegado³⁹¹.

En muchas ocasiones se trata de medidas positivas por parte del Estado, encaminadas a evitar la repetición de los hechos³⁹². En tal sentido, la Corte IDH ha dispuesto como medidas de restitución la liberación de personas detenidas, la anulación de un proceso judicial, el fin de embargos, el restablecimiento a un cargo o función, la reinscripción en el registro de jubilaciones³⁹³, la devolución de propiedades ilegalmente decomisadas, la protección para el regreso de las víctimas a sus hogares por desplazamiento forzado, la devolución y recuperación de tierras a las comunidades indígenas y la eliminación de antecedentes en registros judiciales, administrativos, criminales o policiales³⁹⁴.

Según la Corte IDH, el rol de la *restitutio in integrum* es guiar la aplicación de las diferentes medidas de reparación, a las que debe acudir cuando esta no es posible, suficiente o adecuada con el fin de resarcir los daños de manera integral, situación que conlleva la exigencia de proporcionalidad entre el daño y la reparación³⁹⁵. No obstante, la misma corporación ha indicado que las medidas de reparación deben ser solicitadas oportunamente y justificadas, y que el Estado debe tener la posibilidad de controvertirlas en virtud del artículo 35.1.c de su Reglamento, por lo que no suele ordenarlas *ex officio*³⁹⁶.

³⁹⁰ TORRES, Alexandra. 'La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos', *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 4, julio 1998/ diciembre 1999, pp. 151–75.

³⁹¹ LOIANNO, cit., p. 392.

³⁹² PERNAS GARCÍA, cit., p. 481.

³⁹³ SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo V: Derecho de Víctimas y Responsabilidad Del Estado*, cit., pp. 329- 331.

³⁹⁴ PERNAS GARCÍA, cit., p. 484.

³⁹⁵ ANDREU *et al*, cit., p. 837.

³⁹⁶ *Ibíd.*, p. 840.

La Corte IDH exige, además, la existencia de un vínculo entre el ilícito declarado y los perjuicios a ser reparados, lo cual en el caso de daño inmaterial lo traduce al nexo entre la gravedad del daño y la afectación de los demandantes, y además entre las violaciones constatadas y las medidas de *satisfacción* o rehabilitación demandadas³⁹⁷, medidas que no pueden confundirse con los servicios sociales que brinda el Estado³⁹⁸.

3.2.6. Restitución y Sistema Europeo de Derechos Humanos. El TEDH considera la *restitutio in integrum* como uno de sus principios orientadores para establecer un apropiado resarcimiento³⁹⁹, según el cual la reparación, en la medida de lo posible, deberá borrar todas las consecuencias de la actuación ilegal y restablecer la situación que probablemente existiría si el acto no se hubiese cometido⁴⁰⁰. En consecuencia, corresponde a acciones para retrotraer los efectos, y en casos de daño continuado atañe a la interrupción del comportamiento generador del mismo.

En el ámbito de la Convención Europea de Derechos Humanos, la *restitutio in integrum* se encuentra limitada por razones legales y materiales. Legales, debido a que no está positivizada en la Convención Europea y por el derecho interno de cada país; materiales, dada la naturaleza de la afectación y el tipo de daño, pues solo es empleada para la reparación del perjuicio material⁴⁰¹.

3.2.7. Definición de supresión o de cesación del ilícito. La doctrina indica que la cesación implica suprimir, parar el acaecimiento de un daño de carácter continuado, el cual inicia con la alteración del goce pacífico de un derecho⁴⁰², es decir, detener el fenómeno que está produciendo el daño⁴⁰³. Desde esta perspectiva se observa que dicha

³⁹⁷ *Ibíd.*, p. 841.

³⁹⁸ *Ibíd.*, p. 844.

³⁹⁹ ICHIM, cit., pp. 29, 32.

⁴⁰⁰ Permanent Court of International Justice (PCIJ), Series A, No. 17, 125.

⁴⁰¹ ICHIM, cit., p. 37.

⁴⁰² HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., p. 328.

⁴⁰³ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*, 2.^a ed. (Bogotá: Legis Editores, 2007), p. 676. Tomo II.

medida es predicable en aquellos eventos en los que el daño sigue ocurriendo, es decir, que ha iniciado mas no se ha consumado. Por ello conlleva desde la destrucción de la cosa hasta desaparecer el perjuicio con la corrección de lo hecho⁴⁰⁴.

Además, como se indicó, en la responsabilidad internacional del Estado, radica en asegurar el fin de la acción u omisión lesiva, es el primer paso para desaparecer las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos y constituye una obligación conjunta con la de garantizar la no repetición y la reparación. En este sentido, es la expresión del respeto de la regla de derecho que requiere que la acción dañina haya iniciado, que persista al momento de ordenar su cesación y que el deber se encuentre vigente al momento en que se demande la terminación de dicha acción, de tal manera que no continúe en el futuro⁴⁰⁵.

Al respecto, se resalta que si bien existe un debate doctrinario sobre si la cesación del ilícito es o no una forma de reparar, al presentarla como un complemento de las vías resarcitorias⁴⁰⁶ y como una obligación autónoma⁴⁰⁷ encaminada a la función de prevención en el derecho de daños, en el presente escrito se adopta la posición de que sí lo es, pues se observa que en algunos eventos el fin de la acción dañosa puede dar lugar al restablecimiento, mediante la garantía del ejercicio del derecho conculcado, y por tal razón, en estos casos la cesación no podrá distinguirse de la restitución⁴⁰⁸.

Por ello, tanto la restitución como la cesación han sido clasificadas por la doctrina como medidas centradas en las víctimas⁴⁰⁹.

⁴⁰⁴ TAMAYO JARAMILLO, cit., p. 677.

⁴⁰⁵ CRAWFORD *et al*, cit., pp. 545-549.

⁴⁰⁶ PIZARRO, cit., p. 339.

⁴⁰⁷ SHELTON, cit., p. 87.

⁴⁰⁸ ANTKOWIAK, Thomas M. 'Remedial Approaches to human rights violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond', cit., p. 374.

⁴⁰⁹ *Ibíd.*, p. 372.

3.2.8. Restitutio in pristinum. Un sector de la doctrina plantea la necesidad de que la reparación pase de la *restitutio in integrum* a la *restitutio in pristinum*⁴¹⁰, entendiéndose por esta última que las cosas vuelvan al estado anterior de manera integral, es decir, que no solo exista una compensación económica, sino “la restauración o recuperación de los bienes jurídicos convencional y constitucionalmente tutelados”⁴¹¹ para garantizar su pleno ejercicio.

Al indagar sobre el significado de este concepto se encontró que si bien el término *in pristinum* implica volver las cosas al estado anterior, la doctrina diferencia este concepto indicando que la *restitutio in pristinum* es un concepto más amplio que conlleva la “evitación de futuros daños mediante la adopción de medidas correctoras”⁴¹².

3.2.9. Análisis de la reparación in natura. Como se ha dicho, la reparación *in natura* como modo de reparación, también llamada restitución, resulta ser la forma de reparar por excelencia, ya que supone la restitución a la situación material anterior a la violación. En este orden de ideas, conlleva prestaciones de hacer, de no hacer y de dar. Las de hacer y las de no hacer corresponden a la recomposición de la cosa, al cese de la acción lesiva, al fin de la intromisión ilegítima y al restablecimiento del goce pleno de los derechos vulnerados. Las de dar atañen al reemplazo del bien dañado por uno de las mismas calidades y características. También es entendida como principio y guía de la aplicación de las diferentes medidas de reparación.

En este mecanismo de reparación adquiere suma relevancia la naturaleza del interés jurídico afectado, no solo en atención a su carácter material o inmaterial, sino a la

⁴¹⁰ SANTOFIMIO GAMBOA, *Compendio de derecho administrativo*, cit., p. 781; SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo. Tomo V: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*, cit., pp. 183 y 184.

⁴¹¹ *Ibíd.*, p. 184.

⁴¹² Antonio José SÁNCHEZ SÁEZ, "La 'restitutio in pristinum' como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente", *Medio Ambiente y Derecho. Revista Electrónica de Derecho Ambiental*, 2000 <https://huespedes.cica.es/gimadus/03/RESTITUIO_IN_PRISTINUM.htm> [recuperado: 6 Agosto 2018].

posibilidad o imposibilidad de ser restablecido a la situación anterior a su vulneración. De ahí que las medidas han de estar exclusivamente encaminadas a lograr dicho objetivo, y, por lo tanto, toda orden que restablezca un derecho se considerará reparación *in natura*. Por tal razón, emerge un vínculo inescindible entre el interés jurídico lesionado y la medida a implementar.

Se agrega que, pese a que el derecho o bien afectado sea susceptible de restitución, puede ocurrir que con la misma no se logre la reparación de la totalidad de los perjuicios padecidos, es decir, que subsistan otros efectos nocivos provenientes del daño con connotaciones materiales o inmateriales. Por ello, según el caso, la reparación deberá complementarse con otras formas de reparación.

3.3. SUBROGADO PECUNIARIO - INDEMNIZACIÓN - COMPENSACIÓN - EQUIVALENTE PECUNIARIO - RESARCIMIENTO

3.3.1. Definición de subrogado pecuniario. El subrogado pecuniario, indemnización, compensación o equivalente pecuniario es dar una suma de dinero a la víctima en reemplazo del perjuicio padecido. Es la indemnización propiamente dicha⁴¹³. Comporta el uso uniforme del dinero por parte de los Estados para reembolsar los gastos en que se ha incurrido o se incurrirá a consecuencia del daño⁴¹⁴, así como la ganancia o provecho que deja de reportarse.

La indemnización pecuniaria busca la equivalencia entre el daño patrimonial causado y la prestación que se le impone al responsable. De manera precisa, corresponde al “pago de una suma de dinero equivalente al valor de lo que se perdió por causa del hecho ilícito

⁴¹³ DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *Tratado de responsabilidad civil*, cit., p. 904.

⁴¹⁴ SHELTON, cit., p. 35.

o del incumplimiento”⁴¹⁵. Corresponde a la reintegración de un interés mediante la subrogación pecuniaria, con la creación de una situación que equivale económicamente a la comprometida por el daño, es decir, se restituye el valor económico del interés⁴¹⁶, y en consecuencia corresponde a la medida del daño. Puede otorgarse mediante el pago de un capital o de una renta periódica⁴¹⁷ (varias sumas por un tiempo determinado).

Es de naturaleza eminentemente resarcitoria, lo cual excluye un fin sancionatorio, punitivo o retributivo, y el enriquecimiento al igual que el empobrecimiento del damnificado. Dicha finalidad resarcitoria concibe a la persona de manera comprensiva de sus proyecciones, y no solo de las pecuniarias⁴¹⁸.

3.3.2. Indemnización y daño inmaterial. Respecto del daño inmaterial, dada la imposibilidad de su valuación en términos económicos, la indemnización obedece a una suma asignada por el juez de carácter compensatorio fruto de una valoración equitativa⁴¹⁹, pues para lograr el resarcimiento pleno resulta necesario considerar a la persona en todos sus aspectos y no solo en su esfera pecuniaria⁴²⁰; importe que también se presume debido a que no puede ser valuado⁴²¹. En relación con este tipo de daño, la indemnización se constituye en una satisfacción monetaria⁴²², es decir, en estos casos cumple una función de aquietar, sosegar el ánimo de la víctima. La indemnización no deja inmune a la víctima, pero sí la compensa⁴²³. Este tipo de daño afecta la función, la admisibilidad y los límites del subrogado pecuniario⁴²⁴. Quienes abogan por la viabilidad de esta forma de reparación para el daño inmaterial indican que el daño modela el

⁴¹⁵ VISINTINI, cit., p. 291.

⁴¹⁶ DE CUPIS, cit., p. 748.

⁴¹⁷ TAMAYO JARAMILLO, cit., pp. 680 y 681.

⁴¹⁸ TRIGO REPRESAS *et al*, cit., pp. 126 y 127.

⁴¹⁹ DE CUPIS, cit., pp. 765 y 766.

⁴²⁰ TRIGO REPRESAS *et al*. Op.Cit., p. 118.

⁴²¹ SHELTON. Op.Cit., p. 37.

⁴²² HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ *et al*. Op.Cit., p. 240.

⁴²³ YZQUIERDO TOLSADA, Mariano. *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: delimitación y especies, elementos, efectos o consecuencias*, 4.^a ed. (Madrid: Dykinson, 2018), p. 658 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1373533__Sresponsabilidad_extracontractual_parte_general__Orightresult__U__X2?lang=cat> [recuperado: 27 Marzo 2019].

⁴²⁴ DE CUPIS. Op.Cit., p. 763.

resarcimiento mediante la apreciación equitativa del juez, quien establece la proporcionalidad entre la vulneración al interés no patrimonial y la suma de dinero, a la cual se le atribuye la facultad de expresar la medida del daño, toda vez que dicha equivalencia es estrictamente jurídica⁴²⁵. Particularmente, en relación con el daño moral se ha descartado la posibilidad de su reparación *in natura* dada la naturaleza de la afectación, prevaleciendo la indemnización pecuniaria⁴²⁶.

3.3.3. Indemnización y responsabilidad internacional de los Estados. En la responsabilidad internacional de los Estados, el término empleado es el de compensación, y corresponde a la suma de dinero relativa a aquel daño susceptible de ser valorado en términos económicos en el que se excluye el daño moral del Estado, pero se incluye el daño moral padecido por sus nacionales cuando este es reclamado por aquellos, como una forma de protección diplomática⁴²⁷. Es otorgada cuando no es posible conceder la restitución o cuando esta no borra totalmente las consecuencias del daño. En aplicación del principio de proporcionalidad, en lo concerniente a la compensación, la misma está limitada por el daño realmente sufrido, que excluye aquel indirecto o remoto, y corresponde al perjuicio económicamente cuantificable⁴²⁸.

3.3.4. Indemnización y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Para la Corte IDH, la indemnización dineraria es la forma de reparación de mayor aplicación y es otorgada en subsidio o como complemento de la restitución en especie. Posee un carácter compensatorio e incluye tanto el daño material como el moral; la suma pagada por este concepto debe contemplar la preservación del valor del dinero en el tiempo, la disponibilidad de recursos por parte del Estado, y no puede ser gravada con impuesto alguno⁴²⁹.

⁴²⁵ *Ibíd.*, 765 y 766.

⁴²⁶ PIZARRO, cit., p. 314.

⁴²⁷ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*. Op.Cit., p. 517.

⁴²⁸ International Law Commission, cit., pp. 96 y 99.

⁴²⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de Derecho Administrativo. Tomo V: Derecho de Víctimas y Responsabilidad Del Estado*, cit., pp. 331-333.

3.3.5. Análisis de la indemnización y el daño. Esta forma de reparación toma en cuenta el carácter compensatorio e inclusive satisfactorio que puede tener el dinero en el resarcimiento tanto del daño material como inmaterial, es decir, recibir dinero posee un componente de satisfacción.

3.4. FORMAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS: CONCEPTO Y FUNDAMENTOS DE APLICACIÓN

3.4.1. Otras formas de reparación. Finalmente, existen formas de reparación (rehabilitación, *satisfacción* y garantías de no repetición) tradicionalmente encaminadas a compensar el daño inmaterial de manera articulada con la indemnización del perjuicio material. Estas formas de reparación están establecidas en la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 y denominada “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”. Luego, dichas medidas fueron incorporadas por la jurisprudencia de la Corte IDH y finalmente adoptadas por el Consejo de Estado colombiano como la primera forma para resarcir afectaciones relevantes a bienes convencional y constitucionalmente protegidos⁴³⁰.

A su vez, el TEDH en casos distintos a los procedimientos de sentencias piloto también ha adoptado otra clase de medidas, como órdenes de liberación de presos y de promulgación de legislación acorde con la Convención Europea de Derechos Humanos con fundamento en la prevención de futuras reclamaciones, de abordar falencias sistemáticas en los sistemas legales y administrativos nacionales, la naturaleza de la

⁴³⁰ MOWBRAY, Alastair. «An examination of the European Court of Human Rights' indication of remedial measures», *Human Rights Law Review*, 17.3 (2017), 451-78 (p. 477) <<https://doi.org/10.1093/hrlr/ngx015>>.

violación y el deber de cumplir las sentencias de los juicios en los cuales el Estado es parte⁴³¹. Pese a ello, el Tribunal, en el año 2016, indicó que no apoya el uso regular de dicha práctica más allá de aquellos casos en que la naturaleza de la violación impide la adopción de una medida diferente.

A continuación se desarrolla cada una de ellas.

3.4.2. Declaración de condena. Hace referencia al pronunciamiento sobre la ilegalidad de la situación o de la práctica por parte de un Estado y deja a su elección la manera de remediarla⁴³². Esta medida es útil cuando el actuar ilegal no genera un perjuicio objetivo o no es posible probarlo⁴³³.

3.4.3. Definición de rehabilitación. La rehabilitación puede ser considerada una forma de restitución⁴³⁴. Es el restablecimiento de la salud individual y la reputación de la víctima afectadas como producto de la lesión de su integridad física o mental dirigida al individuo, la familia, la comunidad y la sociedad entera⁴³⁵. Comprende medidas de carácter individual que incluyen la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica, servicios sociales, jurídicos y de otra índole⁴³⁶, y está orientada a la recuperación de los traumas físicos y psicológicos sufridos por las víctimas⁴³⁷. Los tratamientos pueden ser individuales o familiares, han de estar anteceditos por el respectivo consentimiento informado y además deben ser adecuados, inmediatos, efectivos y por el tiempo que sea necesario⁴³⁸. Al igual que la restitución y la cesación, la rehabilitación es concebida como

⁴³¹ *Ibíd.*, pp. 464, 466, 468.

⁴³² SHELTON. *Op.Cit.*, p. 34.

⁴³³ *Ibíd.*, p. 80.

⁴³⁴ *Ibíd.*, p. 275.

⁴³⁵ *Ibíd.*, p. 275.

⁴³⁶ Comisión Colombiana de Juristas, *cit.*, p. 79.

⁴³⁷ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 975, "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", art. 8.

⁴³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala Sentencia de 25 de mayo de 2010 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), 2010 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf> [recuperado: 1 Abril 2018].

una medida centrada en la víctima⁴³⁹. En relación con esta medida, se resalta que la Corte IDH, en lugar de reconocer un monto correspondiente a perjuicios materiales futuros, ha ordenado que el Estado lo asuma mediante servicios brindados con su capacidad institucional⁴⁴⁰. Igualmente, incluye medidas para casos de afectación significativa al desarrollo personal de la víctima y sus relaciones; en atención a ello, la Corte IDH ha otorgado becas de estudio y el suministro de bienes básicos⁴⁴¹.

En relación con estas medidas existe la posibilidad de que se otorgue una suma de dinero correspondiente al valor del tratamiento, de que se establezca la atención requerida y se deje la evaluación de los costos al Estado⁴⁴², o bien de que dicho tratamiento sea prestado por instituciones públicas de salud⁴⁴³.

En cuanto a las medidas de rehabilitación, resulta relevante su coherencia ontológica, metodológica y ético-política, la comprensión de que el daño no es una categoría exclusivamente individual, que el acompañamiento psicosocial apunte a la construcción de un proceso reflexivo, la coordinación y cooperación entre lo psicosocial y lo jurídico, la distinción entre los tiempos de los procesos de reparación jurídica y política frente a los tiempos psicológicos, y el reconocimiento de los diversos lenguajes instaurados tanto política como institucionalmente⁴⁴⁴.

3.4.4. Definición de garantías de no repetición. Las garantías de no repetición son medidas legislativas o administrativas que tienen como propósito generar condiciones para que los daños acaecidos no se repitan, como garantía para la sociedad en general⁴⁴⁵. Tienen una repercusión pública y pueden resolver problemas estructurales.

⁴³⁹ ANTKOWIAK, Thomas M. 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond', cit., p. 375.

⁴⁴⁰ *Ibíd.*, p. 376.

⁴⁴¹ Ver: ANDREU *et al*, cit., p. 856.

⁴⁴² SHELTON, cit., p. 275.

⁴⁴³ ANTKOWIAK, Thomas M. 'La Corte Interamericana de Derechos Humanos y Sus Reparaciones Centradas En La Víctima', cit., p. 310.

⁴⁴⁴ VILLA, LONDOÑO DÍAZ, y BARRERA MACHADO, cit., pp. 226-231.

⁴⁴⁵ NAVARRETE FRIAS, cit., p. 42.

Por ello, no solo benefician a la víctima, sino también a otros individuos y grupos de la sociedad. Pueden clasificarse en i) medidas de adecuación interna a los parámetros convencionales, ii) capacitación a funcionarios públicos en derechos humanos y iii) adopción de otras medidas para garantizar la no repetición de los hechos⁴⁴⁶.

Si bien de manera genérica, en concordancia con el desarrollo precedente, se estima que las garantías de no repetición corresponden a una forma de reparación, otro sector de la doctrina considera que estas no son una categoría de reparación debido a que no tienen como finalidad el restablecimiento del perjuicio causado, ni la garantía del goce del derecho, sino que atañen a una obligación de naturaleza autónoma⁴⁴⁷. Desde esta postura, conceptualmente son la materialización de la obligación secundaria a cargo de un Estado infractor de acuerdo con el régimen general de responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos, mediante la cual se le conmina a que prevenga nuevas infracciones a partir del fundamento de haber sido declarado responsable por un hecho similar. En este sentido, son medidas judiciales que se dirigen a la eliminación de una deficiencia estructural del ordenamiento nacional que permite o favorece la violación sistemática a derechos humanos⁴⁴⁸, como consecuencia de un hecho internacionalmente ilícito; consecuencia que no es automática, sino que se produce cuando las circunstancias (riesgo de repetición, gravedad de la violación y clase de obligación transgredida) lo requieran⁴⁴⁹; adicionalmente, deben ser adecuadas.

En esta misma línea, Crawford indica que la clasificación de las garantías de no repetición como una forma de *satisfacción* ha generado división, y si bien en los *Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries* se concluyó que corresponden a la reparación y continuación de la relación afectada por la violación,

⁴⁴⁶ ANDREU *et al, cit.*, pp. 850-856.

⁴⁴⁷ LONDOÑO LÁZARO, *cit.*, p. 94.

⁴⁴⁸ *Ibíd.*, pp. 99-104.

⁴⁴⁹ CRAWFORD *et al, cit.*, p. 557.

en la práctica se presenta un traslape entre estas medidas, y adicionalmente solo podrían otorgarse si el daño no puede ser reparado mediante la restitución o la compensación⁴⁵⁰.

Es así como se han planteado dos clases de garantías de no repetición: generales y específicas. Generales, las que establecen que el Estado responsable garantiza la no repetición de los hechos sin precisión; específicas, las que disponen que el Estado responsable deberá adoptar ciertas medidas consideradas como aptas para evitar la repetición de futuras transgresiones⁴⁵¹.

En el marco de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, para contribuir a dicha prevención se contemplan las siguientes medidas como garantías de no repetición:

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal

⁴⁵⁰ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., pp. 475 y 476.

⁴⁵¹ CRAWFORD *et al*, cit., p. 559.

de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;

g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;

h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan⁴⁵².

Adicional a las medidas enunciadas, la jurisprudencia de la Corte IDH también ha ordenado la sistematización de la información relacionada con las violaciones de derechos humanos y el acceso a dicha información como garantía de no repetición⁴⁵³.

La doctrina concibe las medidas tendientes a reformas legislativas, políticas públicas, programas de entrenamiento y de educación a servidores públicos como órdenes dirigidas a la sociedad en su conjunto⁴⁵⁴; las cuales apuntan a prevenir futuras violaciones⁴⁵⁵.

Las garantías de no repetición son desincentivadas por los *ILC Articles on State Responsibility*, debido a que su función es prevenir futuras violaciones y no resarcen un daño causado⁴⁵⁶.

Obsérvese que estas medidas no buscan el resarcimiento del daño, ni el restablecimiento de un derecho, y tampoco dan efecto a la obligación subyacente de reparar. En consecuencia, no revisten las características de una forma de reparación. No obstante,

⁴⁵² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, IX. Reparación de los daños sufridos, Núm. 23.

⁴⁵³ NAVARRETE FRIAS, cit., p. 48.

⁴⁵⁴ ANTKOWIAK, Thomas M. 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond', cit., pp. 382-384.

⁴⁵⁵ *Ibíd.*, p. 396.

⁴⁵⁶ SHELTON, cit., p. 87.

en el derecho de daños es necesario impedir de las conductas dañosas se repitan, escenario en el cual encuentran cabida las garantías de no repetición.

3.4.5. Características de las garantías de no repetición. La jurisprudencia de la Corte IDH ha especificado como características de las garantías de no repetición las siguientes:

- i. Son una obligación referida a todos los órganos del Estado, ello en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- ii. Es necesario un vínculo directo entre las modificaciones legislativas ordenadas y su capacidad para prevenir la ocurrencia de las violaciones establecidas. Corresponden a la revisión de la legislación estrictamente referida a la violación específica; la violación debe ser resultado de la deficiencia de dicha legislación, y su modificación o derogación puede tener efectos generales.
- iii. Son resultado de la obligación general de garantía y de adopción de disposiciones de derecho interno, e incluyen medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra naturaleza.
- iv. Su grado de especificidad y detalle dependen de las circunstancias. En general la Corte IDH da órdenes amplias, salvo en casos de derechos de desarrollo poco detallado en la CADH.
- v. La implementación de programas, acciones o servicios al Estado exige la existencia de un vínculo directo con la violación constatada en el caso y su necesidad a efectos de garantizar la no repetición. La Corte IDH ha hecho especial énfasis en la evidencia empírica para pronunciarse sobre esta clase de medidas. Ello incluye capacitaciones en derechos humanos y acceso a la información del Estado, entre otras⁴⁵⁷.

Resulta importante resaltar el amplio margen de discrecionalidad que la Corte IDH contempla a favor de los Estados en cuanto a este tipo de medidas⁴⁵⁸.

⁴⁵⁷ ANDREU *et al, cit.*, p. 851.

⁴⁵⁸ LOIANNO, *cit.*, p. 394.

3.4.6. Garantías de no repetición y Sistema Europeo de Derechos Humanos. En el contexto del TEDH, tales medidas están dirigidas al futuro, su propósito es el fortalecimiento de relaciones en el marco del derecho y son complementarias a la *restitutio in integrum*⁴⁵⁹. Se caracterizan por ser ordenadas ante el solo hecho de la violación, no por estar relacionadas con el resarcimiento a la víctima de manera individual, y están dirigidas a una actividad específica de las autoridades. Mediante ellas se espera que la conducta no sea replicada por otros Estados, ya que su finalidad es preventiva pues no tienen como fin reparar lo que se ha hecho⁴⁶⁰. También son tratadas de manera separada de la reparación, y junto con la obligación de la cesación de la acción dañosa cuando esta es continuada. Ello ocurre particularmente en la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, donde las garantías de no repetición pueden buscarse como una forma de *satisfacción*, dando lugar a que en la práctica ambas se traslapen⁴⁶¹.

Las medidas de reparación generales son adoptadas por el TEDH en sentencias piloto o cuasi piloto ante problemas sistémicos, estructurales u originados en disfuncionalidades similares⁴⁶², y van desde recomendaciones hasta *injunctio*s⁴⁶³. Al apuntar a la prevención de violaciones similares en el futuro⁴⁶⁴ y la disuasión, se consideran como garantías de no repetición⁴⁶⁵.

3.4.7. Garantías de no repetición y Corte Constitucional. Según lo preceptuado por la doctrina constitucional, las garantías de no repetición son formas de reparar a las

⁴⁵⁹ ICHIM, cit., pp. 251 y 252.

⁴⁶⁰ *Ibíd.*, pp. 252 y 255.

⁴⁶¹ International Law Commission, cit., p. 90.

⁴⁶² SICILIANOS, Linos-Alexander «The involvement of the European Court of Human Rights in the implementation of its judgments: recent developments under article 46 ECHR», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 32.3 (2014), 235-62 (pp. 239-41).

⁴⁶³ *Ibíd.*, pp. 345 y 346.

⁴⁶⁴ *Ibíd.*, p. 254.

⁴⁶⁵ NIFOSI-SUTTON, Ingrid «The power of the European Court of Human Rights to order specific non-monetary relief: a critical appraisal from a right to health perspective», *Harvard Human Rights Journal*, 23.1 (2010), p. 58.

víctimas y un elemento para lograr los fines de la justicia transicional pese a que, “por su naturaleza, finalidad y efectos jurídicos, desborden las pretensiones de restablecimiento pleno de los derechos humanos en situaciones puramente individuales”⁴⁶⁶.

3.4.8. Definición de reparaciones y medidas simbólicas. En la doctrina el desarrollo de esta clasificación es escaso.

Pablo De Greiff expone que esta categoría es utilizada en el contexto de los programas de cubrimiento masivo, en donde se catalogan en reparaciones materiales y simbólicas, mientras que en el escenario del derecho internacional se clasifican en medidas de restitución, compensación, rehabilitación, *satisfacción* y garantías de no repetición⁴⁶⁷. Desde esta perspectiva fueron consagradas por el artículo 141 de la Ley 1448 de 2011⁴⁶⁸. De Greiff indica que las medidas simbólicas, tanto individuales como colectivas, poseen ventajas y desventajas: aquellas individuales son una forma de mostrar respeto por las personas, expresan el reconocimiento del daño padecido y tienen bajos costos, pero de otra parte, es posible que den la sensación de constituir por sí mismas una reparación suficiente para los afectados⁴⁶⁹. Ahora bien, las colectivas promueven la memoria, la solidaridad social y una postura crítica frente a la institucionalidad estatal, pero pueden generar divisiones sociales, intensificar el sentimiento de victimización de sectores proclives a ello e, igual que las medidas individuales, pueden dar a entender que por sí mismas son un resarcimiento suficiente⁴⁷⁰. Al respecto Beristain plantea que son formas de reparación “orientadas a rescatar el recuerdo y memoria de las víctimas de

⁴⁶⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-694. Exp. D-9818, 2015 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-694-15.htm>> [recuperado: 7 agosto 2018].

⁴⁶⁷ DE GREIFF, «Justice and reparations», cit., pp. 452 y 453.

⁴⁶⁸ “Artículo 141. Reparación simbólica. Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, la solicitud de perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas”.

⁴⁶⁹ DE GREIFF, «Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos», cit., pp. 232 y 233.

⁴⁷⁰ *Ibíd.*, pp. 232 y 233.

violaciones de derechos humanos⁴⁷¹, reconocer la dignidad de las víctimas, sancionar a los victimarios y señalar la importancia de la prevención⁴⁷².

Por su parte, un sector de la doctrina estima que esta clase de medidas se han querido ver como un reconocimiento simbólico para la víctima, es decir, una condena de principio⁴⁷³. Otro sector indica que son mecanismos de reconocimiento moral hacia las víctimas y una sanción moral a los perpetradores, por lo que deben responder a las demandas de las víctimas y organizaciones de derechos humanos y ayudan al cambio del clima social que deslegitima las violaciones a derechos humanos y a los victimarios⁴⁷⁴.

También son entendidas como una dimensión (simbólica) de la reparación. En este entendido, son acciones cuyo fin es la construcción de memoria colectiva, el patrimonio histórico y cultural, el restablecimiento de la comunidad afectada y de la sociedad en general mediante la recuperación de los lazos de confianza y solidaridad existentes, acciones que poseen un carácter ético-político⁴⁷⁵. Persiguen la difusión de los hechos en la sociedad y que se resalte la importancia de la prevención⁴⁷⁶. Comportan un proceso que se construye con la comunidad.

La reparación simbólica es agrupada en cuatro categorías: garantías de no repetición y medidas de prevención; acciones simbólicas y políticas de reconocimiento y encuentro; construcción de memoria histórica; y, promoción y educación en derechos humanos⁴⁷⁷, pero no obstante debe dirigirse siempre a compensar los daños generados a la integridad

⁴⁷¹ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, p. 227.

⁴⁷² *Ibíd.*, p. 227.

⁴⁷³ KOTEICH KHATIB, *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona*, cit., p. 328.

⁴⁷⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cit., p. 151.

⁴⁷⁵ GIRÓN ORTIZ, Claudia y PUERTO BARRERA, Betty y Fundación Manuel Cepeda Vargas. Módulo. La dimensión simbólica y cultural de la reparación integral. in *Voces de Memoria. Material Pedagógico Sobre Reparación Integral*. Colombia, 2006., p. 29 (p. 15).

⁴⁷⁶ BERISTAIN, *Derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Esperiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, cit., p. 284.

⁴⁷⁷ GIRÓN ORTIZ y PUERTO BARRERA y Fundación Manuel Cepeda Vargas, cit., p. 15.

e identidad cultural de los afectados por la violencia sociopolítica y a reconstruir la dignidad⁴⁷⁸.

Ahora bien, otro sector de la doctrina indica que una cosa es la reparación simbólica como medida de reparación y otra como elemento autónomo de la reparación integral. Como elemento autónomo, la reparación simbólica tiene como finalidad la creación de un “símbolo que permita reparar el tejido social, ese daño indivisible que sufren los individuos como víctima y la sociedad como colectivo”⁴⁷⁹, es decir, que los actos de reparación “trasciendan e impacten a la sociedad”⁴⁸⁰. Ello implica la apropiación de un símbolo que permita superar los daños padecidos⁴⁸¹. De otra parte, como medida de reparación, la reparación simbólica se esboza como un instrumento⁴⁸², un mecanismo cuyo propósito primordial es el de garantizar supuestos de *satisfacción* y no repetición⁴⁸³. Puede tener la connotación de clausura, para dar lugar a una nueva etapa, restaurar las relaciones entre las víctimas y el Estado, redirigir la responsabilidad a los victimarios y aumentar las posibilidades de reconciliación⁴⁸⁴, entre otros efectos.

En atención a lo dicho, se estima que la reparación simbólica se hace efectiva principalmente con políticas públicas, en cuyo caso es el Gobierno, no el juez contencioso administrativo, quien posee los medios necesarios para la estructuración de esta clase de reparación⁴⁸⁵. Ello, aunado a que la falta de una adecuada comprensión de la reparación simbólica puede derivar en una carga administrativa y presupuestal para el

⁴⁷⁸ *Ibíd.*, p. 17.

⁴⁷⁹ LÓPEZ QUINTERO, Adriana Carolina. La dicotomía de la de reparación simbólica frente al daño inmaterial y las violaciones a los Derechos Humanos. La evolución de las categorías del daño y su reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia, en *Reparación simbólica: jurisprudencia, cantos y tejidos*. ed. por Yolanda Sierra León. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 343 (p. 117).

⁴⁸⁰ *Ibíd.*, p. 118.

⁴⁸¹ ALBARRACÍN PINZÓN, cit., p. 249.

⁴⁸² LÓPEZ QUINTERO, pp. 117, 118.

⁴⁸³ SANABRIA RODELO, Alejandro. «Las expresiones artísticas de las víctimas como mecanismo de reparación transformadora en Colombia. El caso de “Las tejedoras de Mampuján”», *Ciencia Jurídica*, 7.13 (2018), 171-84 (p. 175) <<http://www.ddpg.ugto.mx/images/stories/revistas/cienciajuridica/no13.pdf>>.

⁴⁸⁴ BROWN, Kris. «Commemoration as symbolic reparation: New narratives or spaces of conflict?», *Human Rights Review*, 14.3 (2013), 273-89 (p. 275) <<https://doi.org/10.1007/s12142-013-0277-z>>.

⁴⁸⁵ LÓPEZ QUINTERO, cit., p. 125.

Estado en detrimento de las víctimas, en el caso de un eventual incumplimiento de las órdenes o de la ejecución de medidas que carezcan del impacto deseado⁴⁸⁶. Adicionalmente, se deben contemplar los requerimientos presupuestales que implica hacer seguimiento a estas medidas y realizar mantenimiento a las obras construidas, según el caso.

3.4.9. Medidas de reparación simbólica y Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En atención a la dificultad del resarcimiento del daño inmaterial, la Corte IDH afirma que este resarcimiento es de naturaleza eminentemente compensatoria, con efectos paliativos, y en consecuencia ha indicado que el dinero otorgado es un bien que no es equivalente al interés afectado. Entonces, en estos casos debe acudir a la reparación simbólica, y para ello incorpora garantías de no repetición y medidas de *satisfacción*, las cuales estima complementarias a la compensación dineraria⁴⁸⁷.

Además entiende que las medidas simbólicas son formas de reparación moral que disuaden de cometer futuras violaciones⁴⁸⁸.

3.4.10. Medidas de reparación simbólica y Sistema Europeo de Derechos Humanos. En el TEDH, la solicitud de una reparación simbólica se encuentra relacionada con el perfil de la víctima; son personas que buscan justicia. Dichas medidas no se encuentran relacionadas con una pérdida material sino, por el contrario, con una satisfacción moral, y también se refieren a casos en los que el interés general supera el personal. No gozan de aceptación general en el TEDH debido a la connotación punitiva para el Estado declarado responsable⁴⁸⁹.

⁴⁸⁶ *Ibíd.*, 125.

⁴⁸⁷ ANDREU *et al*, *cit.*, p. 868.

⁴⁸⁸ CASSEL, Douglass. The expanding scope and impact of reparations awarded por the Inter-American Court of Human Rights. in *Out of the Ashes: Reparations for Gross Violations of Human Rights*. ed. por M. Bossuyt *et al.* (Intersentia, 2006), pp. 91- 107 (p. 96).

⁴⁸⁹ ICHIM, *cit.*, pp. 141 y 143.

3.4.11. Definición de *satisfacción*. La doctrina indica que, en un sentido amplio, las formas de reparación del daño inmaterial están en la esfera de la *satisfacción*⁴⁹⁰. Además de que esta no es una alternativa a la compensación, incluye medidas para evitar la continuación y la repetición de la vulneración, y para establecer la responsabilidad⁴⁹¹.

En la segunda parte de este trabajo se desarrollan el contenido y los límites de la *satisfacción*, ya que la construcción de dicho concepto constituye el propósito del presente escrito.

3.4.12. Análisis de las otras formas de reparación - formas de reparación no tradicionales. El primer cuestionamiento que surge de los apartados precedentes es si las llamadas otras formas de reparación, reparaciones no tradicionales o no convencionales, son realmente maneras distintas para lograr la reparación. Es decir, si poseen un carácter reparador. Al respecto, como se observa de la presentación realizada a lo largo del presente escrito, la posición generalizada es que sí son mecanismos para reparar el daño. No obstante, un sector de la doctrina se aparta de esta posición debido a que estas no se enfocan “en el estado de cosas que ostentaba la víctima antes, sino en la razón que proveía su autoridad para el cumplimiento de la obligación en juego que fue incumplida”⁴⁹². Sobre el particular, debe precisarse que una de las características de la reparación del daño inmaterial, es precisamente la imposibilidad de volver las cosas al estado anterior a la ocurrencia del daño, por lo que, en principio, cualquier mecanismo que se adopte tendrá un fin eminentemente compensatorio. Esta situación no justifica que un ordenamiento deje sin respuesta resarcitoria este tipo de afectaciones. Por el contrario, lo que debe incentivar es la búsqueda de formas adecuadas para resarcir el daño inmaterial, para menguar la afectación. En efecto, toda mengua al daño será reparación, pese a que no logre volver las cosas al estado anterior. Adicionalmente, el otorgamiento de esta clase de medidas solo tiene razón ante la ocurrencia del daño, que

⁴⁹⁰ TANZI en SHELTON, cit., p. 78.

⁴⁹¹ SHELTON, cit., p. 78.

⁴⁹² VARGAS TINOCO, Alexander. «Más allá de una indemnización: autonomía y respeto en la responsabilidad civil» (Universidad de Girona, 2020), p. 212.

junto con la presencia de los demás elementos de la responsabilidad, ha dado lugar a su declaratoria, la cual, en Colombia es de naturaleza resarcitoria.

Un segundo cuestionamiento es, si la *satisfacción*, la rehabilitación y las garantías de no repetición son mecanismos conceptualmente diferenciados, o si lo que ocurre es que son funciones de la reparación que se llevan a cabo mediante prestaciones de hacer o no hacer con un fin distinto al restitutivo, ya que la forma o mecanismo hace referencia a la manera o modo en que se hace algo, que en el caso particular es la reparación. Este trabajo se orienta a argumentar la naturaleza de mecanismo resarcitorio de carácter compensatorio y conceptualmente diferenciado de la *satisfacción*, aspecto que se desarrolla a lo largo del escrito.

Un tercer aspecto es que un sector de la doctrina aboga por que las medidas de *satisfacción* solo están limitadas por la exigencia de no realización de actos humillantes de los responsables frente a sus víctimas⁴⁹³, de lo que surge el interrogante: ¿es ese el único límite? En el presente trabajo se defiende la posición de que este no es el único límite, como se expone en la segunda parte del escrito.

Otro asunto es que estas medidas son de difícil otorgamiento, formulación, administración e implementación, ya que implican una limitación a la soberanía estatal⁴⁹⁴. Además, que un sector de la doctrina plantea que la adopción de algunas formas de reparación no pecuniarias puede resultar controversial dado su enfoque preventivo⁴⁹⁵, no obstante resultar apropiadas en eventos de violaciones sistemáticas a intereses no susceptibles de una valoración económica trascendental. Pese a ello, hay quienes afirman que las

⁴⁹³ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., p. 343.

⁴⁹⁴ SHELTON, cit., p. 290.

⁴⁹⁵ *Ibíd.*, p. 289.

reparaciones no pecuniarias se pueden otorgar en cualquier circunstancia ya que no requieren de violaciones de una cierta gravedad o carácter⁴⁹⁶.

Adicionalmente, de una parte, la doctrina observa como ventajas del modelo implementado por la Corte IDH el hecho de que estas reparaciones permiten terminar inmediatamente con la violación y pueden adecuarse al problema al contextualizar la medida de acuerdo con las solicitudes, preferencias y necesidades de las víctimas, quienes, acompañadas de peritos, son las que mejor pueden indicar la forma de alcanzar una aproximación a la situación anterior a los acontecimientos en cada contexto⁴⁹⁷. De otra parte, se observa como dificultad una limitación a la compensación por oposición a un mayor enfoque en las medidas no pecuniarias⁴⁹⁸, además de que la Corte IDH, al igual que los jueces nacionales, carece de la información requerida y del control necesario para designar complejos programas por su cuenta⁴⁹⁹.

Finalmente, la doctrina indica que si el enfoque de las reparaciones de la Corte IDH se torna demasiado amplio, no solo generará resistencia por parte de los Estados a cumplir sus órdenes, sino que también establecerá estándares inalcanzables para las instituciones nacionales e internacionales⁵⁰⁰.

⁴⁹⁶ ANTKOWIAK, Thomas M. 'La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima', cit., p. 313; Thomas M. ANTKOWIAK, 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond', cit., p. 386.

⁴⁹⁷ ANTKOWIAK, Thomas M. 'La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima', cit., pp. 314 y 317.

⁴⁹⁸ ANTKOWIAK, Thomas M. 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond', cit., p. 391.

⁴⁹⁹ *Ibíd.*, p. 403.

⁵⁰⁰ *Ibíd.*, p. 419.

3.5. OBJETO Y FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA APLICACIÓN DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COLOMBIANA

3.5.1. Aspecto previo: metodología utilizada para la construcción de la línea jurisprudencial. Luego del estudio de las formas de reparación, se presenta la línea jurisprudencial adoptada por el Consejo de Estado en Colombia concerniente a la materia objeto del trabajo y al cimiento jurídico para el otorgamiento de medidas no pecuniarias, y se finaliza con su análisis.

Este apartado se enfoca en la identificación del patrón de decisión establecido por el Consejo de Estado para otorgar medidas de reparación no pecuniarias. Se diferencia del numeral 3.2 de la segunda parte en el sentido de que, como de indicó, en esta sección se busca establecer el patrón de decisión, en tanto el numeral 3.2 desarrolla un análisis de diversas medidas no pecuniarias con especial énfasis en las de satisfacción, concedidas en los pronunciamientos del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En la elaboración de la línea se empleó la metodología planteada por López Medina, que parte de la identificación de un escenario de litigio y un problema jurídico para luego identificar las sentencias relevantes a través de la ingeniería en reversa⁵⁰¹. Se partió de un punto arquimédico de apoyo –el más reciente posible–, y luego se construyó una involución por generaciones con las citaciones de cada providencia, con las que se pretende resolver el problema jurídico planteado. Posteriormente, se construyó la teoría jurídica integral que describe las interrelaciones entre los pronunciamientos judiciales

⁵⁰¹ LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional. Análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 14.^a reimpresión. (Bogotá: Legis Editores, 2006), pp. 139- 192.

importantes. Dicha metodología fue complementada con las orientaciones recibidas en la Escuela Doctoral de la Universidad Externado de Colombia respecto a la realización de una línea jurisprudencial inter-orgánica, es decir, aquella que incluye las reglas de decisión de varias corporaciones.

De acuerdo con este método, las sentencias relevantes se denominan sentencias hito y poseen la siguiente denominación y características: i) fundadora: providencia extensa de índole doctrinaria que se apoya en el vacío jurisprudencial para consagrar visiones reformistas de la sociedad; ii) consolidadora: aquella en donde la corporación trata de definir con autoridad una subregla de derecho y se decanta un balance más complejo; iii) modificadora: decisión que cambia la regla establecida; iv) reconceptualizadora: fallo que revisa la línea y la reafirma mediante la introducción de una nueva teoría o interpretación que la explica mejor, y v) dominante: sentencia que enuncia la respuesta correcta y vigente para un problema jurídico⁵⁰².

A continuación se presenta la teoría jurídica integral⁵⁰³.

3.5.2. El patrón de decisión: objeto y fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias. En la línea identificada relativa al objeto y fundamento de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la responsabilidad extracontractual del Estado, se observa que el fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se cimienta en el artículo 63.1 de la CADH (de 1969⁵⁰⁴), los artículos 90 y 93 de la Constitución Política y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

En cuanto a su objeto, el Consejo de Estado ha indicado que en el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra como antecedente el voto razonado del juez

⁵⁰² *Ibíd.*, pp. 161-166.

⁵⁰³ Los pasos previos para la construcción de la línea jurisprudencial se encuentran como anexo.

⁵⁰⁴ Que entró en vigor en el año de 1978.

Cançado Trindade en el caso *Villagrán Morales (caso de los “Niños de la Calle”)*⁵⁰⁵, en donde se indicó que la determinación de las formas, montos y alcance de la reparación debe tener en cuenta la comprensión de sentido real del sufrimiento humano. En este aspecto, la *satisfacción* y la rehabilitación tienen como elemento central el sufrimiento humano a partir de la gravedad de los hechos y su impacto sobre la integralidad de la persona en la dimensión espiritual de las víctimas directas e indirectas. Por ello, el voto razonado concluye que las distintas formas de reparación buscan atender las necesidades, las reivindicaciones y la plena rehabilitación de las víctimas⁵⁰⁶.

Otro antecedente utilizado por el Consejo de Estado lo constituye la sentencia de la Corte IDH en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, sentencia del 22 de febrero de 2002. De allí se deduce que el objeto de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias es la reparación de los efectos lesivos que no tienen carácter económico o patrimonial, el cual comprende:

... los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, mediante el pago de una suma de dinero establecida por arbitrio judicial y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁵⁰⁷.

En dicha oportunidad, el juez García Ramírez, en su voto concurrente razonado, afirmó que el objeto de estas formas de reparación es construir una nueva situación que se

⁵⁰⁵ CANÇADO TRINDADE, cit., p. 1.

⁵⁰⁶ *Ibíd.*, p. 10.

⁵⁰⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de febrero de 2002 (reparaciones y costas), 2002 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf> [recuperado: 20 agosto 2018].

asemeje, tan fielmente como sea posible, a la que antes se tuvo; y es con este propósito “que se aportan al sujeto elementos de reparación, compensación, *satisfacción*, retribución, liberación, complemento, sustitución, etcétera”⁵⁰⁸.

De otra parte, de acuerdo con el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005 también es un fundamento jurídico de las formas de reparación no pecuniarias empleado por el Consejo de Estado. En este enunciado normativo, el objeto de los distintos mecanismos es llevar a cabo la reparación.

Continuando con los antecedentes en el escenario interamericano, en septiembre de 2005^[509] la Corte IDH dispuso que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de una compensación. Dicha sentencia reitera la posición acogida en el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*.

Posteriormente, la Asamblea General de las Naciones Unidas expidió la Resolución 60/147 de 2005^[510]. Allí, el objeto de las formas de reparación no pecuniarias es una reparación plena y efectiva. El fundamento son las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las normas de violaciones graves del derecho internacional humanitario, las cuales deben ordenarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso.

La posición adoptada por la Corte IDH es reiterada por la sentencia del caso *Masacre de Pueblo Bello* del 31 de enero de 2006. En esta oportunidad, la Corte establece como fundamento de dichas medidas la reparación del daño inmaterial, la vulneración del

⁵⁰⁸ Voto Razonado concurrente del juez Sergio García Ramírez. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia del 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas).

⁵⁰⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 septiembre de 2005, 2005 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf> [recuperado: 20 agosto 2018].

⁵¹⁰ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

derecho a la verdad, la reducción de los padecimientos físicos y psíquicos, el desplazamiento, el incumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida, la falta a los deberes de prevención, protección e investigación, así como las violaciones a los derechos de acceso a la justicia, protección judicial y garantías judiciales y el deber de memoria⁵¹¹. Esta posición fue reiterada por los pronunciamientos de la Corte IDH en los casos *Acevedo Jaramillo y otros* del 7 de febrero de 2006, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay* del 29 de marzo de 2006, *Baldeón García vs. Perú* del 6 de abril de 2006, *Masacres de Ituango vs. Colombia* del 1.º de julio de 2006, *Masacre de La Rochela* del 11 de mayo de 2007 y *Valle Jaramillo y otros* del 27 de noviembre de 2008.

En el caso de la *Comunidad Indígena Sawhoyamaya*, el fundamento del otorgamiento de otro tipo de medidas fue la falta de concreción del derecho a la propiedad comunal y la denegación al goce o ejercicio de los derechos territoriales⁵¹².

De otra parte, la Corte IDH dispuso como objeto de las medidas, en el caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*, la reparación del daño inmaterial que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”⁵¹³. Asimismo, indicó que dicho daño, para los fines de la reparación integral a las víctimas, debe ser objeto de compensación, y ello ocurre de dos maneras: mediante el pago de una cantidad de dinero en aplicación razonable del arbitrio judicial en términos de equidad, y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la

⁵¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia del 31 de enero de 2006, <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf> [recuperado: 20 agosto 2018].

⁵¹² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Sentencia del 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf> [recuperado: 4 agosto 2019].

⁵¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso de las *Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia del 1.º de julio de 2006, 2006 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf> [recuperado: 20 agosto 2018].

transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos, los esfuerzos tendientes a que los hechos no vuelvan a ocurrir, la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos. En dicha providencia el fundamento consistió en la extrema gravedad de los hechos y el carácter colectivo de los daños en atención al daño padecido.

Luego, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-188 de 2007 (sentencia hito de la línea), consideró que “toda persona afectada en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, por hechos sucedidos dentro del marco del conflicto armado interno, puede exigir medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional, sin perjuicio del derecho del Estado de dirigirse contra los responsables de la vulneración”⁵¹⁴.

Por su parte, ese mismo año, el Consejo de Estado abrió la posibilidad de emplear formas de reparación no pecuniarias de conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH⁵¹⁵. Allí se indicó que la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en el ámbito de los derechos humanos busca el resarcimiento de los daños y perjuicios y el restablecimiento del derecho vulnerado. Ello, aunado a que estas formas no buscan la reparación de un daño (*stricto sensu*), sino la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Pese a la importancia de la referenciada providencia, la misma no es la sentencia fundadora, comoquiera que los argumentos expresados no son el fundamento de la decisión que a la postre se tomó, por lo que bien podría decirse que alude al tema, pero mediante dichos de paso (*obiter dictum*). Sin embargo, esta constituye un antecedente importante que posteriormente acogió la corporación. En este pronunciamiento se sostuvo que para la Corte IDH las reparaciones consisten en las medidas tendientes a la desaparición de los efectos de las violaciones cometidas. Por tal razón, su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e

⁵¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-188 de 2007. Exp. T-1178911, <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-188-07.htm>> [recuperado: 20 agosto 2018].

⁵¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, *cit.*

inmaterial y, además, las mismas no pueden implicar un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima. En la sentencia se planteó que toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento, pero que no todo daño antijurídico reparable tiene fundamento en una violación a un derecho humano. Por lo tanto, el perjuicio debe ser reparado íntegramente, sin que ello suponga la adopción de medidas de justicia restaurativa. Finalmente, se argumentó que la reparación integral supone intentar en un primer momento la *restitutio in integrum*, y que en caso de no ser posible se debe acudir a las demás medidas de reparación integral, como la indemnización, la rehabilitación, la *satisfacción*, las garantías de no repetición y el restablecimiento simbólico⁵¹⁶.

A los pocos meses, el Consejo de Estado profirió la sentencia fundadora de la línea⁵¹⁷. Allí ordenó medidas de reparación integral no pecuniarias y dejó claro que el juez puede ordenar medidas simbólicas y conmemorativas en aras de aplicar la justicia restaurativa cuando se presenta la violación de un derecho humano. En este orden de ideas, en caso de vulneración a estos derechos inicialmente debe perseguirse la *restitutio in integrum* (restablecimiento integral) del perjuicio; luego, una vez constatada la imposibilidad de efectuarla, se debe abordar otros medios de reparación, como la indemnización, la rehabilitación, la *satisfacción*, las medidas de no repetición y, adicionalmente, el restablecimiento simbólico. En este escenario y con fundamento en la jurisprudencia de la Corte IDH, el Consejo de Estado dispuso que ceden los principios de naturaleza procesal de congruencia y de *no reformatio in pejus*.

El 5 de junio de 2008 la Corte Constitucional profirió la sentencia T-576. En tal ocasión planteó que,

⁵¹⁶ *Ibíd.*

⁵¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)*, *cit.*

... [cuando] no resulta factible proteger la dimensión subjetiva de los derechos desconocidos, adquiere importancia la necesidad de amparar su dimensión objetiva y, de esta manera, contribuir a realizar la trascendencia que tienen los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico colombiano –en especial los derechos fundamentales de los niños y de las niñas– y las obligaciones que respecto de la garantía de protección de estos derechos radican en cabeza de las autoridades estatales tanto como de los particulares, especialmente cuando éstos últimos se encuentran comprometidos con la prestación de servicios públicos⁵¹⁸.

Precisó la Corte Constitucional que con el amparo de dicha dimensión no se pretende reparar el daño, sino evitar que la violación protuberante y generalizada de derechos se repita, gracias a la adopción de medidas cuyo fin es la protección de los derechos constitucionales fundamentales. En estas circunstancias el Estado tiene el deber de protección del derecho, lo cual implica acciones de inspección, de evaluación continua y profunda de la prestación del servicio, evitar que se produzca su desconocimiento y prevenir que se vulnere de nuevo⁵¹⁹.

De lo expuesto se deduce que la protección de la dimensión objetiva de un derecho constitucional ocurre en dos eventos: cuando ante situaciones de violación protuberante y generalizada no es posible proteger su dimensión subjetiva, y cuando el Estado incumple sus obligaciones. La pregunta que surge es: ¿cuáles son las obligaciones del Estado de frente a la dimensión objetiva de un derecho? Si son las de inspección, evaluación de la prestación del servicio y de prevenir su desconocimiento, ¿dicho incumplimiento debe quedar demostrado en el proceso?

⁵¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-576 de 2008. Exp. T-1.247.553, <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm>> [recuperado: 20 agosto 2018].

⁵¹⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-576. Exp. T-1.247.553, cit.

Posteriormente, en enero de 2009, el Consejo de Estado profirió las sentencias confirmadoras en el expediente 30340^[520], donde se declaró responsable a la Policía Nacional por la tortura de dos personas y la muerte de una de ellas, y en el expediente 20046 de 2011^[521], que analizó la responsabilidad del Estado con ocasión de la detención arbitraria, la tortura y el posterior homicidio de varias personas que fueron raptadas por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

La misma corporación profirió la sentencia del 26 de marzo de 2009, en el expediente 17994^[522], que modificó la línea al indicar que en todo proceso de responsabilidad es posible reconocer medidas de reparación integral limitadas por los principios de congruencia y de *no reformatio in pejus*.

Luego, el Consejo de Estado, en un supuesto de falla en la prestación del servicio médico asistencial estatal, expidió la sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 18364^[523], que consolidó la línea al plantear que es posible conceder de oficio medidas simbólicas, conmemorativas y garantías de no repetición –aunque el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos–, siempre y cuando sean necesarias para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho vulnerado por el Estado.

Subsiguientemente, en el año 2010, el Consejo de Estado confirmó la posición de la sentencia fundadora⁵²⁴. Además, amplió el uso de medidas de reparación integral a casos

⁵²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 28 de enero de 2009. Exp. n.º 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁵²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Exp. n.º 250002326000199501692 01(20046), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁵²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 26 de marzo de 2009. Exp. n.º 50001-23-31-000-1999-04688-01(17994), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁵²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 19 de agosto de 2009. Exp. n.º 76001-23-31-000-1997-3225-01(18364), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁵²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp. n.º 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

de violaciones al derecho internacional humanitario –elemento nuevo en este escenario-. Asimismo, sostuvo que las mismas son de naturaleza compensatoria y no sancionatoria, y que:

... su naturaleza y su monto obedecen a las circunstancias particulares de cada caso concreto, esto es al daño causado en sus diversas modalidades (material e inmaterial), las mismas no implican enriquecimiento alguno para la víctima o sus sucesores y guardan relación con las violaciones declaradas, convirtiéndose en una obligación de carácter positivo que la entidad responsable debe adoptar para asegurar que los hechos lesivos no se repitan⁵²⁵.

Posteriormente, en el año 2011, el Congreso expidió la Ley 1448 de 2011^[526], que en su artículo 69 consagró las medidas de reparación en el marco del conflicto armado, normativa de carácter transicional.

Luego, ese mismo año, el Consejo de Estado se pronunció en dos sentencias de la misma fecha, expedientes 19031 y 38222. Estas providencias tienen el carácter de hito modificadoras, pues plantean que en el caso de afectación del daño a la salud es dable que se dispongan medidas de reparación no pecuniarias, particularmente, medidas de rehabilitación. Desde aquel momento se abonó el camino para el reconocimiento del perjuicio inmaterial por vulneración a derechos y bienes constitucional y convencionalmente amparados, al indicar que siempre que los supuestos del caso lo permitan ha de analizarse la reparación de “los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre)”⁵²⁷, es decir, sin que queden incluidos en el daño a la salud.

⁵²⁵ *Ibíd.*

⁵²⁶ “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”.

⁵²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011. Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031),

El 11 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Tercera, profirió la sentencia, expediente 20601. Allí dispuso que,

... conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas debe atender a los principios de reparación integral y de equidad. Esto significa que el juez de lo contencioso administrativo deberá verificar con qué potestades y facultades cuenta para lograr el resarcimiento pleno del perjuicio y el restablecimiento de los derechos conculcados⁵²⁸.

Estableció la corporación, como regla general, que las medidas se encuentran limitadas por los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y de *no reformatio in pejus*, por lo que proceden por petición expresa del demandante. No obstante, pueden otorgarse de oficio en eventos de responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos, dado que la obligación de reparar integralmente el daño surge de tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que prevalecen en el orden interno y del *soft law* (sentencia reconceptualizadora)⁵²⁹. Posición confirmada por la sentencia del 26 de junio de 2014, expediente 21630^[530].

Tiempo después, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia mediante sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 32988. En relación con el interrogante planteado en la línea jurisprudencial, en dicha providencia se precisó que el objeto de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias es el resarcimiento de los daños derivados de

2011 <<http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011. Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222).

⁵²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. Sentencia del 11 de septiembre de 2013. Exp. n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁵²⁹ Se precisa que la inclusión de esta sentencia en la línea jurisprudencial se realiza en atención a que se trata de una sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera. Ello, pese a que no fue identificada mediante la aplicación de la ingeniería reversa para la construcción de líneas jurisprudenciales.

⁵³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Exp. n.º 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630), cit.

vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en donde se privilegian esta clase de medidas. Dichas medidas buscan: restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva, la desaparición de las causas originarias de la lesividad, que la víctima vuelva a disfrutar de sus derechos, que las vulneraciones no se repitan y la realización efectiva de la igualdad sustancial⁵³¹. Medidas que pueden ser decretadas de oficio cuando aparezca acreditada la existencia del perjuicio y que, teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, deben ser suficientes, pertinentes, oportunas o posibles, correlativas y adecuadas para su resarcimiento. En dicha sentencia el Consejo de Estado desarrolló una tabla que ilustra la unificación (sentencia hito-consolidadora), la cual se presenta a continuación.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación
En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.	Medidas de reparación integral no pecuniarias.	De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenarán medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.

⁵³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.	Hasta 100 s.m.l.m.v.	En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este <i>quantum</i> deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.

Finalmente, mediante sentencia del 6 de junio de 2019, expediente 50843, el Consejo de Estado, en un caso de ejecución extrajudicial, reiteró que las medidas no pecuniarias deben emplearse en casos de afectación o vulneración de derechos o bienes protegidos convencional o constitucionalmente. Además, dispuso que en casos en que la lesión del bien sea de extrema gravedad se acudirá a una indemnización de hasta 100 s.m.l.m.v.⁵³² (sentencia arquimédica). Dicha regla difiere en parte de la establecida en sentencia de unificación que estableció:

... en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles [*sic*] podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida

⁵³² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 6 de junio de 2019. Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00142-01(50843), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

pecuniaria hasta 100 s.m.l.m.v., si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado⁵³³.

3.5.3 Análisis de la jurisprudencia: objeto y fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisdicción de lo contencioso administrativo colombiana. De la práctica jurisprudencial estudiada se concluye lo siguiente.

En cuanto al fundamento jurídico del uso de formas de reparación no pecuniarias, no tradicionales, no convencionales, en la línea jurisprudencial desarrollada, el Consejo de Estado utiliza varias denominaciones para estos mecanismos resarcitorios, esto es, medidas de reparación integral, medidas simbólicas, medidas no pecuniarias y medidas de satisfacción. Aparece entonces la *satisfacción*, como una manera genérica para nombrar y agrupar las formas de reparación no pecuniarias. No obstante, como se ha planteado a lo largo del trabajo y se hace especialmente en su segunda parte, la *satisfacción* es una forma de reparación con un contenido propio que la hace autónoma y distinta a las demás formas de reparación no pecuniarias.

Por otra parte, de la línea jurisprudencial se advierte que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se parte del artículo 63.1 de la CADH (de 1969)⁵³⁴, los artículos 90 y 93 de la Constitución Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, la Resolución 60/147 de 2005 de la Asamblea General

⁵³³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988).

⁵³⁴ Que entró en vigor en el año de 1978.

de las Naciones Unidas⁵³⁵ y la Ley 1448 de 2011, a efectos de motivar el empleo de medidas no pecuniarias.

En un primer momento, el fundamento de su aplicación por parte del Consejo de Estado fue la violación manifiesta de normas internacionales de derechos humanos, escenario en el que, de acuerdo con el máximo tribunal contencioso administrativo, ceden los principios de naturaleza procesal de congruencia y de *no reformatio in pejus*.

Luego, el Consejo de Estado, con fundamento en la sentencia T-188 de 2007 de la Corte Constitucional, basó el uso de mecanismos no pecuniarios en la afectación a la persona en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, por hechos sucedidos dentro del marco del conflicto armado interno. Además, precisó que estas formas de reparación no pretendían la reparación de un daño (*stricto sensu*), sino la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos. Por tal razón, como señaló la Corte, cuando no resulta factible proteger la dimensión subjetiva de un derecho es necesario:

... amparar su dimensión objetiva y, de esta manera, contribuir a realzar la trascendencia que tienen los derechos constitucionales en el ordenamiento jurídico colombiano [...] y las obligaciones que respecto de la garantía de protección de estos derechos radican en cabeza de las autoridades estatales tanto como de los particulares, especialmente cuando éstos últimos se encuentran comprometidos con la prestación de servicios públicos⁵³⁶.

Allí, particularmente, el Consejo de Estado indicó que el amparo de dicha dimensión no tiene como finalidad reparar el daño, sino evitar que las violaciones protuberantes y generalizadas de derechos se repitan, con la adopción de medidas cuyo fin es la protección de los derechos constitucionales fundamentales.

⁵³⁵ “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

⁵³⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-576. Exp. T-1.247.553., 2008.

En un segundo momento, el Consejo de Estado modificó la regla y dispuso que en todo proceso de responsabilidad es posible reconocer medidas de reparación integral limitadas por los principios de congruencia y de *no reformatio in pejus*. A su vez, mantuvo la regla de que estos principios ceden en casos de violación manifiesta de normas internacionales de derechos humanos.

En un tercer momento, se planteó que era posible conceder de oficio medidas simbólicas, conmemorativas y garantías de no repetición, aunque el daño no fuera consecuencia de graves violaciones a derechos humanos, siempre y cuando fueran necesarias para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho vulnerado por el Estado.

En un cuarto momento, el Consejo de Estado amplió su uso a casos de violaciones al derecho internacional humanitario, con la particularidad de que indicó que estas otras formas de reparación son de naturaleza compensatoria y no sancionatoria, y que su naturaleza y su monto dependen de las circunstancias del caso, esto es, del daño (material e inmaterial), por lo que se convierten en una obligación de carácter positivo para la entidad responsable que debe adoptarlas para asegurar que los hechos lesivos no se repitan.

Luego, el Consejo de Estado vinculó esta clase de medidas con el resarcimiento al daño a la salud (rubro de la tipología de daño inmaterial). Finalmente, en sentencia de unificación del año 2014, este tribunal contempló que su fundamento es restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales (otro rubro de la tipología de daño inmaterial), de manera individual y colectiva; la desaparición de las causas originarias de la lesividad; que la víctima vuelva a disfrutar de sus derechos; que las vulneraciones no se repitan, y que se realice de manera efectiva la igualdad sustancial.

Por otra parte, en lo relativo a su objeto, pese a que en el Sistema Interamericano estas medidas se vinculan de manera amplia a la reparación de los efectos lesivos que no tienen carácter económico o patrimonial, se puede afirmar que comprende:

... los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario[,] en las condiciones de existencia de la víctima o su familia, mediante el pago de una suma de dinero establecida por arbitrio judicial y mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir⁵³⁷.

Inicialmente el Consejo de Estado estableció que su objeto no era la reparación de un daño (*stricto sensu*), sino la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos infringidos, es decir, el restablecimiento del núcleo o dimensión objetiva de un derecho vulnerado por el Estado. Posteriormente, extendió su uso a casos de vulneración del daño a la salud, y actualmente su objeto es el resarcimiento de los daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, en donde se privilegian esta clase de medidas.

Del análisis del patrón de decisión adoptado por el Consejo de Estado se concluye que, si bien las medidas no pecuniarias deben ser aplicadas como el mecanismo que prevalece en casos de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la realidad de su práctica jurisprudencial y los referentes del Sistema Interamericano que cita, muestran, por un lado, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo son utilizadas para el resarcimiento de otros daños inmateriales, como el daño a la salud, y por otro, que en el contexto del derecho

⁵³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia del 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas).

internacional de los derechos humanos son aplicadas para reparar el daño inmaterial de manera genérica.

3.6. RELACIONES EXISTENTES ENTRE LAS FORMAS DE REPARACIÓN PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIAS

3.6.1. Relación principal: impacto a las afectaciones negativas ocasionadas a un derecho o a un interés jurídico. La principal relación existente entre las diversas formas de reparación es que todas apuntan a impactar las afectaciones negativas a un derecho o un interés jurídico protegido por el ordenamiento jurídico. Si bien lo anterior no es discutido por la doctrina, no existe, sin embargo, unanimidad respecto a si todas las medidas de reparación que se han estudiado en los numerales anteriores hacen parte del deber de reparar o si hacen parte de obligaciones distintas, autónomas e independientes. En este sentido, a continuación se plantea la interacción entre las formas de reparación en el derecho internacional, luego las zonas difusas entre estas, para luego plantear una definición de reparación pecuniaria y no pecuniaria y, posteriormente, esbozar el contenido pecuniario o no de cada una de las formas de reparación desarrolladas; por último, para dilucidar el alcance y objeto de las medidas, se procede a plantear la manera como interactúan entre sí.

3.6.2. Interacción entre las formas de reparación en el derecho internacional. En el contexto del derecho internacional, la doctrina ha planteado como criterios para la determinación de la forma de reparación la búsqueda de la común intención de las partes y la aplicación del derecho de la responsabilidad internacional en general⁵³⁸.

⁵³⁸ KERBRAT, Y. 'Interaction between the forms of reparation', en CRAWFORD *et al.*, p. 578.

Respecto a la búsqueda de la intención común de las partes, la determinación de la forma de reparación toma en cuenta su voluntad. Ello se deduce del hecho de que así lo expresen de mutuo acuerdo y de manera concreta ante un pacto formal, pues en esos casos se da efecto a lo que las partes acordaron. En ausencia de dicho acuerdo se define por su comportamiento a lo largo del juicio, es decir, según que indiquen su preferencia o su rechazo por alguna forma de reparación, la manifestación de una de las partes y la ausencia de oposición de la otra; y en el caso de exista oposición de una de ellas, el tribunal debe tenerla en cuenta para decidir⁵³⁹.

En este escenario se ha establecido que el juez no puede ordenar otras formas de reparación distintas a las específicamente solicitadas sin transgredir la prohibición de no conceder más allá de lo solicitado. No obstante, la interacción entre las formas de reparar incide en la moderación de la regla *non ultra petita*. Por una parte, la competencia reconocida en las jurisdicciones internacionales permite la interpretación del alcance del contenido de las pretensiones, aspecto que le permite al tribunal elegir una forma de reparación que está implícitamente incluida en la reparación pedida; en este sentido es posible que las cortes en el ámbito internacional, estimen que la compensación está incluida en la solicitud de restitución y que se conceda la compensación cuando la restitución es imposible. Por otra parte, respecto de la *satisfacción*, debe entenderse que toda pretensión de restitución y compensación lleva implícita una pretensión de *satisfacción*⁵⁴⁰, ya que la simple declaración de responsabilidad en sí misma constituye una forma de *satisfacción*.

Ahora bien, distinta es la situación en aquellos eventos en los que las partes no especifican una forma de reparación. En esta situación el juez determina la forma de reparación mediante dos reglas del derecho de la responsabilidad internacional: la

⁵³⁹ *Ibíd.*, pp. 575- 579.

⁵⁴⁰ *Ibíd.*, p. 578.

primera relativa a que la reparación debe ser adecuada, y la segunda, a que la restitución prevalece sobre la reparación por equivalente⁵⁴¹.

La adecuación de la medida posee una doble dimensión: en primer lugar, la reparación es adecuada si permite el resarcimiento de la totalidad del daño material y moral padecido por el afectado, es decir, si permite que la reparación sea integral. Por tal razón esta dimensión tiene importantes consecuencias en la elección de la medida, ya que ha de preferirse la elección de aquella que incida en la reparación integral del daño padecido. En segundo lugar, la reparación requiere que la medida sea proporcional al perjuicio padecido⁵⁴², es decir, conmensurada con la afectación, lo que excluye las medidas punitivas.

En suma, la adecuación de la forma de reparación depende de la naturaleza del perjuicio padecido y del bien afectado, en donde las diversas formas de lograrlo se complementan. Se observa que lo dicho impacta los límites del sujeto facultado para ordenar la medida.

Por último, de acuerdo con la doctrina, la segunda regla que establece la primacía de la *restitutio in integrum* sobre otras formas de reparación surgió en el caso de la *Fábrica de Chorzow* y también flexibiliza la regla de prohibición de fallar *ultra petita* y busca garantizar el carácter integral de la reparación⁵⁴³.

A continuación se presenta lo que hemos identificado como zonas difusas.

3.6.3. Zonas difusas entre la reparación pecuniaria y no pecuniaria. De las orientaciones que se pueden extraer de las anotaciones anteriores se debe decir que la definición de reparación pecuniaria y no pecuniaria, el carácter pecuniario y no pecuniario de las formas de reparación, el interés lesionado, los costos que implica la reparación y

⁵⁴¹ *Ibíd.*, p. 579.

⁵⁴² *Ibíd.*, p. 579.

⁵⁴³ *Ibíd.*, p. 579.

el aprovisionamiento en el pasivo contingente de la nación de las reparaciones no tradicionales son aspectos grises y determinantes en la extensión del resarcimiento del daño, razón por la cual se reitera la importancia del tema para el objeto de análisis de la presente tesis.

3.6.4. La definición de reparación pecuniaria y no pecuniaria. Uno de los aspectos que deriva en una zona gris para la identificación del carácter de una medida es el significado de lo que resulta ser una u otra forma de reparación.

Por tal motivo, con el fin de dilucidar esta situación, en acápite precedentes se presentó la definición de cada uno de estos conceptos. Se indicó que el carácter pecuniario de la medida de reparación estará dado por el contenido económico de la prestación que recibe el afectado o por la posibilidad de que la prestación tenga una equivalencia en dinero, es decir, que se pueda valorar pecuniariamente el interés lesionado. Si dicho interés puede ser objeto de valoración, la reparación será las más de las veces mediante una suma de dinero, aunque también puede ser por obligaciones de hacer o de no hacer que tengan equivalente pecuniario, así su cumplimiento se haga sin dinero. También tiene una connotación pecuniaria aquella suma de dinero, bien o prestación tendiente a recomponer la pérdida de ingresos y los gastos generados al afectado con ocasión del daño y los eventos de indemnizaciones equitativas.

Por oposición, la reparación no pecuniaria corresponde a aquella prestación que carece de contenido económico y que tampoco tiene dicho equivalente, aspecto estrechamente relacionado con el bien jurídico o interés vulnerado, ya que el daño incide en la forma de repararlo.

Establecido lo anterior, se procede al análisis de cada una de las formas de reparación a efectos de la identificación de la clase de reparación a la que pertenece.

3.6.5. Carácter pecuniario y no pecuniario de la reparación *in natura*. Respecto a la reparación *in natura* denominada también restitución, reintegración en forma específica, reparación en especie o *restitutio in integrum*, que busca el restablecimiento a la situación anterior, la misma tiene una doble connotación. De una parte, conlleva una reparación pecuniaria aun en aquellos eventos de reparación por equivalente, donde se entrega un bien en reemplazo susceptible de valoración económica. Lo anterior, con la precisión de que se presentan casos en los que, pese a que la prestación posea equivalente pecuniario, el deber de reparar solo se cumple con la entrega del bien. De otra parte, la reparación *in natura* posee un carácter no pecuniario cuando la prestación carece de contenido económico para la víctima y tampoco tiene dicho equivalente, aspecto que particularmente puede ocurrir en prestaciones de hacer positivas o negativas.

3.6.6. El contenido del subrogado pecuniario - indemnización - compensación - equivalente pecuniario - resarcimiento. En cuanto a esta forma de reparación, no hay duda de que la indemnización posee un contenido pecuniario. Ahora, en eventos de compensación del daño inmaterial, si bien tanto los intereses protegidos como algunas de las consecuencias derivadas de su afectación carecen de valoración económica, la forma de resarcimiento, cuando se presente mediante la entrega de una suma de dinero, es eminentemente pecuniaria. En este ámbito es indispensable precisar que el hecho de que se entregue dinero no quiere decir que los daños inmateriales posean un valor de mercado o sean susceptibles de dicha valoración, y mucho menos que con dicha entrega se trastoque su naturaleza. Lo que ocurre es que el mecanismo pecuniario cumple una función compensatoria o paliativa.

3.6.7. Carácter no pecuniario de la declaración de condena. Esta clase de medida implica la manifestación por parte del juez de la configuración de la responsabilidad del ofensor. Por tal razón, su contenido es no pecuniario.

3.6.8. Carácter pecuniario de la rehabilitación. Como se indicó de forma precedente, la rehabilitación se encuentra orientada a la recuperación de traumas físicos y

psicológicos de las víctimas mediante atención médica, psicológica, psiquiátrica, prestación de servicios sociales, jurídicos y de otra índole. De las prestaciones que componen esta medida se observan dos situaciones: la primera es que, al constituirse en erogaciones que tendrían que asumir las víctimas para lograr su recuperación, corresponden a un daño emergente futuro que tiene un carácter pecuniario; la segunda es que, si bien al momento del resarcimiento puede optarse por la entrega de una suma de dinero para que el afectado sufrague dichos servicios, también puede elegirse que sea el Estado quien los suministre. Pese a que en un caso se estaría ante una prestación de dar y en otra de hacer, lo cierto es que ambas poseen un equivalente pecuniario.

3.6.9. Carácter no pecuniario de las garantías de no repetición. De acuerdo a la definición planteada en apartados anteriores, las garantías de no repetición buscan la generación de condiciones para que los daños no vuelvan a ocurrir, y se componen de medidas legislativas y administrativas. Si bien estas medidas tienen una repercusión pública y benefician a las víctimas, ello no se traduce en una suma de dinero recibida por estas, ni en un bien o una prestación equivalente a dicha suma, como tampoco en la recomposición de pérdida de ingresos y gastos con ocasión del daño, de lo cual se sigue su cualidad no pecuniaria. Ello, se insiste, al margen de que el cumplimiento o ejecución de la medida implique un costo económico para quien debe acatarla.

3.6.10. Carácter pecuniario y no pecuniario de la *satisfacción*. En desarrollo de las posturas respecto del concepto de *satisfacción*, objeto de investigación del presente trabajo, se identificó su definición como principio del derecho internacional, forma de reparación, indemnización equitativa y función de la indemnización.

Como principio del derecho internacional de la responsabilidad internacional de los Estados, ámbito de la responsabilidad entre Estados donde en principio tanto el responsable como la víctima es un Estado, la *satisfacción* se dirige al resarcimiento de perjuicios que no tienen equivalente económico que implican una afrenta al Estado, incluye las garantías de no repetición y puede consistir en una suma de dinero, caso en

el cual la *satisfacción* es una reparación pecuniaria. En el Sistema Europeo de los Derechos Humanos, es una alternativa en aquellos casos en que la *restitutio in integrum* es imposible y corresponde una indemnización ordenada en virtud de la equidad que incluye el perjuicio material e inmaterial, tornándose también en una medida pecuniaria.

Ahora, como forma de reparación se trata de la adopción de medidas simbólicas de compensación del perjuicio moral y colectivo, de restablecimiento de la dignidad de las víctimas y de difusión de la verdad sin alcance pecuniario.

Finalmente, entendida por la doctrina como función de la indemnización del daño moral, la *satisfacción* consiste en proporcionar a la víctima bienes de diferentes características que satisfacen deseos o aspiraciones distintas. Según esta definición, no es propiamente pecuniaria ni no pecuniaria, ya que es entendida como un rol que cumplen los bienes entregados en compensación de los agravios morales padecidos, y no como una forma de reparación.

En síntesis, de acuerdo a las diversas posiciones doctrinarias, la *satisfacción* definida como principio del derecho internacional y en el Sistema Europeo de Derechos Humanos es de carácter pecuniario, mientras que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como forma de reparación carece de dicho carácter. Por tal razón, resulta pertinente establecer su contenido en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia.

3.6.11. La naturaleza del interés lesionado incide en la forma de reparación a emplear. En consonancia con lo planteado de forma precedente, la naturaleza o características del interés alterado negativamente es uno de los elementos para definir la medida de reparación a adoptar. Por tal razón, el primer paso que habrá de darse es analizar si el bien afectado es susceptible de reparación *in natura*; ello por cuanto, si bien los intereses que en principio son idóneos para este tipo de medida son los materiales, también hay otros derechos de raigambre inmaterial objeto de restitución.

Ahora, ante la afectación de intereses inmateriales que no pueden ser restablecidos a un estado anterior al acaecimiento del daño, la doctrina y el legislador han elegido dos formas de resarcimiento: la compensación económica o el uso de otras formas de reparación, advirtiendo la posibilidad de aplicación de ambos mecanismos resarcitorios.

3.7. ZONAS DIFUSAS AL INTERIOR DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS

3.7.1. La reparación no pecuniaria: un mecanismo ajustado para la compensación del daño inmaterial. Un sector de la doctrina indica que las medidas no pecuniarias son apropiadas para aquellos casos en que el daño es irreparable y el dinero resulta inadecuado para compensar aquel daño generado por un abuso sistemático⁵⁴⁴.

Desde la perspectiva del presente trabajo, pese a que los eventos de graves violaciones a derechos humanos dieron apertura al uso de otras formas de reparación, estas no solo son adecuadas para el resarcimiento en dichos eventos, sino que han de extenderse a otro tipo de afectaciones⁵⁴⁵; tal es el caso del daño inmaterial. Es decir, como se ha explicado a lo largo de este escrito, los mecanismos no pecuniarios son una manera apropiada para resarcir el daño inmaterial en general, y en este sentido no deben limitarse a un único supuesto fáctico, sino que su aplicación está directamente relacionada con el tipo de interés jurídico afectado.

3.7.2. La *satisfacción* y las garantías de no repetición: ¿formas autónomas, interdependientes o conceptualmente imposibles de deslindar? ¿idéntica

⁵⁴⁴ SHELTON, cit., p. 289.

⁵⁴⁵ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., p. 298.

finalidad? Una zona gris entre las garantías de no repetición y la *satisfacción* es la posibilidad de separarlas conceptualmente. En no pocas oportunidades, tanto la Corte IDH como el Consejo de Estado colombiano en sus providencias han ordenado a título de *satisfacción* lo que posteriormente en otras sentencias han ordenado a título de no repetición y viceversa.

Como se dijo con anterioridad⁵⁴⁶, las garantías de no repetición, entendidas como medidas legislativas y administrativas que buscan que el daño no vuelva a ocurrir, se diferencian de la *satisfacción* como forma de reparación en que esta última se compone de la adopción de medidas simbólicas morales y colectivas para la compensación del daño inmaterial, el restablecimiento de la dignidad de la víctima, la difusión de la verdad y el cumplimiento del deber de recordar.

De manera preliminar es posible plantear un deslinde conceptual, el cual se traza en atención a las siguientes diferencias.

Mientras que la *satisfacción* busca que la vulneración de la víctima no continúe en el caso particular (individual o colectiva), las garantías de no repetición se encaminan a que los daños no se repitan en términos de la sociedad en general.

La *satisfacción* tiene repercusión frente a los afectados, bien sea un individuo o una colectividad directamente vulnerada (dimensión colectiva), al paso que las garantías de no repetición poseen una repercusión pública, es decir, no solo impactan las personas o comunidades afectadas. En este sentido, la *satisfacción* resarce la dimensión subjetiva de los derechos de las víctimas, mientras que las garantías de no repetición inciden en la dimensión objetiva de los derechos consagrados en un ordenamiento jurídico.

⁵⁴⁶ Véase: 3.4.4. Definición de garantías de no repetición, y 3.4.11. Definición de *satisfacción*.

La *satisfacción* tiene como finalidad el resarcimiento del perjuicio padecido y en consecuencia debe ser proporcional a la afectación, mientras que las garantías de no repetición, pese a requerir de un vínculo directo con la violación constatada en el caso y a ser necesarias en el caso concreto, no tienen como finalidad el restablecimiento del bien, interés o derecho menguado por el perjuicio, ni garantizar su goce. Por ende, no se encuentran limitadas por la proporcionalidad de la afectación. La *satisfacción* se circunscribe al ámbito de afectación de las víctimas, en cambio, las garantías de no repetición impactan problemas estructurales que implican la intervención en políticas públicas. Sin embargo, tienen puntos de encuentro, como que ambas poseen una naturaleza no pecuniaria y que involucran medidas disuasivas.

3.7.3. Rehabilitación, daño a la salud y daño emergente. Otro aspecto de penumbra lo constituyen los eventos en los que se ordenan medidas de rehabilitación. Allí, resulta pertinente el análisis relativo a si la rehabilitación se reconoce por la configuración de un daño emergente futuro, o por una grave afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, o por un daño a la salud, ya que, bien se realice en uno u otro caso, es imperante evitar un doble resarcimiento.

En primer lugar, es relevante precisar que en el ordenamiento jurídico colombiano tanto el daño emergente como la grave afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos y el daño a la salud corresponden a tipologías del daño; el primero ubicado en el daño material, y los otros dos, en el daño inmaterial.

En segundo lugar, la forma de reparación de cada una de estas tipologías es diversa: el daño emergente, al corresponder a un daño material, puede ser resarcido con la entrega de una suma de dinero o con una prestación de hacer que contenga un equivalente pecuniario. Respecto a la grave afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, indica el precedente de unificación del Consejo de Estado que debe compensarse de manera prevalente por la vía de medidas reparatorias no pecuniarias, y en casos excepcionales a través de una medida dineraria de hasta 100 s.m.l.m.v.,

siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud⁵⁴⁷. Por último, según dicho precedente de unificación, el daño a la salud se resarce por medio de una indemnización pecuniaria⁵⁴⁸.

En tercer lugar, de acuerdo con la definición adoptada⁵⁴⁹, la rehabilitación tiene como objeto una prestación de dar económica (el pago de tratamientos médicos, psicológicos, etc.) o de hacer (brindar tratamientos médicos, psicológicos, etc.) que en todo caso posee un equivalente en dinero.

En consecuencia, la rehabilitación es una reparación pecuniaria. Por tal razón, resulta relevante que en eventos de afectaciones que requieran de esta clase de medidas se distinga si son otorgadas como daño emergente, como daño a la salud o como grave afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos. Aquí, las medidas de reparación deben contemplar y evitar un eventual traslape de bienes protegidos y atender la finalidad de la medida, esto a efectos de impedir un doble resarcimiento.

⁵⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014: Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales* (Bogotá, 2014), p. 10.

⁵⁴⁸ *Ibíd.*, p. 11.

⁵⁴⁹ Véase: 3.4.3. Definición de rehabilitación.

4. RELACIÓN ENTRE EL DAÑO INMATERIAL, LAS FORMAS DE REPARACIÓN NO PECUNIARIAS Y EL FUNDAMENTO DE SU APLICACIÓN

4.1. CONEXIÓN ENTRE EL DAÑO INMATERIAL Y LAS FORMAS DE REPARACIÓN. A continuación se expone la conexión existente entre el daño inmaterial y las formas de reparación, con el objeto de poder evidenciar la presencia de un vínculo inescindible entre el daño, la reparación, la forma de repararlo y el fundamento su aplicación.

En el presente capítulo se analizan la noción de daño inmaterial, los rubros de la tipología del daño inmaterial reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y su relación con la forma de reparación, el llamado “rol punitivo” de la reparación y el daño punitivo. Dicho estudio resulta necesario para posibilitar la configuración de los límites de la *satisfacción* como forma de reparación.

4.2. EL DAÑO INMATERIAL

4.2.1. Aproximaciones a la noción de daño inmaterial. La comprensión del daño a resarcir repercute en la medida de reparación. Por lo tanto, un acercamiento al concepto de daño inmaterial contribuye en la finalidad que ha de tener la *satisfacción*. En sus inicios el daño moral fue concebido como el *Wergeld* (dinero del dolor o *pretium doloris*) originario del derecho germánico antiguo⁵⁵⁰. Hoy puede decirse que dicha noción obedece al daño moral en sentido estricto. Adicionalmente, dada la ampliación del daño resarcible aparecen las afectaciones a los bienes de la personalidad⁵⁵¹. Actualmente, el

⁵⁵⁰ Marcelo BARRIENTOS ZAMORANO, "Del Daño Moral Al Saño Extrapatrimonial: La Superación Del 'Pretium Doloris'", *Revista Chilena de Derecho*, 35.1 (2008), 85–106 (p. 2).

⁵⁵¹ DÍEZ-PICAZO, L. Y PONCE DE LEÓN, 'Derecho de daños' (Madrid: Civitas, 1999), p. 367 (p. 326) <files/78/14.pdf%5Cnhttp://books.google.com.ua/books?id=wS0zvmg949AC>.

daño inmaterial o extrapatrimonial se define como una categoría comprensiva tanto del daño moral como de los daños a la persona. Es un perjuicio que no implica para la víctima pérdida de dinero, consecuencia pecuniaria, disminución del patrimonio, pérdida económica ni falta de ganancia⁵⁵²; además, carece de equivalencia en dinero debido a que afecta intereses de difícil valoración pecuniaria⁵⁵³. Como se observa, el daño inmaterial es definido por oposición al perjuicio material o patrimonial⁵⁵⁴.

También, existen otras propuestas de clasificación; así, Fernández Sessarego plantea el daño a la persona a partir de dos planos: la calidad ontológica del ente afectado y las consecuencias del daño⁵⁵⁵. El daño concebido desde el primer plano da origen al daño subjetivo (daño a la persona) y al daño objetivo (bien cualquiera del patrimonio personal o comunitario), mientras que el daño que surge del segundo plano se divide en extrapersonal o patrimonial (aquel que genera consecuencias valorables en dinero) y personal, extrapatrimonial o no patrimonial (aquel cuyos efectos no son susceptibles de traducirse en dinero)⁵⁵⁶. Según este autor, el daño a la persona incluye todas aquellas afectaciones que se puedan causar al ser humano, y lleva implícito el daño moral, que abarca todos los nuevos daños a la persona⁵⁵⁷.

Ahora, en la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos el daño moral comprende “todo tipo de pérdida inmaterial que no pueda ser indemnizada”⁵⁵⁸.

⁵⁵² DÍEZ-PICAZO, cit., p. 74.

⁵⁵³ SANTOS BRIZ, cit., p. 124.

⁵⁵⁴ CASADO ANDRÉS, Blanca «El concepto del daño moral. Estudios doctrinales», *Revista de Derecho UNED*, 2016, 399-424 (p. 406).

⁵⁵⁵ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, *Portal de información y opinión legal* (Perú: Diké, 1993), pp. 2, 3 <http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_9.PDF>.

⁵⁵⁶ *Ibíd.*, pp. 3 y 7.

⁵⁵⁷ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. ‘Daño al ‘proyecto de vida’ en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos’, 2003, 659–700 (p. 671) <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084776.pdf%0A>>.

⁵⁵⁸ CRAWFORD, James. «Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos», *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2009, pp. 1-12 <https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf>.

Es así como en la construcción de la noción de daño inmaterial se observan dos posturas: una primera, que vincula el daño inmaterial a la naturaleza de los derechos lesionados, y una segunda, que se fundamenta en los resultados, consecuencias o efectos de la lesión, como se verá a continuación.

4.2.2. Daño inmaterial como afectación a un interés inmaterial. La noción de interés resulta determinante en la comprensión del daño. Una primera posición doctrinal indica que el daño inmaterial es aquel que menoscaba, deteriora o aminora la situación de la víctima derivada de daños antijurídicos imputados a un sujeto que afectan la esfera personal de la dimensión humana⁵⁵⁹; es decir, afecta principalmente los derechos de la personalidad⁵⁶⁰ o bienes no económicos que tienen una particular importancia para el ser humano⁵⁶¹. Además, es entendido en Iberoamérica como un orden amplio que conlleva las diversas vulneraciones de los derechos de la personalidad⁵⁶².

Del daño inmaterial se derivan los perjuicios más heterogéneos que se pueden causar a una persona, cuya característica común es la de no ser patrimoniales y, además, el hecho de estar inevitablemente atados al problema de su reparación⁵⁶³. Por tal razón, ha sido definido de manera negativa, como aquel que tiene por objeto un interés privado no patrimonial, es decir, que guarda relación con un bien no patrimonial⁵⁶⁴. También se le ha denominado extrapatrimonial, resultando tanto de la afectación a la integridad física como de la vulneración de los derechos de la personalidad⁵⁶⁵.

⁵⁵⁹ SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo. Tomo V: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*, cit., p. 205 y 206.

⁵⁶⁰ SANTOS BRIZ, cit., p. 123.

⁵⁶¹ AZPEITIA, cit., pp. 44 y 45; DE ÁNGEL YÁGÜEZ, *La responsabilidad civil*, cit., p. 224.

⁵⁶² M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. *Tipología de la reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008), p. 133.

⁵⁶³ FISCHER, cit., p. 222.

⁵⁶⁴ DE CUPIS, cit., p. 122.

⁵⁶⁵ LE TOURNEAU, Philippe y CADIET, Loïc. *Droit de la responsabilité et des contrats*. 6.^a ed. Paris: Éditions Dalloz, 2007, p. 732.

Según lo expuesto por Santofimio Gamboa, el daño inmaterial posee las siguientes características: i) carece de valoración económica, ii) no responde a una necesidad económica; iii) cubre los elementos intrínsecos de la persona y los que de estos se desdoblan, y iv) su tipología es: perjuicio moral, afectación de bienes convencional y constitucionalmente amparados, daño a la salud y con una dimensión con tendencia de colectivización de la reparación a través de medidas de reparación no pecuniarias⁵⁶⁶, tipología adoptada en Colombia en la jurisdicción contencioso administrativa por medio de precedente de unificación del Consejo de Estado, la cual se desarrolla más adelante.

De acuerdo con Santofimio Gamboa, la reparación de este tipo de perjuicios persigue no solo compensar, sino además dejar indemne al perjudicado mediante el restablecimiento y recuperación integral del ejercicio de los derechos, su efectivo goce y la reconstrucción de elementos comunitarios de tejido y armonía social. Dicho ejercicio debe ser motivado y justificado a través de criterios objetivos mínimos fundados en topes indemnizatorios⁵⁶⁷.

Por su parte, Fernández Sessarego plantea que dada la naturaleza del ente afectado, la reparación no tiene una característica compensatoria, sino que es meramente satisfactiva⁵⁶⁸.

En suma, se trata de daños que no poseen equivalencia en dinero porque afectan intereses de difícil valoración pecuniaria⁵⁶⁹, y que vulneran derechos inherentes a la personalidad o intereses extrapatrimoniales del afectado⁵⁷⁰.

⁵⁶⁶ SANTOFIMIO GAMBOA, *Tratado de derecho administrativo. Tomo V: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado*, cit., p. 206.

⁵⁶⁷ *Ibíd.*, p. 319.

⁵⁶⁸ FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. «Apuntes sobre el daño a la persona», *Portal de información y opinión legal*, 1-40 (p. 17)
<http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_4.PDF>.

⁵⁶⁹ SANTOS BRIZ, cit., p. 120.

⁵⁷⁰ DIEZ SCHWERTER, cit., p. 186.

De la postura descrita se observa que la misma hace énfasis y centra la definición de daño inmaterial en la naturaleza del interés afectado, no contemplando las consecuencias o situaciones que se siguen a la vulneración de un interés de dichas características, las cuales, en caso de que se produzcan, pueden ser de carácter material o inmaterial.

4.2.3. Daño inmaterial como las consecuencias extrapatrimoniales de la lesión. Una segunda posición doctrinal define el daño inmaterial como aquel que comprende los efectos perjudiciales de un hecho lesivo que no tienen una entidad tangible, o que pese a tenerla no admiten equivalencia exacta en dinero; en ambas situaciones, sin tener en cuenta sus eventuales consecuencias patrimoniales negativas⁵⁷¹, es decir que no produce detrimento patrimonial, no tiene efectos en el ámbito patrimonial. En este entendido es inmaterial, si las afectaciones de la acción antijurídica generan consecuencias extrapatrimoniales; por consiguiente, la denominación del perjuicio no coincide con la actividad dañosa ni con el bien o interés vulnerado, sino con sus consecuencias⁵⁷² o efectos.

En Italia, el daño no patrimonial es entendido de manera restrictiva como equivalente a los daños morales, de los cuales no se deriva una consecuencia patrimonial valorable en dinero, pero sí una perturbación injusta en el estado de ánimo del afectado⁵⁷³.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos el daño moral o inmaterial es aquel que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”⁵⁷⁴, indicando que “el daño inmaterial es

⁵⁷¹ KOTEICH KHATIB, *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona*. Cit., p. 20..

⁵⁷² Manuel CORNET, ‘Vigencia y Caracterización Del Daño Extrapatrimonial En El Derecho Contemporáneo’, in *Tendencias de La Responsabilidad Civil En El Siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana y Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 281–310 (pp. 282, 283).

⁵⁷³ VISINTINI, cit., p. 268.

⁵⁷⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Caso Argentina vs. Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (fondo, reparaciones y costas), 2003

inherentemente difícil de reparar⁵⁷⁵, además de que el sufrimiento y otras consecuencias inmateriales deben ser objeto de reparación para restituir a las víctimas a la situación anterior. Para tales efectos se ha reconocido como modalidades de este tipo de daño: el moral (sufrimientos o padecimientos), el menoscabo a valores muy significativos para las personas (más allá del sufrimiento padecido, no susceptible de medición pecuniaria) y las alteraciones a las condiciones de existencia de la víctima o su familia (afectación de la vida en relación)⁵⁷⁶.

En el Sistema Europeo de Derechos Humanos el daño moral o inmaterial es definido como una noción indeterminada (entendida esta como aquel concepto que no tiene límites predeterminados) debido a que el espectro de las emociones humanas es tan amplio que no puede ser cuantificado exhaustivamente, y el cual, en términos de reparación, corresponde al trauma mental y físico, al dolor, la tristeza, ansiedad, frustración o sentimientos de injusticia⁵⁷⁷. Sumado a lo anterior, allí igualmente se reconoce este tipo de perjuicios a las personas jurídicas, y corresponde a afrentas a la reputación, perturbaciones al direccionamiento empresarial, ansiedad y perjuicios causados a los directivos de la empresa⁵⁷⁸. En este contexto, la expresión daño inmaterial es empleada en igual sentido que daño moral, pese a que daño inmaterial es un término más inclusivo.

En la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos se hace referencia al daño moral como un concepto que engloba el padecido por el individuo, como el sufrimiento, dolor, pérdida de seres queridos y la intromisión en la intimidad. Respecto de los Estados, es aquella lesión que carece de valuación económica, como sería el caso de la violación

<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf> [recuperado: 22 Marzo 2019] Párr. 100; CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso *Acosta Calderón vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas), 2005 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf> [recuperado: 22 Marzo 2019] Párr. 129.

⁵⁷⁵ ANDREU *et al*, *cit.*, p. 867.

⁵⁷⁶ *Ibíd.*, p. 864.

⁵⁷⁷ ICHIM, *cit.*, p. 118.

⁵⁷⁸ *Ibíd.*, p. 119.

a la soberanía o a la integridad territorial⁵⁷⁹, noción que no incluye el mero quebrantamiento de una obligación internacional.

Las anteriores aproximaciones dan cuenta de que, mientras una perspectiva se concentra en las consecuencias reparables, la otra se enfoca en el derecho o interés que con su consagración pretende tutelarse. Es de anotar que tanto la primera como la segunda postura tienen acogida en diversos ordenamientos, como el francés y el italiano⁵⁸⁰, respectivamente. Entonces, resulta pertinente un análisis de lo que se observa en el ordenamiento jurídico colombiano, donde, como se examina más adelante, confluyen ambas aproximaciones, situación que impacta la forma de reparación.

4.2.4. Naturaleza del resarcimiento del daño inmaterial y repercusión de este último en las formas de reparación. La naturaleza de los derechos a resarcir y la noción de daño inmaterial son determinantes en el mecanismo de reparación⁵⁸¹. En el caso de los intereses no pecuniarios, la reparación puede incluir formas diferentes a la económica⁵⁸². En relación con la posibilidad de su reparación, la doctrina se inclina por su compensación o satisfacción⁵⁸³, esta última entendida por la doctrina como función de la indemnización del daño moral, en consonancia con la cuarta forma de comprender la *satisfacción*⁵⁸⁴. Tan insuficiente resulta el dinero que deja de ser la forma de reparar por excelencia. En consecuencia, aparecen otros elementos, tales como el reconocimiento de la calidad de víctima, las circunstancias y el contexto de victimización, los cuales deben tenerse en cuenta al momento de reparar. Lo anterior, debido a que estos bienes no son susceptibles de una valoración económica trascendental, por lo que es imposible acudir al subrogado

⁵⁷⁹ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., pp. 486 y 487.

⁵⁸⁰ KOTEICH KHATIB, Milagros. 'La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del "daño corporal") en el ordenamiento francés', *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, 2010, 159–204 (p. 165).

⁵⁸¹ Ver: 3.1.2. Definición de medidas pecuniarias, y 3.1.3. Definición de medidas no pecuniarias.

⁵⁸² HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., p. 281.

⁵⁸³ TRIGO REPRESAS *et al*, cit., p. 135; PIZARRO, cit., p. 77.

⁵⁸⁴ Véase: 3.4. La *satisfacción* como función de la indemnización.

pecuniario. Y, además, a que, particularmente en materia de daño moral, su compensación depende de las características individuales de la víctima⁵⁸⁵.

Si se concibe el daño inmaterial en atención a la naturaleza de los derechos lesionados, como el menoscabo, deterioro o aminoración de los derechos de la personalidad o bienes no económicos que tienen una particular importancia para el ser humano, desde el punto de vista del resarcimiento habrá que asignársele una forma de reparación pecuniaria a la lesión, es decir, una suma de dinero. Ello, debido a que dicha noción no apunta a las consecuencias, sino a la transgresión en sí misma. Esto, no solo deviene en el uso de la discrecionalidad de quien ordena la reparación, sino que eventualmente puede constituirse en el reconocimiento de un daño punitivo y que se cercene la posibilidad de acudir a otras formas de reparación, como la reparación *in natura*, la rehabilitación y la *satisfacción*. En un sistema armónico de reparación, conduciría a que en casos de graves afectaciones a estos derechos no podría acudirse en primera instancia a las formas de reparación no tradicionales, para luego emplear la indemnización, llamada compensación en este tipo de daños, pues se insiste, dicho significado del daño inmaterial no pretende por incidir en sus efectos. En síntesis, se tendría una suma de dinero asignada como valor a la lesión. Por el contrario, si se emplean otras formas de reparación a la par de la compensación, cuando se entiende el daño inmaterial como la lesión misma, es posible estar en presencia de una doble reparación.

Ahora, desde nuestra perspectiva, de comprenderse el daño inmaterial como los efectos perjudiciales de un hecho lesivo que carecen de entidad tangible, o que, pese a tenerla no poseen una equivalencia exacta en dinero, el resarcimiento se enriquece con la gama de formas de reparación tradicionales y de aquellas no tradicionales. Se incluiría así la reparación *in natura* (en aquellos casos donde sea posible), la declaración de condena, las garantías de no repetición y especialmente la *satisfacción*.

⁵⁸⁵ ICHIM, cit., p. 3.

Ha de precisarse la complejidad que reviste un sistema integral de reparación en el que existen varios rubros de perjuicios y en el que a su vez confluyen ambas aproximaciones del daño inmaterial, pues allí adquiere importancia la extensión de las distintas formas de reparación a efectos de impedir un doble resarcimiento del perjuicio y un consecuente enriquecimiento por parte del afectado.

El debate doctrinal de la reparación del daño inmaterial se centra en si puede ser objeto de resarcimiento, si ello es una indemnización o una *satisfacción* sin carácter de equivalencia, si la *satisfacción* tiene el carácter de pena y si es posible emplear diversos criterios para la lograrla⁵⁸⁶.

En cuanto a la posibilidad de ser objeto de resarcimiento, como argumentos en contra están la imposibilidad de su valoración en dinero, que su estimación es eminentemente subjetiva, la confusión entre la pena y la reparación, y el uso de criterios como la gravedad del hecho y la intensidad de la culpa⁵⁸⁷. No obstante, también se afirma que la reparación del daño moral es doctrinariamente aceptada cuando concurren ciertos requisitos que evidencian la necesidad de hacerlo⁵⁸⁸. Desde nuestra perspectiva, se aboga por la viabilidad de su compensación ya que es lesivo de la dignidad humana que, ante la existencia del daño inmaterial, este no se compense bajo la excusa de la dificultad de su valoración. Además, la posición doctrinaria mayoritaria y humanista es su reparación plena⁵⁸⁹.

Respecto a si el resarcimiento del daño inmaterial es una indemnización o una compensación que carece de equivalencia económica, se indica que el término compensación es el que ha de aplicarse preferentemente cuando se entrega una suma de dinero en el caso de daños morales. En el resarcimiento del daño moral, el dinero cumple una función netamente compensatoria.

⁵⁸⁶ SANTOS BRIZ, cit., pp. 135 y 136.

⁵⁸⁷ *Ibíd.*, pp. 136 y 137.

⁵⁸⁸ *Ibíd.*, p.137.

⁵⁸⁹ PIZARRO, cit., p. 76.

Ahora bien, en relación con otros daños inmateriales, debe tenerse en cuenta no solo la naturaleza del interés, sino también los efectos que dicha transgresión genere. Por consiguiente, si esta tiene consecuencias patrimoniales el resarcimiento será pecuniario y a través de una medida de iguales características; de lo contrario, podrá emplearse el dinero como forma de compensación u otras medidas de índole no pecuniaria. Lo anterior, pese a que la doctrina también ha indicado que en este evento la reparación conjuga el hecho de ser indemnización, satisfacción y pena⁵⁹⁰.

En cuanto al fundamento de esta reparación, hay autores que plantean que corresponde a las consecuencias dañosas de una falta, mientras que para otros es una pena privada⁵⁹¹. El sector de la doctrina que plantea que dicho resarcimiento es una pena o sanción ejemplar mediante la cual se reprueba la falta del ofensor indica que su *quantum* dependerá de su gravedad y que posee un fin preventivo abstracto dirigido tanto a la comunidad como al responsable⁵⁹². Por otra parte, la postura mayoritaria afirma que su resarcibilidad se fundamenta en la función satisfactoria del dinero, como respuesta justa y razonable en pro de la víctima, dado que si se asumiera como una pena privada civil, se extinguiría con la muerte del ofensor⁵⁹³.

En lo relativo a la extensión de la reparación, debe agregarse que las diversas formas de reparación no son incompatibles entre sí, sino que por el contrario se complementan⁵⁹⁴. Ahora bien, en virtud del principio de la reparación plena debe resarcirse todo daño atribuible al responsable que se encuentre en relación de causalidad adecuada con el hecho generador⁵⁹⁵. En este sentido, la relación causalidad-imputación contribuye en la determinación de la extensión de la reparación.

⁵⁹⁰ VELÁSQUEZ POSADA, cit., p. 455.

⁵⁹¹ SANTOS BRIZ, cit., pp. 139 y 140.

⁵⁹² PIZARRO, cit., pp. 83-85.

⁵⁹³ *Ibíd.*, pp. 85-90.

⁵⁹⁴ *Ibíd.*, p. 313.

⁵⁹⁵ *Ibíd.*, p. 315.

4.3. TIPOLOGÍA DEL DAÑO INMATERIAL RECONOCIDA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO (NOCIÓN, FINALIDAD Y ZONAS DIFUSAS)

4.3.1. Complejidad y diversidad de una tipología. La conceptualización del daño inmaterial, como se acaba de anotar, es de una complejidad extrema, dada la dificultad de separar nítidamente cada uno de los rubros que lo componen. Esta complejidad repercute en la tipología, que no es más que la consecuencia de los conceptos, en la medida en que con ella se busca clasificar los diferentes rubros del daño que componen el género del daño inmaterial. Naturalmente, esto genera y generará debates en Colombia y respecto de cualquier tipología extranjera.

A diferencia de lo que ocurre con el daño material, en el que existe un consenso en cuanto a los rubros reconocidos (daño emergente y lucro cesante), en el daño inmaterial no es pacífico qué rubros deben integrarlo; muestra de lo afirmado es el hecho de que a este respecto las clasificaciones en el derecho comparado son disímiles y variadas⁵⁹⁶. Realizada la anterior precisión, dado que el objeto del trabajo es la *satisfacción*, en este apartado no se realiza una crítica de la tipología establecida por el Consejo de Estado en materia contencioso administrativa vía precedente de unificación, sino que se parte de su definición y de los rubros adoptados por este tribunal, a efectos de alcanzar el objetivo trazado.

El Consejo de Estado en varias sentencias de unificación, en el año 2014^[597], estableció la siguiente clasificación en la tipología del daño inmaterial:

⁵⁹⁶ HENAO, Juan Carlos. 'De las distintas formas de concebir la tipología de los perjuicios', en *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho*. Homenaje al Profesor Javier Tamayo Jaramillo (Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké y Pontificia Universidad Javeriana, 2011), pp. 139- 167 (p. 163).

⁵⁹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014: referentes para la reparación de perjuicios inmatrimales* (Bogotá, 2014), p. 1.

4.3.2. Daño moral. “El concepto se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”⁵⁹⁸. Es decir, es la congoja o aflicción, a la cual se le asigna hoy en día un valor (*pretium doloris*). Con esta noción el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia acoge una visión tradicional y restringida del daño moral.

4.3.3. Daño a la salud. Es el perjuicio fisiológico o biológico, derivado de una lesión corporal o psicofísica de la víctima directa.

En términos del Consejo de Estado, para la definición de este daño, en el precedente de unificación se reiteraron los criterios contenidos en la sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, los cuales se complementaron de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera de la corporación⁵⁹⁹.

En sentencias del año 2011, el Consejo de Estado indicó que el daño a la salud reduce a una categoría los ámbitos físico, cognoscitivo, psicológico, sexual, hedonístico, etc., y que, en consecuencia, cuando se vulnere del derecho constitucional a la salud, es decir, exista una afectación a la integridad psicofísica de la víctima, solo habrá lugar al reconocimiento del daño material, el daño moral y el daño a la salud. El rubro del daño a la salud, es comprendido como la afectación a la integridad psicofísica que incluye tanto la alteración de la unidad corporal como las consecuencias que la misma genere, y que está dirigido “a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo”⁶⁰⁰.

⁵⁹⁸ *Ibíd.*, p. 5.

⁵⁹⁹ *Ibíd.*, p. 11.

⁶⁰⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)*, *cit.*; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222)*, *cit.*

En el mismo sentido la corporación preceptuó que el daño a la salud es un concepto jurídico normativo, que corresponde a la afectación del derecho constitucional y fundamental a la salud consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política⁶⁰¹, estructurado sobre la idea de daño corporal, fisiológico o biológico. Por ende, es “una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo [...] encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”⁶⁰², originado en una lesión física o psíquica distinta al daño moral⁶⁰³.

En aras de precisar el concepto y su alcance, dijo el Consejo de Estado, en primer lugar, que su resarcimiento debe estar acorde con lo probado en el proceso, que se da única y exclusivamente para la víctima directa y en concordancia con una tabla indemnizatoria (baremo) que corresponda al porcentaje de gravedad de la lesión que otorga una indemnización máxima de 100 s.m.l.m.v. (regla general), complementada con una regla de reparación excepcional, que abre la posibilidad de reconocimientos superiores. Luego, el precedente de unificación impuso al juez el deber de evaluar “el porcentaje de la

⁶⁰¹ “Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto. Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”.

⁶⁰² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014: referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*, cit., p. 439.

⁶⁰³ *Ibíd.*, p. 354.

gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano”⁶⁰⁴. Aquí se observa un primer asunto problemático, que consiste en que el concepto incluye el componente psíquico del ser humano, aspecto estrechamente relacionado con el concepto de daño moral acogido.

Indicó el Consejo de Estado que se “deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima”⁶⁰⁵, lo anterior en consideración a las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad (temporal o permanente) de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica; - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. - La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso⁶⁰⁶.

El mismo precedente preceptúa que en casos excepcionales, es decir,

... [en] circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este *quantum* deberá motivarse por el

⁶⁰⁴ *Ibíd.*, p. 134.

⁶⁰⁵ *Ibíd.*, p. 12.

⁶⁰⁶ *Ibíd.*, p. 12.

juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas⁶⁰⁷.

El Consejo de Estado, en aplicación de la regla de excepción, dispuso que en el daño a la salud se varía el criterio, de una concepción objetiva del daño, limitada por el porcentaje de pérdida de capacidad, a una noción cualitativa del mismo, donde predomina la gravedad de la alteración psicofísica que puede probarse por cualquier medio⁶⁰⁸, compuesta por el porcentaje de invalidez decretado (componente objetivo), sumado a las consecuencias particulares y específicas de la persona lesionada, lo que satisface el derecho a la igualdad. Adicionalmente, de acuerdo con el precedente de unificación, se distingue del daño moral debido a que no se encamina a la compensación por la aflicción o el padecimiento⁶⁰⁹.

Adicionalmente, el Consejo de Estado precisó que cuando el daño tenga origen en una lesión corporal solo se podrán reconocer los perjuicios materiales y los inmateriales correspondientes al daño moral y a la salud⁶¹⁰. Además, de una parte, dispuso que el daño a la salud desplaza las demás categorías de daño inmaterial, como alteración grave a las condiciones de existencia y daño a la vida de relación; y de otra, lo identificó con el daño corporal y la noción jurisprudencial primigenia del perjuicio fisiológico⁶¹¹. Desde nuestro punto de vista, esta precisión se realiza con el fin de dar cierre a este rubro, ya que este daño no solo tiene coincidencias con el daño moral, sino que es, en sí mismo, una afectación relevante a un bien convencional y constitucionalmente protegido.

Seguidamente se presenta la tercera y última categoría de daño inmaterial establecida por el Consejo de Estado.

⁶⁰⁷ *Ibíd.*, pp. 12, 13.

⁶⁰⁸ *Ibíd.*, p. 40.

⁶⁰⁹ *Ibíd.*, p. 355.

⁶¹⁰ *Ibíd.*, p. 355.

⁶¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014: referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*, *cit.*, pp. 454, 455; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031)*, *cit.*, p. 7.4.

4.3.4. Afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. De conformidad con el precedente de unificación, la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, es un rubro del daño inmaterial que requiere como presupuesto la declaración de responsabilidad del Estado,

i) [...] [P]roviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular. iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo con el grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales⁶¹².

Además, en él se confirma el rol del juez como reparador integral de los derechos vulnerados.

Por otra parte, en cuanto a su resarcimiento se indicó lo siguiente:

⁶¹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014: referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, cit.*, pp. 31–34.

- Su objetivo es el restablecimiento pleno de la víctima en el ejercicio de sus derechos, cuya reparación se encuentra orientada a: la restauración tanto individual como colectiva de bienes y derechos constitucionales y convencionales; que la víctima pueda, en la medida de lo posible, disfrutar de sus derechos en similar situación anterior al daño; que las afectaciones no vuelvan a tener lugar en el futuro[,] y a la realización efectiva de la igualdad sustancial. Principio de indemnidad y *restitutio in integrum*.
- Es dispositivo pues las medidas operan tanto a petición de parte, como de oficio, una vez acreditada la existencia del daño y se requiera de su reparación integral.
- Se realiza en favor de la víctima y su núcleo familiar cercano (esto es, cónyuge o compañero permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad - comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y las denominadas “*de crianza*”).
- Se privilegian las medidas de reparación no indemnizatorias⁶¹³, llamadas también medidas no pecuniarias, otras formas de reparación, formas de reparación no tradicionales o no convencionales, medidas de *satisfacción* no pecuniarias, medidas de *satisfacción* (regla general). Aquí[,] en similar sentido que en el daño a la salud, se estableció una regla excepcional que consiste en que, si estas medidas no son suficientes para alcanzar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización de hasta 100 S.M.LM.V. solo a la víctima directa, siempre y cuando la misma no haya sido reconocida a título de daño a la salud, la cual debe ser proporcional a la intensidad del daño o a la naturaleza del bien o derecho afectado.
- Las medidas operan de acuerdo con la relevancia del caso y gravedad de los hechos para restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando graves violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición del derecho internacional, medidas que han de ser correlativas, oportunas, pertinentes, eficientes y adecuadas al daño generado.
- Debe evitarse una doble reparación mediante la verificación [de] que es una vulneración a un bien o derecho constitucional o convencional, que sea antijurídica y

⁶¹³ *Ibíd.*, p. 10.

que en caso de acogerse la regla excepcional su indemnización no esté comprendida en otros perjuicios reconocidos⁶¹⁴.

Una vez presentada la tipología del daño inmaterial reconocida actualmente en Colombia por vía de precedente de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, se procede a analizar las zonas difusas al interior de esta clasificación que inciden en el resarcimiento del daño.

4.3.5. Zonas difusas al interior del daño inmaterial en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Doble reparación y traslape de intereses protegidos. Uno de los asuntos que emerge de la clasificación del daño inmaterial efectuada por el Consejo de Estado es la pregunta por la posible existencia de un doble resarcimiento o, dicho de otra manera, un enriquecimiento injustificado por parte de la víctima. Otro asunto es el interrogante sobre los bienes o derechos protegidos por cada rubro del daño inmaterial. Al dividirse en tres la clasificación del daño inmaterial reconocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia, primero nos referiremos a lo que ocurre entre el daño moral y el daño a la salud, luego entre el primero y la afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, y finalmente, entre este último y el daño a la salud.

Al relacionar el daño moral y el daño a la salud se reitera que, por ser este último una afectación a la integridad psicofísica de la persona, en la esfera psíquica están incluidos el dolor, la aflicción y, en general, los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra de la víctima. Esto, especialmente en el componente cualitativo de dicho daño, que recae sobre las consecuencias de la enfermedad o accidente que se manifiesten como alteraciones al nivel del comportamiento y el desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural. Precisamente, en las valoraciones que de acuerdo con el precedente de unificación debe realizar el juez, tendrá que prestar particular atención a que las alteraciones psicofísicas reflejadas en el

⁶¹⁴ *Ibíd.*, pp. 10, 32- 34.

comportamiento no obedezcan a las manifestaciones propias del daño moral, pues se puede correr el riesgo de resarcir dos veces una misma afectación.

Por otra parte, respecto de lo que acontece entre el daño moral y la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se evidencia que existe claridad en cuanto al concepto de daño moral acogido, pero se carece de un concepto de daño inmaterial de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo cual resulta a todas luces problemático, incluso respecto al daño material, ya que tanto bienes y derechos patrimoniales como aquellos sobre los que recae el daño moral se encuentran protegidos constitucional y convencionalmente. A lo anterior se agrega que en el precedente de unificación no se plantean con precisión las características ni las propiedades de este daño, lo que habría podido dar alguna luz para su comprensión, y que la transgresión a bienes convencional y constitucionalmente protegidos puede generar congoja. De nuevo, resulta imperioso llamar la atención en el momento del otorgamiento de medidas de reparación para evitar un doble resarcimiento.

Finalmente, en cuanto a lo que ocurre entre el daño a la salud y la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, pese a que no se cuenta con una definición del segundo, es claro que la salud es un bien constitucional y convencionalmente protegido. Muestra de la ausencia de conceptualización del daño denominado afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es que en la unificación se hace expresa mención a que no puede otorgarse reconocimiento a este último en aquellos eventos en los que se concedan medidas resarcitorias por daño a la salud; aquí se observa un traslape de intereses protegidos por dos rubros distintos de la tipología del daño inmaterial. Adicionalmente, el daño a la salud podría ubicarse en la categoría de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo que pone en duda la autonomía conceptual de dichos rubros.

4.4. ROL PUNITIVO DE LA REPARACIÓN Y EL DAÑO PUNITIVO

La aplicación de la distinción entre castigo y compensación no es uniforme en los sistemas legales en la actualidad⁶¹⁵, aspecto que resulta relevante para la comprensión de lo que se repara, es decir, si es la afectación en sí misma o sus consecuencias. Antes de dar paso al daño punitivo y su papel en la responsabilidad, conviene estudiar el papel punitivo o sancionador de la reparación. Luego, se plantea un análisis desde el derecho anglosajón, el cual tradicionalmente contempla esta noción, para posteriormente esbozar lo que ocurre en Colombia, aspecto de relevancia en el trabajo, pues, como se indicó⁶¹⁶, se ha resaltado un eventual carácter punitivo de la *satisfacción*.

4.4.1. ¿Función punitiva de la reparación? El estudio de las funciones de la responsabilidad surge del tratamiento de la responsabilidad civil, asunto transversal a la responsabilidad del Estado, pese a que esta última presente particularidades. Sobre el asunto surge el siguiente interrogante: ¿la reparación tiene la tarea de sancionar o castigar al agente que causa el daño? Para dar respuesta a este interrogante, comenzamos por estudiar las funciones de la responsabilidad.

Un sector de la doctrina plantea que las funciones de la responsabilidad civil en el derecho privado, en algunos casos, coinciden con aquellas en el ámbito de la responsabilidad del Estado⁶¹⁷. La responsabilidad civil en el derecho privado tiene como función principal la indemnización; sin embargo, nada obsta para que de acuerdo con el ordenamiento jurídico pueda cumplir otras funciones, como la punitiva y sancionadora, la preventiva y la demarcatoria. De acuerdo con dicha clasificación, por función indemnizatoria se entiende que la responsabilidad tiene como objetivo principal el resarcimiento del

⁶¹⁵ SHELTON, cit., p. 25.

⁶¹⁶ Véase: 3.2. La *satisfacción* como forma de reparación.

⁶¹⁷ ZAPATA GARCÍA, Pedro A. «Fundamentos, límites y convergencias de la responsabilidad patrimonial de la administración pública. Una lectura unificada de la responsabilidad contractual y extracontractual administrativa» (Universitat de Barcelona, 2018), p. 51.

perjuicio; por función punitiva y sancionadora, una reacción que va más allá del perjuicio padecido y que busca castigar al ofensor; por preventiva, la evitación de consecuencias perjudiciales que pueda tener el hecho de dañar a otro; y por función demarcatoria, la referida a definir límites normativos que impiden o permiten una acción. Por su lado, una parte de la doctrina plantea que la responsabilidad de la Administración pública tiene como función principal la reparación; adicionalmente, en el ámbito estatal adquiere especial importancia la función reintegradora, orientada a una tutela específica en favor de la víctima; y la responsabilidad también puede cumplir otras funciones, como la preventiva y la de demarcación, porque al mismo tiempo que la responsabilidad previene los futuros daños establece los marcos de actuación permitidos⁶¹⁸.

La concepción de un modelo que tiene como objetivo la sanción del agente dañador enfrenta dificultades tales como las derivadas del principio según el cual no hay responsabilidad sin daño; la de la prescindencia de la conducta de quien causa el daño en la determinación del monto de la indemnización, lo que deriva en una ausencia de proporcionalidad en el castigo; la inclusión del seguro de responsabilidad civil, y el hecho de que el cumplimiento del castigo sea *intuitio personae*⁶¹⁹.

De lo expuesto se sigue que cada ordenamiento jurídico establece la manera de reaccionar frente al daño y asigna diversas funciones a la responsabilidad. En consecuencia, como mediante la reparación se cumple la obligación derivada del juicio de responsabilidad, si la responsabilidad tiene una función punitiva, la reparación cumple un rol punitivo en la responsabilidad. De lo argumentado en capítulos precedentes puede afirmarse que la reparación no tiene en sí misma la finalidad de castigar al victimario, no obstante, ello ocurre en los ordenamientos que dan aplicación al daño punitivo. Adicionalmente, también se plantea que para incentivar cambios en las prácticas internas

⁶¹⁸ *Ibíd.*, pp. 56- 65.

⁶¹⁹ PAPAYANNIS, Diego M. *Comprensión y Justificación de La Responsabilidad Extracontractual* (Madrid: Marcial Pons, 2014), pp. 123-26 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1365855__SComprensi%F3n_y_justificaci%F3n_de_la_responsabilidad_extracontractual__Orighresult__U__X7?lang=cat> [recuperado: 13 marzo 2019].

de Estados transgresores de derechos humanos, tribunales como la Corte IDH deben adoptar medidas punitivas⁶²⁰.

En suma, se observa que las funciones de la responsabilidad coinciden con la función de la reparación. Además de que, como se verá, los *punitive damage* son una expresión del castigo en la reparación.

4.4.2. Los daños en el sistema anglosajón. En el sistema anglosajón, el daño es la interferencia de un interés legalmente reconocido, mientras que los perjuicios representan la suma reconocida por la violación a dicho interés⁶²¹. En el derecho inglés, es indispensable la ocurrencia de un injusto (*wrong*) para el reconocimiento de perjuicios, es decir, no puede haber *damnum sine injuria*; pero, sumado a lo anterior, es posible que exista el reconocimiento de perjuicios por la sola falta, es decir, sin la ocurrencia de una pérdida⁶²²; tal es el caso del denominado *nominal damage*. En este entendido, puede decirse que se reconocen tres tipos de daño: *nominal damage*, *exemplary damage* y *compensatory damage*.

4.4.3. Nominal damage. Precisamente este daño corresponde a la falta sin pérdida o perjuicio, a la cual, en consecuencia, se le asigna una suma nominal de dinero; es una infracción a un derecho, es decir que, pese a no generar perjuicios, da lugar a un resarcimiento económico debido a que hubo una infracción al mismo⁶²³. Es la violación a un derecho a la que corresponde una suma otorgada para simbolizar la reivindicación de tal derecho⁶²⁴.

4.4.4. Exemplary damages. Llamados también *punitive*, *vindictive* y *retributory damages*, corresponden al castigo infligido al autor del daño por su conducta⁶²⁵, es decir,

⁶²⁰ LAPLANTE, cit., p. 348.

⁶²¹ MARKESINIS y DEAKIN, cit., p. 723.

⁶²² MCGREGOR, Harvey. *McGregor on Damages*, 15.^a ed. (Londres: Sweet & Maxwell, 1988), p. 6.

⁶²³ *Ibíd.*, p. 249.

⁶²⁴ SHELTON, cit., p. 292.

⁶²⁵ MCGREGOR, cit., p. 254.

cuando aquella es agravada. En el derecho inglés son de aplicación excepcional y discrecional, en casos donde expresamente lo autoriza la ley; frente a arbitrariedades o actuaciones inconstitucionales de servidores públicos, y en los casos en que el victimario calcula que el lucro de su actuar será mayor que la reparación a pagar⁶²⁶.

De otra parte, en el sistema norteamericano este daño posee mayor acogida, y los supuestos de aplicabilidad son aquellos donde el autor del daño calcula que el resarcimiento será inferior a sus ganancias, en los eventos en que existe poca probabilidad de sanción judicial de la conducta dañosa y cuando el autor actúa con la finalidad de causar el daño⁶²⁷. Si bien tienen mayor aplicación que en el sistema inglés, son excepcionalmente otorgados por los tribunales de Estados Unidos como un castigo de conductas intencionales o temerarias por parte del agente dañador⁶²⁸, es decir, constituyen un castigo a la realización de comportamientos reprobables.

El cálculo de la condena ejemplar es distinto al de los daños compensatorios. Los criterios para su aplicación son: que el demandante sea la víctima del daño, que la suma sea moderada, la capacidad económica del demandado, que la condena compensatoria sea inadecuada para castigar el autor por su conducta, la conducta de las partes en el juicio, y el hecho de que la conducta de uno de los demandados no puede dar lugar a esta clase de condena cuando se demanda a varios si la conducta del otro demandado no merece castigo. No obstante, debe tenerse en cuenta que dichos criterios carecen de relevancia cuando el victimario ha calculado que el lucro de su actuar será mayor que la reparación a pagar⁶²⁹.

4.4.5. *Compensatory damage*. Es aquel que se rige por la regla de que el perjudicado tiene el derecho de ser puesto en la misma posición, en lo que pueda hacerlo del dinero,

⁶²⁶ MCGREGOR, cit., pp. 257-260; MARKESINIS y DEAKIN, cit., pp. 724-731.

⁶²⁷ DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, cit., pp. 44 y 45.

⁶²⁸ PAPAYANNIS, *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*, p. 140 Tesis.

⁶²⁹ MCGREGOR, cit., pp. 268-273.

que habría tenido si no se hubiese cometido la falta⁶³⁰. En este escenario, la extensión del perjuicio es estimada con fundamento en la restauración, en la medida de lo posible, del *statu quo ante*.

En este contexto, el perjuicio se divide en dos grandes grupos: pérdidas pecuniarias y no pecuniarias. Las no pecuniarias han sido definidas como aquellas que no comprometen los bienes materiales o financieros de la persona, como el dolor físico o la afectación a los sentimientos, respecto de los cuales la pérdida no es calculable⁶³¹. En relación con estas pérdidas, la reparación integral no puede entenderse en el sentido de que ninguna suma compensa totalmente una lesión a la integridad física, debido a que la pérdida no es cuantificable. Por ende, la suma que se otorgue corresponderá a lo que la sociedad entienda que es justo⁶³².

Las pérdidas no pecuniarias son susceptibles de clasificarse en tres clases. Una primera, que corresponde al dolor y el sufrimiento, a la pérdida de comodidades y de la expectativa de vida. El dolor, entendido como el efecto inmediato de la lesión física al cuerpo, y el sufrimiento, como aquel padecimiento que no está directamente vinculado a una lesión física; la pérdida de comodidades, entendida como la imposibilidad de disfrutar la vida y de realizar actividades que desempeñaba la persona; y la pérdida de expectativa de vida, limitada por supuesto a los casos en que la víctima sobrevive, entendida como la reducción de esta⁶³³. En esta categoría se reconocen las afectaciones a la vida sexual, a la posibilidad de casarse o la ruptura del matrimonio, la imposibilidad de jugar con los hijos, e inclusive la imposibilidad de disfrutar las vacaciones en los casos que la víctima había realizado erogaciones en las mismas⁶³⁴. Una segunda clasificación se relaciona con las discapacidades físicas y corresponde a los eventos en que la lesión, además, genera una discapacidad, pérdida que generalmente se incluye en la anterior

⁶³⁰ *Ibíd.*, p. 469.

⁶³¹ *Ibíd.*, p. 7.

⁶³² *Ibíd.*, p. 1513.

⁶³³ *Ibíd.*, pp. 46 y 47.

⁶³⁴ *Ibíd.*, p. 1524.

clasificación⁶³⁵. Por último se tiene el descrédito social, que hace referencia a la afectación a la reputación y el cual se reconoce en los perjuicios reconocidos por privación injusta de la libertad y por enjuiciamiento abusivo⁶³⁶.

4.4.6. Otras clasificaciones. *Pecuniary damages*: buscan un equilibrio entre el dinero y el bien lesionado⁶³⁷. *Moral damages*: se dirigen a compensar las afectaciones a la dignidad.

4.4.7. Los remedies en el sistema anglosajón. Los *remedies* se clasifican en *damages remedies*, *restitutionary remedies*, *coercitive remedies* y *declaratory remedies*. Si bien pueden existir otras clasificaciones, esta resulta ser la más relevante para un acercamiento a la materia⁶³⁸.

Los primeros corresponden a una suma de dinero como compensación de las pérdidas de la víctima. Colocan los intereses de la víctima, en la medida en que puede hacerlo el dinero, en la posición en que legalmente deberían estar⁶³⁹. Aquí se incluyen las categorías de *nominal*, *exemplary* y *compensatory damage*⁶⁴⁰.

Los *restitutionary remedies* tienen como objeto evitar el enriquecimiento del causante del daño, por ello, en este contexto, comprenden la entrega de las ganancias obtenidas, y su extensión no se mide en atención a la pérdida de la víctima⁶⁴¹.

⁶³⁵ *Ibíd.*, p. 48.

⁶³⁶ *Ibíd.*, p. 48.

⁶³⁷ SHELTON, cit., p. 292.

⁶³⁸ DOBBS y ROBERTS, cit., p. 2.

⁶³⁹ VARUHAS, Jason NE. *Damages and Human Rights* (Oxford: Hart Publishing, 2016), p. 345 <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1380122__Sa:\(varuhas\)__Orightresult__U__X4__T?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1380122__Sa:(varuhas)__Orightresult__U__X4__T?lang=cat)> [recuperado: 10 Marzo 2019].

⁶⁴⁰ DOBBS y ROBERTS, cit., pp. 2-4.

⁶⁴¹ *Ibíd.*, pp. 4 y 5.

Por su parte, los *coercitive remedies*, también llamados *injunctions*, están clasificados por la clase de orden judicial. Aseguran el real cumplimiento de un deber legal⁶⁴². Buscan evitar la continuación de un daño o anticipar su acaecimiento, por lo que comportan una orden de no continuar con cierta actividad o una que impide que se cause el daño⁶⁴³. Además, su fundamento es el principio de equidad. La *mandatory injunction* corresponde a una orden para el demandado de actuar (acción afirmativa); la *prohibitory or negative injunction* ordena dejar de actuar de cierta manera (prohíbe un acto)⁶⁴⁴. En este sentido, las *injunctions* pueden clasificarse en mandatorias y prohibitorias.

Respecto a las *injunctions* es importante tener presente que constituyen una reparación en forma específica, mediante la cual, con una acción positiva, que a su vez ha de permanecer en el futuro, se cumple con lo preceptuado por el ordenamiento, con lo que no solo desaparece la afectación, sino que se ubica a la víctima en una posición en la que su derecho es respetado⁶⁴⁵. En estos casos, la indemnización u otra forma de reparación sería la segunda mejor forma de resarcir a la víctima, ya que de esta manera se garantiza el derecho primario y no una segunda mejor alternativa de resarcimiento. Lo anterior, sin negar que eventualmente puede tornarse necesario el complemento de otra medida de reparación a efectos de dejar indemne al afectado. Finalmente, puede ocurrir que el resarcimiento en forma específica sea irrelevante dada la naturaleza del daño, por lo que la mejor alternativa será una medida pecuniaria u otra diversa a las tradicionalmente aceptadas.

⁶⁴² VARUHAS, cit., p. 21.

⁶⁴³ MARKESINIS y DEAKIN, cit., p. 782.

⁶⁴⁴ DOBBS y ROBERTS, pp. 5–7; FISCHER, James M. *Understanding remedies*. 3.^a ed. New Providence, NJ: LexisNexis, 2014, p. 6 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1384963__SUnderstanding remedies__Orighresult__U__X7?lang=cat> [recuperado: 5 Marzo 2019]; LAYCOCK, Douglas. *Modern American remedies: cases and materials*. New York: Aspen Publishers, 2010., p. 265 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1292515__SModern American remedies: cases and materials__Orighresult__U__X4?lang=cat> [recuperado: 5 marzo 2019]; LEVINE, David I. JUNG, David J. y THOMAS, Tracy A. *Remedies: public and private*. St. Paul, MN: Thomson, West, 2009, p. 33 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1291903__SRemedies: public and private__Orighresult__U__X4?lang=cat> [recuperado: 5 Marzo 2019].

⁶⁴⁵ VARUHAS, cit., pp. 146 y 147.

Aunado a lo dicho, en la justicia inglesa se prescinde de la *injunction* cuando esta resulta supremamente perjudicial para el interés público o para terceras personas⁶⁴⁶.

Otra clasificación es aquella que atiende al carácter preventivo, reparador o estructural⁶⁴⁷ de la *injunction*. Es reparadora cuando requiere al demandado devolver al demandante a la situación preexistente o remover los obstáculos que impiden el goce de su derecho; preventiva, si busca evitar un perjuicio futuro ante la amenaza inminente de su vulneración; y estructural, cuando tiene como objetivo reestructurar o reconfigurar una institución política o social existente para adecuarla al ordenamiento constitucional; no obstante, estas últimas son complejas e invasivas, al involucrar al juez en la actividad administrativa, por lo que solo deben ser empleadas en el derecho público ante serias violaciones de derechos⁶⁴⁸. A su vez, deben estar estrechamente atadas a la violación y ser precisas, ya que la orden de “cumplir la ley o con lo acordado” es amplia y poco específica, lo que hace que la medida sea difícil de consumir⁶⁴⁹.

Frente al alcance de las *injunctions* surge el siguiente interrogante: ¿deben operar para proteger solo a los demandantes, o extenderse a otros sujetos ubicados en una posición similar? Al respecto, la doctrina ha indicado que ello depende de la naturaleza de la reclamación⁶⁵⁰.

Finalmente, los *declaratory remedies* proporcionan una manifestación de autoridad de los derechos de las partes⁶⁵¹.

Luego de visualizados los anteriores escenarios de castigo de la reparación, se pasa a analizar este aspecto en la responsabilidad del Estado en Colombia.

⁶⁴⁶ *Ibíd.*, pp. 150 y 151.

⁶⁴⁷ DOBBS y ROBERTS, *cit.*, p. 165.

⁶⁴⁸ *Ibíd.*, pp. 164-168.

⁶⁴⁹ FISCHER, *cit.*, pp. 294-300.

⁶⁵⁰ *Ibíd.*, p. 282.

⁶⁵¹ DOBBS y ROBERTS, *cit.*, pp. 7 y 8.

4.4.8. El daño punitivo y la responsabilidad del Estado en Colombia. En concordancia con lo planteado⁶⁵², a la luz del artículo 90 de la carta política y del bloque de constitucionalidad que integra fundamentos normativos del ámbito internacional a la responsabilidad, se colige que la responsabilidad del Estado en Colombia es resarcitoria, es decir, no posee características sancionatorias ni ejemplificadoras, y mucho menos de prevención general. En este orden de ideas, la aplicación del daño punitivo no encuentra fundamento en materia de responsabilidad extracontractual del Estado en el ordenamiento jurídico colombiano, debido a que esta se cimienta en la garantía del patrimonio de los asociados, la confianza legítima, la buena fe, la igualdad de las cargas públicas y la antijuridicidad del daño. Ahora bien, como se expuso, para reparar el daño se cuenta con distintos mecanismos, los cuales han de coincidir con el objetivo resarcitorio de la responsabilidad del Estado en el ordenamiento colombiano, toda vez que los fundamentos de la responsabilidad son los mismos fundamentos de la reparación. En consecuencia, en esta materia las medidas de reparación han de circunscribirse exclusivamente a resarcir el daño sufrido, o dicho de otra forma, no podrán contener órdenes de castigo, de ejemplificación ni de prevención general.

⁶⁵² Véase: 1.2. La responsabilidad del Estado en Colombia se cimienta en el daño antijurídico.

CONCLUSIÓN DE LA PRIMERA PARTE

De esta primera parte se colige que cada ordenamiento jurídico establece la forma de reaccionar al daño a través de la estructura y funciones que asigna a la responsabilidad, particularmente en el tema que nos ocupa, el de la responsabilidad extracontractual del Estado. En el caso colombiano, dicha responsabilidad es eminentemente resarcitoria, situación que conduce a una relación inescindible entre su función y las medidas de reparación.

A lo anterior se suma el hecho de que el cumplimiento del deber de reparar está determinado por el tipo de daño padecido. En consecuencia, se presenta una relación necesaria entre el concepto de reparación, el contexto en el que este se aplica, el daño y la forma de reparar. En la responsabilidad extracontractual del Estado, las medidas de reparación están inescindiblemente unidas al tipo de daño padecido y a su estado o avance, lo que determina la extensión y la forma de reparación.

Si bien en principio puede afirmarse de manera abstracta que existe una forma específica de reparar cierto tipo de daño, tal aseveración no es del todo precisa respecto al daño inmaterial. Como se expuso, en la actualidad es innegable que el daño inmaterial debe ser resarcido, y las formas elegidas para cumplir con este objetivo son un desafío a efectos de alcanzar dicho cometido. No obstante, la decisión de asignar una suma de dinero para compensar este daño no escapa a las críticas. Entonces, aparecen las formas de reparación denominadas no pecuniarias, no convencionales o no tradicionales, como una alternativa para contribuir a enmendar de una mejor manera las afectaciones padecidas.

Es allí donde la *satisfacción* emerge como una forma de reparación que tiene cabida en el marco de la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, en la clasificación de las formas de reparación, al igual que la reparación *in natura* y el

subrogado pecuniario. En consecuencia, se constituye en el tercer mecanismo de reparación.

La *satisfacción* está presente, insertada o incluida en diversos contextos (proceso judicial, vía administrativa, etc.) que impactan su significado, extensión y finalidad, entre otros aspectos.

Una vez se abre la alternativa de resarcir el perjuicio padecido a través de la *satisfacción*, surgen los siguientes interrogantes: ¿qué medida elegir?, y, ¿cuál debe ser su extensión?

La segunda parte del trabajo representa un esfuerzo por dar cuenta de estos y otros interrogantes.

SEGUNDA PARTE
LA SATISFACCIÓN: UN MECANISMO PARA EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO
INMATERIAL EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL
ESTADO EN COLOMBIA

1. Presentación del plan. Una vez presentados el diagnóstico o estado de la cuestión y una visión de la inclusión de la *satisfacción* en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, en esta parte se analizan las dificultades que tiene la delimitación exacta del concepto y la forma como está siendo utilizado en la jurisprudencia contencioso administrativo.

Se inicia con el planteamiento del concepto de *satisfacción* (capítulo 1), para seguir con los criterios para que estas medidas, con base en la definición propuesta, puedan ser decretadas por el juez (capítulo 2), y se finaliza con la presentación y el análisis de las medidas de *satisfacción*, en particular en el ámbito internacional y en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia (capítulo 3).

1. EL CONCEPTO DE *SATISFACCIÓN*

1.1. LA FALTA DE LIMPIEZ DEL CONCEPTO DE *SATISFACCIÓN*. La delimitación del concepto de *satisfacción* parte del análisis de las cuatro formas identificadas de comprenderla: como principio del derecho internacional, como forma de reparación, como indemnización en equidad y como función de la indemnización dineraria. A continuación se presenta el estudio de la noción de *satisfacción* en diversos ámbitos.

1.1.1. La *satisfacción* en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados. La *satisfacción* no ha sido concebida de igual manera a lo largo del tiempo. Al respecto, puede hablarse de una concepción clásica, una positivista y una moderna.

En la concepción clásica, la *satisfacción* tiene como finalidad el resarcimiento de las afectaciones causadas al honor, la dignidad, la soberanía y la reputación de un Estado, es decir, posee un carácter moral y político, especialmente referido a afectaciones al territorio y del personal diplomático de un Estado. Desde el punto de vista positivista, apunta a la transgresión del derecho, lo cual permite que la *satisfacción* pueda ir más allá de una relación bilateral y su extensión abarque la comunidad internacional. Por último, la noción moderna concibe la *satisfacción* en concordancia con la naturaleza de las obligaciones quebrantadas, por ello, debe contrastarse con lo que la doctrina ha denominado obligaciones interdependientes y con las obligaciones integrales. Las obligaciones interdependientes son aquellas que crean solidaridad entre los Estados vinculados por un tratado en donde todos resultan necesariamente afectados con la infracción; mientras que las obligaciones integrales se orientan a la protección de intereses colectivos de la comunidad internacional, representando un aspecto objetivo en donde la afectación trasciende el interés particular de un Estado, debido a que se persigue la aplicación universal de las obligaciones surgidas en virtud de un tratado. En este sentido, las obligaciones integrales se caracterizan por tener un carácter *erga omnes*

y ser normas de *ius cogens*, y su desconocimiento se constituye en un perjuicio legal a cada Estado de la comunidad internacional⁶⁵³. No obstante, pese a la evolución del concepto, la concepción moderna no ha tenido acogida, pues su amplitud se fundamenta en la noción de perjuicio legal, es decir, en la mera transgresión a una obligación internacional.

1.1.2. Premisas generales del anexo de la Resolución A/RES/56/83. En su primer período de sesiones, la Comisión de Derecho Internacional de la Asamblea General de las Naciones Unidas eligió la responsabilidad de los Estados como un asunto propicio para codificar. Luego, a lo largo de distintos periodos nombró relatores especiales que presentaron informes sobre el tema. En el año 2001, se presentaron el cuarto informe del Relator Especial Sr. James Crawford y los comentarios y observaciones de los gobiernos al proyecto de artículos aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción. Posteriormente, la Comisión adoptó el texto del proyecto de artículos en su 53.º periodo de sesiones⁶⁵⁴. Finalmente, la Asamblea General, mediante la Resolución A/RES/56/83, acogió con beneplácito la labor realizada por la Comisión y tomó nota de sus artículos. En la actualidad y según la doctrina el texto aprobado *ad referendum*, es de amplia aplicación en la práctica⁶⁵⁵. Esta resolución desarrolla la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, responsabilidad abordada en el numeral 1.3 de la primera parte del escrito.

En este ámbito, la reparación integral adopta la forma de restitución, de indemnización y de *satisfacción*, de manera singular o combinada, en concordancia con el tipo, el alcance del perjuicio y la obligación primaria transgredida⁶⁵⁶.

⁶⁵³ WYLER, E. y PAPAUX, Alain. 'The different forms of reparation: Satisfaction'. CRAWFORD *et al.*, cit., pp. 625–29.

⁶⁵⁴ Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001* (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2007), II, pp. 20-26.

⁶⁵⁵ CRAWFORD, 'Artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos', cit., p. 2.

⁶⁵⁶ Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, cit., p. 104.

La restitución es entendida como el restablecimiento de la situación que existía antes de la comisión del hecho ilícito, condicionada a que no sea materialmente imposible y a que no conlleve una carga totalmente desproporcionada respecto al beneficio que esta implique. La indemnización comprende el daño susceptible de una valoración económica, y es aplicable en caso de que no haya sido reparado mediante la restitución⁶⁵⁷ o de que esta última resulte insuficiente⁶⁵⁸, y finalmente se contempla la *satisfacción*.

1.1.3. La *satisfacción* en los artículos sobre responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos (Anexo de la Resolución A/RES/56/83). En este ámbito, la *satisfacción* es la tercera forma mediante la cual un Estado responsable cumple con la obligación de reparar plenamente el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito⁶⁵⁹. Es el remedio para aquellos perjuicios que no pueden evaluarse económicamente y que, a su vez, conllevan una afrenta u ofensa para el Estado; frecuentemente de carácter simbólico, su origen es el hecho mismo del incumplimiento de la obligación, al margen de sus consecuencias materiales⁶⁶⁰.

A diferencia de la indemnización, la *satisfacción* se relaciona con el daño inmaterial padecido, en el cual la asignación de un valor monetario es meramente aproximada y teórica⁶⁶¹.

En principio se consagra para aquellos casos en los que no sea posible la restitución ni la indemnización, y toma la forma de reparación no material o moral⁶⁶², es decir, es un mecanismo excepcional. Nótese que en dicha resolución se estableció una jerarquía de las formas de reparación, pese a lo cual posteriormente se indicó que las medidas podrían adoptarse de manera singular o combinadas entre ellas⁶⁶³.

⁶⁵⁷ Organización de las Naciones Unidas - Asamblea General, Resolución A/RES/56/83, arts. 34, 35 y 36.

⁶⁵⁸ Naciones Unidas, Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, cit., p. 105.

⁶⁵⁹ *Ibíd.*, p. 113.

⁶⁶⁰ *Ibíd.*, p. 113.

⁶⁶¹ *Ibíd.*, pp. 105 y 106.

⁶⁶² CRAWFORD *et al*, cit., p. 573.

⁶⁶³ *Ibíd.*, pp. 573 y 574.

La referenciada resolución contempla a título enunciativo, como formas de *satisfacción*, “el reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada”⁶⁶⁴, condicionada a que no resulte desproporcionada respecto del perjuicio y no adopte una forma humillante para el Estado responsable. Además, incluye los compromisos y las garantías de no repetición⁶⁶⁵.

La doctrina ha indicado que es factible que la *satisfacción* corresponda a la entrega de una suma de dinero, o de un objeto que corresponda al reconocimiento del daño moral causado a un Estado, ya que cumple con un propósito distinto a la indemnización⁶⁶⁶.

Adicionalmente, se ha concebido como una respuesta particular al ilícito, con funciones vagas, relacionada con una lesión consecuencia de la realización de algún tipo de falta. Desde esta perspectiva, la *satisfacción* cumple con dos funciones: castigar, en el sentido más amplio de la palabra, y reparar transgresiones que no son susceptibles de remediarse con las medidas tradicionales⁶⁶⁷.

Por último, en el ámbito del derecho internacional se contempla como límite a las medidas de *satisfacción* el que su finalidad no puede ser punitiva, ni incluir un daño punitivo, además de que las mismas han de ser proporcionales a la afectación y no implicar humillaciones para el Estado infractor⁶⁶⁸.

1.1.4. La satisfacción en el derecho internacional de los derechos humanos. Como se indicó en el acápite en el cual se estudió en el ámbito del derecho internacional de los

⁶⁶⁴ Organización de las Naciones Unidas - Asamblea General, Resolución A/RES/56/83, cit., art. 37.2.

⁶⁶⁵ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., p. 528.

⁶⁶⁶ *Ibíd.*, p. 528.

⁶⁶⁷ WYLER, E. y PAPAUX, Alain. ‘The different forms of reparation: Satisfaction’. CRAWFORD *et al*, cit., pp. 623-625.

⁶⁶⁸ Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, cit., pp. 114 y 115; CRAWFORD *et al*, cit., p. 567.

derechos humanos⁶⁶⁹, la *satisfacción* como forma de reparación implica la adopción de medidas de carácter simbólico de reparación moral y colectiva, la realización de acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y a difundir la verdad sobre lo sucedido para dar cumplimiento al deber de recordar⁶⁷⁰, medidas que se han empleado en el resarcimiento del daño moral o inmaterial⁶⁷¹. Es así como, de acuerdo con los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”⁶⁷² (Resolución 60/147 de 2005), la satisfacción es una de las formas de reparación que se debe otorgar a las víctimas de violaciones manifiestas de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, e incluye:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

⁶⁶⁹ Véase el numeral 3.2 de la parte introductoria.

⁶⁷⁰ Comisión Colombiana de Juristas, cit., pp. 336, 337.

⁶⁷¹ GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula. *Una mirada hacia adelante: elementos para la reparación colectiva* (Bogotá: Fundación Social y Fundación Konrad Adenauer, 2006), p. 49.

⁶⁷² ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Resolución 60/147 de 2005, cit., Núm. 22.

- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles⁶⁷³.

1.1.5. Medidas de satisfacción planteadas por la doctrina internacional. Dentro de las medidas que se acaba de citar, se destacan por la doctrina⁶⁷⁴ el reconocimiento de responsabilidad, las excusas públicas, la publicación de la sentencia en periódicos nacionales, los monumentos y las conmemoraciones⁶⁷⁵, las cuales se consideran medidas centradas en las víctimas al igual que la restitución, la cesación y la rehabilitación. Se estudian a continuación.

1.1.5.1. Actuaciones públicas, simbólicas y oficiales de reparación. El fin de estas acciones es el desagravio público, la garantía de no repetición de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas y el mantenimiento de la conciencia colectiva. Entre ellas se encuentran: actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional, petición de disculpas, placas conmemorativas, construcción de monumentos (materialización de la memoria), fijación de un día del año (evento de activación de la memoria), asignación del nombre de la víctima a lugares públicos y creación de una cátedra con su nombre.

Los actos de repercusión públicos constituyen medidas individuales que tienen como fin la conservación de la memoria, la reivindicación de la dignidad y del buen nombre, generan rechazo y reprobación de los crímenes cometidos, facilitan el duelo y la transformación del dolor. A su vez, ayudan a la construcción de memoria colectiva por el hecho de ser estrategias de lucha en contra del olvido, alivian el dolor y las tensiones

⁶⁷³ *Ibíd.*

⁶⁷⁴ PERNAS GARCÍA *Cit.*, pp. 487-492.

⁶⁷⁵ ANTKOWIAK, Thomas M. 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond', *cit.*, p. 380.

sociales creadas por los hechos y materializan el deseo de justicia⁶⁷⁶, también mantienen vigentes los reclamos de justicia de las víctimas.

1.1.5.2. Publicidad de las sentencias. Esta medida permite que la sociedad conozca los hechos y los responsables, y contribuye al restablecimiento de la reputación y la dignidad de las víctimas⁶⁷⁷.

1.1.5.3. Localización e identificación de los restos de las víctimas. Se concibe como una medida de reparación del derecho a conocer la verdad. La desaparición altera el proyecto de vida de las víctimas, afecta la integridad psíquica y moral y produce sentimientos de frustración, sufrimiento, zozobra e impotencia; por lo que la recuperación de los restos conduce a que se dignifique y honre a las víctimas, además de posibilitar una sepultura de acuerdo con sus creencias⁶⁷⁸.

1.1.5.4. Medidas de *satisfacción colectivas*. Están orientadas a la *satisfacción* de comunidades y colectivos afectados dada la vulneración a gran escala. Tal es el caso de órdenes de mantenimiento y mejora de la infraestructura de una capilla, de intervención en el sistema de comunicación vial, de construcción de alcantarillado y suministro de agua potable, de implementación de programas de estudio y difusión de la cultura, de dotación de personal docente, de establecimiento de un centro de salud y de creación de una base de datos⁶⁷⁹.

1.1.5.5. Otras medidas. La doctrina habla de otras órdenes, como el pago de gastos educativos, becas, manutención, materiales educativos y no ejecución de la pena de muerte⁶⁸⁰.

⁶⁷⁶ GÓMEZ MÉNDEZ, cit., pp. 73-76.

⁶⁷⁷ *Ibíd.*, p. 98.

⁶⁷⁸ *Ibíd.*, pp. 50 y 51.

⁶⁷⁹ PERNAS GARCÍA, cit., pp. 488-492.

⁶⁸⁰ *Ibíd.*, p. 491.

En consonancia con lo anterior, en el contexto de la CADH, son medidas encaminadas a reparar el daño inmaterial, entendido este como el sufrimiento y aflicción, el menoscabo de valores significativos de las personas, y toda clase de alteración no pecuniaria en las condiciones de existencia de las víctimas fruto del daño⁶⁸¹. En este sentido, la Corte IDH ha ordenado medidas dirigidas al reconocimiento de responsabilidad por parte de los Estados, a la recuperación de la memoria y a la divulgación de las condenas, las cuales reconocen la dignidad de las víctimas, rectifican acciones de desinformación y proporcionan consuelo⁶⁸². Tal es el caso de la realización de actos públicos de reconocimiento y recuperación de la memoria, de la colocación de placas, de la publicación de la sentencia, de la búsqueda de desaparecidos y de la entrega de restos mortales.

Por otra parte, a título de *satisfacción*, la Corte IDH también ha ordenado otras medidas tales como: la subsanación de demoras procesales y la apertura de los procesos que sean necesarios; que se dejen sin efectos procesos ante la justicia penal militar contra civiles; la abstención del cobro de multas o tasas judiciales que transgredan derechos humanos; garantías de seguridad para los miembros de las comunidades que deseen regresar a sus tierras; el reconocimiento de la personalidad jurídica a comunidades indígenas; garantías de seguridad para quienes participen en el proceso; la realización de documentales audiovisuales, y la implementación de un programa habitacional⁶⁸³.

Desde este punto de vista, se sostiene que:

- Las peticiones de perdón deben ser sinceras, estar acompañadas de gestos significativos que expresen la voluntad de cambio, y contar con la participación de las víctimas en relación con dónde y cómo realizarlas.

⁶⁸¹ ANDREU *et al, cit.*, p. 829.

⁶⁸² PERNAS GARCÍA, p. 487; CARRILLO, Arturo J. Justice in context: The relevance of inter-american human rights law and practice to repairing the past. in *The Handbook of Reparations*. ed. por Dominic Poratt. New York: Oxford University Press, 2006., pp. 504–38 (p. 526).

⁶⁸³ NAVARRETE FRIAS, *cit.*, pp. 35-42.

- Las conmemoraciones y expresiones de recuerdo colectivo deben obedecer a las demandas de las víctimas. Además, deben ser realizadas por las máximas autoridades del Estado, a efectos de mostrar el deseo de ruptura con el pasado y la voluntad de cambio hacia el futuro⁶⁸⁴.
- En la definición de las medidas individuales y colectivas debe existir un contacto frecuente con la sociedad civil⁶⁸⁵.

Al estar orientadas al reconocimiento público del daño causado, de la identidad y la memoria de las víctimas, son medidas de reparación individual⁶⁸⁶.

Se observa que la Corte IDH en su jurisprudencia no ha sido consistente en la formulación de estas medidas, confundiéndolas algunas veces con las garantías de no repetición; esto, aunado al hecho de que toda reparación posee un componente simbólico y uno material y, además, a que todas las medidas comportan una naturaleza satisfactoria⁶⁸⁷, evidencia el traslape de estas categorías⁶⁸⁸.

Finalmente, la doctrina también expone que muchas de las formas no convencionales de reparación pueden enmarcarse en la reparación *in natura*, y precisa, asimismo que en cuanto a la *satisfacción* dicha consideración admite discusión⁶⁸⁹. Esta situación evidencia la problemática y la necesidad de un deslinde conceptual de la *satisfacción*, al mismo tiempo que se advierte que la misma no persigue el restablecimiento a la situación anterior a la ocurrencia del daño, sino que opera cuando ello no resulta posible. Esto, sin negar que la reparación *in natura* conduce a la satisfacción de la víctima. Por esta razón, se estima que las medidas ordenadas bajo el rótulo de *satisfacción* que conllevan la

⁶⁸⁴ BERISTAIN, *Derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Esperiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, cit., p. 275.

⁶⁸⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, cit., pp. 152-158.

⁶⁸⁶ GÓMEZ MÉNDEZ, cit., p. 49.

⁶⁸⁷ ANDREU *et al*, cit., p. 849.

⁶⁸⁸ CASSEL, cit., p. 92.

⁶⁸⁹ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', p. 334. Cit., p. 334.

restitución o el restablecimiento del derecho realmente hacen parte de un resarcimiento *in natura*.

1.1.6. La *satisfacción* en el Sistema Europeo de Derechos Humanos. En concordancia con la exposición del estado del arte relativo a la noción de *satisfacción* hecha en la parte preliminar, en el Sistema Europeo de Derechos Humanos la *satisfacción* comprende una indemnización equitativa ordenada a cargo del responsable y a favor del perjudicado, que incluye el perjuicio material y moral, además de la devolución de las costas y expensas. En consecuencia, corresponde a la entrega de una suma de dinero. En consonancia con lo planteado⁶⁹⁰, se usa cuando la *restitutio in integrum* es imposible y tiene como propósito la provisión de consuelo, la reafirmación de la dignidad humana y la sanción a comportamientos inadecuados.

1.1.7. La *satisfacción* como función de la indemnización del daño moral. Acorde con lo expuesto⁶⁹¹, también es comprendida como la función de desagravio o de satisfacción, que consiste en proporcionar a la víctima bienes de diferentes características que satisfacen deseos o aspiraciones y cuyo objetivo es menguar los efectos de un perjuicio que no puede ser borrado, es decir, hacer frente a la situación desagradable generada por el daño.

1.1.8. La *satisfacción* y las distintas posturas relativas a su conceptualización. De conformidad con la exposición que se ha hecho de la noción de *satisfacción* en diversos órdenes normativos e instituciones, es posible mostrar los elementos más relevantes de la figura y los aspectos que dificultan la delimitación del concepto, a saber:

i) En el contexto de la responsabilidad internacional de los Estados la *satisfacción* es un principio del derecho internacional dirigido al cubrimiento del daño inmaterial que carece

⁶⁹⁰ Véase: 3.3. La *satisfacción* como una indemnización equitativa, de la parte introductoria.

⁶⁹¹ Véase: 3.4. La *satisfacción* como función de la indemnización, de la parte introductoria.

de valuación económica, en el que están incluidas las garantías de no repetición y que puede consistir en el pago de una suma de dinero.

ii) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la figura en estudio se orienta a la reparación de la angustia y el sufrimiento causados por la vulneración de derechos humanos, y consiste en la adopción de medidas de carácter simbólico de reparación moral y colectiva tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido para dar cumplimiento al deber de recordar; además, carece de un alcance pecuniario. Es un mecanismo de resarcimiento del daño moral y de otros intereses extrapatrimoniales, con el propósito de que se compense la aflicción producida por el hecho dañoso.

iii) En el Sistema Europeo de Derechos Humanos abarca la totalidad de la reparación ordenada a favor del perjudicado, es decir, incluye tanto el perjuicio material como el inmaterial; sin embargo, no corresponde a un resarcimiento integral y obedece a una alternativa para aquellos casos donde la *restitutio in integrum* es imposible. Es una indemnización equitativa.

iv) También es una de las funciones de la indemnización del daño moral, llamada de desagravio o de satisfacción, que consiste en proporcionar a la víctima bienes de diferentes características que satisfacen deseos o aspiraciones distintas.

v) En la generalidad de los escenarios debe ser solicitada, lo que permite contar con la participación de la víctima.

En consecuencia, mediante la *satisfacción* es posible resarcir el daño inmaterial. No obstante, es necesario dar luces en relación con su naturaleza de principio, si es una forma de reparación o función, qué se repara con ella, y tener claridad en el sentido de que una cosa es que busque el resarcimiento de intereses no pecuniarios y otra que sea de carácter no pecuniario.

1.1.9. Críticas a las definiciones científicas del concepto de *satisfacción*. La crítica principal a las distintas nociones de *satisfacción* es que no dan cuenta de un concepto de *satisfacción* y que, como se verá, en su definición se incluyen otras formas de reparación, lo que al final dificulta su comprensión y aplicación.

1.1.10. Una decisión introductoria: la *satisfacción*, ¿regla o un principio? En la primera de las acepciones, la *satisfacción* se concibe como un principio del derecho internacional que representa una forma de reparación, en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados, para resarcir el daño inmaterial que carece de valuación o equivalente económico⁶⁹², que incluye garantías de no repetición y que puede consistir en el pago de una suma de dinero⁶⁹³.

Inmediatamente surge el cuestionamiento sobre el carácter de principio de la *satisfacción*. Con miras a establecer si en efecto la *satisfacción* es un principio ha de adoptarse una noción de principio bajo la cual analizarla, para luego concluir si se subsume en esta categoría.

1.1.11. La noción de principio. La distinción entre principios y reglas es una distinción entre dos tipos de normas. En términos generales, la doctrina ha identificado tres posiciones: la que plantea que no es posible dividir las normas en dos clases (reglas y principios), ya que ambos por sí mismos pueden servir de base para tomar una posición particular en un caso en concreto; otra, que expone que la única diferencia es de grado, y toma el criterio de generalidad como el elemento decisivo; y, finalmente, la que afirma que existe una diferencia no solo de grado, sino cualitativa, y por ende que hay criterios que permiten distinguir con precisión el principio de la regla, posición que se conoce con el nombre de mandato de optimización⁶⁹⁴. En este sentido, los principios “son elementos

⁶⁹² ICHIM, cit., p. 18.

⁶⁹³ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., p.528.

⁶⁹⁴ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993), pp. 82- 86.

fundantes, originarios, estructurales y articuladores del sistema, son inherentes a los derechos que contienen y en cuanto tal estructuran tales derechos; operan como discursos ordenadores de las relaciones humanas y en tal virtud organizan y ordenan la sociedad al hacer posible una determinada realidad⁶⁹⁵. Por contraste, las reglas son normas que solo pueden ser cumplidas o incumplidas, que “contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible”⁶⁹⁶, y que establecen la exacta dimensión del contenido de las obligaciones de las partes⁶⁹⁷.

Se acoge la última postura, la cual sostiene la existencia de una diferencia cualitativa entre los principios y las reglas, posición que se explica a lo largo del presente numeral.

A continuación se plantean brevemente las características de los principios y las de las reglas. Los principios son normas que ordenan que algo se haga en la mayor medida posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y reales que existan en el caso concreto; son “mandatos de optimización” que pueden realizarse en mayor o menor grado de acuerdo con las posibilidades ya mencionadas⁶⁹⁸.

Dworkin llama principio al estándar que debe ser observado porque es una exigencia de justicia, de equidad o de alguna otra dimensión de la moralidad⁶⁹⁹. Algunos principios se encuentran expresamente formulados e identificados por consagraciones normativas⁷⁰⁰, otros son principios en virtud de una valoración del intérprete⁷⁰¹.

⁶⁹⁵ NEME VILLARREAL, Martha Lucía. ‘Principios, cláusulas generales y estándares como orientadores del sistema jurídico, en *Estudios de Derecho Civil: En Homenaje a Fernando Hinestrosa* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014), pp. 304- 319 (p. 5).

⁶⁹⁶ ALEXY, cit., p. 87.

⁶⁹⁷ Martha Lucía NEME VILLARREAL, ‘El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano’, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 11 (2006), 79–126 (p. 90) <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/575/543>>.

⁶⁹⁸ Alexy, cit., p. 86; Gascón, Marina *et al.* *Lecciones de teoría del derecho*. Madrid: McGraw-Hill, 1997, pp. 335–60.

⁶⁹⁹ DWORKIN, Ronald. *Los Derechos En Serio* (Barcelona: Editorial Ariel, 1995), p. 72.

⁷⁰⁰ GUASTINI, Riccardo. ‘Principios del derecho y discrecionalidad judicial’, *Revista jueces para la democracia. información y debate*, n.º 34 (1999), 39–46.

⁷⁰¹ *Ibíd.*, pp. 39-46.

En la actualidad, de acuerdo con la postura acogida, los principios y las reglas se diferencian con fundamento en diversos criterios:

- **El criterio de generalidad.** Es el más utilizado para identificar un principio. Los principios son generales, es decir que, una vez que un principio ha sido promulgado, debe ser aplicado a todos los casos que controla, a efectos de tratar de igual manera casos similares. A su turno, las reglas poseen un nivel bajo de generalidad⁷⁰².
- **Las condiciones de reconocimiento.** Las reglas se reconocen sobre la base de criterios formales de acuerdo con su origen. Para los principios no existen tales criterios, ya que son reconocidos por su contenido, valor y significación. Los criterios para reconocer un principio no pueden derivar exclusivamente de la opinión de un individuo, sino que por el contrario deben ser institucionalizados⁷⁰³.
- **La estructura lógica.** Este criterio surge del hecho de entender las normas como enunciados que relacionan supuestos de hecho con soluciones. Las reglas son normas hipotéticas que tienen la forma de un juicio de imputación, con un supuesto de hecho preciso y una consecuencia determinada. Si se da el supuesto, entonces debe darse la consecuencia jurídica. Se estructuran en forma cerrada, tanto en cuanto al supuesto de hecho como a la conducta⁷⁰⁴. Los principios, en cambio, son máximas de optimización, que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible. Son normas incondicionadas, pues carecen de supuesto de hecho, y poseen un campo de aplicación indeterminado, por lo que no pueden ser aplicados mediante la subsunción. Deben ser realizados en lo posible, según las circunstancias fácticas

⁷⁰² ALEXY, cit., p. 83.

⁷⁰³ AARNIO, Aulis. GARZÓN VALDÉS, Ernesto y UUSITALO, Jyrki. *La normatividad del derecho*. Barcelona: Gedisa Editorial, 1997.

⁷⁰⁴ MANERO, Juan Ruiz. 'El derecho y la justicia. principios jurídicos', en *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía* (Trotta, 2000).

y jurídicas existentes. El supuesto de hecho se estructura de forma abierta y la conducta calificada deónticamente lo hace de forma cerrada⁷⁰⁵.

- **El carácter.** Las reglas son mandatos definitivos de hacer lo que en ellas se ordena; contienen razones perentorias para que el intérprete adopte la solución prevista en la misma, sin que le sea posible liberación alguna; son normas binarias con carácter “todo o nada”, y se agotan en sí mismas. No requieren que sus destinatarios ponderen en cada ocasión si con su actuar afectan o no intereses ajenos. Evitan la ponderación mediante tres mecanismos: imponen restricciones recíprocas a la consecución de los intereses, garantizan la no interferencia por parte de otros sujetos, y hacen posible que los individuos enriquezcan y alteren el ordenamiento dentro de ciertos límites⁷⁰⁶. Se aplican de forma disyuntiva, en consecuencia, en un caso determinado la norma es válida o no lo es⁷⁰⁷, por lo que no es posible afirmar que una regla sea más importante que otra dentro del sistema, ya que si se presenta un conflicto una de ellas es inválida⁷⁰⁸.

Los principios son razones de primer orden para resolver un caso, desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico⁷⁰⁹, y tienen una dimensión de peso e importancia⁷¹⁰, el cual es determinante a la hora de realizar la ponderación. Recogen valores y tienen como función evitar que la persecución de intereses particulares pueda dañar dichos valores. Son mandatos de optimización que ordenan que algo se haga en la mayor medida de posible, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y reales del caso concreto, lo que se denomina carácter *prima facie*⁷¹¹.

⁷⁰⁵ GASCÓN *et al.*, pp. 348, 349; Arango, Rodolfo. "Colisión y ponderación de principios: su relevancia en el derecho ordinario". *Revista Letras Jurídicas*. Vol. 7, n.º 2 (2002), pp. 303-334.

⁷⁰⁶ GASCÓN *et al.*, p. 348 y ss.; ARANGO. *Cit.*, pp. 303-334.

⁷⁰⁷ DWORKIN, *cit.*, p. 75.

⁷⁰⁸ *Ibíd.*, p. 78.

⁷⁰⁹ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El derecho dúctil. Ley, Derechos, Justicia.*, 5.ª ed. (Madrid: Trotta, 2003), p. 110.

⁷¹⁰ DWORKIN. *cit.*, p. 77.

⁷¹¹ ALEXY, *cit.*, p. 83; DE PÁRAMO ARGÜELLES, Juan Ramón. *H.L.A. Hart y la teoría analítica del derecho*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984, pp. 381–91; GASCÓN *et al.*, *cit.*, pp. 351-354.

- **El método de aplicación.** Los principios se aplican mediante la ponderación. Es decir, su grado de indeterminación requiere que se establezcan relaciones de precedencia de un principio sobre otro en un caso concreto de acuerdo con el peso. Precedencia que es relativa al caso en concreto y que no excluye una solución diferente en otro caso. No imponen obligaciones perentorias porque al configurar de forma abierta sus condiciones de aplicación sin determinar previamente su prevalencia frente a otros, exige de su ponderación para darles aplicación en el supuesto de hecho concreto. No obstante, son independientes en su contenido, de la misma manera que las reglas. En los principios no es posible discernir con precisión en qué circunstancias se deben aplicar, lo que indica que se configuran en forma abierta.

Por el contrario, las reglas son normas que se cumplen o no. Si una norma es válida, debe hacerse lo que ella mande. Son determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible. Las reglas se aplican por subsunción del supuesto de hecho concreto en el supuesto abstracto de la norma, es decir, una vez comprobado el supuesto fáctico, la solución normativa viene impuesta por la norma. De tal modo que si encuadran quedan subsumidos en el supuesto de hecho y debe imputarse la consecuencia jurídica prevista. Imponen obligaciones de carácter perentorio e independientes del contenido, esto ocurre debido a la fuente, es decir, por autoridad normativa de quien las ha prescrito. Las reglas disponen en qué casos se deben aplicar en forma *a priori*, configurándose un sistema cerrado⁷¹².

- **La forma de resolver posibles conflictos normativos.** Entre los principios se presentan colisiones. Cuando entran en colisión dos principios, uno debe ceder al otro, pero sin sacarlo del ordenamiento jurídico, y mucho menos se necesita hacer una excepción respecto de uno de ellos. Por lo tanto, bajo determinadas

⁷¹² DWORKIN, cit., pp. 60-145.

circunstancias un principio precede a otro, es decir, a veces pesa más un principio que otro de acuerdo con los hechos que se presenten. En dicho evento, el operador jurídico está llamado a ponderar los intereses opuestos, de acuerdo con el caso concreto, lo que da como resultado la limitación del cumplimiento de uno de los principios. Se establece así una relación de “precedencia condicionada” entre principios. La precedencia condicionada la podríamos definir así: en presencia de un caso concreto se indica que bajo determinadas circunstancias un principio precede a otro⁷¹³. Consideramos que los conflictos entre principios no pueden ser resueltos con un criterio formal, sino que requieren una posición sobre el valor e importancia del principio tanto en general como en concreto. Se resuelven sobre la base de la dimensión y el peso, al establecerse precedencias para cada caso en concreto⁷¹⁴.

Por último, cuando dos reglas entran en conflicto, la solución es introducir en una de las reglas una cláusula de excepción o declarar nula una de ellas. Ya sea dándole prioridad a la regla posterior sobre la regla anterior, o a la específica sobre la general. La decisión siempre entraña un estudio sobre la validez de la regla. Por tal motivo el legislador previó criterios formales para su solución, tales como: la ley especial deroga la general, la superior a la inferior y la posterior a la anterior. Estos criterios son aplicados sin tener en cuenta el contenido de la regla⁷¹⁵.

- **La jerarquía.** Otra diferencia entre principios y reglas se refiere a la posición que ocupan en el ordenamiento jurídico. Los principios son normas fundamentales que otorgan identidad axiológica al ordenamiento e iluminan el resto de las normas que conforman ese ordenamiento⁷¹⁶.

- **La interpretación.** Los principios deben ser entendidos en su *ethos*, su significado operativo solo se da haciéndolos reaccionar ante un caso concreto. Solo a las reglas

⁷¹³ ALEX Y, cit., p. 86.

⁷¹⁴ GASCÓN *et al*, cit., pp. 335-360.

⁷¹⁵ ALEX Y, cit., p. 86.

⁷¹⁶ ZAGREBELSKY, pp. 116-19.

se les aplican los métodos de la interpretación jurídica propios del lenguaje del legislador. Su significado puede determinarse en abstracto y pueden ser aplicadas mecánica y pasivamente. Acudir a los principios exige una mayor argumentación. Allí es donde la distinción adquiere pleno sentido⁷¹⁷.

- **El cumplimiento.** Las reglas permiten un cumplimiento pleno, mientras que los principios solo admiten un cumplimiento gradual⁷¹⁸.

- **La función.** Los principios cumplen las siguientes funciones: brindar sustento estructural a la ley que permite probar la coherencia de las normas individuales frente a la ley; insertar la normativa en el resto del ordenamiento jurídico estableciendo relaciones de sentido y de pertenencia con todo el sistema; conectar la ley con la realidad; fundamentar el ordenamiento jurídico con eficacia derogatoria y directiva de las demás fuentes del derecho; orientar en la aplicación del derecho; y, cuando faltan la ley y la costumbre, sirven de fuente supletoria e integradora del ordenamiento jurídico. Debido a las diversas e importantes funciones que cumplen los principios, se ha considerado que tienen el carácter de fuente de fuentes⁷¹⁹. Las reglas, en cambio, tienen la función resolutoria del caso concreto⁷²⁰.

- **El contenido.** De acuerdo con la postura adoptada, los principios tienen un contenido jurídico. Su forzosa juridicidad y validez los convierte en el núcleo básico del derecho vigente, y no deben su categorización a la consagración normativa, la práctica judicial o el consenso. Son derecho, incluso si no han sido identificados por las fuentes del derecho⁷²¹.

⁷¹⁷ GASCÓN *et al, cit.*, pp. 335-360.

⁷¹⁸ *Ibíd.* pp. 335-360.

⁷¹⁹ *Ibíd.*, p. 139.

⁷²⁰ VIGO, Rodolfo L. *Interpretación Jurídica* (Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores, 2006), p. 139.

⁷²¹ *Ibíd.*, pp. 139 y 140.

Realizada la definición de regla y de principio de acuerdo con la postura anterior, se procede a estudiar el carácter de la *satisfacción*.

1.1.12. ¿La *satisfacción* es un principio? De acuerdo con la noción de principio adoptada, es decir, aquella que plantea una distinción cualitativa entre principio y regla, se entra a analizar el contenido de la *satisfacción* con el propósito de establecer si es o no un principio.

Desde el punto de vista del criterio de generalidad y universalidad, el más utilizado para identificar un principio, este se caracteriza porque debe ser aplicado a todos los casos que controla. La *satisfacción* no es aplicada en todos los casos de resarcimiento, tan solo en aquellos eventos de reparación del daño inmaterial y de manera excepcional, por lo tanto, se concluye que a la luz de este criterio no es un principio.

En cuanto a las condiciones de reconocimiento, las reglas se reconocen formalmente de acuerdo con su origen. En el caso en cuestión, la *satisfacción* se encuentra formalmente consagrada en los artículos 2, 12, 25, 46, 69, 139, 182 y 196 de la Ley 1448 de 2011^[722], en los artículos 44 y 48 de la Ley 975 de 2005^[723] y en sus decretos reglamentarios.

La Ley 1448 de 2011, en los artículos referenciados, contempla la posibilidad de que, en caso de que los miembros de la fuerza pública sean víctimas, también tendrán derecho a medidas de satisfacción (art. 2), procura complementar y armonizar las diversas formas de reparación (art. 12), dispone que la reparación integral comprende, entre otros mecanismos, medidas de *satisfacción* (art. 25), el alcance de las órdenes de *satisfacción*

⁷²² CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 1448 de 2011, "Por La Cual Se Dictan Medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a Las Víctimas Del Conflicto Armado Interno y Se Dictan Otras Disposiciones", <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html> [recuperado: 19 septiembre 2017] arts. 2, 12, 25, 46, 69, 139, 182, 196.

⁷²³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 975 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", arts. 44 y 48.

(art. 46), la dependencia de las medidas de las vulneraciones a los derechos y las características del hecho victimizante (art. 69), la definición de *satisfacción*, una enunciación de medidas de esa clase, así como la participación de las víctimas en su configuración y la necesidad de aplicar un enfoque diferencial (art. 139), el hecho de que la reparación integral de los niños, niñas y adolescentes incluye medidas de *satisfacción* (art. 182) y características de las medidas de *satisfacción* y de reparación simbólica por parte de algunos actores (art. 196).

En la Ley 975 de 2005 también se incluyen como actos de contribución a la reparación integral las medidas de *satisfacción* (art. 44), además de decirse qué deben incluir dichas medidas y las garantías de no repetición (art. 48, declarado condicionalmente exequible).

Respecto a la estructura lógica, característica que surge del hecho de ver las normas como enunciados que relacionan supuestos de hecho con soluciones, la *satisfacción* en diferentes enunciados normativos se formula como una alternativa para dar cumplimiento al deber de reparar.

En lo relativo al carácter, la *satisfacción* se encuentra construida como un mandato definitivo de hacer que contiene una obligación perentoria para que el intérprete adopte la consecuencia prevista, sin que le sea posible liberación alguna. Si bien requiere que quien la aplique pondere en cada ocasión la pertinencia en el caso concreto, no recoge un valor del ordenamiento jurídico, ni es una razón de primer orden.

Desde el método de aplicación, la *satisfacción* es una norma que se cumple o no. Pese a ello, debe precisarse que su aplicación requiere del análisis de múltiples criterios en el caso concreto, que, en conjunto con las demás reglas que consagran los elementos de la responsabilidad, configuran un sistema cerrado.

En relación con la forma de resolver posibles conflictos normativos, como se indicó al comienzo, a la *satisfacción* pueden introducirse excepciones. En cuanto a la posición

que ocupa en el ordenamiento jurídico, la *satisfacción* no otorga identidad axiológica al ordenamiento ni ilumina el resto de las normas. Ahora, respecto a su interpretación, su significado puede determinarse en abstracto, y frente a su cumplimiento solo permite que este sea pleno.

En cuanto a su función y contenido, la *satisfacción* apunta a la solución del caso concreto, no brinda sustento estructural a la ley, y ante su ausencia, no sirve de fuente supletoria ni integradora el ordenamiento jurídico. En efecto, su inclusión en el ordenamiento jurídico surge en virtud de la ley, la aplicación de principios del derecho internacional, la jurisprudencia de la Corte IDH y el bloque de constitucionalidad.

De lo desarrollado se concluye que la *satisfacción* no posee el carácter de principio.

1.2. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO DE *SATISFACCIÓN*

1.2.1. La *satisfacción* es conceptualmente distinguible de otros mecanismos resarcitorios. Sentada la postura de acuerdo con la cual cuando se habla de *satisfacción* no se debe hacer referencia a un principio, un segundo aspecto problemático en la definición del concepto es que el mismo incluye otras formas de reparación, lo que, se insiste, genera confusión. Como se desarrolló en acápites precedentes⁷²⁴, la *satisfacción* es conceptualmente distinguible de otros mecanismos resarcitorios como las garantías de no repetición.

1.2.2. Dificultades de la delimitación conceptual de la *satisfacción* como forma de reparación. En acápites anteriores⁷²⁵ se dijo que la *satisfacción* como forma de

⁷²⁴ Numeral 3.7.2. La *satisfacción* y las garantías de no repetición: ¿formas autónomas, interdependientes o conceptualmente imposibles de deslindar?, ¿idéntica finalidad?.

⁷²⁵ Numeral 3. Cuatro formas de comprender la *satisfacción*. 1.1. La falta de limpidez del concepto de *satisfacción*, Segunda Parte.

reparación posee tratamiento en el derecho internacional de los derechos humanos, a su vez es definida como un mecanismo de resarcimiento del daño moral, y además se ha resaltado su eventual carácter punitivo.

Un primer asunto aún por precisar es que, como forma de reparación, la *satisfacción* es concebida como un mecanismo para el resarcimiento del daño inmaterial, incluyendo el daño moral, es decir, orientada a la mitigación del sufrimiento y la angustia causadas por el daño. Esto nos lleva a los siguientes interrogantes: i) en Colombia la *satisfacción* como forma de reparación, ¿solo resarce afectaciones relevantes a bienes convencional y constitucionalmente amparados?; ii) en aquellos casos en que existe un daño moral, se ordena su indemnización y se adoptan medidas de satisfacción ¿supone lo anterior que estas dos medidas resarcen un mismo rubro?; y, iii) si para el resarcimiento del daño moral hemos convenido que la entrega de una suma de dinero es una forma idónea de compensación, ¿qué justifica el uso de las medidas de *satisfacción*?

Un segundo aspecto problemático que no atiende de manera concluyente esta noción es la finalidad de las medidas de *satisfacción* y su eventual rol punitivo, asunto íntimamente relacionado con la función de la reparación. Se debe precisar que dicha situación expresa dificultades en el marco de la responsabilidad del Estado en Colombia en el proceso contencioso administrativo, toda vez que a la luz de los fundamentos normativos tanto constitucionales como del derecho internacional la finalidad de la atribución de responsabilidad al Estado es eminentemente resarcitoria y no retributiva. Además, si bien puede ser que las medidas ordenadas posean un efecto disuasivo, este es indirecto y no garantiza la no repetición de los hechos.

Un tercer aspecto es el carácter no pecuniario de las medidas de *satisfacción*. De este carácter se sigue el interrogante sobre lo que debe entenderse por no pecuniario⁷²⁶.

⁷²⁶ Véase: numeral 3.1.3. Definición de medidas no pecuniarias, de la primera parte.

Un cuarto aspecto es el relativo a que la *satisfacción* se otorga cuando no es posible acudir a la restitución o a la compensación. De esto se sigue el cuestionamiento por el lugar de la *satisfacción* en la reparación del daño.

Estos interrogantes no son resueltos por esta noción de *satisfacción* entendida como forma de reparación.

1.2.3. Dificultades de la delimitación conceptual de la *satisfacción* como una indemnización equitativa a favor del perjudicado. A más de las inquietudes señaladas en el numeral precedente, se debe agregar que la concepción de la *satisfacción* como una indemnización equitativa también presenta dificultades. En primer lugar, corresponde a la entrega de una suma de dinero, lo cual va en contra de su carácter no pecuniario. En segundo lugar, incluye tanto el perjuicio material como el inmaterial, lo cual en el ordenamiento jurídico colombiano sería incoherente frente a la tipología reconocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa y conduciría a una confusión de lo que realmente se resarce.

De manera reciente, la doctrina colombiana ha efectuado importantes aportes relativos a la aplicación de la equidad en Colombia en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, especialmente para determinar la reparación del daño⁷²⁷.

1.2.4. Dificultades de la delimitación conceptual de la *satisfacción* como función de la indemnización dineraria. Finalmente, una cuarta discusión se refiere a una de las funciones de la indemnización del daño moral, llamada de desagravio o de satisfacción. En eventos en los que las pérdidas son inconmensurables, el dinero es un símbolo que representa un intento del derecho de mejorar la situación de la víctima⁷²⁸. Este no es el

⁷²⁷ M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia. *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019), p. 331 y ss.

⁷²⁸ PINO EMHART, Alberto. Restaurar para corregir. La dimensión restaurativa de la justicia correctiva en la responsabilidad extracontractual. in *Filosofía Del Derecho Privado*. ed. por Diego M. Papayannis y Esteban Pereira Fredes (Madrid: Marcial Pons, 2018, pp. 359–73 (p. 371)

sentido o el significado que ha de atribuirse a la *satisfacción* como forma de reparación en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que, de una parte, deriva en el colapso de la clasificación de las distintas formas de reparación, pues todas las medidas conllevan un sentimiento de satisfacción, y de otra, genera su desaparición como medida.

Las dificultades planteadas muestran la necesidad de la definición de la *satisfacción* en el ordenamiento colombiano. Con el fin de lograr dicho cometido, se da paso a su fundamentación. A modo de síntesis, se advierte que estas dificultades consisten en: i) que la *satisfacción* es definida como una forma de reparación del daño inmaterial en general, ii) eventualmente tiene un carácter punitivo, iii) la posibilidad de ser una medida tanto pecuniaria como no pecuniaria, iv) su complementariedad respecto de otras formas de reparación, iv) y su concepción de función de la indemnización.

Seguidamente se abordan las razones que permiten el deslinde conceptual de la satisfacción.

1.2.5. Relación entre daño moral, daño a la salud, afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y *satisfacción*. Razones para un deslinde conceptual. La definición de la *satisfacción* como una forma de reparar el daño inmaterial conduce al estudio de su relación con los diversos rubros de este daño.

Previo al inicio de este análisis, es necesario recordar la diferencia entre daño y formas de reparación.

De una parte, daño es:

... toda afrenta a los intereses lícitos de una persona, tratése de derechos pecuniarios o de no pecuniarios, de derechos individuales o de colectivos, que se presenta como lesión

<[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1415504__Sfilosofia privado__Orightresult__U__X7?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1415504__Sfilosofia_privado__Orightresult__U__X7?lang=cat)> [recuperado: 24 Marzo 2019]. del derecho

definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que, gracias a la posibilidad de accionar judicialmente, es objeto de reparación si otros requisitos de la responsabilidad civil –imputación y fundamento del deber de reparar– se encuentran reunidos⁷²⁹.

Mientras que, de otra parte, las formas de reparación son las distintas maneras de dar efecto o de cumplir la obligación subyacente de reparar.

Entonces, el estudio de la relación entre la *satisfacción* y los rubros de la tipología del daño inmaterial en el ordenamiento jurídico colombiano, corresponde a la aproximación entre la forma de reparación y la clasificación de los perjuicios inmateriales efectuada por el Consejo de Estado.

En consideración a la precisión realizada, mientras que, de una parte, en presencia de dolor, aflicción, desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, que sufre la víctima, es decir, frente a un daño moral, las medidas de reparación buscan paliar dicho sufrimiento, de otra, la realización de deberes de conducta específicos por parte del responsable encaminados a la dignificación y el respeto a la víctima (medidas de *satisfacción*) no tienen como finalidad la mitigación de dicho sufrimiento, sino que ayudan a enmendar el respeto perdido.

Resulta entonces imprescindible distinguir aquellos casos en los que el daño moral se compensa con dinero. Mientras que el dinero tiene como propósito paliar o hacer más llevadero el sufrimiento, la *satisfacción* tiene la intención de dignificar a la víctima mediante obligaciones de hacer que den cuenta del restablecimiento del respeto y de la dignidad humana. El anterior planteamiento permite afirmar que tanto la indemnización del daño moral como la *satisfacción* contribuyen al resarcimiento del daño inmaterial sin que haya una doble reparación. En efecto, de una parte, la suma de dinero que se otorgue

⁷²⁹ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., p. 280.

no equivale a la entidad del daño sufrido, dada la imposibilidad que tiene esta clase de daño de ser valorado económicamente, y de otra, la indemnización compensa el dolor, mientras que la *satisfacción* compensa el irrespeto. En otras palabras, una cosa es el dolor y otra la dignidad. El dolor es íntimo, en tanto que la dignidad posee un ámbito íntimo y otro relativo al contexto o entorno social, lo que comporta que los mecanismos de reparación del daño moral correspondan a una dimensión individual, mientras que las medidas de *satisfacción* pueden tener un alcance tanto individual como colectivo. En consecuencia, la compensación del daño moral y la *satisfacción* son medidas que se complementan y pueden ser otorgadas en un mismo caso. En consonancia con lo expresado, la *satisfacción* también puede ser el único remedio que se otorgue si es la única requerida para resarcir el daño, a pesar de que normalmente ambas podrían establecerse en el mismo caso. En este sentido, de acuerdo con el caso específico, la *satisfacción* desempeñará un rol principal o uno complementario.

Pese a lo dicho, el análisis no deja de ser complejo. Piénsese en el célebre caso Villaveces, en el que en el rubro del daño moral, se estableció que el dolor se repararía reemplazando la tumba con otra cosa que sirviera de homenaje y evocación a la memoria de la esposa fallecida, es decir, que con la construcción de un monumento o mausoleo en el cual el señor Villaveces pudiese rendir homenaje y recordación de la memoria de su esposa se contribuiría a paliar el dolor sufrido⁷³⁰.

La anterior providencia, merece varias consideraciones: en primer lugar, debe precisarse que se profiere en una época en la que en Colombia no se reconocían distintos rubros al interior de la tipología del daño inmaterial, tal y como ocurre en la actualidad, sino que se hablaba de daño moral en sentido amplio; sin embargo, tiene la virtud de haber advertido que el daño puede menoscabar el patrimonio, causar dolor y además afectar la honra o la dignidad de una persona. En segundo lugar, posee una visión de avanzada pues contempla la posibilidad de reparar el daño inmaterial mediante mecanismos no

⁷³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia sin número de 22 de agosto de 1924.

pecuniarios. En tercer lugar, desarrolla la función satisfactoria del dinero en presencia del perjuicio no patrimonial, hoy denominado inmaterial. Y, por último, menciona el valor simbólico que pueden tener ciertos bienes.

En este evento, la construcción del monumento tenía como fin reemplazar la tumba con otra cosa que le permitiera al señor Villaveces rendir homenaje y evocar a su difunta esposa. Si bien dicha alternativa de reparación fue reconocida a título de daño moral, recuérdese que para la época la noción era comprendida en sentido amplio, y que la misma fue concebida como un símbolo para que el viudo pudiese rendir culto a su esposa fallecida, situación que pudo o no contribuir a mitigar el dolor. En consecuencia, a la luz de la propuesta planteada en este trabajo, se observa que la medida tenía como fin mitigar el atropello a la dignidad, a pesar de que de forma contingente o de “rebote” pudiese ayudar a soportar el dolor. Es en este sentido, que se afirma que la satisfacción puede tener un rol principal o complementario en lo que es su relación con el daño moral.

Ahora bien, en cuanto al daño a la salud, entendido como el resarcimiento de la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y la integridad corporal derivado de la lesión o alteración a la unidad corporal de la persona víctima directa, es decir, la afectación a la integridad psicofísica de la persona, la *satisfacción* como forma de reparación, cumple una función distinta a la indemnización monetaria que recibe exclusivamente la víctima directa en el daño a la salud. En el daño a la salud, la *satisfacción* apunta a la dignificación de la víctima que en este evento en particular ha visto afectado su derecho a la salud. Al respecto, de una interpretación estricta de la definición de daño a la salud adoptada por el Consejo de Estado, se observa que el resarcimiento se dirige a la lesión de la unidad corporal de la persona y no al derecho a la salud, por lo tanto, no resulta viable adoptar medidas de *satisfacción* para resarcir dicho rubro de daño inmaterial. No obstante, en algunos casos, providencias del Consejo de Estado han ordenado medidas de *satisfacción* ante la vulneración del derecho a la salud

de la persona⁷³¹. En este escenario se requiere diferenciar el rubro realmente reparado a efectos de establecer si lo que se resarce es el daño derivado de una lesión corporal o de la afectación a la dignidad humana producto de esta. En este sentido, cuando se ordena a un centro de salud la presentación de excusas, ello no corresponde a la reparación del rubro de daño a la salud.

Por último, frente a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados es necesario precisar que, si bien este rubro del daño inmaterial se consolida con el precedente de unificación, carece de una definición conceptual que permita su entendimiento. De acuerdo con dicho precedente⁷³², la manera prevalente de reparar este tipo de afectaciones es mediante medidas de *satisfacción* orientadas al restablecimiento pleno de la víctima en el ejercicio de sus derechos, a la no repetición futura de las afectaciones y a la realización efectiva de la igualdad sustancial. Estas medidas operan según la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, en pro del restablecimiento de la dignidad de las víctimas, la reprobación de graves violaciones a los derechos humanos y la concreción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición del derecho internacional. Adicionalmente, dichas medidas han de ser correlativas, oportunas, pertinentes, eficientes y adecuadas al daño generado. El precedente de unificación cierra la reparación de este rubro del daño inmaterial con el establecimiento de una regla excepcional que indica que, si estas medidas no son suficientes para alcanzar la reparación integral, podrá otorgarse una indemnización de hasta 100 s.m.l.m.v. solo a la víctima directa, condicionada a que la

⁷³¹ En este sentido, ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Exp. n.º 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 3 de agosto de 2017. Exp. n.º 19001-23-31-000-2003-01403-01(40387), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 2 de mayo de 2017. Exp. n.º 13001-23-31-000-2000-00412-01(37493), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>. Entre otras.

⁷³² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014: referentes para la reparación de perjuicios inmateriales.*

indemnización no haya sido reconocida a título de daño a la salud y proporcional a la intensidad del daño o a la naturaleza del bien o derecho afectado.

Continuando con la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se observa que los mecanismos no convencionales son la manera prevalente para su resarcimiento. No obstante, se insiste, la no repetición futura de los hechos dañosos es un efecto contingente mas no directo de su implementación. Además, resulta problemática su dependencia de la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, asunto que, como se ha indicado a lo largo del presente trabajo, debe desecharse y circunscribirse exclusivamente a las afectaciones del daño, ya que genera un tratamiento que contraría postulados constitucionales y convencionales. Respecto de la regla de excepción, debe resaltarse que su aplicación se encuentra condicionada a la insuficiencia de la medida, lo cual resulta problemático pues, como se desarrolla más adelante, hablar de suficiencia en el resarcimiento del daño inmaterial es un asunto que admite discusión.

Ahora, frente a la relación de la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados con la *satisfacción*, esta última se orienta de forma directa al restablecimiento pleno de la víctima en el ejercicio de sus derechos a través de medidas encaminadas a volver a establecer el respeto respecto del derecho trasgredido. Llama la atención que no todos los derechos constitucional y convencionalmente protegidos carecen de la posibilidad de ser valorados económicamente, lo cual se agrega a las críticas a este rubro del daño inmaterial. Además, su transgresión no solo tiene la posibilidad de generar perjuicios inmateriales. Luego, la *satisfacción* solo puede emplearse cuando la afectación a dichos derechos cause consecuencias perjudiciales que no tienen una entidad tangible, o que no admitan equivalencia en dinero. En este orden de ideas, es posible afirmar que en el ordenamiento jurídico colombiano, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, la *satisfacción* como forma de reparación es apta para el resarcimiento del daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.

1.2.6. ¿Medio de reparación o sanción? Eventual carácter punitivo. La doctrina indica que cuando hay varias medidas que tienen la misma finalidad, dejan de tener un carácter compensatorio y empiezan a tener rasgos de un fin punitivo⁷³³ o de una doble reparación⁷³⁴. Sobre este aspecto ha de precisarse, en primer lugar, que, como medidas de reparación, tanto la reparación *in natura*, como la indemnización y otras formas no convencionales tienen una misma finalidad: cumplir con la obligación de resarcir integralmente el daño por parte de quien es declarado responsable. En este entendido, todas apuntan a enmendar el daño, por lo que no podría afirmarse que por esto sean de carácter punitivo. Hemos de centrar la atención en el daño al que está orientado el mecanismo resarcitorio, es decir, si con la medida se busca reparar un daño material o uno inmaterial. Allí sí, como se dijo en apartes precedentes, podría ocurrir que diversas medidas resarzan un mismo daño, lo cual derivaría en un doble resarcimiento, asunto que conduce a una desproporción que finalmente deriva en injusticia, por lo que el operador jurídico debe estar alerta para impedir que ello suceda. Se insiste que, de manera particular, en relación con el daño moral, la respuesta del ordenamiento jurídico colombiano es la entrega de una suma de dinero de carácter compensatorio, la cual puede complementarse con una medida de *satisfacción*, en casos en los que también existan afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo cual no implica una doble reparación, ya que la suma de dinero reconocida compensa el dolor, en tanto la *satisfacción* compensa el respeto perdido, la dignidad. En efecto, si el juez encuentra probado el daño moral y una afectación relevante a derechos convencionales y constitucionales, podrá, además de la indemnización pecuniaria del daño moral, ordenar medidas de *satisfacción*. Por el contrario, si solo se probó una afectación relevante a derechos convencionales y constitucionales, el juez no podrá reconocer reparación en virtud del rubro del daño moral.

⁷³³ CORNEJO CHÁVEZ, cit., p. 10.

⁷³⁴ *Ibíd.*, p. 11.

La *satisfacción* en el ordenamiento jurídico colombiano, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, no tiene como función prevenir, disuadir ni castigar. Su finalidad es eminentemente resarcitoria. En concordancia con lo afirmado, el derecho de daños debe dejar de lado aquel significado genérico de la palabra *satisfacción* que indica que es “acción y efecto de satisfacer o satisfacerse”⁷³⁵, que además coincide con el concepto de *satisfacción* como función de la indemnización del daño moral, es decir, aquel componente que busca aquietar las pasiones del ánimo, saciar un apetito o una pasión, vengarse de un agravio⁷³⁶. Por el contrario, desde una aproximación jurídica, y en sentido estricto, ha de entenderse como una forma de reparación no pecuniaria que consiste en enmendar el daño inmaterial con medidas que imponen un deber de conducta específico por parte del responsable cuyo fin principal es la dignificación de la víctima, desligándola de rasgos de venganza y castigo y de ser una noción demasiado subjetiva. Por ello, al momento de adoptar la medida, la pregunta que se debe responder no es qué hace sentir mejor a la víctima, sino que la dignifica.

En consecuencia, medidas encaminadas directamente a desincentivar al agente que causa el daño, y a la comunidad en general, de la realización de conductas dañosas no son *satisfacción* como forma de reparación.

Adicional a lo anterior, el derecho cuenta con otras herramientas, como el derecho penal, que posee funciones tales como las de castigo, prevención y disuasión, entre otras, que no son propias de la responsabilidad del Estado.

1.2.7. ¿Carácter principal o complementario? En concordancia con lo planteado a lo largo del presente trabajo, se observa que cada una de las formas de reparación se orienta a hechos dañosos que impactan intereses de diversa naturaleza y generan consecuencias igualmente diferenciadas. Por tal razón, conceptualmente carece de

⁷³⁵ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed. (Madrid: Espasa, 2014), s.v. "Satisfacción" <<https://dle.rae.es/?id=XLJpCxk>> [recuperado: 15 abril 2019].

⁷³⁶ *Idí.*

sentido establecer de manera predeterminada su prioridad, ya que esta dependerá del caso concreto y las afectaciones padecidas. Ello, sin dejar de lado el principio de la *restitutio in integrum*. Entonces, la centralidad o complementariedad de la medida a adoptar depende del daño y sus efectos negativos.

En cuanto a la reparación del daño inmaterial, de manera generalizada la sociedad y diversos ordenamientos jurídicos han convenido que la entrega de una suma de dinero de alguna manera compensa las afectaciones padecidas, particularmente en el daño moral. Lo mismo sucede con el daño a la salud en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. No obstante, este no es el único evento de afectaciones que carecen de una valuación económica trascendental.

Ahora bien, el reconocimiento de medidas de *satisfacción* adquiere un carácter principal cuando ocurren afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados que involucran intereses que carecen de una valoración económica trascendental, y en los que según la afectación, solo se requiera de la dignificación de la víctima. Por el contrario, la *satisfacción* será complementaria cuando para resarcir el daño sea necesario el reconocimiento de otras medidas de reparación.

Se debe agregar que, la *satisfacción* es conceptualmente distinguible de otras formas no convencionales como las garantías de no repetición y la rehabilitación. Tal y como se planteó⁷³⁷, frente a las garantías de no repetición, la *satisfacción* se distingue en su finalidad, repercusión y proporcionalidad respecto de la afectación, mientras que respecto a la rehabilitación, esta última se distingue principalmente por ser una medida pecuniaria.

1.2.8. La concepción de la *satisfacción* como función de la indemnización. Desde una perspectiva jurídica y a efectos del deslinde conceptual, el presente trabajo aboga

⁷³⁷ Véase numerales: 3.7.2 La *satisfacción* y las garantías de no repetición: ¿formas autónomas, interdependientes o conceptualmente imposibles de deslindar? ¿idéntica finalidad? 3.7.3 Rehabilitación, daño a la salud y daño emergente y 3.7 Zonas difusas al interior de las formas de reparación no pecuniarias de la Primera Parte.

por un significado estricto del concepto de *satisfacción*, en otras palabras, sostiene que en el ámbito de la responsabilidad se debe dejar de lado el significado lingüístico de la palabra para adoptar la definición que se propone más adelante y que define la *satisfacción* como una forma de reparación no pecuniaria. Esto permite que la noción se desligue de la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse, así como de rasgos de venganza y castigo.

Planteados los aspectos que hacen posible deslindar el concepto de *satisfacción*, se prosigue con su justificación y significado en la responsabilidad extracontractual del Estado.

1.3. JUSTIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE LA SATISFACCIÓN COMO FORMA DE REPARACIÓN

1.3.1. La justicia y la responsabilidad del Estado. Dos argumentos justifican la *satisfacción* como forma de reparación. Ellos son la justicia correctiva y el restablecimiento del respeto. Una comprensión diferente al entendimiento tradicional de la justicia correctiva posibilita la aplicación de la *satisfacción* como forma de reparación en la responsabilidad extracontractual del Estado.

Entender la estructura normativa de la responsabilidad extracontractual como una interacción, es decir, un sistema que establece un vínculo entre las razones que justifican la obligación de indemnizar y el derecho a ser compensado, en donde el fundamento de la indemnización de la víctima es el mismo de la responsabilidad del demandado, y el deber de no dañar hace parte de dicha estructura, deriva en la bilateralidad del remedio que replica la bilateralidad de la responsabilidad⁷³⁸.

⁷³⁸ PAPAYANNIS, *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual*, pp. 129-34.

Esta interacción comporta la presencia de la justicia distributiva, correctiva y restitutiva en la responsabilidad extracontractual. Tiene un carácter distributivo, entendido como el deber de compensar que supone la distribución de derechos y deberes de indemnidad relativos a la seguridad y libertad de acción, que dan contenido a los términos equitativos de la interacción privada; y asimismo, posee un carácter correctivo de rectificación de las interacciones injustas⁷³⁹. También tiene un carácter restaurativo, pues se restaura para corregir⁷⁴⁰. Allí, la justicia restaurativa desempeña el rol de restaurar una relación moral aceptable entre las partes involucradas⁷⁴¹.

El mandato de la justicia correctiva indica que la responsabilidad debe ofrecer a la víctima la segunda mejor opción: la reparación, ya que la primera es el derecho de indemnidad. Un sistema de responsabilidad que, además de la restitución *in natura* y la compensación económica, consagra formas de reparación no convencionales es una segunda mejor opción, y es una opción mejor que la de aquel erigido exclusivamente sobre la reparación *in natura* y la indemnización. En consecuencia, este último deviene en insuficiente para resarcir de la mejor manera posible la afectación ocasionada por el daño y justifica la existencia de formas de reparación no tradicionales o no convencionales como la *satisfacción*.

1.3.2. El restablecimiento del respeto. “Al dañar al otro se comete una injusticia relacional”⁷⁴². La responsabilidad civil, comprendida como obligaciones y responsabilidades mutuas, es decir, responsabilidad y autoridad mutua que reafirma el respeto que nos debemos unos a otros⁷⁴³, conduce a que el daño implique una falta de respeto y a que el valor intrínseco de la responsabilidad se halle en el restablecimiento

⁷³⁹ *Ibíd.*, pp. 187, 188, 193, 272, 318.

⁷⁴⁰ PINO EMHART, «Restaurar para corregir. La dimensión restaurativa de la justicia correctiva en la responsabilidad extracontractual», p. 363.

⁷⁴¹ *Ibíd.*, p. 365.

⁷⁴² PAPAYANNIS, Diego M. ‘El valor intrínseco de la responsabilidad civil’, *Anuario de filosofía del derecho* (Ministerio de Justicia y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018), pp. 119-148, (p. 124).

⁷⁴³ *Ibíd.*, p. 141.

del respeto mutuo entre personas libres e iguales⁷⁴⁴. Comprender la responsabilidad de esta manera es entenderla más allá de un asunto de pérdidas y ganancias, de acuerdo con una visión más amplia de la justicia defendida por las posturas restaurativas de la justicia correctiva, para las cuales la compensación monetaria es solo una parte de la reparación⁷⁴⁵. Lo anterior abre a la posibilidad de un conjunto de medidas de reparación tendientes a que se subsane la falta de respeto cometida.

Ahora, el argumento relativo a que el daño implica una falta de respeto que no es susceptible de ser subsanada exclusivamente con el dinero puede extenderse a la responsabilidad entre el Estado y sus administrados. Ello con base en el principio *alterum non laerede*. Si bien no puede decirse que entre los particulares y el Estado se da una relación entre personas libres e iguales, sí puede afirmarse que, en virtud del principio en mención, el Estado también tiene derechos y deberes de indemnidad respecto a sus administrados, correlato del fundamento de su responsabilidad cuya transgresión deriva en una falta de respeto. Es más, el desconocimiento del *alterum non laerede* por parte del Estado derivado del irrespeto mengua, entre otros, bienes jurídicos que no son susceptibles de una valoración económica trascendental, motivo por el cual se hace necesaria la *satisfacción* como una forma de remediar el daño. De ahí que la *satisfacción* esté encaminada a compensar el daño inmaterial.

Se insiste, la *satisfacción* como forma de reparación del daño inmaterial protege los intereses básicos de la persona de una forma que el dinero no puede, y los cuales, además, pocas veces son susceptibles de un resarcimiento *in natura*.

1.3.3. Relación de la *satisfacción* con el derecho a la reparación integral. La práctica jurídica de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es el escenario propicio para que luego de la atribución de responsabilidad al Estado se materialice la reparación integral. Si bien, como se ha dicho, en un sentido estricto el daño inmaterial es irreparable,

⁷⁴⁴ *Ibíd.*, p. 146.

⁷⁴⁵ *Ibíd.*, p. 142.

la *satisfacción* como forma de reparación ofrece un estadio más cercano a la integralidad del resarcimiento al incidir de modo diferenciado en los efectos negativos que carecen de valoración económica.

Luego, si entendemos el derecho a la reparación integral como el cumplimiento de la obligación de resarcir totalmente el daño por parte de quien es declarado responsable, hemos de aceptar que la integralidad en este tipo de daño es una aspiración, una reparación que no se agota en las formas tradicionales y que incluye la *satisfacción* como una de ellas, es una alternativa más completa para llevar a cabo la materialización del derecho a la reparación. Adicionalmente, la *satisfacción* impacta de manera directa el perjuicio padecido.

1.3.4. La jurisprudencia del Consejo de Estado, el precedente de unificación y la extensión de la reparación. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia adoptó en su jurisprudencia la noción de *satisfacción* de la Corte IDH, esto es, la satisfacción entendida como “medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc.⁷⁴⁶”⁷⁴⁷, así como la noción del artículo 8 de la Ley 975 de 2005 que al respecto dispuso que “[l]a *satisfacción* o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido”⁷⁴⁸. El alcance de dicha noción fue reiterado hasta la expedición de la sentencia de unificación.

⁷⁴⁶ CORTE INTERAMERICANA. Caso *Las Palmeras. vs. Colombia*. Sentencia del 6 de diciembre de 2001, párr. 68.

⁷⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A*, *cit.*

⁷⁴⁸ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Ley 975 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios", <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html> [recuperado: 19 septiembre 2017] art. 8.

De acuerdo con el precedente de unificación del Consejo de Estado, la reparación de perjuicios inmateriales por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados se realiza principalmente mediante medidas reparatorias no pecuniarias, las cuales deben ser correlativas, oportunas, posibles, pertinentes, suficientes y adecuadas al daño generado⁷⁴⁹.

Además de los parámetros que deben cumplir las medidas no convencionales se agrega que estas han de ser proporcionales y deben contar con la participación de la víctima.

En consecuencia, a más de privilegiarse para compensar el daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se plantea que debe existir una relación de correlatividad, oportunidad, suficiencia, posibilidad de ejecución, proporcionalidad e idoneidad entre el daño y la medida de *satisfacción*. Adicionalmente, se estableció una regla de excepción para los eventos en que las medidas sean insuficientes, impertinentes, inoportunas o imposibles de llevar a cabo. En estos casos, el Consejo de Estado indicó que puede otorgarse una indemnización excepcional exclusiva para la víctima directa de hasta 100 s.m.l.m.v., previa motivación del juez, proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del derecho afectado, y sujeta a que no se hubiese reconocido indemnización por concepto del daño a la salud. De ahí que se observe que, pese a que no se varió la noción de *satisfacción*, su aplicación se limitó a la compensación de uno de los rubros del daño inmaterial establecidos por el Consejo de Estado. En sentencias posteriores a la de unificación se hace referencia a la noción de la Corte IDH y a la Resolución 60/147 de 2005 de las Naciones Unidas⁷⁵⁰.

⁷⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, Sentencia de unificación. *Exp. n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)*, cit.

⁷⁵⁰ En este sentido, ver: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Sentencia del 6 de junio de 2019. *Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00142-01(50843)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de mayo de 2018. *Exp. n.º 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948)A*, cit. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. *Exp. n.º 05001-23-31-000-*

1.3.5. Dimensión o efecto individual y colectivo de la *satisfacción*. En armonía con el desarrollo precedente, la dimensión de la reparación corresponde a su magnitud en términos de los sujetos a los cuales se extienden los efectos de la medida resarcitoria. En este entendido, se reitera, es individual cuando atañe a la afectación particular de los derechos individuales de cada afectado, y colectiva cuando impacta derechos o bienes que pertenecen a la colectividad. La dimensión trascendental, esto es, el derecho de la sociedad a restablecerse con el propósito de alcanzar la reconciliación y una paz estable, hace parte del escenario de justicia transicional que escapa al alcance del presente trabajo.

De acuerdo con lo planteado, la *satisfacción* posee tanto una dimensión individual como una colectiva limitada por los sujetos, los derechos afectados por el daño y sus consecuencias negativas, a los que debe apuntar la medida de *satisfacción*. Por ello, la medida ha de estar orientada a incidir de manera directa en la víctima, lo cual comporta que otros efectos, si bien pueden presentarse, sean contingentes, y en consecuencia no son objeto de esta forma de reparación.

1.3.6. Efecto preventivo o de optimización. En avenencia al planteamiento precedente, la prevención obedece al efecto de evitación de los daños. Por tal razón se sitúa antes de la ocurrencia del daño lo que justifica la adopción de medidas encaminadas a evitar la transgresión del deber de no dañar a otro, pero no hace parte de la determinación de la extensión del resarcimiento. De allí que no resulte apropiado hablar de prevención como una de las consecuencias de las medidas de *satisfacción*. Si lo que se quiere es hacer referencia a que quien cause el daño, en este caso, el Estado y sus agentes se desincentiven o desistan en la adopción de comportamientos dañinos como un efecto de las medidas de *satisfacción*, hemos de referirnos a la disuasión. Disuasión que consiste precisamente en desmotivar al agente dañador. Ahora, que un efecto de las

2005-06454-01(45594), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>, entre otras.

medidas de reparación sea la disuasión es una situación contingente, ya que como se indicó, este no es el propósito principal de la reparación.

Respecto al efecto de optimización entendido como la mejor manera de realización del derecho a la reparación, tal y como se precisó en el apartado anterior, el uso de medidas de *satisfacción* en el resarcimiento del daño inmaterial se constituye en un mejor modo de hacer efectivo el derecho a la reparación, ya que con ella se enmienda el daño que vulnera intereses de alta estima para la persona pero carentes de toda valuación económica.

Luego de la definición de reparación, de la inclusión de la *satisfacción* en la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado, de un análisis y definición de la reparación no pecuniaria, del estudio de las maneras de concebir la *satisfacción* y las dificultades para delimitar el concepto, se propone su definición.

1.3.7. La definición de *satisfacción*. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, la *satisfacción* es una forma de reparación que consiste en enmendar el rubro del daño inmaterial denominado afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, mediante medidas no pecuniarias que imponen un deber de conducta específico por parte del responsable, cuya finalidad es la dignificación de la víctima, es decir, el restablecimiento de la dimensión subjetiva por el respeto perdido, que ha de ser proporcional a la afectación sufrida, distinto a retrotraer la situación al estado anterior a la violación. Es mediante este mecanismo que la reparación simbólica adquiere su máxima expresión.

Nótese que, si bien el dinero puede tener como efecto la dignificación de la víctima o aun, que esta se sienta dignificada, sin embargo, este es un efecto contingente que no constituye su finalidad. El fin del dinero es compensar, indemnizar. No se entrega dinero con el propósito principal de mostrar respeto, se hace para paliar, mitigar o dar otros

bienes que compensen a la víctima, por lo que queda excluida la posibilidad de la entrega de dinero como medida de *satisfacción*.

Una vez definida la *satisfacción*, a continuación se da paso al estudio de los parámetros para su otorgamiento.

2. CRITERIOS PARA EL OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE *SATISFACCIÓN* EN LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

2.1. CONFIGURACIÓN DE LAS MEDIDAS DE *SATISFACCIÓN*. Para ordenar y determinar el contenido de las medidas de *satisfacción*, el operador jurídico deberá evaluar las particularidades de cada caso, lo cual conlleva un análisis de las facultades del juez, de la idoneidad, pertinencia o adecuación de la medida, de su necesidad, proporcionalidad, correlatividad, oportunidad y posibilidad de ejecución, de la incidencia del estado o avance del daño y de las afectaciones padecidas por la víctima. Este ejercicio, en consonancia con la doctrina, requiere que el juez aplique la equidad judicial⁷⁵¹. A efectos de dicho análisis se plantean los siguientes criterios.

2.2. FACULTADES DEL JUEZ

De cara a la falta de gobernanza del Estado, el juez está llamado a intervenir para concretar los derechos humanos⁷⁵². De la anterior afirmación surge el siguiente cuestionamiento: ¿cuál es el juez llamado a intervenir ante una crisis de gobernanza? La doctrina expone que en el Estado colombiano, el juez constitucional se torna en un gestor de las políticas públicas, debido a la falta de satisfacción del contenido obligatorio de los derechos fundamentales, la concentración ineficiente del poder en un órgano del Estado, el incumplimiento en el desarrollo de la Constitución y las fallas en procesos decisorios o las dificultades derivadas de estas⁷⁵³. En consecuencia, la participación del juez constitucional debe estar limitada a las fallas de otras instancias contra las que se

⁷⁵¹ M'CAUSLAND SÁNCHEZ, *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual*, cit., pp. 385, 495.

⁷⁵² HENAO, Juan Carlos. «El juez constitucional: Un actor de las políticas públicas», *Revista de Economía Institucional*, 15.29 (2013), 67-102 (p. 69).

⁷⁵³ *Ibíd.*, pp. 71, 72.

interponen las acciones pertinentes⁷⁵⁴, es decir, se limita a las situaciones en que se presenta un déficit de implementación y de gobernanza de las autoridades a las que se les encomienda un deber; ello, aunado a su competencia y a su deber de obedecer el ordenamiento jurídico con el fin de hacer cumplir los derechos⁷⁵⁵, restringe tanto la destinación y apropiación individual de la reparación como las posibles órdenes para reparar el daño⁷⁵⁶.

Las razones de la legitimidad en la intervención del juez en la concreción de los derechos humanos surgen de su deber de velar por la materialización de la Constitución, así como del imperativo internacional para el Estado de adoptar y desplegar recursos efectivos para cumplir los derechos y garantizar su pleno goce⁷⁵⁷.

Pese a ello, el juez de la reparación originada en la atribución de responsabilidad al Estado debe estar alerta en la estructuración de las órdenes, ya que emerge como uno de sus límites la incidencia en políticas públicas, que en principio son exclusivas del ejecutivo. Por políticas públicas se entienden aquellos programas que representan la realización concreta de acciones legitimadas por el Estado en su propósito de modificar o mantener la distribución de valores y recursos disponibles, mediante la injerencia en el comportamiento de los actores sociales⁷⁵⁸, es decir, para la modificación de conductas específicas a través del cambio de las reglas que operan en un momento determinado.

Si bien el operador jurídico goza de prerrogativas para ordenar la medida de reparación, estas no son ilimitadas. De una parte, cuenta con una gama de mecanismos resarcitorios para alcanzar la real reparación del daño padecido por la víctima, pero de otra, se encuentra limitado, aspecto que se desarrolla a continuación, y en tanto resulta imposible

⁷⁵⁴ *Ibíd.*, pp. 73.

⁷⁵⁵ *Ibíd.*, p. 81.

⁷⁵⁶ *Ibíd.*, p. 78.

⁷⁵⁷ *Ibíd.*, pp. 74-77.

⁷⁵⁸ RÖTH DEUBEL, André-Noel. 'Introducción para el análisis de las políticas públicas', *Cuadernos de administración*, 2003, 112–28 (p. 115); André-Noel RÖTH DEUBEL, *Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación* (Bogotá: Ediciones Aurora, 2009), p. 17.

establecer una lista taxativa de medidas que el juez pueda adoptar, la labor que constitucionalmente le fue encomendada es el primer límite.

La *satisfacción*, como medida no convencional, no apunta a disuadir al agente dañador, que en este caso es el Estado; precisamente, sus efectos sobre dicho comportamiento futuro resultan contingentes. Lo anterior, particularmente si se tiene en cuenta que el juez de la reparación carece de la información y de los instrumentos necesarios para la configuración de un programa de acción que cambie conductas específicas mediante la modificación de las reglas que operan en un momento determinado, previo ejercicio de identificación de la situación problemática o socialmente relevante, la definición de objetivos concretos para solucionarla o manejarla y su implementación y evaluación, sumado al hecho de que se encuentra limitado por las circunstancias planteadas con antelación.

Se observa que lo que sí se encuentra en la órbita de competencias del juez es fijar su atención en otros reconocimientos o medidas otorgados a favor de la víctima con origen en los mismos hechos, así como en los efectos de dicho reconocimiento. Esto evita un doble resarcimiento por el mismo daño. Además, el juez también deberá tener en cuenta las acciones del Estado posteriores a la violación, tales como la mitigación, el resarcimiento, la prevención o agravación del daño, pues las afectaciones pueden haber sido corregidas⁷⁵⁹.

Finalmente, al operador jurídico le corresponde verificar si la medida es procedente y si está conforme a derecho, es decir, ajustada tanto al ordenamiento colombiano como a los instrumentos de derecho internacional, y en todo caso debe adoptarse en el marco de las competencias del juzgador.

⁷⁵⁹ VARUHAS, cit., p. 140.

2.3. IDONEIDAD, PERTINENCIA O ADECUACIÓN

Esta característica no solo hace referencia a la adecuación de la medida, es decir, la relación que debe existir entre el daño padecido y el resarcimiento real de las afectaciones ocasionadas; también desarrolla la congruencia que debe existir entre el derecho o bien jurídico vulnerado y la medida adoptada, es decir, apunta a su finalidad y contenido.

La idoneidad se refiere a que la medida debe apuntar directamente a la especificidad de la afectación padecida y reclamada por la víctima⁷⁶⁰, es decir, implica un análisis del modo en que esta contribuye a enmendar el daño inmaterial padecido, pues la adecuación de la medida impacta en su efectividad. Respecto a la *satisfacción*, corresponde a aquella medida que tiene capacidad o que es apta para lograr la dignificación de la víctima. Por oposición, es inidónea aquella medida que en nada ayuda a enmendar el daño inmaterial sufrido mediante una acción de dignificación.

Conocer el derecho sustancial vulnerado contribuye a la determinación de la medida que se debe solicitar y ordenar. En tal sentido, una vez solicitada o establecida la misma, el operador jurídico ha de volver atrás a efectos de revisar su coherencia con la afectación padecida y el objeto de la reparación en el ámbito de la responsabilidad del Estado.

Sumado a lo anterior, resulta necesario el análisis del costo de la medida resarcitoria. Si esta genera más costos que beneficios debe ser revisada, ya que puede devenir en ineficiente o inviable, o bien deberá adoptarse una medida alternativa igual de satisfactoria. Particularmente en casos de violencia sexual, el aumento de la visibilidad de la víctima puede revictimizarla, con lo cual se pierde el sentido de la reparación⁷⁶¹ a

⁷⁶⁰ BAGIŃSKA, cit., p. 377.

⁷⁶¹ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, pp. 482 y 485.

través de una orden de *satisfacción*. Ello deriva en la exigencia de que la medida no cause otro daño, es decir, que sea fruto de una acción sin daño⁷⁶².

Si bien esta clase de medida no puede definirse *a priori*, es necesario que, al momento de ordenarse, sea específica y definida. Ello con el propósito de que quienes estén sujetos a la misma tengan certeza sobre lo que deben o no hacer. En este sentido, el operador jurídico debe comprender la dimensión del daño en cada espacio concreto. Lo anterior requiere de una mirada diferenciada (enfoque diferencial), es decir, comprender las diversas cosmovisiones, las barreras del lenguaje, la posible desconfianza en la institucionalidad y la capacidad institucional para implementar las medidas⁷⁶³. En otras palabras, debe incluir el contexto local y cultural de las víctimas. En casos de reparaciones colectivas ha de contemplarse la interrelación entre sistemas jurídicos, los usos y costumbres y su impacto la comunidad.

Es así como resulta trascendental tener en cuenta las medidas solicitadas por las víctimas⁷⁶⁴, en armonía con los estándares de la Corte IDH, lo cual se logra con el trabajo colaborativo entre el Estado y las víctimas⁷⁶⁵. De allí deriva la importancia de la participación de las víctimas a efectos de que la medida cumpla a cabalidad con la finalidad para la cual fue concebida. A su vez, el interés del damnificado⁷⁶⁶ y la participación y concertación en la adopción de la forma de resarcimiento otorgan un carácter reparador a la medida, es decir, contribuyen a la determinación de su idoneidad. Esto adquiere especial importancia en las medidas de *satisfacción*⁷⁶⁷, ya que incide en la adecuación de la medida respecto de la afectación padecida.

⁷⁶² Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, *Guía para la implementación de medidas de reparación* (Bogotá, 2017), p. 7.

⁷⁶³ ANTKOWIAK, 'An Emerging Mandate for International Courts: Victim Centered Remedies and Restorative Justice', cit., p. 317.

⁷⁶⁴ ANTKOWIAK, 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond', cit., pp. 393 y 394.

⁷⁶⁵ ANTKOWIAK, 'An Emerging Mandate for International Courts: Victim Centered Remedies and Restorative Justice', cit., pp. 312- 317.

⁷⁶⁶ PIZARRO, cit., p. 329.

⁷⁶⁷ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, p. 180.

Sumado a lo dicho, el operador jurídico debe indagar y evaluar detenidamente las consecuencias de este tipo de medidas a efectos de garantizar que sea un medio apto para el resarcimiento del daño, que su otorgamiento no derive en una imposibilidad de hecho y que no se mute su fin⁷⁶⁸.

2.4. NECESIDAD

La necesidad es entendida como aquello de lo cual es imposible sustraerse para alcanzar el objetivo propuesto, es decir, es indispensable. En el ámbito de la reparación se traduce en aquella medida sin la cual se hace nugatorio el resarcimiento del perjuicio padecido por la víctima, y frente a la *satisfacción*, es aquella sin la cual queda ausente la dignificación de la víctima.

Dado que toda forma de reparación implica costos para una parte y beneficios para la otra, el operador jurídico debe cerciorarse de que la medida de *satisfacción* sea indispensable, lo que conlleva, en primer lugar, que se haya verificado la idoneidad de la medida, para luego pasar a un examen de lo indispensable que es la medida para el resarcimiento de la víctima.

El TEDH realiza un test de necesidad o requisito lógico en relación con la *restitutio in integrum* y así especifica medidas no pecuniarias individuales⁷⁶⁹.

⁷⁶⁸ ANTKOWIAK, 'An Emerging Mandate for International Courts: Victim Centered Remedies and Restorative Justice', cit., p. 312.

⁷⁶⁹ ÇALI, cit., p. 5.

2.5. PROPORCIONALIDAD

De la comprensión de la *satisfacción* como forma de reparación surge un límite imprescindible: la proporcionalidad. Si bien en el precedente de unificación no se contempló como un parámetro para el reconocimiento de la medida no pecuniaria, la proporcionalidad da paso a la idoneidad y la necesidad y se constituye en uno de los principales aspectos para la materialización de la justicia.

La proporcionalidad indica la “conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí”⁷⁷⁰. En el ámbito de la reparación hace referencia a que luego de una valoración en forma específica, la medida ha de corresponderse con el impacto del daño y sus consecuencias. Es la correlación entre la obligación vulnerada y la medida de resarcimiento, regida por el principio de proporcionalidad. Por esta razón ha de constatarse que la medida de *satisfacción* sea conforme o corresponda a la magnitud de los efectos del daño inmaterial padecido. Lo anterior, debido a que la reparación no puede convertirse en una forma de subsidiar necesidades de las personas al margen de las políticas públicas⁷⁷¹.

2.6. CORRELATIVIDAD

La doctrina ha planteado que la reparación debe tener una dimensión de integralidad. Integralidad interna, relativa a la coherencia de cada uno de los mecanismos resarcitorios, y externa, que corresponde al significado que estos adquieren dada su interdependencia, aspectos que derivan en su real eficacia⁷⁷². De acuerdo con Beristain, dicha integralidad comporta un sentido de prevención general y de evitación de futuras

⁷⁷⁰ Real Academia Española, cit.

⁷⁷¹ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I. Visión de los agentes del Estado*, cit., p. 186.

⁷⁷² *Ibíd.*, p. 175.

violaciones⁷⁷³. Desde nuestra perspectiva, se observa que la correlatividad hace referencia al vínculo que debe existir entre la medida y el perjuicio padecido, así como a su relación con las demás medidas otorgadas.

Llama la atención la trascendencia de la articulación de las medidas, pues la doctrina ha indicado que “las reparaciones sin excusas carecen de autenticidad y las excusas sin reparaciones parecen baratas”⁷⁷⁴.

En este aspecto no solo debe valorarse la coordinación de las medidas otorgadas en cuanto a sus características, sino, de igual manera, el momento en que se ejecuta cada una de ellas, a efectos de garantizar un impacto resarcitorio.

En suma, ha de entenderse la correlatividad de la *satisfacción* como su correspondencia o relación de reciprocidad con el perjuicio que se busca enmendar, de tal suerte que si no corresponde a este no puede ser otorgada. Este límite se encuentra íntimamente atado a la proporcionalidad de la medida.

2.7. OPORTUNIDAD

La oportunidad hace referencia al momento, lapso, tiempo de otorgamiento y ejecución de la medida de reparación. Ello conlleva un reto para el operador jurídico, pues no solo debe constatar si la afectación pervive, sino si de acuerdo con las circunstancias conviene su adopción.

No todas las acciones de memoria generan efectos positivos debido a que son desplegadas en contextos en los que perviven las condiciones de violencia y amenaza y no existen garantías de no repetición, pudiendo incluso llegar a incrementar las

⁷⁷³ *Ibíd.*, p. 176.

⁷⁷⁴ GÓMEZ MÉNDEZ, *cit.*, p. 72.

afectaciones⁷⁷⁵. Por otra parte, estas medidas pueden perder sentido si son excesivamente demoradas⁷⁷⁶.

2.8. POSIBILIDAD DE EJECUCIÓN

La medida no puede ser ni muy vaga ni muy rígida⁷⁷⁷, dadas las limitaciones del juez y la viabilidad de su cumplimiento por parte del responsable. De allí deriva la necesidad de precisión de la orden impartida. Por tal razón resulta importante la determinación de la medida (qué), los beneficiarios (quién), su aspecto temporal (cuándo), su aspecto espacial (dónde) y, finalmente, el modo de alcanzarla (cómo).

La determinación de la medida se relaciona con la especificidad del deber de conducta que debe desplegar el responsable. Los beneficiarios corresponden a las víctimas que padecen el daño inmaterial, bien sean individuales o colectivas, razón por la cual es importante su identificación. El aspecto temporal concierne al lapso dispuesto para el cumplimiento de la sentencia y de la medida en particular, pero además debe incluir su duración, que ha de estar íntimamente ligada a aquella necesaria para resarcir la afectación directamente causada con el hecho dañoso. Esto incluye la continuidad de su implementación, aspecto que busca garantizar un adecuado resarcimiento. El aspecto espacial hace referencia al lugar tanto de cumplimiento como de incidencia de la medida. Por último, el modo atañe a la manera en que el responsable debe desplegar el comportamiento, lo cual incluye las instituciones, funcionarios, medios, concertación y participación de las víctimas y la comunidad. Es de anotar que el condicionamiento o subsidiariedad de las medidas impartidas dificulta su cumplimiento⁷⁷⁸.

⁷⁷⁵ VILLA, LONDOÑO DÍAZ, y BARRERA MACHADO, cit., p. 225.

⁷⁷⁶ BERISTAIN, *Diálogos Sobre La Reparación. Qué Reparar En Los Casos de Violaciones de Derechos Humanos. Tomo I, cit.*, p. 175.

⁷⁷⁷ ANTKOWIAK, 'Remedial Approaches to Human Rights Violations: The Inter-American Court of Human Rights and Beyond', cit., p. 393.

⁷⁷⁸ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, p. 187.

Este criterio es clave para evitar divergencias de interpretación en relación con el cumplimiento de la medida⁷⁷⁹ o controversias respecto de su cumplimiento⁷⁸⁰.

De otra parte, como alternativa para lograr el cumplimiento de las órdenes también están las audiencias o actos de seguimiento.

Otro aspecto relevante es la concreción de la medida, cuando la misma involucra la construcción de infraestructura, ya que en ese caso deben determinarse aspectos presupuestales no solo para la obra, sino para su funcionamiento y mantenimiento.

2.9. SUFICIENCIA

Otro de los parámetros establecidos en el precedente de unificación es que la medida sea suficiente para alcanzar la reparación integral generada por una afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. Especialmente, este parámetro se encuentra establecido como un indicador para dar vía libre a la aplicación de una indemnización excepcional y exclusiva para la víctima directa⁷⁸¹.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, “suficiente” proviene del latín *sufficiens*, *-entis* y significa: “1. adj. Bastante para lo que se necesita. 2. adj. Apto o idóneo. 3. adj. Pedante, engreído que habla con afectación”⁷⁸².

⁷⁷⁹ *Ibíd.*, p. 182.

⁷⁸⁰ ANTKOWIAK, ‘An Emerging Mandate for International Courts: Victim Centered Remedies and Restorative Justice’, *cit.*, p. 312.

⁷⁸¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. *Documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014: referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*, *cit.*, p. 262.

⁷⁸² Real Academia Española, *cit.*

De cara al precedente de unificación, la anterior definición brinda dos alternativas a la interpretación del criterio que debe cumplir la medida: entenderla como bastante, por referencia a la cantidad, o bien como apta o idónea. Comprendida en el primer sentido, trae dificultades para la construcción de la medida; en efecto, dada la inmaterialidad de los perjuicios y la imposibilidad de su valoración, ¿cuándo podría hablarse de que la medida es suficiente? Ahora, entendida de la segunda forma, como la aptitud o idoneidad de la medida, la suficiencia desaparece como criterio autónomo y queda incluida en el criterio de idoneidad de la medida.

Dada la imposibilidad de saber, al menos con cierta objetividad, cuándo una medida de *satisfacción* resulta suficiente, estimamos que dicho criterio puede comportar dificultades en su aplicación.

2.10. IMPUTACIÓN COMO ELEMENTO QUE MARCA LA EXTENSIÓN DE LA REPARACIÓN A OTORGAR

En el moderno derecho de daños, la imputación no solo cumple la función de atribución de responsabilidad, sino que permite además limitar la extensión de la reparación, esto por cuanto solo serán objeto de resarcimiento aquellas consecuencias lesivas que sean imputables a quien es declarado responsable⁷⁸³. En este sentido, el resarcimiento de la pérdida o afectación pretendida debe corresponder con la efectivamente atribuible al responsable. Este límite resulta aplicable a todas las medidas de reparación a adoptar. Igualmente, en lo que concierne a la *satisfacción*, esta debe enmendar exclusivamente el daño inmaterial padecido que no es susceptible de ser valorado en dinero, en concordancia con las características ya enunciadas.

⁷⁸³ PIZARRO, cit., p. 316.

2.11. INCIDENCIA DEL ESTADO O AVANCE DEL DAÑO

Entender que el daño existe desde el momento en que se altera el goce pacífico de un derecho⁷⁸⁴, es decir, desde que se presenta una amenaza de lesión definitiva, pues desde este momento el derecho se afecta en su valor, y hasta la consumación o consolidación de la vulneración, incide en la forma y extensión de la reparación.

Respecto a la *satisfacción*, el estado de la afectación repercute en la conducta que debe desplegar el agente dañoso, su idoneidad, oportunidad y las condiciones de tiempo, modo y lugar para llevarla a cabo.

2.12. COMPENSATIO LUCRI CUM DAMNO Y EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN

Corresponde la citada expresión latina a aquellos eventos en los que se presenta una disminución proporcional del daño cuando con él ocurre un lucro, es decir, en tanto el daño y el lucro o ventaja derivan de un mismo hecho dañoso, un mismo acto⁷⁸⁵. Al respecto, autores como De Cupis indican que es posible aplicar esta figura para los daños no patrimoniales cuando la afectación moral genera una repercusión favorable en la vida social del perjudicado⁷⁸⁶.

Sobre el particular, nótese que la *compensatio lucri cum damno* se encuentra íntimamente relacionada con el daño resarcible, lo cual adquiere especial relevancia puesto que la *satisfacción* se emplea como mecanismo de resarcimiento del daño inmaterial. En este escenario su aplicación resulta poco probable, si bien no puede descartarse. Lo anterior deriva en el hecho de que en cada caso habrá de analizarse si el daño generó una ventaja inmaterial para la víctima, así como su incidencia en la

⁷⁸⁴ HENAO, 'Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: Hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado', cit., pp. 282 y 283.

⁷⁸⁵ DE CUPIS, cit., pp. 327, 330 y 331.

⁷⁸⁶ *Ibíd.*, p. 328.

afectación padecida, a efectos de estructurar el alcance de la medida. La doctrina esboza como ejemplo eventos en los que una acción, además de ocasionar dolor, genera una atención del público en torno a la víctima, con repercusiones favorables⁷⁸⁷.

Otro asunto es el del cúmulo de compensaciones. Para la verificación de la subsistencia del perjuicio se ha indicado la posibilidad de acumular compensaciones ante la presencia de causas fácticas distintas, que los beneficios no posean un carácter resarcitorio (quien los otorga no tiene intención de extinguir la obligación del causante del daño) o que los mismos se deriven de títulos o relaciones jurídicas distintas, respecto de lo cual debe considerarse la facultad de subrogación⁷⁸⁸.

Cosa diferente es que un tercero o el mismo responsable, por otra vía y respecto del mismo daño, haya adoptado medidas de *satisfacción*, supuesto en el cual no hay lugar a la aplicación de la *compensatio lucri cum damno*, pues lo que ocurre es que la obligación resarcitoria del responsable queda en todo o en parte extinguida dado su carácter resarcitorio. Lo anterior abre la posibilidad de acudir a la subrogación (en sentido amplio) en aquellos eventos en que la medida sea realizada por un tercero o en que su ejecución por parte del responsable extinga en todo o en parte el deber de reparar.

Esta situación puede presentarse, por ejemplo, ante la posibilidad que tienen en Colombia las víctimas del conflicto armado interno de acudir tanto a la justicia transicional como a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la doctrina se ha cuestionado si frente al Estado las víctimas pueden pretender que el juez de la reparación ordene medidas no convencionales similares a las concedidas en el marco de la justicia transicional⁷⁸⁹. Por ejemplo si, en el marco de la Ley de Víctimas, se realiza una ceremonia en la que se reconoce la responsabilidad, se presentan excusas públicas o se

⁷⁸⁷ *Ibíd.*, p. 328.

⁷⁸⁸ MURCIA RAMOS, Ángela María. *La subsistencia del perjuicio a partir de la aplicación de la 'compensatio lucri cum damno' y de la reparación integral* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), pp. 52–66.

⁷⁸⁹ *Ibíd.*, pp. 171-176.

construye un monumento. La respuesta es negativa, y en igual sentido que el planteamiento realizado en el párrafo precedente. No obstante, el fundamento es distinto, ya que la imposibilidad de otorgar medidas similares radica en el hecho de que el Estado viene ejecutando dichas medidas y a la par las víctimas son beneficiadas con estas en el marco de la justicia transicional, por lo que la labor del juez sería de refuerzo o de complementación⁷⁹⁰.

Sumado a lo dicho, la jurisdicción contenciosa se ha pronunciado sobre la improcedencia de ordenar múltiples medidas de reparación de la misma naturaleza, cuando el daño ha sido generado por un mismo hecho. Particularmente en el caso de la masacre de Bojayá, con ocasión de la interposición de una acción de tutela, el Consejo de Estado se pronunció en relación con varias sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Chocó que ordenaron que “los ministros de Defensa y del Interior y los comandantes de la Armada, el Ejército y la Policía pedirán disculpas públicas en nombre del Estado por la crisis humanitaria vivida en Bojayá y la omisión en el cumplimiento de sus funciones, en un acto público que debe cumplirse en la Asamblea del Chocó”⁷⁹¹. Al respecto se indicó que, puesto que ya se había realizado un acto público con ese mismo propósito, era innecesario un nuevo acto para cumplir con la orden decretada; en efecto, el Consejo de Estado estimó que la ceremonia prevista para la inauguración de un parque era suficiente como acto público para que la medida de reparación cumpliera su finalidad y trascendiera a la comunidad afectada por la masacre. En esta providencia también se dispuso que la orden de que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos realizara un pronunciamiento sobre la Masacre de Bojayá ocurrida en el año 2002 era innecesaria, debido a que el organismo ya había realizado el respectivo pronunciamiento. En igual sentido, se estimó que las declaraciones oficiales a través de la prensa nacional y regional eran innecesarias por haberse ordenado la divulgación de

⁷⁹⁰ *Ibíd.*, p. 174.

⁷⁹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. *Exp. N.º 11001-03-15-000-2015-03436-01(AC)*, 2016, cit.

la sentencia en los medios electrónicos institucionales, lo que derivaba en la duplicidad de acciones dirigidas a un mismo fin, la difusión pública del hecho.

2.13. CONVENIENCIA E INTERÉS PÚBLICO

En este punto es importante analizar el impacto de las medidas en el presupuesto público. Si bien el costo de la reparación no debe limitar el restablecimiento de los derechos vulnerados, debe contarse con evidencia sobre dichos impactos, es decir, del perjuicio. Asuntos de gran impacto en políticas públicas que no correspondan al cumplimiento del deber de reparar, deben dejarse a los órganos políticos y no al juez, ya que los primeros poseen legitimidad constitucional e instrumentos apropiados para evaluar y formular una solución⁷⁹². Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el derecho a una reparación integral no puede limitarse por la situación financiera del erario público. Por último, es de suma importancia tener presente que un sistema de compensación no puede redistribuir la asignación de recursos y las determinaciones realizadas por los órganos legislativos⁷⁹³.

Un límite pacíficamente aceptado en el derecho internacional relacionado con este aspecto indica que las medidas de *satisfacción* no pueden ser humillantes⁷⁹⁴ u ofensivas.

2.14. PROCESO SUCESIVO Y ESCALONADO PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA MEDIDA DE SATISFACCIÓN

La estructuración de las medidas de *satisfacción* requiere de un proceso sucesivo de evaluación por parte del juez, a efectos de determinar su contenido y alcance. Solo si la medida cumple la totalidad de los parámetros precedentes podrá ser ordenada.

⁷⁹² VARUHAS, cit., p. 362.

⁷⁹³ HOGG en VARUHAS, cit., p. 366.

⁷⁹⁴ CRAWFORD, *State responsibility. The general part*, cit., pp. 530 y 531.

En este aspecto resulta necesario precisar que una cosa es la estructuración de la medida, en la cual el operador jurídico debe contar con la mayor información posible a efectos de agotar los parámetros indicados, y otra su ejecución.

Luego de estudiar los parámetros que deben cumplir las medidas de *satisfacción*, a continuación se presentan las medidas que la componen.

.

3. DE LAS MEDIDAS DE *SATISFACCIÓN* EN PARTICULAR

3.1. CLASIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE *SATISFACCIÓN*. En un primer momento, a partir del análisis de la doctrina y del contexto internacional se procede a clasificar las medidas de *satisfacción*, para luego pasar (en un segundo momento) al estudio de las ordenadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en Colombia.

3.1.1. Las medidas de *satisfacción* en particular: la doctrina y el derecho internacional. En el derecho internacional de los derechos humanos, como órdenes de *satisfacción* se han adoptado las medidas enunciadas en el numeral 1.1.4 del presente trabajo. A continuación, a la luz de la definición de *satisfacción* propuesta, se pasa a analizar cuáles serían reales medidas de *satisfacción*.

La Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, en el numeral 22 de su anexo, contempló ocho medidas de *satisfacción* (lits. a-h). Allí se observa que los literales b), c), e) y h)⁷⁹⁵ están estrechamente vinculados con el derecho a la verdad⁷⁹⁶; los literales d) y g), con declaraciones oficiales y conmemoraciones⁷⁹⁷, y los literales a) y f), con medidas para impedir la continuidad de las violaciones y con sanciones judiciales y administrativas⁷⁹⁸.

⁷⁹⁵ “b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones”; “c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad”; “e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”; “h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

⁷⁹⁶ URBAN WALKER, «Truth Telling as Reparations», cit., p. 527.

⁷⁹⁷ “d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”; “g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas”.

⁷⁹⁸ “a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones”; “f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”.

La doctrina clasifica como formas actuales de *satisfacción* las disculpas y las manifestaciones de arrepentimiento, el castigo de los responsables, la compensación monetaria y la declaración de la transgresión⁷⁹⁹. De otra parte, la Corte IDH ha otorgado medidas de satisfacción consistentes en: publicación y difusión de la sentencia, reconocimiento de responsabilidad del Estado, inicio, continuación o reapertura de investigaciones penales, armonización de la legislación nacional con los estándares internacionales, prestación de servicios educativos, constitución de fondos para comunidades afectadas, construcción de monumentos y eventos conmemorativos, difusión de material de lectura o audiovisual, entre otras⁸⁰⁰.

En consonancia con la definición de *satisfacción* planteada, se propone la siguiente clasificación de las medidas: actuaciones públicas, privadas, simbólicas y oficiales de restablecimiento del respeto, verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad y la localización e identificación de personas desaparecidas.

3.1.2. Las actuaciones públicas, privadas, simbólicas y oficiales de restablecimiento del respeto. Los actos de reconocimiento de responsabilidad son un claro ejemplo de medidas de *satisfacción*, ya que se erigen en una conducta específica por parte del Estado que dignifica a las víctimas. Además, están íntimamente relacionadas con el derecho a la verdad⁸⁰¹, y generan cambios en la relación de las víctimas con el Estado, o al menos son un precedente de este tipo de relaciones⁸⁰². Al respecto, la doctrina ha indicado que el sentido de la medida surge de la petición expresa

⁷⁹⁹ WYLER, E. y PAPAUX, Alain. 'The different forms of reparation: Satisfaction'. CRAWFORD *et al*, *cit.*, pp. 630-632.

⁸⁰⁰ GARCÍA GARCÍA, Adriana; FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena; LISITSYNA, Masha *Guía en materia de: Reparaciones por violaciones de derechos humanos, relacionadas con la integridad física. Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales*. (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); Open Society Justice Initiative, 2019), pp. 80-83.

⁸⁰¹ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, *cit.*, p. 8.

⁸⁰² BERISTAIN, *Diálogos Sobre La Reparación. Qué Reparar En Los Casos de Violaciones de Derechos Humanos. Tomo I*, *cit.*, pp. 197-200.

de la víctima⁸⁰³, y que en términos de prevención puede tener un valor educativo⁸⁰⁴. También se ha señalado que estos actos deben desplegarse por parte de las más altas autoridades del Estado, y que incluso debe concertarse con las comunidades los asistentes que representarán al Estado.

Estos actos incluyen la petición de disculpas, el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades, la fijación de placas conmemorativas, la construcción de monumentos (materialización de la memoria), la determinación de un día de conmemoración en el año (evento de activación de la memoria), la asignación del nombre de la víctima a lugares públicos, la creación de una cátedra con su nombre, la declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, las conmemoraciones y homenajes a las víctimas, y la inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en el material didáctico a todos los niveles⁸⁰⁵, así como la entrega de la bandera nacional a los familiares de militares y el ascenso póstumo sin efectos pensionales⁸⁰⁶.

En dichos actos debe señalarse quiénes fueron los perpetradores y ha de existir una correlación entre quien causó el agravio y quien pide el reconocimiento⁸⁰⁷. También es preciso tener en cuenta la perspectiva de las víctimas, su participación en la preparación del acto (concertación del texto, inclusión en la ceremonia, presencia de medios de comunicación, de ONGs y comunidad internacional), el lugar de realización y su contenido (ha de incluir aceptación de responsabilidad y petición de disculpas, nombres

⁸⁰³ *Ibíd.*, p. 201.

⁸⁰⁴ *Ibíd.*, p. 205.

⁸⁰⁵ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *cit.*, Núm. 22.

⁸⁰⁶ BERNAL PULIDO, *cit.*, p. 250.

⁸⁰⁷ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, pp. 201 y 211.

y fechas correctas, y señalar específicamente la responsabilidad en el caso a que se refiere la condena)⁸⁰⁸, y deben darse muestras de sinceridad.

Para que las conmemoraciones tengan un efecto resarcitorio, la comunicación y la recepción cultural son aspectos de particular importancia en una sociedad políticamente dividida⁸⁰⁹, ya que deben encontrar un lugar en la multiplicidad de discursos⁸¹⁰, lo cual puede tener efectos paliativos. Esto, aunado al hecho de que construir un símbolo, incluso con fines de reparación, puede ser considerado no auténtico o falso⁸¹¹. Por ello, las conmemoraciones desarticuladas y descontextualizadas son un esfuerzo en vano.

Una dificultad en el cumplimiento de esta medida se refiere a lo que debe entenderse por las más altas autoridades de un Estado. Al respecto se ha indicado que no es necesaria la presencia del Presidente de la República, ya que funcionarios como los ministros hacen parte de dicha clasificación⁸¹².

La difusión hace parte del reconocimiento. No obstante, cuando existen problemas de seguridad o las víctimas no han querido que se realice el acto, la difusión puede considerarse negativa⁸¹³. De otra parte, es relevante considerar el lapso entre la sentencia y la reparación, particularmente, los efectos que se generan cuando las excusas no coinciden con la reparación económica⁸¹⁴.

Los actos relativos al conocimiento de la verdad reúnen las características de una medida apropiada para reparar, puesto que esta es interactiva, al permitir una discusión amplia de la información; útil, por cuanto existe una verdad declarada con autoridad que propicia

⁸⁰⁸ *Ibíd.*, pp. 212, 214, 215, 217.

⁸⁰⁹ BROWN, *cit.*, p. 280.

⁸¹⁰ *Ibíd.*, p. 282.

⁸¹¹ *Ibíd.*, p. 285.

⁸¹² ACOSTA LÓPEZ y BRAVO RUBIO, *cit.*, p. 349.

⁸¹³ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, pp. 218 y 219.

⁸¹⁴ *Ibíd.*, pp. 220 y 221.

credibilidad; adecuada, en lo que concierne a objetivo, detalle e impacto de lo que se dice, y efectiva, pues de la forma en que se relate la verdad dependerá su impacto duradero en la comunidad⁸¹⁵.

Finalmente, es necesario tener presentes las diferencias culturales, las implicaciones logísticas y el cambio en la perspectiva del Estado hacia un compromiso en la defensa de los derechos humanos⁸¹⁶.

En el caso de las disculpas, se ha indicado que su ofrecimiento y aceptación forman, mantienen y reparan relaciones⁸¹⁷. En este sentido, se ha dicho que poseen un rol simbólico que repara el daño al restaurar relaciones, pues restablecen el respeto mutuo y reafirman el respeto por las reglas de comportamiento que gobiernan la relación en particular⁸¹⁸. Puede afirmarse que, de acuerdo con la afectación padecida, hay eventos en los que la restitución o la compensación son los mecanismos adecuados como respuesta al perjuicio; en otros, la sola disculpa puede ser la forma idónea de respuesta, y finalmente, existen casos en los que se requieren diversos mecanismos. En consecuencia, el contexto del daño determina el contenido de la disculpa⁸¹⁹.

La doctrina ha esbozado que una disculpa sin reconocimiento de responsabilidad no deja de ser una disculpa, es decir, tiene el mismo valor que aquella que sí lo hace; lo que ocurre es que la primera no tiene el mismo significado de la que va acompañada de un reconocimiento de responsabilidad⁸²⁰.

⁸¹⁵ URBAN WALKER, 'Truth Telling as Reparations', cit., pp. 537-539.

⁸¹⁶ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, pp. 222 y 223.

⁸¹⁷ COHEN, Andrew I. «Vicarious apologies as moral repair», *Ratio (new series)*, vol.3.3 (2017), 359-73 (p. 359).

⁸¹⁸ PINO EMHART, Alberto. *Apologies and damages: The moral demands of tort law as a reparative mechanism* (University of Oxford, 2015), pp. 85, 86, 95.

⁸¹⁹ *Ibíd.*, p. 87.

⁸²⁰ *Ibíd.*, pp. 69 y 70.

Adicionalmente, se ha planteado que si bien en principio quien causa el daño es el único que puede disculparse frente a sus víctimas, es plausible que personas distintas al ofensor y la víctima directa puedan darlas y recibirlas de una manera significativa⁸²¹, con lo que se hace referencia a la disculpa vicaria. La disculpa vicaria, es decir, aquella realizada a través de terceras personas, no impide que se alcancen las funciones de una disculpa⁸²².

De otra parte, se plantea que la disculpa tiene varios significados, tales como que hacen que las víctimas tengan una mejor visión de sí mismas, de otras personas, grupos, instituciones o de la humanidad; muestran contrición y arrepentimiento por parte de los victimarios; ayudan o crean bases para la confianza; hacen parte pedir perdón, amnistía política, buscar la paz, pedir un favor, expiar un pecado e incluso soportar un castigo⁸²³. Por esta razón, se propone una aproximación funcionalista que entiende que las disculpas proveen las bases para una reparación moral luego de que una parte causa un daño a otra, ya que, particularmente, ofrecen razones para creer y para actuar⁸²⁴.

Los actos que cumplen con una función de disculpa se caracterizan porque el ofensor públicamente reconoce la ofensa, expresa arrepentimiento, acepta la culpabilidad y ofrece razones a la víctima para perdonar, abandonar deseos de venganza y extender la confianza al ofensor; cumplir con esto significa brindar las razones apropiadas⁸²⁵.

Las disculpas son una muestra de integridad de un Estado que repudia actos abusivos y que lamenta la ocurrencia de dichos actos en su jurisdicción⁸²⁶.

Gardner plantea el concepto de disculpa modelo, entendida como una expresión de arrepentimiento de la afectación causada a otra persona, en donde esa persona es el

⁸²¹ COHEN, cit., p. 360.

⁸²² *Ibíd.*, p. 365.

⁸²³ *Ibíd.*, p. 361.

⁸²⁴ *Ibíd.*, p. 361.

⁸²⁵ *Ibíd.*, p. 363.

⁸²⁶ PASQUALUCCI, cit., p. 254.

destinatario de la excusa que corresponde a la manifestación de que las cosas debieron ser de un modo distinto a lo ocurrido y a una aceptación de responsabilidad, pero no necesariamente a la expresión del deseo de haberlo hecho de otra manera, ni a considerar que se es responsable⁸²⁷. El autor la llama disculpa modelo porque de ella se derivan otra clase de disculpas, como la vicaria (realizada o recibida en nombre de otro), la no sincera y la formal (no expresa emociones, es solemne). Además, indica que una disculpa puede tener un efecto catártico, reconciliatorio y recuperativo⁸²⁸. Al respecto, particularmente afirma que cuando la disculpa da lugar a algún tipo de reconciliación o contribuye a la recuperación del equilibrio psicológico del afectado, es un mecanismo de reparación⁸²⁹.

Por otro lado, las disculpas también pueden ser colectivas, y respecto de ellas los grupos organizados poseen normas que permiten que sus miembros y personas externas identifiquen sus posiciones y que empoderen a sus integrantes para hablar en nombre del grupo. En consecuencia, la persona que tenga la facultad de actuar en nombre del grupo podrá disculparse y cumplir con las funciones de una disculpa⁸³⁰. El consenso al interior de las organizaciones o instituciones, o al menos de sus líderes, contribuye al logro de las funciones de las disculpas, lo que ocurre con mayor fuerza cuando estos consensos son fruto de un proceso deliberativo⁸³¹.

Sumado a lo dicho, cuando se deben disculpas, ha de distinguirse entre los roles colectivos y los individuales en la transgresión, ya que las condiciones para cumplir con las funciones de una disculpa pueden diferir en función de estos⁸³².

⁸²⁷ GARDNER, John. *From personal life to private law* (New York: Oxford University Press, 2018), I, p. 145 <<https://doi.org/10.1093/oso/9780198818755.001.0001>>.

⁸²⁸ *Ibíd.*, p. 147.

⁸²⁹ *Ibíd.*, p. 150.

⁸³⁰ COHEN, *cit.*, p. 370.

⁸³¹ *Ibíd.*, p. 371.

⁸³² *Ibíd.*, p. 373.

Cuando la realización de un acto de petición de disculpas, de reconocimiento de responsabilidad y de memoria es decretado de oficio, lo que significa que no fue solicitado, es pertinente condicionarlo a la voluntad de las víctimas con el fin de evitar una eventual revictimización.

En el caso de las víctimas que asistieron a los actos de reconocimiento de responsabilidad en el Palacio de Nariño, con ocasión de la toma del Palacio de Justicia, las excusas presentadas por el Presidente de la República y la interlocución con otras víctimas tuvieron en principio un impacto de *satisfacción* en las víctimas, distinto a aquellas excusas presentadas por televisión. Esto indica que tienen más impacto los actos en los que las víctimas son el centro y quien tiene un cargo representativo como autoridad presenta las excusas y el reconocimiento de responsabilidad⁸³³. Esto, debido a que “el nivel de *satisfacción* de las víctimas en las medidas simbólicas aumenta cuando tienen activa participación en la definición de los contenidos de mensajes para la conservación de la memoria y la redignificación de las víctimas”⁸³⁴.

La instalación de placas conmemorativas, la construcción de monumentos y la asignación del nombre de la víctima a lugares públicos se constituyen en medidas de materialización de la memoria; presentan retos como los referidos al sentido de la memoria, a la localización o emplazamiento y a la significación y apropiación que se les otorgue en el contexto social, todos aspectos que inciden en el impacto de la medida. Esto aunado al deber de conservación de las expresiones de memoria por parte del Estado⁸³⁵.

Como toda medida de *satisfacción*, las indicadas dignifican y compensan a las víctimas. A diferencia de otras medidas de este tipo, que corresponden a un ejercicio de pedagogía

⁸³³ ZAMORA PRIETO, Angélica. La reparación a partir de la experiencia de las víctimas: los casos de Villatina y Trujillo, en *Recordar y reparar. Reparar en Colombia: Los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*. ed. por Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez, y Rodrigo Uprimny (Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y DeJusticia, 2009), pp. 347–462 (p. 460).

⁸³⁴ *Ibíd.*, p. 460.

⁸³⁵ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, p. 242.

y de memoria. Estas medidas pueden corresponder a monumentos, placas de conmemoración, bustos, nombres de parques, plazas, hospitales, calles, la conmemoración de un día⁸³⁶ y centros de memoria.

Como dificultad respecto del cumplimiento de la instalación de placas conmemorativas y la construcción de monumentos surge el aspecto relativo a su ubicación⁸³⁷. En eventos en que la ubicación debe ser concertada entre las víctimas y el Estado, se ha indicado que la consulta no puede causar un retardo injustificado, pese a lo cual debe analizarse en cada caso que con una inadecuada ubicación no se afecte la finalidad de la medida⁸³⁸.

3.1.3. Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad.

Esta medida incluye la publicidad o difusión de las sentencias, así como acciones tendientes a la rectificación de la información. En correlación con el daño padecido, la difusión de la decisión judicial puede resultar una medida idónea de dignificación. Respecto a la verdad como reparación, se plantea que corresponde al desconocimiento de hechos, que en virtud de una orden judicial, el responsable deberá buscar, expresar o difundir, lo cual puede comprenderse de carácter reparador⁸³⁹.

En la aplicación de esta medida se debe contemplar que la misma no afecte la seguridad ni revictimice a los afectados. También es necesario revisar la pertinencia de los apartes que se deben publicar. Por ello puede condicionarse a la concertación con las víctimas.

3.1.4. Localización e identificación de víctimas desaparecidas. Esta es una medida con especial aptitud para contribuir a enmendar el daño padecido, ya que dignifica a la víctima y a sus seres queridos y se constituye en un cierre emocional (duelo) que, además, puede mitigar el sufrimiento derivado de la desaparición de un ser querido y la

⁸³⁶ Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, cit., p. 19.

⁸³⁷ ACOSTA LÓPEZ y BRAVO RUBIO, cit., p. 351.

⁸³⁸ *Ibíd.*, p. 352.

⁸³⁹ VARGAS TINOCO, p. 175 y 176.

incertidumbre de la pérdida. Adicionalmente, se erige como una media que garantiza el derecho a la verdad y a la investigación judicial⁸⁴⁰.

La recuperación de los restos adquiere relevancia de acuerdo con la cultura y a la cosmovisión de una sociedad⁸⁴¹.

3.1.5. Las órdenes tendientes a la no continuidad de las violaciones y la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones. La Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, en el numeral 22 de su anexo, también contempló como medidas de *satisfacción* las contenidas en los literales a) y f)⁸⁴², dentro de las que se encuentran aquellas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones⁸⁴³.

De acuerdo con lo planteado, el literal a), que hace referencia a las medidas eficaces para impedir que continúen las violaciones, ha de entenderse referida al caso concreto, ya que, como se indicó, la disuasión es una consecuencia contingente en esta clase de medidas. Adicionalmente, estas corresponden a la cesación de la acción lesiva. En este orden de ideas, no corresponden a medidas de *satisfacción*.

De otra parte, frente al literal f), la aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables es un deber del Estado al margen de su declaratoria de responsabilidad, y en el ámbito de la responsabilidad del Estado desligado del deber de reparar a las víctimas; por tal razón, ello no puede depender de la atribución de responsabilidad estatal

⁸⁴⁰ BERISTAIN, *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I, cit.*, p. 322.

⁸⁴¹ *Ibíd.*, p. 323.

⁸⁴² “a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones”; “f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones”; “h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.

⁸⁴³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, *cit.*, Núm. 22.

ni entenderse como parte de la reparación. En esta misma línea, la doctrina ha indicado que la reparación del daño no está necesariamente relacionada con las sanciones, ni toda sanción conlleva la reparación del daño⁸⁴⁴. Sin embargo, en no pocas oportunidades el juez contencioso se ha visto en la obligación de ordenar la investigación de los hechos del caso, la identificación, el juzgamiento y la sanción de los responsables con el fin de evitar la repetición de las violaciones.

3.1.6. Otras medidas. Además de las contempladas como de *satisfacción*, en el anexo de la Resolución 60/147 de las Naciones Unidas, se debe agregar que, como medidas de *satisfacción*, se ha dispuesto el pago de gastos educativos, el otorgamiento de becas y gastos de manutención, la provisión de materiales educativos y la no ejecución de la pena de muerte⁸⁴⁵. Si bien en el contexto internacional estas medidas se han establecido a título de *satisfacción*, es pertinente recordar que allí la tendencia es la de no discriminar la tipología daño padecido y la medida de reparación que le corresponde, y por otra parte, no puede perderse de vista que en el ordenamiento jurídico colombiano el pago de gastos educativos, becas, manutención y materiales educativos pueden reconocerse mediante el daño emergente futuro. Órdenes como la mejora de la escuela local hacen parte, bien de un daño material (cuando, en el ejemplo propuesto, la escuela resulta afectada por la acción del responsable), o bien del desarrollo de una política pública; esta última, fruto de un deber constitucional a cargo del Estado que no deriva de la atribución de responsabilidad.

Ahora, en cuanto a medidas como la no ejecución de la pena de muerte, se está en presencia de una obligación de no hacer que impide la consumación del daño, y no propiamente ante una medida de *satisfacción*.

Hay que mencionar que la doctrina incluye la reubicación de pueblos y viviendas y el otorgamiento de estas últimas como medidas de *satisfacción*.

⁸⁴⁴ VARGAS TINOCO, cit., p. 186.

⁸⁴⁵ PERNAS GARCÍA, cit., p. 491.

En lo concerniente a la reubicación y el otorgamiento de viviendas, debe existir claridad en relación con que estas medidas se realizan a título de reparación, lo que deriva en una identidad de víctimas y beneficiarios, de manera que al menos todas las víctimas resulten beneficiadas y se garanticen la culminación y el adecuado funcionamiento de las obras⁸⁴⁶. Preciso es insistir en que, además de la participación y consulta a las víctimas sobre la reubicación de los inmuebles correspondientes a la institucionalidad, y en cuanto a la reubicación de las viviendas con relación a las fuentes hídricas⁸⁴⁷, también es importante contar con un aval técnico. Pese a lo anterior, resulta pertinente precisar que en este caso se está en presencia de un verdadero daño emergente. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, dicho reconocimiento corresponde a un perjuicio material padecido por los afectados. Por tal razón, no es apropiada esta clase de órdenes como medida de *satisfacción*.

Se imponen en este contexto, como dificultad, las condiciones de dignidad en los eventos de retorno⁸⁴⁸.

De otra parte, en cuanto a los actos de inauguración de pueblos reubicados, es necesario que las obras estén culminadas y que el único propósito de la autoridad sea el acto de inauguración de las obras como forma de reparación. Ello acompañado, según el caso, de la titulación de las viviendas (derecho de propiedad)⁸⁴⁹.

Con respecto a la participación en obras de reconstrucción, la misma debe atender a la posibilidad real de las víctimas, y en caso de ser empleadas, se les ha de garantizar la correspondiente remuneración⁸⁵⁰. También deben tenerse en cuenta la aceptación

⁸⁴⁶ LOZANO ACOSTA, cit., pp. 481-485.

⁸⁴⁷ *Ibíd.*, p. 486.

⁸⁴⁸ ACOSTA LÓPEZ y BRAVO RUBIO, cit., p. 352.

⁸⁴⁹ LOZANO ACOSTA, cit., pp. 494-497.

⁸⁵⁰ *Ibíd.*, pp. 497-499.

cultural de las medidas, las condiciones de las viviendas, el servicio público de energía, acueducto y alcantarillado, el diseño acorde a la diversidad étnica y cultural, su ubicación.

3.1.7. Medidas de satisfacción de carácter colectivo. Al respecto, se ha ordenado el mantenimiento y mejora de la infraestructura de una capilla, del sistema de comunicación vial y del alcantarillado y el suministro de agua potable; la implementación de programas de estudio y difusión de la cultura, la dotación de personal docente, el establecimiento de un centro de salud y la creación de una base de datos⁸⁵¹, entre otros.

En presencia de un sujeto colectivo que debe ser resarcido, ha de indagarse de manera profunda a efectos de identificar los daños colectivos a reparar y la conexión entre las medidas de reparación y el daño sufrido. Se insiste en que, como en los demás casos, el éxito de las medidas colectivas está dado por su conexión con el daño. En efecto, en aquellos eventos en los que el daño sea padecido por una colectividad, la medida de *satisfacción*, deber de conducta específico por parte del responsable, habrá de orientarse a su dignificación como sujeto colectivo (entidad colectiva), en aplicación de la dimensión colectiva de la reparación que determina la faceta o magnitud de la reparación.

En el evento de contemplarse la posibilidad de construir obras de infraestructura dirigidas a la comunidad afectada como medida de *satisfacción*, debe indagarse por un eventual sentimiento de injusticia por entender los interesados que esas obras se realizarían como consecuencia del daño.

De otra parte, en el caso del otorgamiento de proyectos productivos ha de indicarse con suma precisión quiénes son sus beneficiarios, para evitar dar a entender que las víctimas pagaron con la vida de sus seres queridos los beneficios de la comunidad a los cuales acceden los más influyentes⁸⁵².

⁸⁵¹ PERNAS GARCÍA, cit., pp. 488-492.

⁸⁵² ZAMORA PRIETO, cit., pp. 448-451.

Finalmente, resulta indispensable que las medidas no se confundan con programas de avances de los derechos económicos, sociales y culturales (DESC). En efecto, estos programas y beneficios deben realizarse en cumplimiento de los fines constitucionales del Estado, no a título de reparación⁸⁵³.

3.1.8. De las medidas simbólicas. Este tipo de medidas suponen lograr la apropiación personal y colectiva de los monumentos, así como conocer si las víctimas encuentran dignificación en dicha medida; además, requieren de la implementación de políticas de memoria que llenen de valor el lugar, por lo que estos espacios deben ser una necesidad sentida de las víctimas⁸⁵⁴. De otra parte, las obras de conmemoración deben buscar un balance entre usos sagrados y laicos⁸⁵⁵.

Otro aspecto relevante relativo a las medidas simbólicas es que deben estar en consonancia con el cumplimiento de otras medidas materiales y los DESC, es decir que deben tener aquello que se ha denominado coherencia interna.

Recuérdese que como medidas simbólicas se conoce a las formas de reparación no convencionales en contextos de justicia transicional, en donde cumplen con una finalidad diversa a la propia de la reparación en la responsabilidad estatal, esta última objeto del presente trabajo. Por tal razón, las medidas no convencionales, entre ellas la *satisfacción*, no pueden entenderse ni extenderse tal y como si se estuviese en un escenario de transición.

3.1.9. Preferencias de las víctimas frente a las medidas de reparación. Pese a lo anterior, resulta trascendental indicar que medidas como la entrega de los restos de los seres queridos, los homenajes en memoria de las víctimas y los actos de perdón son las

⁸⁵³ *Ibíd.*, p. 453.

⁸⁵⁴ *Ibíd.*, p. 455.

⁸⁵⁵ *Ibíd.*, p. 457.

de menor preferencia entre las víctimas, ya que el dinero ofrece la posibilidad de cubrir sus necesidades económicas y las de su familia⁸⁵⁶.

3.2. APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE *SATISFACCIÓN* EN LA PRÁCTICA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.2.1. La aplicación de formas de reparación no pecuniarias en la reparación del daño inmaterial en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En este primer apartado se esbozarán las medidas no pecuniarias otorgadas por el Consejo de Estado. Se precisa que en la presentación se desarrollan la totalidad de las medidas de esta naturaleza, ya que no siempre el operador jurídico discrimina si se trata de medidas de *satisfacción*, medidas de rehabilitación o garantías de no repetición. El estudio relativo a la aplicación de estas medidas se realiza en lo que sigue a partir de la presentación de las que ha reconocido el Consejo de Estado, agrupadas en distintos supuestos fácticos⁸⁵⁷, tales como: violaciones a derechos humanos, privación injusta de la libertad, servicio médico, afectación al buen nombre y honra, vulneración a derechos laborales y sindicales, controversias contractuales y otros. En un segundo momento, se pasa a su análisis con énfasis en las medidas de *satisfacción*. Se reitera, este apartado se centra en el reconocimiento de diversas medidas no pecuniarias, con especial énfasis en las de satisfacción concedidas en pronunciamientos del máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, a diferencia del numeral 3.5 de la primera parte del trabajo que esboza el patrón de decisión de dicha corporación.

⁸⁵⁶ RETTBERG, Angelika. *Reparación en Colombia. ¿Qué quieren las víctimas?* (Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, 2008), pp. 58–64.

⁸⁵⁷ Para la realización del estudio se tomó el reporte de los índices de jurisprudencia de la relatoría de las providencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, desde sus inicios y hasta el 30 de septiembre de 2020, a través de los descriptores “Medidas de reparación integral”, “Medidas no pecuniarias”, “Reparación no pecuniaria” y “Medidas de satisfacción”.

3.2.1.1. Violaciones a derechos humanos. El Consejo de Estado se ha pronunciado en asuntos relativos a ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, tortura, desplazamientos, secuestros, masacres, omisión del deber del Estado de brindar protección y seguridad a la población civil y a sus agentes, enfrentamientos armados y tomas guerrilleras, asesinatos de reclusos, líderes e integrantes de partidos políticos y organizaciones sindicales, desmovilizados, periodistas, servidores judiciales, estudiantes universitarios, miembros de comunidades indígenas y explosiones de minas antipersona, entre otros.

En el año 2008 se resolvió un caso de violaciones a derechos humanos (ejecución extrajudicial) y se adoptó la denominación de medidas no pecuniarias para la adopción de otras formas de resarcimiento. En consecuencia, se ordenó la realización de una ceremonia pública de excusas, la implementación y diseño de un sistema de promoción y respeto a los derechos humanos y la publicación de la sentencia⁸⁵⁸. La adopción de esta clase de medidas se fundamentó en el principio de reparación integral, la jurisprudencia de la Corte IDH y la imposibilidad de una reparación *in integrum*. Posteriormente, en el expediente 30340 de enero de 2009^[859], con ocasión de otra ejecución extrajudicial de dos civiles en Saravena, el Consejo de Estado adoptó medidas similares a las ordenadas en el año 2008.

El 17 de abril de 2013, con ocasión de la ejecución extrajudicial de un menor en la ciudad de Bogotá a manos de la Policía, como reparación no pecuniaria dirigida a refrendar el principio de justicia restaurativa se ordenó la publicación de las sentencias de primera y segunda instancia y la realización de un acto solemne de presentación de excusas con reconocimiento expreso de responsabilidad; y como garantía de no repetición, se ordenó la realización de un plan de instrucción dirigido a todos los servidores de la Policía, acerca de las consecuencias que ese tipo de conductas genera al Estado, a cargo de la Nación

⁸⁵⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)*, cit.

⁸⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)*, cit.

– Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁸⁶⁰. Luego, ese mismo año, se fundamentó el contenido y alcance del derecho a la reparación de conformidad con lo preceptuado por la jurisprudencia de la Corte IDH, el artículo 8 de la Ley 975 de 2005 y el documento de la ONU sobre Principios y Directrices Básicos para la Reparación, E/CN.4/1997/104, aprobado por la Subcomisión en 1997⁸⁶¹. Se indicó que en estos casos era posible decretar medidas de justicia restaurativa conforme al principio de *restitutio in integrum* y de reparación integral para proteger tanto la dimensión subjetiva como la objetiva del derecho, sin que ello afectara el principio de la no *reformatio in pejus*. Seguidamente, de forma similar al caso anterior, como medidas de justicia restaurativa se ordenó un acto público de excusas, la publicación de la sentencia en la página web institucional del Ejército y la impartición de una cátedra para la protección de derechos humanos, tanto para personal administrativo como militar.

El 26 de marzo de 2009, en un caso de desaparición forzada, se ordenó la adopción de medidas no pecuniarias consistentes en oficiar a la Fiscalía para que, sin perjuicio de su autonomía, iniciara investigaciones penales y la publicación de la sentencia en un lugar visible en el comando de policía y el batallón del lugar de ocurrencia de los hechos⁸⁶². El 4 de mayo de 2011, con ocasión de otra ejecución extrajudicial, el Consejo de Estado hizo énfasis en la extensión del derecho a la reparación integral, precisando que este derecho comprende otras formas de reparación que pueden ser concedidas aun de oficio en casos de graves violaciones a derechos humanos. Adicionalmente, indicó que en aquellos procesos en los que el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos, si aquel afecta un derecho fundamental, el juez, de oficio, podrá adoptar otras medidas encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su

⁸⁶⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 17 de abril de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2002-02051-01(36566), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁶¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Exp. n.º 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados) (36460), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁶² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 26 de marzo de 2009. Exp. n.º 50001-23-31-000-1999-04688-01(17994).

órbita subjetiva u objetiva, pues el principio de la no *reformatio in pejus* solo tiene restricción en la órbita indemnizatoria de la reparación integral⁸⁶³⁻⁸⁶⁴. El 24 de octubre de 2016^[865], ante el fallecimiento de civiles en Puerto Oriente, departamento del Vichada, por parte de un grupo paramilitar, con fundamento en la omisión en el deber de protección se declaró responsable al Estado y se decretaron medidas similares, esta vez, como medidas de justicia restaurativa. Análogamente, el 12 de junio de 2017^[866], con ocasión de una ejecución extrajudicial en el municipio de Giraldo, Antioquia, como medidas no pecuniarias se dispuso la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional, la comunicación a la Fiscalía para las investigaciones pertinentes y la difusión de su resultado en un diario de amplia circulación nacional.

El 18 de febrero de 2010, ante el asesinato y desplazamiento de ocupantes de una hacienda perpetrado por parte de paramilitares y debido a una omisión del Estado, se ordenó la publicación de la sentencia como una garantía de no repetición; de igual forma, se ordenó el inicio de la investigación penal y la fijación de varias placas en los comandos de policía y en el batallón del lugar de los hechos⁸⁶⁷.

El 21 de febrero de 2011, respecto de otra ejecución extrajudicial, se dispuso como medida no pecuniaria la publicación de la sentencia, la presentación de excusas con presencia de medios de comunicación y, como garantía de no repetición, la elaboración

⁸⁶³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 4 de mayo de 2011. Exp. 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528-Acumulados), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁶⁴ En similar sentido, el 11 de septiembre de 2013, con ocasión de ejecuciones extrajudiciales perpetradas por parte del Ejército, se ordenó la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para el inicio de investigaciones y la publicación de la sentencia en un medio escrito de amplia circulación local y en la sede principal de la entidad. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA, Exp. n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601).

⁸⁶⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 24 de octubre de 2016. Exp. n.º 500012331000200040225-01 (34448), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁶⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 12 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-03486-01(41226), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁶⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp. n.º 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436).

de una circular por parte del DAS para entregar a todos sus funcionarios e instruirlos⁸⁶⁸. En similar sentido, el 23 de febrero de 2013, debido al asesinato de miembros del CTI por grupos al margen de la ley en complicidad con miembros del Ejército Nacional en Santander, como medidas de justicia restaurativa para restablecer la dimensión objetiva del derecho vulnerado y como garantía de no repetición se dispuso la realización de un acto de disculpas públicas y la publicación de la sentencia⁸⁶⁹. El 3 de mayo de 2013, debido a la retención y desaparición forzada de civiles ocurrida en Tarazá (Antioquia) por parte de miembros de la Policía Nacional, se ordenó, para el cumplimiento de la obligación de *satisfacción*, el ofrecimiento de excusas a las víctimas, y para la garantía de no repetición, la publicación de la sentencia, como medidas restaurativas para la protección del ámbito subjetivo y objetivo de los derechos vulnerados⁸⁷⁰. El 27 de enero de 2016^[871], con motivo de la ejecución extrajudicial en la vereda El Otoño, corregimiento de Villacarmelo (en el municipio de Cali), se condenó al Ejército Nacional y se dispuso a título de medida de justicia restaurativa un ofrecimiento público de excusas, con medios de comunicación, a los familiares de las víctimas. A título de no repetición, se ordenó al Ejército la divulgación del contenido de la sentencia y reforzar el sistema de selección, incorporación, formación y seguimiento de su personal.

Luego, el 14 de abril de 2011, en otra ejecución extrajudicial, como en el caso anterior se ordenó la realización de un ceremonia pública, pero en esta oportunidad se decretó la

⁸⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Sentencia del 21 de febrero de 2011. *Exp. n.º 250002326000199501692 01(20046)*, cit.

⁸⁶⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 27 de febrero de 2013. *Exp. n.º 68001-23-15-000-1996-01698-01(21541)*, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. *Exp. n.º 05001-23-31-000-1997-01293-01(25786)*, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁷¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 27 de enero de 2016. *Exp. n.º 76001-23-31-000-2002-00914-01(37107)*, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

remisión de copias para las respectivas investigaciones y no se ordenó la publicación de la sentencia⁸⁷².

La denominación de formas de reparación no pecuniarias se conservó hasta el año 2011, momento a partir del cual se adoptó el concepto de medidas de *satisfacción*⁸⁷³. El 25 de mayo de 2011 se profirió sentencia con ocasión del actuar negligente y descuidado del Estado respecto de su deber de brindar protección y seguridad a sus agentes en la base militar de Las Delicias, que posibilitó la toma armada de la base. En dicha oportunidad, a título de *satisfacción* se ordenó la realización de una ceremonia pública de excusas, la publicación de la sentencia, la investigación de los responsables, la atención médica y hospitalaria de las víctimas y la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos. El 8 de junio de 2011 se profirieron dos sentencias, expedientes 19772 y 19773, relativas al fallecimiento de conscriptos en la misma toma. Allí se ordenaron como medidas de *satisfacción* la publicación de la sentencia, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, el tratamiento psicológico para la familia, la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría y a la Justicia Penal Militar y, finalmente, se ordenó que el Estado solicitara una opinión consultiva a la Corte IDH en relación con la interpretación de las normas del sistema interamericano y las posibles violaciones de derechos humanos en la toma de la base militar de Las Delicias⁸⁷⁴. El 18 de julio de 2012 se profirió otra sentencia por el fallecimiento de un conscripto en la misma toma. Allí, adicional a lo ordenado en las sentencias que se acaban de referenciar, a título de *satisfacción* se ordenó que el Ministro

⁸⁷² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 14 de abril de 2011. Exp. n.º 05001-23-31-000-1996-00237-01(20145), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁷³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 25 de mayo de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁷⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00517-01(19773), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00519-01(19772) <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

de la Defensa formulara una política dirigida a corregir las fallas cometidas en Las Delicias, la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica, el exhorto a la Fiscalía, a la Procuraduría y a la Justicia Penal Militar a efectos de informar los avances en las investigaciones, que de estimarlo pertinente la Defensoría del Pueblo, junto con organismos internacionales, elaborara un informe especial, y el levantamiento en la ciudad de Bogotá de un monumento en honor de los caídos⁸⁷⁵. En similar sentido, el 8 de abril de 2014, como consecuencia de la muerte de un agente de la Policía Nacional derivado de una incursión guerrillera en el municipio de Prado (Tolima), población que se encontraba en una situación de indefensión dadas a las precarias condiciones de personal, instalaciones y armamento, se dispusieron como medidas de reparación no pecuniarias, con el objeto de responder al “principio de indemnidad” y a la “*restitutio in integrum*”, a título de *satisfacción*: un acto público de reconocimiento a la memoria del agente con la instalación de una placa, la publicación de la sentencia, la compulsas de copias a la Procuraduría y a la Fiscalía para las investigaciones de su competencia, el exhorto para que la familia del agente accediera a los beneficios de la Ley 1448 de 2011 y la remisión de copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica. Como medida de rehabilitación, se dispuso la asistencia psicológica familiar a aquellos miembros de la familia que lo solicitaran dentro de los seis meses contados desde la ejecutoria de la sentencia. Y, a título de verdad, justicia y reparación, la remisión de la providencia a la Fiscalía y al Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos, así como la elaboración de un informe por parte de la Defensoría del Pueblo sobre las investigaciones en razón de los hechos⁸⁷⁶.

⁸⁷⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. n.º 52 001 23 31 000 1998 00516 01 (19345), cit.

⁸⁷⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 8 de abril de 2014. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-03150-01(28330), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

Luego, el 29 de abril de 2015^[877], al resolverse otro proceso relativo a la toma de la base militar de Las Delicias, se ordenó incluir a la víctima en las medidas adoptadas el 25 de mayo de 2011. En esta última providencia, adicionalmente, se dispuso la remisión de copias para el proceso penal y el disciplinario, y que a través de la emisión de un programa de televisión del Canal Institucional y de la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación nacional, se divulgaran dichas sentencias.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2016, con ocasión de la misma toma, como medidas de reparación integral y de *satisfacción* no pecuniarias se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación integral, y por lo tanto su remisión al Centro de Memoria Histórica y su difusión y publicación a cargo del Ejército Nacional por todos los medios de comunicación; de igual modo, se ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento como ciudadano-soldado de la víctima, la remisión de copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para las investigaciones del caso, y el reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado. Asimismo, se dispuso: remitir copia de la sentencia al Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana; ordenar a la Defensoría del Pueblo, para que informe de las investigaciones sobre los hechos, y la “formulación por parte del Ministerio de Defensa Nacional de una política dirigida a corregir las fallas cometidas en esta Base Militar de Las Delicias (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas)”⁸⁷⁸; además, se exhortó al Presidente para que “por conducto de la delegación del Estado se transmita a la organización o grupo armado insurgente FARC y a sus máximos dirigentes, la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos”⁸⁷⁹.

⁸⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 29 de abril de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00580-01(32014).

⁸⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁷⁹ *Ibíd.*

En el caso particular de los lamentables hechos ocurridos en la base de Las Delicias se observa que, en la medida en que se expidieron providencias en relación con estos, se adicionaron medidas no pecuniarias.

En el año 2012, con ocasión de una desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial en Quindío, en seguimiento del precedente de la corporación y debido a que la indemnización patrimonial resultaba insuficiente, el Consejo de Estado ordenó como medidas de *satisfacción*, simbólicas y conmemorativas, las cuales no buscan la reparación de un daño, sino la restitución del núcleo esencial del derecho vulnerado, la publicación de la sentencia, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y la compulsa de copias a la Procuraduría y a la Fiscalía General de la Nación; y como garantía de no repetición, la remisión de copia de la sentencia mediante circular conjunta⁸⁸⁰. En similar sentido, ese mismo año, el 9 de mayo, a causa de una ejecución extrajudicial en el Putumayo, como medidas de justicia restaurativa y debido a una vulneración grave a la dimensión objetiva de un derecho constitucionalmente protegido, se dispuso oficiar a la Fiscalía General de la Nación para el inicio de las investigaciones, la realización de un acto solemne de presentación de excusas con reconocimiento expreso de responsabilidad y la publicación de la sentencia⁸⁸¹⁻⁸⁸². Similares medidas se ordenaron el 2 de mayo de 2013, pero en esta sentencia con fundamento en que en el caso se desbordó la esfera o dimensión subjetiva de los derechos, en atención a su magnitud, anormalidad y excepcionalidad, y además, con el

⁸⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. n.º 63001-23-31-000-1998-01000-01(18751), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁸¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00156-01(23810), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁸² En similar sentido: Más tarde, el 23 de mayo de 2012 ante las lesiones y presunta tortura de un ciudadano se dispusieron como medidas no pecuniarias órdenes similares. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. n.º 66001-23-31-000-1999-00746-01(23135), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

fin de alcanzar funciones modernas de la responsabilidad como la preventiva y como la protección de la dimensión objetiva de los derechos vulnerados⁸⁸³.

El 15 de abril de 2015, por la responsabilidad del Estado con motivo de ejecuciones extrajudiciales, se ordenaron como medidas no pecuniarias: oficiar a la Fiscalía para que iniciara las investigaciones, la realización de un acto público de presentación de excusas con reconocimiento de responsabilidad y la publicación de la sentencia⁸⁸⁴⁻⁸⁸⁵. En este caso en particular, además de estas medidas, por concepto de perjuicios por la violación o afectación de bienes o derechos constitucionales se reconocieron 200 s.m.l.m.v.

El 24 de mayo de 2017, frente al homicidio de una reclusa al interior de una estación de Policía en el barrio Cuba de Pereira, se condenó al Estado a la ejecución de medidas no pecuniarias consistentes en la publicación de la sentencia en el Diario Oficial, la comunicación de esta a la Fiscalía para fuese tenida en cuenta en investigaciones abiertas o instruidas, la divulgación en periódicos de amplia circulación nacional de dichas decisiones, su publicación en la página web de la Policía, así como la realización de un acto solemne de excusas públicas con los familiares de la víctima directa, con reconocimiento expreso de responsabilidad y en el que debían estar presentes los agentes investigados penalmente por los hechos, quienes debían ofrecer disculpas⁸⁸⁶. En este caso se resalta que quienes debieron ofrecer disculpas fueron los penalmente

⁸⁸³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 2 de mayo de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-01339-01(27067), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁸⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 15 de abril de 2015. Exp. n.º 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860), 2015 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁸⁵ En similar sentido, con ocasión de otra ejecución extrajudicial, el 26 de junio de 2015 se declaró responsable al Estado y se le ordenó al Ejército Nacional, previa autorización de los afectados, la publicación de una amplia reseña de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y local, que pidiera disculpas en una ceremonia, y se exhortó a la Fiscalía para reabrir la investigación. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 26 de junio de 2015. Exp. n.º 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁸⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Exp. n.º 66001-23-31-002-2006-00616-00(35920), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

investigados. En términos similares, el 25 de octubre de 2019⁸⁸⁷, con ocasión de la muerte de un civil dentro de una estación de Policía, por la grave vulneración a los derechos humanos se declaró responsable al Estado, y como medidas de reparación no pecuniarias se ordenó, a título de *satisfacción*, la realización de un acto solemne de excusas públicas a los familiares de la víctima directa con reconocimiento expreso de responsabilidad, acto condicionado a la autorización de los familiares; y como garantías de no repetición, la publicación de la sentencia en la página web institucional de la entidad, con fines de divulgación pedagógica, y la comunicación de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para ser tenida en cuenta en las investigaciones en curso. En esta sentencia se resalta el ejercicio de motivación de las medidas en particular, mediante la especificación no solo del tipo de medida, sino además de la finalidad con la que fue otorgada.

El 6 de julio de 2017, producto de la muerte de un desmovilizado en la zona rural de Tello (Huila), perpetrada por parte del Ejército⁸⁸⁸, se ordenaron medidas no pecuniarias de *satisfacción* y no repetición. Se ordenó a la Procuraduría iniciar investigación disciplinaria de ser del caso; al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la publicación de apartes de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y local, con la inclusión de un aviso en donde constara que la víctima no había fallecido con ocasión de un combate, sino debido a una privación arbitraria de la vida; su publicación de forma física y digital, y una ceremonia pública con petición de disculpas, repudio y compromiso para evitar que dicha clase de actos se volviesen a repetir, esta última previa aceptación de los afectados.

El 7 de junio de 2012, en el marco de un ataque guerrillero de integrantes de las FARC, donde resultó afectada la población civil, se decretó, si se consideraba pertinente, que el Estado solicitara ante instancias internacionales la realización de una relatoría o informe

⁸⁸⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 25 de octubre de 2019. Exp. n.º 25000-23-26-000-2010-00448-01(47133).

⁸⁸⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 6 de julio de 2017. Exp. n.º 47001-23-31-000-2009-00024-01(51596), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

acerca de los hechos ocurridos, el estudio por parte de la alcaldía y el departamento del traslado de las instalaciones de la Policía, y la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica⁸⁸⁹.

El 13 de junio de 2013 el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en un caso de omisión del deber de protección del Estado, dispuso que en eventos en los que el daño no provenga de graves violaciones a derechos humanos es posible decretar medidas de *satisfacción*, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal. Se ordenaron como medidas no pecuniarias la construcción de un monumento alegórico a la vida, a cargo de la Policía Nacional, y que el Centro de Memoria Histórica y el Archivo General de la Nación preservaran la sentencia para que integrara y fortaleciera el patrimonio documental histórico de la nación colombiana⁸⁹⁰.

El 28 de agosto de 2014 la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver la ejecución extrajudicial y desaparición de civiles por parte de miembros de la fuerza pública, unificó su jurisprudencia en cuanto a la reparación de los perjuicios inmateriales derivados de afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁸⁹¹. Como medidas de *satisfacción* ordenó al Ministro de Defensa la publicación de una declaración oficial, a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia, respecto de la real causa de la muerte y desaparición de las víctimas, la divulgación de la sentencia por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército

⁸⁸⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de junio de 2012. Exp. n.º 73001-23-31-000-2000-01940-01(23715), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, *Sentencia de unificación*. Exp. n.º 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), *cit.*

Nacional, así como en su página web, y que el Comandante General del Ejército Nacional, en nombre del Estado colombiano, pidiera disculpas públicas en la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, en cuyo caso debió citar y asumir los costos del traslado de los demandantes a dicho lugar. Se observa que en dicha providencia se decretaron de forma diferenciada las medidas de *satisfacción* y las garantías de no repetición.

El 6 de marzo de 2013, con ocasión del asesinato de un miembro del partido Unión Patriótica (UP) en razón a su militancia política, como medidas de justicia restaurativa para restablecer la dimensión objetiva del derecho vulnerado, garantizar la memoria histórica y el derecho a la verdad se decretó la remisión de la copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica⁸⁹². El 21 de noviembre de 2018^[893], ante la muerte de campesinos por la explosión de una mina antipersonal cuando realizaban labores voluntarias de erradicación manual de cultivos ilícitos, por la violación de derechos convencional y constitucionalmente tutelados, se dispuso el envío de copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación.

El 5 de abril de 2013 con motivo el fallecimiento de un civil por disparo de la Policía Nacional fruto de la evasión de pare de un retén, se dispuso la publicación de un comunicado de prensa sobre las circunstancias probadas de los hechos⁸⁹⁴.

El 3 de mayo de 2013, ante el desplazamiento forzado generado por las AUC y la omisión de la fuerza pública en el municipio de Mapiripán (Meta), como medida de *satisfacción* se ordenó notificar al alcalde de la sentencia para que en el futuro cumpliera con los deberes

⁸⁹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 6 de marzo de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-00346-01(26217), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Exp. n.º 50001-23-31-000-2007-00322-01(47628), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de abril de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-00242-01(27281), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

establecidos en la Ley 1448 de 2011, como primera autoridad gubernamental, y como garantía de no repetición se ordenó el inicio de las investigaciones penales⁸⁹⁵.

El 27 de septiembre de 2013, con ocasión de la ejecución extrajudicial y la desaparición de Luis Fernando Lalinde, perteneciente al Partido Comunista, perpetradas por el Ejército Nacional, se ordenó: que su madre fuera incluida en el servicio médico de salud del Ejército Nacional para los oficiales de más alto rango; la elaboración de un documental por parte del Centro de Memoria Histórica sobre la vida de la víctima; la construcción de un monumento con una placa en el lugar donde fueron hallados los restos, sujeto al principio de voluntariedad de sus familiares y con la realización de un acto de descubrimiento solemne; la publicación de algunos numerales de la sentencia en dos diarios de amplia circulación nacional y en la página web del Ministerio de Defensa; la compulsa de copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para la investigación de los agentes estatales involucrados, y la reconstrucción parcial del expediente. Adicionalmente se instó a la Procuraduría y a la Defensoría del Pueblo a adelantar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia mediante la remisión de informes semestrales⁸⁹⁶.

Sobre el particular se resalta que la madre de la víctima sugirió cambiar la realización del monumento por la construcción de dos espacios que le permitieran agradecer a la comunidad por su apoyo. No estuvo de acuerdo con la realización del monumento debido a la ubicación planeada, porque su familia no era de monumentos y porque quería algo para la comunidad que había ayudado al esclarecimiento de los hechos. En consecuencia, se acordó la construcción de dos aulas: una para actividades comunitarias y otra para una biblioteca de memoria, construcción que finalizó en enero de 2018⁸⁹⁷.

⁸⁹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 3 de mayo de 2013. Exp. n.º 50001-23-15-000-2000-00392-01(32274), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Exp. n.º 05001-23-26-000-1990-05197-01(19939).

⁸⁹⁷ ARIAS, Wálter. 'Las aulas que se construyeron gracias a la operación Cirirí', *El Espectador*, 31 de enero de 2018 <<https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/las-aulas-que-se-construyeron-gracias-la-operacion-ciriri-articulo-856283/>> [recuperado: 15 agosto 2020].

El 24 de octubre de 2013 emerge la noción de medidas simbólicas y conmemorativas, que al tenor de las consideraciones del Consejo de Estado no persiguen la reparación del daño *stricto sensu* sino la restitución del núcleo esencial del derecho vulnerado⁸⁹⁸. En esa oportunidad se ordenaron como medidas la ejecución de un acto solemne de excusas públicas, la solicitud del Gobierno Nacional de una opinión consultiva a la Corte IDH sobre las violaciones de las FARC que luego debía ponerse en conocimiento de la opinión pública, y que la Fiscalía General de la Nación determinara la participación del grupo armado en el ataque que derivó en las violaciones.

El 21 de noviembre de 2013, con ocasión de la desaparición de seis comerciantes en Puerto Berrío (Antioquia), a causa de la omisión del deber de protección del Estado, se ordenó la investigación de los hechos y la sanción de los responsables, la búsqueda exhaustiva y seria de los restos mortales de las víctimas, la instalación de una placa alegórica a la vida, y que el Centro de Memoria Histórica y el Archivo General de la Nación preservaran la sentencia para que integrara y fortaleciera el patrimonio documental histórico de la nación colombiana⁸⁹⁹.

Con motivo del asesinato de un concejal el municipio de Urrao (Antioquia) perpetrado por las FARC, el 26 de febrero de 2014 se dispuso como medidas no pecuniarias la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación para el análisis de la investigación penal en contra de los miembros del grupo armado, el exhorto al Gobierno Nacional para que acudiera ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a efectos de que se pronunciara sobre las sistemáticas violaciones de los derechos humanos de este grupo,

⁸⁹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 24 de octubre de 2013. Exp. n.º 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁸⁹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

y que en el marco de la Ley 1448 de 2011 estudiara si la familia de la víctima podía recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar⁹⁰⁰⁻⁹⁰¹.

El 2 de febrero de 2014, debido a los daños ocasionados en un enfrentamiento armado entre miembros de la guerrilla y de la Policía Nacional en Piendamó (Cauca), se dispusieron como medidas de reparación no pecuniarias la publicación de la sentencia, la compulsa de copias a la Fiscalía para la reapertura o continuación de las investigaciones, el exhorto respetuoso al Gobierno Nacional para que acudiera ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que se pronunciara acerca de las violaciones sistemáticas, que la Defensoría del Pueblo informara sobre las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en razón de los hechos, y la remisión de copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica⁹⁰².

El 20 de febrero de 2014, debido a los daños derivados de la fumigación con glifosato, se ordenaron como medidas de no repetición que la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional identificara y delimitara geográficamente *ex ante* las áreas de cultivos ilícitos, que ejecutara el programa a su cargo con observancia del Plan de Manejo Ambiental, y que el Gobierno Nacional, en aplicación del principio de precaución, examinara la posibilidad de utilizar otras alternativas para la erradicación de cultivos ilícitos⁹⁰³.

⁹⁰⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 26 de febrero de 2014. Exp. n.º 05001-23-31-000-2004-01004-01(47347), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁰¹ En similar sentido, véase CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁰² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. n.º 19001-23-31-000-2000-02680-01(25813), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁰³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 20 de febrero de 2014. Exp. n.º 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 3 de marzo de 2014, por la desaparición forzada de un civil en el Municipio de San Juan de Nepomuceno (Bolívar) y el hurto de sus bienes, se ordenó el cumplimiento de medidas no pecuniarias consistentes en la publicación de la sentencia, la remisión de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones respectivas (grupos al margen de la ley y agentes del Estado) y para que indagara sobre la comisión del delito de desaparición forzada, el exhorto al Estado para que analizara si la familia de la víctima podía acceder al beneficio de restablecimiento de la estructura familiar de la Ley 1448 de 2011, que la Defensoría del Pueblo informara sobre las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario en razón de los hechos, y la remisión de copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica⁹⁰⁴⁻⁹⁰⁵.

⁹⁰⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 3 de marzo de 2014. Exp. n.º 13001-23-31-000-2005-01502-01(47868), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁰⁵ En similar sentido: el 23 de noviembre de 2016, debido al secuestro de un civil por parte de las FARC, se declaró administrativamente responsable al Estado y se dispuso la adopción de medidas no pecuniarias consistentes en que la Fiscalía y la Procuraduría debían tener en cuenta lo actuado en el proceso para sus investigaciones, así como la difusión del resultado de estas, el establecimiento de un link con acceso a la providencia en la página web institucional y la remisión de copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, al Archivo General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 23 de noviembre de 2016. Exp. n.º 410012331000200600766 01 (38364), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

En providencia del 8 de junio de 2017, como consecuencia de una ejecución extrajudicial, se declaró administrativamente responsable al Estado y se ordenó la remisión de copias a la Fiscalía para la respectiva investigación, la publicación de la sentencia en la sede principal, su divulgación por medios físicos y magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional y su remisión al Centro de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 50001-23-31-000-2005-20405-01(42228), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>..

El 14 de febrero de 2018, en razón de ejecuciones extrajudiciales perpetradas en el sector El Diamante del municipio de Segovia (Antioquia), como medidas se dispuso: exhortar a la presidencia del Consejo de Estado para que estableciera en su página web institucional un enlace que contuviera su jurisprudencia relacionada con el conflicto armado colombiano, remitir copia de esta sentencia a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, y enviar asimismo copia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 14 de febrero de 2018. Exp. n.º 05001-23-31-000-2011-00252-01(56447), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 20 de marzo de 2018, debido a la ejecución extrajudicial de tres personas en la vereda San Jorge, municipio de Ábrego (Norte de Santander), como medidas no pecuniarias se ordenó al Ejército Nacional compulsar copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para las respectivas investigaciones penales y disciplinarias, la publicación de la sentencia en un medio de amplia circulación, su difusión entre los miembros de la institución, su inclusión en la página web del Consejo de Estado en lo referente a jurisprudencia en casos del conflicto armado para asegurar el eventual conocimiento de estos asuntos por

El 12 de marzo de 2014, ante la tortura y ejecución extrajudicial de jóvenes por parte de la Policía Nacional, como medida de no repetición se dispuso que el Director a Nacional de la DIJIN diseñara y divulgara entre los funcionarios de esa entidad un documento de información y/o capacitación sobre jurisprudencia en derechos humanos, además de la publicación de la sentencia⁹⁰⁶.

El 26 de marzo de 2014, por la muerte de un ciudadano perpetrada por un grupo armado ilegal, debido a la omisión en el deber de protección dada la ausencia de la fuerza pública, con fundamento en la jurisprudencia de la Sección Tercera y el ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, se ordenó al Estado la publicación de la sentencia, la remisión de copias a la Fiscalía para la continuidad de la investigación, la revisión de los resultados de la investigación penal para verificar que en ella se alcanzaran los fines de verdad, justicia y reparación; también se ordenó al Estado que se estudiara la situación de la familia de la víctima a efectos de establecer si podría beneficiarse de la Ley 1448 de 2011, y la remisión de la providencia al Centro de Memoria Histórica⁹⁰⁷.

El 14 de mayo de 2014, ante la destrucción de una vivienda en ataque guerrillero dirigido contra las instalaciones de la Policía Nacional, como medidas no pecuniarias se ordenó

parte de la Jurisdicción Especial para la Paz, y remisión de una copia al Centro de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 20 de marzo de 2018. Exp. n.º 54001-23-31-000-2009-00167-01(53378), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>. En similar sentido, el 28 de agosto de 2019, con motivo de otra ejecución extrajudicial que, en términos de la sentencia, afectó de manera sustancial la dimensión objetiva de los derechos humanos, se dispuso la adopción de medidas de reparación integral consistentes en la publicación de la sentencia en un link institucional, su remisión al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación, y la remisión de copias auténticas del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz y la Fiscalía General de la Nación: a la primera para el estudio sobre la posibilidad de avocar conocimiento, y a la segunda, para el inicio de las respectivas investigaciones. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 28 de agosto de 2019. Exp. n.º 05001-23-31-000-2003-03367-01(45849), <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁰⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 12 de marzo de 2014. Exp. n.º 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁰⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 26 de marzo de 2014. Exp. n.º 54001-23-31-000-1999-00973-01(29129), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

la publicación de la sentencia, la remisión de copias a la Fiscalía, la remisión de información sobre los hechos al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en Colombia, a la Comisión Interamericana y al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que integraran dicha información a los informes sobre la situación de Colombia, acudir ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que se pronunciara sobre las violaciones de las FARC, un informe de la Defensoría del Pueblo sobre investigaciones por los hechos y la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica⁹⁰⁸.

El 26 de junio de 2014, con ocasión de la masacre de veinte indígenas perpetrada por civiles y miembros de la Policía Nacional, se decretaron como medidas no pecuniarias tendientes a la *satisfacción* y la no repetición de las conductas compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para el análisis de la presentación de una acción de revisión y poner en conocimiento del Presidente de la República la decisión y el Informe n.º 36 del 13 de abril de 2000 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que el Consejo de Ministros analizara y evaluara el grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva ya celebrados entre las autoridades del pueblo Páez del norte del departamento del Cauca y el Gobierno Nacional⁹⁰⁹.

Ese mismo 26 de junio de 2014 se profirió una sentencia como consecuencia de la responsabilidad del Estado por ejecuciones extrajudiciales en el municipio de Mesetas (Meta). Allí se ordenaron como medidas de *satisfacción* y no repetición la compulsas de copias a la Fiscalía para que analizara el desarchivo de las investigaciones, la publicación de la sentencia en un medio de amplia circulación nacional, en uno local y en un sitio visible de la sede principal del Ministerio de Defensa y su divulgación por medios magnéticos. Adicionalmente, la remisión de una copia al Instituto Nacional de Medicina

⁹⁰⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 14 de mayo de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-2002-00257-01(28618), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁰⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Exp. n.º 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630), cit.

Legal y Ciencias Forenses para que efectuara los correctivos pertinentes para que en el futuro las certificaciones se expidieran con los elementos necesarios para evaluar las conclusiones emitidas por el Instituto⁹¹⁰.

El 9 de julio de 2014, respecto de otra destrucción de un bien inmueble en enfrentamiento armado dirigido en contra de las instalaciones de la Policía, esta vez en el municipio de La Cruz (Nariño), se dispuso como medida no pecuniaria la remisión de copias a la Fiscalía para que revisara si había lugar a reabrir las investigaciones⁹¹¹⁻⁹¹².

El 9 de octubre de 2014 se declaró responsable al Estado colombiano por la agresión sexual que padeció una mujer por parte de suboficiales activos del Ejército Nacional. Con fundamento en que las “medidas de reparación no pecuniarias amplían el estándar de protección de los derechos humanos, contribuyen a la visibilidad y a la dignificación de las víctimas y son una expresión de la indivisibilidad e integralidad de los derechos”, se ordenó como reparación no pecuniaria la prestación del servicio médico, psicológico y psiquiátrico a la víctima⁹¹³.

El 20 de octubre de 2014, por el desplazamiento forzado causado por miembros del DAS, como medidas no pecuniarias, se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación y se ordenó compulsar a la Fiscalía y a la Procuraduría para que iniciaran o reabrieran investigaciones penales y disciplinarias, la incorporación de las víctimas a los beneficios

⁹¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 26 de junio de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-1997-05523-01(24724), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 9 de julio de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-2002-01462-01(29919), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹¹² En análogo sentido, el 25 de febrero de 2016, debido a la muerte de un cabo con su arma de dotación oficial, como medida no pecuniaria se estableció la remisión de copias a la Fiscalía para que estudiara la posibilidad de avocar competencia en el caso y determinar las circunstancias del fallecimiento en el Batallón de Infantería Rifles, en el municipio de Caucasia (Antioquia). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. n.º 05001-23-31-000-2001-03754-01(37893), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 9 de octubre de 2014. Exp. n.º 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033).

de la Ley 1448 de 2011, la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica y que en caso de no ser eficaces los recursos como reparación integral el Estado elevara el caso ante las instancias internacionales de derechos humanos⁹¹⁴. Ello en aras de proteger los derechos de los demandantes y reparar los daños pluriofensivos.

Ese mismo 20 de octubre de 2014, el Estado fue declarado responsable por la ejecución extrajudicial de civiles en la ciudad de Medellín. En dicha providencia, con fundamento en la reparación debe obedecer a los principios de dignidad humana e igualdad, se ordenó oficiar a la Fiscalía para que iniciara las investigaciones, la publicación de la sentencia, la realización de un “un convenio interadministrativo con las facultades de sociología, psicología e historia de la Universidad Nacional de Colombia –sedes Bogotá y Medellín–, en el cual se dispondrá la realización de un completo estudio psicosocial a cargo de un grupo interdisciplinario que deberá determinar la incidencia y repercusión de los hechos ocurridos el 6 de octubre de 1994 en la familia de la señora María Antonia Castaño Galvis, a partir de su homicidio”, estudio que dará cuenta de las secuelas que ello provocó en cada uno de sus familiares, la remisión al Centro de Memoria Histórica de dicho estudio y la sentencia⁹¹⁵.

Y de nuevo el 20 de octubre de 2014 se profirió la sentencia relativa al ataque de las FARC a la base del cerro de Patascosy, en el que murieron diez soldados y dieciocho fueron secuestrados. En la sentencia se ordenó el cumplimiento de medidas de reparación no pecuniarias a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados, medidas consistentes en disponer que la sentencia era parte de la reparación integral y en la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la compulsión de copias a la Fiscalía para la investigación, un exhorto a la Defensoría del Pueblo para que informara de las

⁹¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-2000-40076-01(36682), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. n.º 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29979), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

investigaciones por violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario en razón de los hechos, que las víctimas fueran incluidas en la Ley 1448 de 2011, la remisión de la sentencia al Centro de Memoria Histórica y la publicación de la sentencia; como medida de no repetición se ordenó la adopción de medidas o reglamentaciones tácticas para que lo ocurrido no se repitiera, y finalmente, que en caso de no ser eficaces los recursos internos el Estado llevara el caso a instancias internacionales⁹¹⁶.

El 3 de diciembre de 2014, ante la desaparición de dos personas amenazadas por miembros del Ejército Nacional y su posterior hallazgo en una fosa común, se reconoció, como perjuicios inmateriales en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, que la sentencia hacía parte de la reparación integral y se dispuso su difusión y publicación, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la petición de disculpas y reconocimiento a la memoria, la apertura, reapertura o continuación de las investigaciones tanto penales ordinarias como penal militar, el reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno a efectos de que se surtieran los procedimientos de la Ley 1448 de 2011, y que la Defensoría del Pueblo informara de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos adelantadas por los hechos, las cuales debían ponerse a disposición de los medios de comunicación nacionales. Como garantía de no repetición, se dispuso que el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional realizaran capacitaciones en materia de procedimientos militares y policiales en cumplimiento de los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose además la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de las Naciones Unidas

⁹¹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00352-01(31250), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

sobre la desaparición forzada y de las convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura⁹¹⁷⁻⁹¹⁸.

El 12 de diciembre de 2014, como consecuencia de la emboscada preparada y ejecutada por el grupo armado insurgente FARC en el municipio de Puerres (Nariño), se condenó al Estado en cuanto a los perjuicios inmateriales en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, se dispuso que la sentencia era parte de la reparación integral y se ordenó su difusión en medios de comunicación, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; como medida de no repetición, se ordenó la capacitación en todos los comandos, batallones, unidades y patrullas militares en materia de movimientos motorizados, con la difusión de los manuales entre sus miembros, además de su revisión periódica; la compulsión de copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para las respectivas investigaciones; que las víctimas fueran incluidas en la Ley 1448 de 2011; que en caso de no ser eficaces los recursos internos el Estado llevara el caso a instancias internacionales, y un exhorto a la Defensoría del Pueblo para que informara de las investigaciones por violaciones a derechos humanos y al derecho internacional humanitario en razón de los hechos⁹¹⁹. Respecto de estos mismos hechos, el 1.º de julio de 2015 se ordenaron al Estado las mismas medidas que en el pronunciamiento anterior, y se agregó la remisión de copia de

⁹¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 3 de diciembre de 2014. Exp. n.º 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹¹⁸ En sentido semejante, el 7 de septiembre de 2015 se profirió providencia en el expediente 34158, con ocasión de la muerte de un senador de la República por omisión en el deber de protección del Estado. Como medidas no pecuniarias se dispuso que la sentencia hacía parte del derecho a la reparación integral, por lo que, en consecuencia, se ordenó: que su parte motiva y resolutive debían difundirse y publicarse por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, y enviarse al Centro de Memoria Histórica; que, de no ser eficaces los recursos internos, el Estado debía acudir al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que este se pronunciara sobre la violación de Derechos Humanos en el caso; tener el informe del Centro de Memoria Histórica, como medida de verdad histórica; efectuó el reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno, y ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento de memoria. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, Exp. n.º 54001-23-31-000-1999-01081-02(34158), cit.

⁹¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 3 de diciembre de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00175-01(26737), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

la sentencia al Centro de Memoria Histórica y del expediente a la Unidad de Delitos Ecológicos y Ambientales para que investigara a las FARC, además de la inclusión en las agendas para la paz de la protección del ambiente sano⁹²⁰.

El mismo 12 de diciembre de 2014 se profirió la sentencia relativa a la masacre perpetrada por las AUC en el corregimiento de Frías, en el municipio de Falán (Tolima), por omisión del deber de protección del Estado. Como medidas generales de reparación no pecuniarias y dado que los hechos constituyeron delitos de lesa humanidad, se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación integral y se ordenó su remisión al Centro de Memoria Histórica y su difusión y publicación, y la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad. Como garantía de no repetición, se ordenó la adopción de planes y programas para eliminar situaciones de connivencia de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional con grupos delincuenciales. Además, se dispuso la remisión de copias a la Fiscalía, la incorporación de las víctimas en los procedimientos de la Ley 1448 de 2011, que en caso de no ser eficaces los recursos internos el Estado acudiera al Comité de las Naciones Unidas para que se pronunciara sobre los hechos sucedidos, que el Defensor del Pueblo elaborara un informe sobre las investigaciones por violaciones a derechos humanos y derecho internacional humanitario adelantadas por los hechos objeto del proceso, y ponerlo a disposición de los medios de comunicación⁹²¹. En similar sentido, el 26 de febrero de 2015, por el asesinato de un civil a manos del Ejército Nacional, con fundamento en la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, a efectos de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional, se declaró que la sentencia hacía parte de la reparación integral, la remisión de su copia al Centro de Memoria Histórica y su difusión y publicación. Además, se

⁹²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 1 de julio de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00182-01(30385), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 3 de diciembre de 2014. Exp. n.º 73001-23-31-000-2003-01736-01(35413), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y ofrecimiento de disculpas, a efectos de enaltecer la dignidad de los miembros de la población civil. Como garantía de no repetición, se ordenó que el Ministerio de Defensa reforzara las capacitaciones en materia de procedimientos según estándares convencionales. También se ordenó la remisión del expediente a la Justicia Penal Militar, la inclusión de los familiares como miembros del conflicto armado y que la Defensoría del Pueblo informara de las investigaciones por violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario sobre los hechos⁹²².

El 12 de marzo de 2015 se condenó al Estado por un asesinato perpetrado por miembros de la fuerza pública aprovechando su condición. Como medida no pecuniaria se decretó la realización de un acto de excusas públicas con reconocimiento de responsabilidad administrativa y participación de los medios de comunicación⁹²³.

El 6 de mayo de 2015, ante la desaparición forzada de personal sanitario debido a la omisión de medidas de protección, se ordenaron medidas generales de reparación no pecuniaria por la vulneración a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados, consistentes en disponer que la sentencia hacía parte de la reparación, su difusión y publicación, la búsqueda de las personas desaparecidas, la compulsión de copias a la Fiscalía para las respectivas investigaciones, que si los recursos internos no eran eficaces el Estado acudiera al Comité de las Naciones Unidas, que los familiares de las víctimas fueran reconocidos como víctimas del conflicto armado y que la Defensoría del Pueblo informara sobre las investigaciones adelantadas por los hechos ocurridos⁹²⁴.

⁹²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-1999-00838-01(30413), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. n.º 54001-23-31-000-1995-09295-01(31326), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 13 de mayo de 2015, en un caso de falso positivo ocurrido en Chaparral (Tolima), se ordenó dar a conocer la sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, a los jueces de instrucción militar y fiscales castrenses, oficiar a la Fiscalía para el inicio de las investigaciones y la publicación de la sentencia en un link⁹²⁵⁻⁹²⁶.

El 28 de mayo de 2015, el Estado fue condenado por la muerte y maltrato previo que ocasionó un dragoneante a su compañera con su arma de dotación oficial mientras esta dormía en su casa de habitación en el municipio de El Espino (Boyacá). Como medidas de no repetición se ordenó la creación de lineamientos de política pública tendientes a fortalecer la integridad familiar al interior de la Policía Nacional, especialmente en temas de prevención, protección e investigación de actos de discriminación y violencia contra la mujer en las relaciones afectivas, familiares, laborales y sociales de sus integrantes, y a su vez la puesta en práctica de programas de formación con dicho contenido. Sobre el particular, se dispuso que estas medidas debían ser dadas a conocer en una ceremonia con la presencia de la familia de la víctima. Asimismo, como medidas de no repetición, se ordenó el exhorto a la Fiscalía y a la Policía para las investigaciones penal y disciplinaria del caso, el exhorto a la Procuraduría para que adoptara las medidas correctivas del caso, el envío de copia de la sentencia a la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer para exhortarla a promover políticas públicas, y su remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género. De otra parte, como medidas de

⁹²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 13 de mayo de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹²⁶ En similar sentido, el 13 de abril de 2016, frente a una ejecución extrajudicial en el paraje La Frisolera, vereda San Pablo, municipio de Campamento (Antioquia), se ordenaron como medidas no pecuniarias: de no repetición, dar a conocer la sentencia a los asesores jurídicos de las unidades militares para que aplicaran el artículo 3 de la Ley 1407 de 2010; oficiar a la Fiscalía para las investigaciones del caso y la publicación de la sentencia en el link institucional. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

satisfacción se dispuso la publicación de la sentencia en una cartilla de amplia difusión y en la página web de la Policía Nacional⁹²⁷.

En sentencia del 28 de mayo de 2015, debido a una ejecución extrajudicial ocurrida en los Montes de María, se ordenó la remisión de una carta con una disculpa y reconocimiento de responsabilidad, la cual además debía fijarse en un lugar visible y en la página web del Ministerio de Defensa; la realización de una ceremonia en el Concejo Municipal del Carmen de Bolívar (previa autorización de las víctimas) en la que se indicara que las personas ejecutadas no pertenecían a un grupo armado ilegal, con la participación de la Iglesia Pentecostal, la publicación de una nota en un medio escrito de amplia circulación (previa autorización de las víctimas) con la indicación de que los fallecidos no pertenecían a un grupo armado ilegal y la remisión de copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación. En este caso las medidas se fundamentaron en el propósito del restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, su restitución, las garantías de no repetición y la realización efectiva de la igualdad. A su vez, dada la particularidad de lo ocurrido, se estableció la vulneración del derecho a la honra y la reputación de las víctimas fruto de violaciones a derechos humanos y la necesidad de recuperar la memoria y la dignidad de las personas asesinadas⁹²⁸⁻⁹²⁹. En esta providencia se hace evidente la motivación de cada una de las medidas no pecuniarias adoptadas. Medidas similares se adoptaron el 14 de septiembre de 2016 debido a la muerte del periodista Jaime Garzón por parte de hombres armados; se ordenó entonces al Estado, como medidas no pecuniarias con fundamento en la

⁹²⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. n.º 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹²⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. n.º 13001-23-31-000-2001-00920-01(35141), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹²⁹ En análogo sentido, el 1.º de junio de 2017, debido a la desaparición y posterior ejecución extrajudicial de un civil en el municipio de Frontino (Antioquia), se declaró responsable al Ejército Nacional y se impuso como medidas de reparación simbólicas la realización de un acto público de petición de excusas a la familia, la publicación de la sentencia en la página web de la institución y la remisión de su copia al Centro Nacional de Memoria Histórica. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 1 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

afectación sustancial de la dimensión objetiva de los derechos humanos, la realización de un acto solemne de excusas públicas con reconocimiento de responsabilidad agravada, la difusión de la sentencia en la página web institucional y la remisión de copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación⁹³⁰. La diferencia radica en las razones de su reconocimiento.

El 1.º de junio de 2015, en atención a la muerte de un menor por la explosión de una mina antipersonal, como medidas no pecuniarias se ordenó al Estado la remisión de copia de la sentencia al Archivo General de la Nación a efectos de su custodia, al Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal para que se agilizará el desminado humanitario en todo el territorio, a la Fiscalía para las investigaciones pertinentes, a la Defensoría y a la Procuraduría para que efectuaran recomendaciones y observaciones a las autoridades con el fin de que esa clase de hechos no se repitieran y, finalmente, se indicó que si los recursos internos no fuesen eficaces el Estado debía acudir a las Naciones Unidas para que se pronunciara sobre la violación de derechos humanos en el caso⁹³¹.

El 16 de julio de 2015, con ocasión del hurto de semovientes en la zona de distensión de Mesetas (Meta) y el desplazamiento forzado del actor, perpetrado por las FARC-EP, se ordenaron, como medidas consecuencia de las conductas de las FARC, la compulsa de copias a la Fiscalía para que investigara penalmente sus posibles violaciones al derecho internacional humanitario, y que se solicitara a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la realización de un informe especial relativo a las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que hubieren podido ocurrir en la zona

⁹³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 1 de junio de 2015. Exp. n.º 68001-23-15-000-1999-01505-01(31412), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

de distensión⁹³². Ello, pese a que no se encontró configurada una afectación relevante a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, y a que en la parte motiva no se hizo alusión a daños distintos del material y del moral.

El 29 de julio de 2015, ante la muerte de agentes de policía que carecían de reentrenamiento táctico y logístico de lucha de contraguerrillas en el municipio de Roncesvalles (Tolima), cuando miembros subversivos se tomaron dicho municipio y los asesinaron, el Consejo de Estado, como medidas de reparación no pecuniaria, a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados, dispuso que la sentencia era parte de la reparación integral y ordenó su remisión al Centro de Memoria Histórica y su difusión y publicación por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y exaltación de la memoria de los agentes fallecidos; la remisión de copias a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para las respectivas investigaciones penales y disciplinarias; el reconocimiento de los familiares de los fallecidos como víctimas del conflicto armado, y que, en caso de no ser eficaces los recursos internos, señalados como parte de la reparación integral, el Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas, acudiera al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas⁹³³. En esta providencia, el Consejo de Estado fundamentó la aplicación de las medidas en el control de convencionalidad y en que estas tienen por objeto la verdad sobre las vulneraciones, la justicia material y el pleno resarcimiento de los derechos. Con ocasión de esta misma masacre, en la misma fecha se profirió la sentencia con radicado interno 26731⁹³⁴, en donde, con el mismo

⁹³² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 16 de julio de 2015. Exp. n.º 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹³³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-00414-01 (26747), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-00403-01(26731), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

fundamento, se ordenaron medidas similares. No obstante, se agregó como garantía de no repetición la realización de capacitaciones en todos los comandos, exigiéndose la difusión de manuales y su revisión periódica, y el exhorto a la Procuraduría para que informara las investigaciones que se hubieren adelantado por los hechos⁹³⁵.

El 29 de julio de 2015, debido al asesinato de un concejal del municipio de Coromoro (Santander) por parte del ELN, se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados, y en tal sentido se dispuso que la sentencia era una forma de reparación y se ordenó su remisión al Centro de Memoria Histórica, su difusión y publicación, la remisión del expediente a la Fiscalía para la respectiva investigación y análisis de priorización, el reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno y que, en caso de no ser suficientes los recursos internos, el Estado acudiera al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que este se pronunciara sobre la violación de derechos humanos en el caso⁹³⁶⁻⁹³⁷.

⁹³⁵ En similar sentido, el 10 de agosto de 2015 se declaró responsable al Estado por la muerte de un agente de policía en el curso de una incursión guerrillera en el municipio de Montelíbano (Córdoba), en la que el teniente a cargo de la estación de Policía, pese a conocer de la inminencia del ataque de las FARC, no pidió refuerzos. Allí, como medidas de reparación no pecuniarias, se dispuso que la sentencia fuera una forma de reparación y se ordenó, por tanto, su remisión al Centro de Memoria Histórica y su difusión y publicación; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y petición de excusas y exaltación de la memoria del agente. Como garantía de no repetición, se dispuso la capacitación y difusión de los manuales entre los miembros de la Policía y su revisión periódica por parte de los superiores. Además, se decretó la remisión del expediente a la Fiscalía para la respectiva investigación y análisis de priorización, al igual que a la Procuraduría; el reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno y que, en caso de no ser suficientes los recursos internos, el Estado acudiera al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que este se pronunciara sobre la violación de derechos humanos en el caso. Por último, se exhortó a la Defensoría del Pueblo para que informara sobre las investigaciones de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por los hechos del caso. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 10 de agosto de 2015. Exp. n.º 23001-23-31-000-2008-00281-01(51167), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹³⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. n.º 68001-23-31-000-2007-00358-01(50154), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹³⁷ En similar sentido, el 25 de febrero de 2016 exp. 37226, se profirió sentencia en relación con un enfrentamiento en Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco (Tolima), entre miembros de la Policía Nacional y un grupo armado insurgente. En dicha oportunidad, como medidas generales de reparación no pecuniaria, se dispuso que la que la sentencia hacía parte del derecho a la reparación integral, y en consecuencia se ordenó: su difusión y publicación por todos los medios de comunicación, electrónicos,

El mismo 10 de agosto de 2015^[938], debido al asesinato y desplazamiento forzado ocurrido en el corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro (Valle del Cauca), por parte de miembros de las autodefensas, como medidas no pecuniarias, se dispuso que la sentencia fuera una forma de reparación y se ordenó su difusión y publicación, la remisión del expediente a la Fiscalía General de la Nación para las investigaciones respectivas, el reconocimiento de los afectados como víctimas del conflicto armado interno, que de no ser eficaces los recursos internos, el Estado acudiera al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que este se pronunciara sobre la violación de derechos humanos en el caso, que la Defensoría del Pueblo informara sobre las investigaciones de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, y que el Departamento para la Prosperidad Social, (DPS), la Unidad para la Atención y Reparación a Víctimas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales, establecieran medidas, planes y programas pertinentes dirigidos a garantizar el retorno seguro de los demandantes al corregimiento de Buenos Aires, siempre que así lo desearan.

El 7 de septiembre de 2015 se profirió una sentencia relativa a una ejecución extrajudicial de una persona con discapacidad mental por parte del miembros del Ejército Nacional⁹³⁹. En dicha oportunidad se hizo hincapié, en la sentencia de unificación del año 2014,

documentales, redes sociales y páginas web, y su envío al Centro Nacional de Memoria Histórica; remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que analizara si el caso era merecedor de priorización; que, de no ser eficaces los recursos internos, el Estado acudiera al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que este se pronunciara sobre la violación de derechos humanos en el caso, y el reconocimiento de los familiares de los afectados como víctimas del conflicto armado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 10 de agosto de 2015. Exp. n.º 76001-23-31-000-2001-03818-01 (48392), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹³⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. n.º 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

respecto a afectaciones relevantes a bienes convencional y constitucionalmente protegidos; en concordancia, para resarcir dichos perjuicios se dispuso que la sentencia hacía parte del derecho a la reparación integral, y en consecuencia se ordenó: que su parte motiva y resolutive debían difundirse y publicarse por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de la víctima en la localidad donde esta vivía, con la presencia de medios de comunicación; remitir copia del expediente a la Fiscalía, a la Procuraduría y a la Justicia Penal Militar, para las respectivas investigaciones, y el reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno. Como garantías de no repetición, se dispuso la capacitación de las fuerzas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, así como el estudio de la sentencia en los cursos de formación de ascenso.

El mismo 7 de septiembre de 2015^[940], como consecuencia de una desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial en la vereda El Viso, municipio de Maní (Casanare), por parte de miembros del Ejército Nacional, se condenó al Estado y se dispuso que la sentencia hacía parte del derecho a la reparación integral, en consecuencia de lo cual se ordenó: que la misma debía difundirse y publicarse por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, y enviarse al Centro de Memoria Histórica; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y reconocimiento de memoria difundido en un medio masivo de comunicación nacional; además, el desarrollo de capacitaciones en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, acompañados de la reproducción impresa de instrumentos internacionales y del estudio de la sentencia en todos los cursos de ascenso; la remisión

⁹⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 7 de septiembre de 2015. *Exp. n.º 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388)*, cit.

de copias a la Fiscalía, a la Procuraduría y a la Justicia Penal Militar para el inicio, continuación o reapertura de las respectivas investigaciones; el reconocimiento de los familiares como víctimas del conflicto armado interno; exhortar a la Defensoría del Pueblo para que informara sobre las investigaciones adelantadas por los hechos, y la remisión de la sentencia al Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que en sus informes tuvieran en cuenta la sentencia.

El 29 de octubre de 2015, en el caso de la muerte de un periodista a manos de la fuerza pública luego de que este denunciara la existencia de relaciones entre algunos integrantes de las fuerzas militares y las AUC, se dispuso la publicación de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, en uno de circulación en el departamento y en una emisora de amplia difusión en el departamento; el reconocimiento de que el asesinato había sido realizado por miembros de las fuerzas militares; la publicación de la sentencia en la página web del Ministerio de Defensa, con el exhorto a los militares de impedir que se repitiera la connivencia con grupos armados ilegales; la compulsas de copias con miras al inicio de investigaciones penales, y la remisión de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación⁹⁴¹.

El 16 de febrero de 2016^[942], en un caso de secuestro, cautiverio y posterior liberación de un candidato a la Cámara en jurisdicción de los municipios de Suaza y Acevedo (Huila), perpetrado por las FARC, se declaró responsable al Estado y, como medidas en la modalidad de afectación relevante a bienes y derechos convencional y constitucionalmente amparados, se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación

⁹⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. n.º 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁴² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-01497-01(48842), cit.

integral y se ordenó su remisión al Centro de Memoria Histórica y su publicación por parte del Ministerio del Interior y Justicia - Ministerio de Defensa -Ejército Nacional - Policía Nacional - Unidad Nacional de Protección en todos los medios de comunicación; la remisión de copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para la investigación del caso; el reconocimiento del afectado y sus familiares como víctimas del conflicto armado; el exhorto a la Defensoría del Pueblo para que informara sobre las investigaciones adelantadas en relación con los hechos; la remisión de la sentencia al Relator Especial para las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas, a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, a la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para que en sus informes tuvieran en cuenta la sentencia; la realización de un acto público de disculpas, y el exhorto al Presidente de la República para que transmitiera a las FARC y a sus máximos dirigentes la necesidad de ofrecer disculpas públicas y explicar a toda la comunidad nacional los hechos constitutivos del secuestro y sometimiento del actor político a tratos crueles e inhumanos.

El 25 de febrero de 2016^[943], respecto de las lesiones padecidas por un joven al pisar una mina antipersonal en la finca “La Quinta”, vereda San Carlos del corregimiento de Paujil, comprensión municipal de Matanza (Santander), se declaró responsable al Estado y como medidas no pecuniarias se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación integral y, en consecuencia, se ordenó: su difusión y publicación, la remisión del expediente a la Fiscalía y a la Procuraduría para las investigaciones correspondientes, el reconocimiento del afectado y sus familiares como víctimas del conflicto armado, y el exhorto a la Defensoría del Pueblo para que informara sobre las investigaciones adelantadas por los hechos.

⁹⁴³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. n.º 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 29 de febrero de 2016⁹⁴⁴, ante la desaparición del personero del municipio de Planadas (Tolima) perpetrado por la guerrilla, se declaró responsable al Estado y como medidas de reparación se dispuso que la sentencia hacía parte del derecho a la reparación integral, y en consecuencia se ordenó su difusión y publicación por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, al igual que su envío al Centro de Memoria Histórica; asimismo, la elaboración de un monumento o busto del personero, para lo cual debía acudir a artistas y materia prima de la región, aunado a un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y conmemoración de su memoria, en el cual debía descubrirse el monumento, si los familiares así lo deseaban; remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría para las investigaciones del caso; el reconocimiento de los afectados como víctimas del conflicto armado; la remisión de copia de la sentencia a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y que la Defensoría del Pueblo informara de las investigaciones adelantadas por los hechos.

El 14 de marzo de 2016, en un caso de desplazamiento forzado de personas y hurto de ganado por miembros de las FARC en San Juan de Arama (Meta), municipio vecino a la zona de distensión, como medidas no pecuniarias⁹⁴⁵, se dispuso que la sentencia hacía parte del derecho a la reparación integral y, en consecuencia, se ordenó su difusión y publicación por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, y su envío al Centro de Memoria Histórica; remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación para que analizara si el caso era merecedor de priorización, y que, de no ser eficaces los recursos internos, el Estado acudiera al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que este se pronunciara sobre la violación de derechos humanos en el caso.

⁹⁴⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. n.º 73001-23-31-000-1997-15557-01 (36305), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Exp. n.º 50001-23-31-000-2002-00094-01(40744), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 1.º de abril de 2016, con ocasión de la ejecución extrajudicial de una mujer perteneciente a la comunidad de San José de Apartadó⁹⁴⁶, se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación integral y por tanto se ordenó que debía ser enviada al Centro de Memoria Histórica y publicada por todo los medios, la realización por parte del Ministro de Defensa, el Comandante de las Fuerzas Militares y el Comandante de la Brigada XVII de un acto público con reconocimiento de responsabilidad, la remisión del caso a la Fiscalía General de la Nación, la realización de un informe de comunicado de prensa, enviar copia de la decisión a la Corte Constitucional y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la “implementación de planes, procedimientos, cursos o capacitaciones efectivas del personal militar de la Brigada XVII del Ejército Nacional sobre el respeto de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y, específicamente, sobre las medidas provisionales y sentencias de tutela que ordenan medidas de protección a los derechos a la vida e integridad y libertad personal a favor de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó”, el reconocimiento de que los familiares eran víctimas del conflicto armado colombiano y la remisión del informe del Defensor del Pueblo.

El 27 de abril de 2016^[947], con ocasión del sistemático hurto de camiones y el asesinato de sus conductores por parte de la Policía Nacional, se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias consistentes en: como medida de no repetición, diseñar “entre los Comandos de Policía del país un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia y funcionamiento o ejercicio de funciones de los policiales”; se dispuso la sentencia como forma de reparación; la elaboración de una circular con la parte resolutive y las consideraciones para ser enviada por correo electrónico a los funcionarios de la

⁹⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 1 de abril de 2016. Exp. n.º 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2011-00479-01(50231)*, cit.

Policía Nacional; el establecimiento de un link con la sentencia, y la realización de un acto solemne de presentación de excusas y reconocimiento de responsabilidad.

En sentencia del 12 de mayo de 2016^[948], en el caso del secuestro de un conscripto perpetrado por las FARC en Miraflores (Guaviare), se extendieron las medidas de reparación integral concedidas en otro proceso, que incluyeron como medidas de *satisfacción* el reconocimiento de los secuestrados y sus familiares como víctimas del conflicto armado, la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y petición de disculpas. Como garantías de no repetición, se dispuso que la sentencia era una forma de reparación, y por tanto se ordenó su difusión y publicación por todos los medios de comunicación de la Policía Nacional, la remisión de copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para las investigaciones respectivas, al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y a la Comisión Interamericana para que fuera tenida en cuenta en sus informes, y a la Defensoría del Pueblo para que informara sobre las investigaciones existentes por razón de los hechos. Además, se ordenó la formulación “por parte del Ministerio de Defensa Nacional de una política dirigida a corregir las fallas cometidas en esta Base Militar de Miraflores”⁹⁴⁹ y la elaboración de una cartilla en la que se determinarían las fallas cometidas. Adicionalmente, se exhortó al Presidente de la República para que transmitiera a las FARC la necesidad de ofrecer disculpas públicas por los hechos. Lo anterior, aunado al reconocimiento de 100 s.m.l.m.v. por afectación relevante a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados.

El 25 de mayo de 2016^[950], debido a una ejecución extrajudicial en la finca “La María”, en zona rural del municipio de Ciénaga (Magdalena), se aprobó el acuerdo conciliatorio y,

⁹⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 12 de mayo de 2016. Exp. n.º 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350), 2016 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

⁹⁴⁹ *Ibíd.*

⁹⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 25 de mayo de 2016. Exp. n.º 47001-23-31-000-1999-00226-01(35323), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

con fundamento en la obligatoriedad para el juez de dictar medidas no pecuniarias en casos de graves violaciones a los derechos humanos, se dispuso compulsar copias a la Fiscalía para las investigaciones de las conductas punibles y, a efectos de resarcir la memoria, la realización de una publicación en un medio de amplia circulación regional del departamento del Magdalena con la información de lo que realmente había sucedido. Finalmente, para evitar nuevos hechos de esta naturaleza, como garantía de no repetición se ordenó la publicación de la sentencia en todas las brigadas y batallones del Ejército Nacional.

El 14 de julio de 2016^[951], con ocasión de una ejecución extrajudicial y del desplazamiento forzado de civiles en la vereda Potosí, corregimiento de Amaine (Tolima), por parte de miembros de la fuerza pública, se condenó al Estado y como medidas no pecuniarias se ordenó el diseño “entre los Comandantes de las Brigadas y de los Batallones del País de un plan integral de inteligencia, tendiente a lograr un control estructural efectivo respecto de la incorporación, permanencia y funcionamiento u ejercicio de funciones de los miembros del Ejército Nacional y prevenir con ello la comisión de delitos”. Asimismo, se dispuso la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional y su remisión al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación. Como una medida de *satisfacción* para el restablecimiento de la dignidad, la honra, el buen nombre y reputación de la víctima, se ordenó que en un diario de amplia circulación se publicaran apartes de la sentencia y se relatara la verdad de lo ocurrido.

El 1.º de agosto de 2016, respecto de la muerte de un vigilante de la urbanización “Inaia Sue” –construida por la Cooperativa Multiactiva de Vecinos y Amigos, investigada por la Fiscalía a solicitud del Director General del DAS por considerar que existían pruebas de que sus integrantes eran colaboradores de la guerrilla de las FARC–, en un ataque perpetrado por un grupo paramilitar conocido como COLSINGUE (“Colombia sin

⁹⁵¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029)*, cit.

Guerrilla”)⁹⁵², se condenó al Estado a realizar, previo acuerdo con las víctimas y a título de medidas de *satisfacción*, una ceremonia de excusas públicas en la que se descubriera un monumento en memoria de las víctimas, en un lugar en el que además debía instalarse una placa, y que se publicaran en un medio escrito y televisivo de circulación nacional los daños y los falsos señalamientos en contra de los residentes de la urbanización.

El 5 de diciembre de 2016^[953], en el caso del asesinato de un líder de una organización sindical de profesores, se atribuyó responsabilidad al Estado y se le ordenó la adopción de medidas de reparación no pecuniarias para satisfacer la demanda de justicia de los actores y en caso que así lo acepten, consistentes en la integración por parte de la Policía Nacional y la Fiscalía de una comisión de esclarecimiento de las circunstancias en que sindicalistas de la Universidad Popular del Cesar fueron objeto de homicidios sistemáticos; y en la instalación de una placa en un lugar público de dicha universidad y con la colaboración de la misma, y en el inicio de la investigación penal por parte de la Fiscalía.

El 13 de marzo de 2017, con ocasión del asesinato de un civil derivado de la omisión del deber de guarda, vigilancia y protección de la población del municipio de Barrancabermeja (Santander), como medidas con fines de no repetición, se ordenó el ofrecimiento de disculpas y la publicación de una parte de la sentencia en todos los comandos de la Policía y el Ejército y en un diario de amplia circulación⁹⁵⁴. En similar

⁹⁵² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 1 de agosto de 2016. Exp. n.º 25000-23-26-000-1999-02677-01(36080)A, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁵³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Exp. n.º 20001-23-31-000-2003-01392-01(36137), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 13 de marzo de 2017. Exp. n.º 68001-23-31-000-2001-00483-01(47644)A, 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

sentido, el 23 de marzo de 2017^[955], debido a la ejecución extrajudicial de un menor en la vereda La Estrella del municipio de Florencia (Caquetá) se declaró responsable al Estado y como medidas de justicia restaurativa se ordenó un ofrecimiento de disculpas por escrito y la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional⁹⁵⁶.

El mismo 23 de marzo de 2017^[957], como consecuencia de la ejecución extrajudicial y el desplazamiento forzado perpetrado por miembros del Ejército en el municipio de Cocorná (Antioquia), como medidas de reparación integral se ordenó la publicación del aparte del caso concreto de la sentencia en un diario de amplia circulación local y de la providencia en la página web del Ejército Nacional, su remisión al Centro Nacional de Memoria Histórica, al Archivo General de la Nación y a la Fiscalía y la Procuraduría, a estas dos últimas para las investigaciones del caso.

El mismo 23 de marzo de 2017^[958], debido a otra ejecución extrajudicial ocurrida en el municipio de San Andrés de Cuerquia (Antioquia), se ordenó, como medidas de reparación integral, la publicación en un diario de amplia circulación local, la verdadera

⁹⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Exp. n.º 18001-23-31-000-2006-00058-01(48216), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁵⁶ En similar sentido, el 5 de abril de 2017, con ocasión de una ejecución extrajudicial perpetrada en la vereda La Anocosca del municipio de Caicedo (Antioquia), como medidas de justicia restaurativa se dispuso que el Ejército Nacional ofreciera disculpas por escrito a los demandantes y la publicación de la sentencia en la página web de la entidad. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-00534-01(43422), 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 12 de junio de 2017, debido a la ejecución extrajudicial de dos hermanos en el municipio de Caicedo (Antioquia), se condenó al Estado y se dispuso como medidas de justicia restaurativa, a título de medida de reparación integral, el ofrecimiento por escrito de disculpas a los demandantes. Además, a título de medida de no repetición, se ordenó al Ejército Nacional la divulgación de la sentencia en la página web de la entidad. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 5 de abril de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-00537-01(42693), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>, relacionado con el exp. n.º 43422.

⁹⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-03647-01(50941), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁵⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 23 de marzo de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-00371-01(44887)A, 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

identidad de la víctima y los hechos ocurridos, esto con base en las consideraciones de la sentencia, el exhorto a la Fiscalía y a la Procuraduría para la respectiva investigación con la difusión de los resultados, la publicación de la sentencia en la página web del Ejército, el reconocimiento de los afectados como víctimas del conflicto armado y el exhorto a dicha entidad para el ejercicio de la acción de repetición.

El 30 de marzo de 2017, el Consejo de Estado profirió sentencia con ocasión del asesinato de miembros del Partido Comunista Colombiano y de la Unión Patriótica (UP) por paramilitares, en el municipio de Granada (Meta)⁹⁵⁹, en la que se declaró responsable al Estado y, en virtud del principio de voluntariedad que se impone en acciones orientadas a honrar a las víctimas, se ordenó la realización de un artículo académico a cargo del Centro Nacional de Memoria Histórica en el que se estudiara el impacto de la omisión del Estado en el exterminio de la UP, el cual debía publicarse en una revista especializada del ámbito nacional y ser incorporada en los archivos de dicho Centro; asimismo, se dispuso remitir copia de la providencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y enviar comunicación al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Por último, como medida de rehabilitación, previo consentimiento de las víctimas, se ordenó a los representantes de la Policía y Ejército el ofrecimiento de excusas públicas en una ceremonia.

El 2 de mayo de 2017⁹⁶⁰, con ocasión de otra ejecución extrajudicial, como medidas no pecuniarias de *satisfacción* se ordenó la realización de un acto público de petición de excusas a la familia, salvo que los demandantes prefirieran no recibirlas, y por otra parte se exhortó a la Fiscalía General de la Nación para que considerara la apertura de la investigación penal.

⁹⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Exp. n.º 50001-23-31-000-2003-10357-01(38441), 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁶⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 2 de mayo de 2017. Exp. n.º 08001-23-31-000-1993-08334-01(39174), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 18 de mayo de 2017, en un caso de ejecución extrajudicial ocurrido en el corregimiento La Virginia del municipio de Armenia (Quindío)⁹⁶¹, se declaró administrativamente responsable al Estado y se ordenaron medidas de no repetición, con fundamento en que la titularidad de estas medidas no corresponde a las partes procesales sino a la sociedad; en este sentido se exhortó a la Fiscalía para que adelantara la investigación penal, para que hiciera presencia en donde ocurran muertes violentas por parte del Ejército Nacional y para que realizara sus funciones de policía judicial e investigara. Adicionalmente, ordenó la realización de un acto público de petición de excusas, previa autorización de las víctimas, la divulgación de la providencia en un diario de amplia circulación nacional con especial cobertura en el departamento del Quindío y la remisión de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica.

En esa misma fecha, 18 de mayo de 2017, con ocasión del homicidio de aserradores en El Retiro, Antioquia⁹⁶² por parte de las autodefensas en connivencia con la Fuerza Pública, se ordenaron medidas no pecuniarias encaminadas a la *satisfacción* y la no repetición, la compulsión de copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para que se adelantaran las respectivas investigaciones y la inclusión de la sentencia en los archivos del Centro de Memoria Histórica⁹⁶³.

⁹⁶¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00097-01(41511), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁶² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-1999-02764-01(48407), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁶³ En análogo sentido, el 21 de noviembre de 2018, debido a una ejecución extrajudicial en el municipio de Pajarito (Boyacá), para resarcir la afectación a bienes convencional y constitucionalmente amparados y contribuir a la construcción de memoria se ordenó enviar copias del expediente a la Fiscalía para las investigaciones de su competencia, y copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Comisión de la Verdad. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Exp. n.º 15001-23-31-000-2006-02844-01(46134), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 8 de junio de 2017^[964], debido a la ejecución extrajudicial de tres ciudadanos en zona rural del municipio de Montañita (Caquetá) por parte de miembros del Ejército Nacional, en connivencia y complicidad con agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), se condenó al Estado y como “otras medidas de reparación” se ordenó la publicación de un resumen de la decisión en un diario de amplia circulación nacional y regional en el departamento de Caquetá, a cargo del Ejército Nacional, la remisión de copias de la misma a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación.

El mismo 8 de junio de 2017^[965], unos ciudadanos en el corregimiento de San José de Apartadó, en el municipio de Apartadó (Antioquia), encontraron una granada que estalló cuando intentaron abrirla. En este evento se declaró responsable al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y como medidas adicionales se le ordenó: la adopción de los protocolos y las medidas necesarias para la implementación o aceleración de los programas de descontaminación de los elementos peligrosos; la realización de campañas de información en cuanto al riesgo de los artefactos peligrosos y el comportamiento que debe asumir frente a los mismos la población civil; la publicación de la sentencia en la página web de la entidad, y la remisión de copia de la providencia a la Procuraduría General de la Nación para el seguimiento del cumplimiento de estas medidas. Las anteriores medidas fueron decretadas con base en la violación del derecho internacional humanitario, especialmente del principio de distinción.

El 9 de junio de 2017^[966], como consecuencia de la ejecución extrajudicial de un civil en un supuesto enfrentamiento militar en la vereda La Perla, en el corregimiento Puente Real, municipio de San Calixto (Norte de Santander), se condenó al Estado a adoptar las

⁹⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 13001-23-31-000-2005-00364-01(46688), 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁶⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-02596-01(50352), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁶⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 9 de junio de 2017. Exp. n.º 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)A, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

siguientes medidas no pecuniarias: entender la sentencia como parte de la reparación, por lo que debía remitirse al Centro de Memoria Histórica, y el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional debía difundirla y publicarla; remitir copias del expediente a la Fiscalía para que continuara con la investigación, y a la Procuraduría y la Justicia Penal Militar para que abrieran las respectivas investigaciones; además, se reconoció a los familiares como víctimas del conflicto interno, se exhortó a la Defensoría del Pueblo para que informara sobre las investigaciones adelantadas por los hechos, y se dispuso que copia de la sentencia se remitiera al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para que la pusieran en conocimiento del Relator Especial para ejecuciones extrajudiciales de las Naciones Unidas, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por último, como garantía de no repetición se ordenó la capacitación de los miembros del Ejército en materia de procedimientos militares y policiales de acuerdo con los estándares convencionales y constitucionales, al igual que la difusión entre ellos de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las Naciones Unidas sobre desaparición forzada para que fueran tenidos en cuenta en los manuales y operaciones, además de la revisión periódica de estos.

El 12 de junio de 2017⁹⁶⁷ se profirió sentencia con ocasión de la muerte de un estudiante de la Universidad del Valle y de las lesiones padecidas por un vendedor de libros en las instalaciones del centro educativo como consecuencia de la intervención de miembros del escuadrón antidisturbios (ESMAD) que ingresaron al mismo sin autorización. Con fundamento en que las graves violaciones a los derechos humanos trascienden la esfera individual y subjetiva del titular de dichos derechos, y que ello comporta la adopción de medidas dirigidas a la mejora de la prestación del servicio estatal, se ordenó como medida no pecuniaria, tendiente a la no repetición, la implementación de un curso de formación

⁹⁶⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 12 de junio de 2017. Exp. n.º 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

integral en garantía y protección de derechos humanos de las personas que ejercen el derecho de reunión, dirigido a los escuadrones del ESMAD que operan en todo el país; al mismo tiempo, se dispuso que la sentencia era parte de la reparación, por lo que debía difundirse y publicarse en la página web de la Policía Nacional, al tiempo que se ordenó oficiar a la Fiscalía para que, de estimarlo pertinente, reabriera investigaciones en el caso.

El 17 de agosto de 2017⁹⁶⁸, con respecto a la muerte de un menor en fuego cruzado entre miembros del Ejército Nacional y la guerrilla ocurrida en la cuenca del río Jiguamiandó, en el Carmen del Darién (Chocó) (comunidad protegida de acciones bélicas), se confirmaron las medidas no pecuniarias ordenadas en primera instancia, consistentes en la realización de ritos de velación y entierro del menor, así como de una ceremonia religiosa en la que un representante del Ejército presentara excusas públicas, y en que se instruyera a los miembros del Ejército para que no desconocieran las tradiciones ancestrales de la población indígena y afrodescendientes en relación con los ritos y ceremonias en caso de muerte.

El 12 de octubre de 2017^[969], con ocasión de una ejecución extrajudicial, se declaró administrativamente responsable al Estado y se ordenaron como medidas no pecuniarias: la siembra de un jardín y la de un árbol de tamaño considerable, cerca de los cuales debía instalarse una placa de bronce que relatara lo ocurrido, con expresa mención de reconocimiento de responsabilidad del Ejército Nacional y en la cual debía figurar la lista de las ejecuciones extrajudiciales conocidas en el Oriente Antioqueño; se dispuso que el mantenimiento del jardín estaría a cargo del Ejército. Además, como medida restaurativa y rehabilitadora, se ordenó la instalación, cerca del árbol, de un mural que simbolizara la memoria del fallecido Omar de Jesús Gutiérrez, cuyo color debía añadirse en ceremonia mediante el desarrollo de un taller de pintura con niños del grado

⁹⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 17 de agosto de 2017. Exp. n.º 27001-23-31-000-2006-00248-01(40480), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁶⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

5.º de las escuelas públicas de La Ceja y Abejorral, previa explicación de lo sucedido, con el fin de que las generaciones venideras participaran en la rehabilitación y reconstrucción de la memoria, debiendo el Ejército Nacional correr con todos los gastos. Adicionalmente, como medida de empoderamiento, se ordenó la creación de un comité auspiciado por el Ejército Nacional y con la asistencia de la Defensoría del Pueblo para documentar y publicar en un libro las ejecuciones extrajudiciales ocurridas en el Oriente Antioqueño. Finalmente, se dispuso la publicación de la sentencia en un medio de amplia circulación y en los medios de comunicación del Ejército Nacional, y la remisión de copias a la Fiscalía y a la Procuraduría para las investigaciones respectivas. Lo anterior, con fundamento en que las medidas de *satisfacción*, rehabilitación y no repetición que se adopten deben contribuir a la modificación de las condiciones estructurales que dieron lugar a la victimización para lograr una reparación transformadora que impida hechos similares en un futuro. En estas medidas, de acuerdo con la providencia, la participación de las víctimas es un insumo simbólico que solo puede ser comprendido por el obligado a reparar a través de dicha participación.

El 30 de noviembre de 2017^[970], debido a la ejecución extrajudicial de un integrante de una comunidad indígena que gozaba de medidas de especial protección de la Corte IDH en área rural del municipio de La Jagua del Pilar (La Guajira), se declaró administrativamente responsable al Estado y como medidas no pecuniarias se ordenó: para el restablecimiento de la dignidad y honra de la víctima y sus familiares, la publicación en un medio masivo nacional y en uno local de un anuncio que indicara que el fallecimiento de la víctima correspondía a una ejecución extrajudicial, el cual además contuviera disculpas a los afectados y al grupo indígena Kankuamo al cual pertenecía la persona asesinada. Además, se dispuso la concertación con el cabildo gobernador para la realización de un acto público de desagravio en el que se pidiera disculpas por lo ocurrido, y la remisión de copias a la Fiscalía para que investigara los hechos del caso.

⁹⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 44001-23-31-000-2011-00015-01(54397), 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 13 de diciembre de 2017^[971], en relación con la masacre de Pichilín (Sucre), perpetrada por las autodefensas en connivencia con la fuerza pública, como medidas de *satisfacción*, rehabilitación y no repetición se dispuso, con observancia del principio de voluntariedad: exhortar en el cumplimiento de las medidas ordenadas por el Consejo de Estado el 9 de julio de 2014 en el expediente 44333, y hacerlas extensivas a los demandantes; que el Centro de Memoria Histórica realizara un documental de lo ocurrido, financiado por la Armada y la Policía Nacional; la readecuación de la placa conmemorativa ubicada en el municipio de Pichilín y la construcción de una nueva obra (mantenimiento a cargo de los entes condenados); el pago de los costos logísticos para la ceremonia de descubrimiento de la placa y de la obra ordenada; la siembra de un jardín y la realización de un mural en el lugar del retén donde sucedieron los hechos; el desarrollo de campañas de información para que las poblaciones conocieran sus derechos en el conflicto, los canales de atención a su disposición y las formas de denuncia a su alcance; la publicación de la sentencia en la página web de las entidades condenadas y su inclusión en los cursos de derechos humanos de las mismas, y la remisión de copia de la sentencia a la Fiscalía y a la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la Justicia Especial para la Paz para el desarrollo de las investigaciones pertinentes de acuerdo a sus competencias.

El 13 de diciembre de 2017^[972] se declaró responsable al Estado por una ejecución extrajudicial ocurrida en la vereda La Cima del municipio de Cocorná (Antioquia). Por ello, se ordenaron las siguientes medidas; de no repetición: la compulsa de copias a la Fiscalía y al Ejército para la investigación penal y disciplinaria; de *satisfacción*: con miras al restablecimiento de la dignidad y reputación de la víctima y su familia, la realización por el Ejército Nacional de una audiencia pública en la que informara que la muerte había sido consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por dicha entidad, evento en

⁹⁷¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp. n.º 70001-23-31-000-1998-00828-01(40447), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁷² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2005-06454-01(45594), 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

el que se debían pedir disculpas a todos los familiares de Jhon Fredy Aizalez Valencia; finalmente, también como medida de *satisfacción*, se ordenó la realización de un artículo académico por parte del Centro de Nacional de Memoria Histórica que estudiara los homicidios en persona protegida perpetrados por el Ejército en el Oriente Antioqueño, cuyos gastos estarían a cargo de la entidad militar.

El 14 de febrero de 2018^[973], en el caso de las lesiones padecidas por un miembro de la fuerza pública por el estallido de una mina antipersonal, como medidas de justicia restaurativa se ordenó que el Ejército, previa valoración médica, prestara de manera permanente servicio médico de ortopedia, rehabilitación, psicología y psiquiatría, la creación en la página web del Consejo de Estado de un link con la jurisprudencia relacionada con el conflicto armado colombiano y la remisión de copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación. Al mismo tiempo, se consideró innecesaria la medida de disculpas en un diario de amplia circulación nacional dispuesta en primera instancia, por lo que se revocó dicha orden.

El 7 de mayo de 2018^[974], con ocasión del secuestro de civiles, entre los que se encontraba una menor de edad, por parte de las FARC, en el municipio de Calarcá (Quindío), los cuales fueron liberados previo el pago del rescate que hiciera su familia, se condenó administrativamente responsable al Estado y, a título de medidas no pecuniarias, se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación integral, por lo que se ordenó: que la Policía Nacional debía difundirla y publicarla por todos los medios de comunicación; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad con petición de disculpas; la remisión del expediente a la Fiscalía y a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz; el reconocimiento de los afectados como víctimas del conflicto armado interno; el exhorto al Defensor del Pueblo

⁹⁷³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 14 de febrero de 2018. Exp. n.º 73001-23-31-000-2011-00167-01(52616), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁷⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, Exp. n.º 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948)A, cit.

para que informara de las investigaciones adelantadas por las violaciones de derechos humanos en relación con el caso, y al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que en el marco de sus competencias dispusieran la implementación de instrumentos procesales y sustantivos para que las víctimas pudiesen acceder a la declaratoria de responsabilidad de las FARC como organización y a la garantía consecencial de la reparación integral.

El 10 de mayo de 2018^[975], como consecuencia de una ejecución extrajudicial en la vereda San Fernando del corregimiento de La Marina, en el municipio de Chaparral (Tolima), como medidas de no repetición se exhortó a la Fiscalía para que adelantara las investigaciones del caso y para que en lo pertinente lo remitiera a la Jurisdicción Especial para la Paz; se ordenó al Ejército la realización de un acto de petición de excusas públicas; la instalación de una placa en memoria de la víctima con excusas por los hechos; el pago de la divulgación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, y la remisión de copia de la misma al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Comisión de la Verdad.

El 10 de mayo de 2018^[976], con ocasión de la ejecución extrajudicial de un menor, se dispusieron las siguientes medidas de reparación integral y garantías de no repetición en interés de la sociedad: la realización de un acto público de petición de excusas, la siembra de un árbol de tamaño considerable cuyo cuidado estaría a cargo de la demandada, la realización de un mural, la instalación de una placa de bronce con expresa mención de responsabilidad del Estado y el compromiso institucional de no volver a ejecutar esta clase de actos, la divulgación de la parte resolutive de la sentencia y su envío al Centro Nacional de Memoria Histórica y a la Comisión de la Verdad para la construcción de memoria. Además, se exhortó a la Unidad de Investigación y Acusación de la Jurisdicción

⁹⁷⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 10 de mayo de 2018. Exp. n.º 73001-23-31-000-2008-00443-01(44030), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁷⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 10 de mayo de 2018. Exp. n.º 15001-23-31-000-2007-00694-01(56750), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

Especial para la Paz para que estudiara la posibilidad de avocar el conocimiento en el caso.

El 4 de marzo de 2019^[977], con motivo de la desaparición forzada y la posterior ejecución extrajudicial de un civil en el municipio de Los Córdoba (Córdoba), se declaró la responsabilidad administrativa del Estado y a título de reparación integral de daños a bienes constitucional y convencionalmente protegidos se ordenaron las siguientes medidas; como garantía de no repetición: enviar copia del expediente a la Justicia Especial para la Paz y copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación; como medidas de *satisfacción*: la realización por parte del Ministro de la Defensa de una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en otro de amplia circulación local en el departamento del Cauca de la verdad de lo sucedido, acompañada de una petición de perdón pública a la familia de la víctima; la divulgación de la sentencia a través de medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, al igual que en su página web, y la petición de disculpas públicas por parte del Ejército en la Asamblea Departamental del Cauca, en donde se debía pedir perdón a nombre del Estado, narrar la verdad de lo ocurrido y declarar que la víctima era una persona honorable y trabajadora, ello condicionado a la voluntad de las víctimas, y de ser aceptado por estas, con su respectiva citación y traslado.

El 4 de marzo de 2019^[978], con ocasión del homicidio de un recluso al interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Bucaramanga y de la falta de entrega de su cadáver, se condenó al INPEC y se ordenó, como medidas no pecuniarias, adelantar la búsqueda de los restos y entregarlos a sus familiares; y como medidas de no repetición: el diseño y divulgación por parte del INPEC de un documento

⁹⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 4 de marzo de 2019. Exp. n.º 23001-23-31-000-2009-00262-01(49878), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 4 de marzo de 2019. Exp. n.º 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

de información y capacitación para todo el personal que trabaja en las cárceles sobre el tratamiento de los internos que fallecen en sus instalaciones y la responsabilidad que ello genera para el Estado; la difusión por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entre todos sus funcionarios, de un documento de información y capacitación para garantizar que los cadáveres sean entregados a los familiares; la divulgación de la sentencia en un link a cargo del INPEC, la Fiscalía y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; y el envío de copia de la sentencia a la Procuraduría para que investigara lo que estimara pertinente.

En sentencia del 8 de mayo de 2019^[979], debido al asesinato del personero del municipio de Nariño (Antioquia) por el ejercicio de sus funciones, perpetrado por las FARC, como garantías de no repetición se ordenó el envío de copia del expediente a la Jurisdicción Especial para la Paz y de copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación. Adicionalmente, como medida de *satisfacción* se dispuso que en la plenaria del Concejo Municipal de Nariño el alcalde exaltara el trabajo realizado por la víctima; darle su nombre a algún lugar emblemático del municipio y pedir una disculpa pública a la familia en nombre del Estado colombiano, debiendo el municipio sufragar los gastos de transporte de los familiares a la ceremonia.

En sentencia del 6 de junio de 2019^[980], en un caso de ejecución extrajudicial, a título de *satisfacción*, se dispuso “exhortar al señor Ministro de la Defensa Nacional para que las directrices o manuales operacionales a partir de las cuales se despliegan las actividades de confrontación armada observen los límites de los Derechos Humanos (DD.HH.), el Derecho Internacional Humanitario (DIH) y el Derecho Internacional de los Conflictos Armados (DICA)”⁹⁸¹, con el fin de evitar que directivas operacionales pudieran generar un posible riesgo de ejecuciones de este tipo u otro tipo de violaciones a derechos

⁹⁷⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 8 de mayo de 2019. Exp. n.º 05001-23-31-000-2002-03334-01(40103), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00142-01(50843), cit.

⁹⁸¹ *Ibíd.*

humanos. Esto no es *satisfacción*, ya que tiene por finalidad la no repetición de los hechos.

El 3 de octubre de 2019^[982], respecto de una acción de grupo relativa a las condiciones de hacinamiento de la población reclusa en establecimiento carcelarios, si bien se declaró la responsabilidad del Estado y la transgresión a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos por parte del INPEC, el Consejo de Estado se abstuvo de ordenar medidas no pecuniarias, con el argumento de que otras instancias judiciales –la Corte Constitucional y la Sección Quinta del Consejo de Estado en sede de tutela– habían ordenado medidas suficientes para la satisfacción progresiva del derecho a la dignidad humana de los internos del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Sincelejo (La Vega), y adicionalmente, de que no era posible concluir que dichas medidas fuesen insuficientes para acudir a la excepcionalidad de la indemnización. Aquí se observa la dificultad de la aplicación de dicho criterio, tal y como se vislumbró en el numeral 2.8 de la segunda parte del trabajo.

El 3 de abril de 2020^[983], a causa de una ejecución extrajudicial, como medidas no pecuniarias de reparación integral se ordenó: como medidas de *satisfacción*, una declaración oficial en un periódico de amplia circulación en la que se corrigiera la información presentada respecto de la víctima directa, con el fin de restablecer la honra, el buen nombre y la dignidad de los difuntos, declaración acompañada de una manifestación de excusas, condicionada que las víctimas estuviesen de acuerdo con la publicación. Además, con el propósito de que se supiera la verdad, se dispuso la remisión de copias del expediente a la Fiscalía General de la Nación y a la Jurisdicción Especial para la Paz, en ambos casos con finalidades concretas. En esta decisión se observa una

⁹⁸² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 3 de octubre de 2019. Exp. n.º 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁸³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 3 de abril de 2020. Exp. n.º 63001-23-31-000-2009-00286-01(44048), <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

notoria evolución en cuanto al análisis, estructuración, finalidad y concreción del reconocimiento de medidas de *satisfacción*.

El 24 de abril de 2020⁹⁸⁴, el Consejo de Estado conoció de la aprobación de una conciliación derivada de una ejecución extrajudicial. En el asunto en cuestión, en lo relativo al objeto del trabajo, en primera instancia se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias consistentes en la difusión y publicación de la sentencia, y en la realización de un acto público de petición de excusas y de reconocimiento de responsabilidad; y, como garantía de no repetición, la realización de capacitaciones en materia de procedimientos militares según los estándares convencionales y constitucionales a todas las unidades militares del Ejército Nacional. La entidad demandada propuso modificar dichas medidas no pecuniarias, lo cual fue aceptado por la parte demandante. El cambio consistió en que como medidas restaurativas se publicaría el auto aprobatorio de la conciliación en la página web del Ejército Nacional, así como una nota de estilo en la que el comandante con jurisdicción en el lugar de los hechos ofrecería disculpas, nota que debía publicarse tanto en la página web como en las instalaciones de dicha unidad militar. Al respecto, el Consejo de Estado estimó:

... la orden indemnizatoria que se estudia se muestra apropiada para resarcir el bien jurídico vulnerado –derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia–, el cual se considera de mayor intensidad teniendo en cuenta el autor del delito, así como la alteración de la composición del núcleo familiar a la que se vio abocada la demandante con motivo de la ejecución extrajudicial de su hijo y que, además, se adopta en sustitución de algunas de las medidas de reparación no pecuniaria, que fueron decretadas por el *a quo*, pero que la entidad demandada propuso modificar y así lo aceptó la parte demandante⁹⁸⁵.

⁹⁸⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Auto del 24 de abril de 2020. Exp. n.º 54001-23-31-000-2010-00264-01(57210) <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁸⁵ *Ibíd.*

En consecuencia, concluyó que el acuerdo reunía los requisitos para ser aprobado. Sobre el particular, en cuanto a las medidas de satisfacción y de acuerdo con la definición propuesta, se señala que al perseguir estas la dignificación de la víctima en el caso particular, es decir, el restablecimiento de la dimensión subjetiva del respeto perdido, dichas medidas son susceptibles de conciliación, toda vez que hacen parte de un derecho subjetivo reconocido a la actora. Ahora bien, respecto de la garantía de no repetición, queda abierta la invitación a reflexionar sobre si, dada su naturaleza, era susceptible de conciliación.

Por último, el 9 de septiembre de 2020^[986], en sede del mecanismo eventual de revisión en las acciones de grupo, con ocasión del secuestro y asesinato de los diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en aplicación del precedente de la Sección Tercera y en ejercicio del control de convencionalidad subjetivo, se ordenaron medidas no pecuniarias para responder al principio de indemnidad y a la *restitutio in integrum*, consistentes en un acto público de aceptación de responsabilidad, petición de excusas y reconocimiento a la memoria de los diputados fallecidos; la construcción de un monumento conmemorativo en la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para preservar la dimensión objetiva de los derechos transgredidos, previo consentimiento de las víctimas; la sentencia como parte de la reparación integral; su remisión al Centro de Memoria Histórica y su difusión por todos los medios de comunicación; también, como garantía de no repetición, la realización de capacitaciones a todas las unidades en las entidades demandadas en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, y el estudio de la sentencia en la totalidad de cursos de formación y ascenso. En último lugar, se dispuso la remisión de copia del expediente a la Fiscalía y a la Procuraduría para las respectivas investigaciones, y al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado para

⁹⁸⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA PLENA. Sentencia del 9 de septiembre de 2020. Exp. n.º 76001333100120080013401 AG, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

que la pusiesen en conocimiento de varias instancias concretamente individualizadas en la providencia.

En suma, se evidencia que los casos de graves violaciones a los derechos humanos constituyen el supuesto fáctico en el que existe una mayor adopción de medidas no pecuniarias.

3.2.1.2. Privación injusta de la libertad. En el año 2010, en virtud de la vulneración al derecho a la libertad que otorgaron medidas no tradicionales. En dicha oportunidad se habló de medidas de justicia restaurativa o correctiva, con la finalidad de satisfacer y restablecer objetivamente los derechos lesionados⁹⁸⁷. Estas medidas consistieron en una ceremonia de excusas públicas, en instar para que se diera inicio a las respectivas investigaciones penales, en la publicación de la sentencia en un link de la entidad y en la remisión de copia íntegra de la misma a todas las Unidades de Fiscalías Especializadas del país para que sirviese como medio de capacitación y prevención⁹⁸⁸.

Posteriormente, en el año 2011, ante la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de un recolector de coca miembro de una comunidad indígena, se ordenó la realización de un acto público de desagravio a nombre de la nación colombiana⁹⁸⁹⁻⁹⁹⁰.

⁹⁸⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 14 de abril de 2010. Exp. n.º 05001-23-26-000-1996-00649-01(18960), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁸⁸ En igual sentido, véase: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp. n.º 68001-23-31-000-2002-01343-01(35929), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁸⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 15 de noviembre de 2011. Exp. n.º 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁹⁰ Esta medida también se otorgó en el año 2014, con la particularidad de que se hizo *in memoriam*. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 29 de enero de 2014. Exp. n.º 250002326000199510714 01(33806), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 28 de enero de 2015^[991], como medidas no pecuniarias para responder al principio de indemnidad y a la *restitutio in integrum*, se dispuso que la sentencia hacía parte de la reparación integral y se ordenó su difusión y publicación en todos los medios de comunicación, así como el desarrollo de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y petición de disculpas para exaltar la dignidad de la víctima, con presencia de medios de comunicación⁹⁹².

El 26 de febrero de 2015^[993], ante la vulneración de bienes constitucionales y convencionales al buen nombre, a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, a la no discriminación y a una familia, se dispuso la ejecución de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, la elaboración de un diagnóstico psicológico y psiquiátrico de determinación de las posibles secuelas y, en caso de que existiesen, que la Fiscalía asumiese el tratamiento necesario para su mitigación. En este caso se advierte que el tratamiento corresponde al rubro de daño emergente futuro.

El 5 de marzo de 2015^[994], como medidas de reparación integral se ordenó el ofrecimiento de excusas en una ceremonia privada a las víctimas, previo consentimiento de estas y de las organizaciones sindicales; y la publicación de la sentencia en la página web de la institución. Adicionalmente, se ordenó la implementación de políticas para crear conciencia sobre la necesidad de garantizar los derechos de los sindicalistas.

⁹⁹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp. n.º 68 001 23 15 000 2002 00599 01 (31362), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁹² En similar sentido, el 27 de abril de 2016 se ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de presentación de excusas por la vulneración al buen nombre y a la honra. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00241-01(41537), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 76001-23-25-000-1999-01062-01(29181), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Exp. n.º 08001-23-31-000-2001-00993-01(33526), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 15 de abril de 2015^[995], como medida de reparación integral se dispuso la publicación de la sentencia en el link institucional de la Fiscalía, con reconocimiento público por parte de esta de su responsabilidad y para que sirviera de medio de capacitación y prevención⁹⁹⁶. También se ha dispuesto la publicación de la sentencia en un sitio visible de un juzgado⁹⁹⁷.

El 29 de octubre de 2015^[998], como medida no pecuniaria solo se ordenó la realización de una declaración oficial, a través de un periódico de amplia circulación local, de las razones de la preclusión de la investigación y la inocencia del afectado⁹⁹⁹. El 18 de mayo de 2017^[1000] se dispuso, por concepto de daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, la misma medida¹⁰⁰¹.

⁹⁹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 15 de abril de 2015. Exp. n.º 25000-23-26-000-2007-00427-01(39099), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁹⁶ Esta misma medida fue adoptada por el Consejo de Estado en los expedientes 41716 y 33156, con sentencias del 12 de mayo de 2016; 41573 y 44241, con sentencias en ambos casos del 26 de mayo de 2016; 39898 del 30 de junio de 2016; 42476 del 14 de julio de 2016; 41685 del 10 de agosto de 2016; 43515 y 43430, con sentencias del 14 de septiembre de 2016; 43644 del 11 de noviembre de 2016; 39600 y 45422, ambos con sentencias del 8 de febrero de 2017; 43099 del 8 de marzo de 2017; 45492 del 23 de marzo de 2017; y como medida de *satisfacción*, en los expedientes 47441, 46728 y 47751, los tres con sentencias del 24 de abril de 2017; 35943, 46207, 47797 y 48309, con sentencias del 10 de mayo de 2017.

⁹⁹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 1 de agosto de 2016. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00234-01(41950), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-2003-01218-01(37917), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

⁹⁹⁹ El 26 de noviembre de 2015, en el expediente 39579, se ordenó la misma medida; el 16 de diciembre de 2015, en el expediente 38873, también; el 8 de julio de 2016, en el expediente 39429, en esa misma fecha (39249), 41810 del 29 de agosto de 2016, 40130 del 30 de marzo de 2017, 38775 del 02 de mayo de 2017. El 8 de julio de 2016, en el expediente 41613, se ordenó la publicación de una rectificación.

¹⁰⁰⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp. n.º 47001-23-31-000-2010-00236-01(41617), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁰¹ En idéntico sentido, véase: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Exp. n.º 15001-23-31-000-2004-00704-01(43233), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 13 de diciembre de 2017^[1002] se dispuso, como medidas no indemnizatorias encaminadas a una transformación de las condiciones estructurales y con la finalidad de lograr una verdadera rehabilitación de las víctimas, una orden semejante, consistente en publicar en un diario escrito de amplia circulación una declaración en el sentido de que la víctima no era miembro de las FARC y en rectificar la información publicada en edición anterior¹⁰⁰³. Por último, el 28 de febrero de 2018^[1004], como medida de *satisfacción*, se ordenó la publicación de apartes de la sentencia en un diario de amplia circulación, previa consulta al demandante¹⁰⁰⁵.

El 29 de enero de 2016^[1006], como garantía de no repetición, se exhortó a la Fiscalía para que, de encontrarlo jurídicamente viable, reabriera la investigación penal en relación con el delito de acceso carnal violento denunciado contra otra persona. Mientras que el 14 de diciembre de 2016^[1007] se exhortó a la Fiscalía para que fortaleciera y mejorara los procesos y procedimientos investigativos para el caso de menores víctimas de abusos y agresiones sexuales.

¹⁰⁰² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-01352-01(42187), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁰³ En el mismo sentido, el 5 de julio de 2018 se ordenó una divulgación periodística similar a la que afectó el buen nombre de la víctima, previa aceptación de la víctima. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 5 de julio de 2018. Exp. n.º 68001-23-31-000-2006-00822-01(47854), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁰⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 28 de febrero de 2018. Exp. n.º 44001-23-31-000-2006-00109-01 (44145), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁰⁵ En igual sentido, el 9 de agosto de 2018, como medida de *satisfacción*, se ordenó la rectificación de la información en los mismos medios de comunicación en los que fue publicada la noticia sobre el allanamiento y la captura de los demandantes, previo consentimiento de estos. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 9 de agosto de 2018. Exp. n.º 25000-23-26-000-2004-02233-01(45813)A, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁰⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. n.º 15001-23-31-000-1999-00257-01(37671), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁰⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00150-01(40676), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 8 de julio de 2016^[1008], como medida de *satisfacción*, se dispuso el envío de oficios a las víctimas en donde se reconociera la irregularidad cometida¹⁰⁰⁹. El 8 de junio de 2017^[1010], como compensación por la infracción relevante al buen nombre de las víctimas y su familia, se ordenó, como medida *satisfacción* dirigida a restablecer el buen nombre, el envío de un memorial oficial de desagravio a cada uno de los integrantes de la familia. De forma similar, el 5 de diciembre de 2016^[1011] se ordenó el envío por escrito de un memorial de excusas y, además, la rectificación de la información publicada en distintos medios, previa consulta a la víctima, como *satisfacción*¹⁰¹².

El 1.º de agosto de 2016^[1013], con ocasión de un evento en el que se negaron las pretensiones de la demanda, es decir, no se declaró responsable al Estado, se dijo que en todo caso, con el “objeto de prevenir el daño antijurídico, la Sala considera pertinente la adopción urgente de medidas no pecuniarias encaminadas a la *satisfacción* y la no repetición de las conductas que fueron materia de pronunciamiento”; además, se exhortó a la Fiscalía para que adoptara: las medidas pertinentes para la implementación gradual y progresiva de cámaras de Gesell en las seccionales donde se ventilen casos de delitos

¹⁰⁰⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 8 de julio de 2016. Exp. n.º 52001-23-31-000-2005-01029-01(39043), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁰⁹ En similar sentido, el 2 de febrero de 2018 se dispuso, como reparación no pecuniaria, la presentación de excusas por escrito dirigidas directamente al afectado. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 14 de febrero de 2018. Exp. n.º 08001-23-31-000-2007-00703-01(43182), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 23 de abril de 2020. Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00243-01(49118), <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2008-01343-01(43004), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-01774-01(34549), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹² En igual sentido, véase: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Exp. n.º 20001-23-31-000-2009-00310-01(39831), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 1 de agosto de 2016. Exp. n.º 20001-23-31-000-2008-00263-01(42376), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

sexuales contra menores de edad; un protocolo unificado para recepcionar entrevistas de niños, niñas y adolescentes, y un programa de capacitación para su implementación. Ello, aunado a la publicación de la sentencia en la página web de la institución, y a su remisión tanto a la Consejería Presidencial para la Primera Infancia (CPPI), para que reforzara las políticas públicas dirigidas “a la prevención, investigación y sanción de la violencia sexual contra los niños, niñas y adolescentes”, como a la “Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial[,] para su inclusión en el observatorio”. Además, se exhortó al director del Instituto Nacional de Medicina Legal de la Fiscalía General de la Nación a adoptar las medidas necesarias para que “los dictámenes de medicina legal sobre violencia sexual en niñas, niños y adolescentes realicen un estudio integral que abarque, al menos, [...] su estado anatómico, funcional, estético, psicológico y su entorno de vida familiar y social”, con el objeto de establecer los posibles daños físicos y psicológicos. Llama particularmente la atención esta providencia, pues, pese a que se exoneró al Estado, se impartieron órdenes de *satisfacción* y no repetición.

El 24 de abril de 2017^[1014], como medidas no pecuniarias de reparación integral, se ordenó la expedición de un boletín de prensa con el objeto de rectificar la información, así como la realización de una ceremonia de excusas públicas.

El 11 de mayo de 2017^[1015] se ordenó la remisión de un escrito contentivo de excusas por los agravios ocasionados con la revelación de información reservada que afectó los derechos del buen nombre y de la honra y, en caso de que las víctimas estuviesen de acuerdo, como medida de *satisfacción*, la rectificación de la información en diarios¹⁰¹⁶.

¹⁰¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 24 de abril de 2017. Exp. n.º 25001-23-31-000-2007-00368-01(42751) - (AC 2007-00372-01), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 11 de mayo de 2017. Exp. n.º 19001-23-31-000-2006-00963-01(40305), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹⁶ En ese mismo sentido, véase: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. Exp. n.º 20001-23-31-000-2009-00143-02(40592),

El 24 de mayo de 2017^[1017] se estableció la vulneración del buen nombre y la honra en la privación injusta de la libertad, y en consecuencia se dispuso, como medida de *satisfacción*, establecer en un link institucional el reconocimiento de responsabilidad, con acceso a la sentencia, y mantenerla con acceso público por seis meses¹⁰¹⁸. El 6 de julio de 2017^[1019], el Consejo de Estado ordenó medidas similares a las dispuestas en el citado exp. 47652 del 24 de mayo, y adicionalmente, la realización de un evento público de excusas a la víctima.

El 22 de junio de 2017^[1020], para reparar integralmente el buen nombre, se dispuso, como medida no pecuniaria, establecer en un link institucional el reconocimiento de responsabilidad, con acceso a la sentencia y mantenerla con acceso público por seis meses¹⁰²¹.

El 3 de agosto de 2017^[1022], con ocasión de la privación injusta de la libertad decretada luego de ejercer presión ilegal sobre los testigos para determinar el sentido de sus

<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 21 de junio de 2018. Exp. n.º 08001-23-31-000-2005-02595-02(36655), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Exp. n.º 25000-23-26-000-2012-00325-01(47652), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹⁸ En igual sentido, véase: CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 6 de julio de 2017. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-11779-01(48773), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 24 de mayo de 2017. Exp. n.º 54001-23-31-000-2004-00828-01(48589), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰²⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 22 de junio de 2017. Exp. n.º 68001-23-31-000-2010-00457-01(49260), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰²¹ En similar sentido, véase las sentencias en los expedientes: 49067, de la misma fecha, 45446, del 19 de julio de 2017, 46717, del 3 de agosto de 2017, 49199, del 3 de agosto de 2017, 50078, del 3 de agosto de 2017, 51093, del 17 de agosto de 2017, 48342, del 30 de agosto de 2017, 12 de octubre de 2017, (40605), 54209 de 23 de octubre de 2017, 49206, del 10 de noviembre de 2017, 53646, del 10 de noviembre de 2017, 55243, del 14 de marzo de 2018, y 53852, del 10 de diciembre de 2018.

¹⁰²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 3 de agosto de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-1996-02296-01(43977)A, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

declaraciones, y de la retractación posterior de estos, se dispuso, como medidas de reparación integral: el reconocimiento de responsabilidad en un link institucional, la publicación de la sentencia en el mismo link, y mantenerla con acceso público por seis meses; la reapertura de las investigaciones; la difusión de las decisiones judiciales definitivas en medios de comunicación de alcance nacional, y la remisión al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación de copia de la sentencia para preservar la memoria.

El 30 de agosto de 2017^[1023], para reparar el buen nombre, se dispuso la publicación de la providencia en un link destacado en la página web institucional, y dar a conocer en dos periódicos la determinación adoptada por la justicia penal.

El 2 de agosto de 2018^[1024] se ordenaron tanto medidas pecuniarias como no pecuniarias para el resarcimiento de la afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, consistentes en la divulgación de la sentencia en forma ampliamente visible en los mismos diarios en los que fue publicada la captura de las víctimas, en publicar que estas fueron absueltas y además del pago de 40 s.m.l.m.v. para las víctimas directas.

El 17 de septiembre de 2018^[1025] se ordenaron distintas medidas de reparación integral, discriminadas como sigue. Como medidas de *satisfacción* relativas a la publicación de la sentencia, previa consulta a la víctima y atendido el principio de consenso: “(i) publicación en noticias ‘RCN televisión’, emisión del medio día, por ser el horario y el medio comunicativo en donde se difundieron las noticias incriminadoras que aquí se analizan; y

¹⁰²³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 30 de agosto de 2017. Exp. n.º 76001-23-31-000-2009-00559-01(47140), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰²⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 2 de agosto de 2018. Exp. n.º 76001-23-31-000-2009-00402-01(48326), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰²⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 17 de septiembre de 2018. Exp. n.º 25000-23-26-000-2006-00914-01(44923), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

(ii) pago en un diario nacional de amplia circulación nacional”. Ambas publicaciones efectuadas un día domingo y con el contenido mínimo establecido en la sentencia. Como actos simbólicos de reconocimiento en las condiciones enunciadas: la realización de un evento público o privado en el lugar de elección de la víctima. Y adicionalmente, aportar una copia física o magnética de su expediente al Centro Nacional de Memoria Histórica para la conservación de la memoria y el conocimiento de lo sucedido durante el conflicto armado colombiano.

El 6 de noviembre de 2018¹⁰²⁶, como medidas de carácter no pecuniario idóneas para el restablecimiento material a la víctima de los derechos constitucional y convencionalmente amparados a la dignidad humana, a la honra y al buen nombre que permita indemnizar el daño en su forma natural y plena, derivado de la privación injusta de la libertad de un profesor defensor de derechos humanos, se ordenó la realización de los siguientes actos: difusión y publicación de la sentencia en la página web y las redes sociales administradas por la parte demandada, publicación de un extracto en un medio escrito de amplia circulación, remisión de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica, elaboración de dos placas conmemorativas para ser colocadas al interior de universidades previa autorización de los familiares, placas cuyos textos debían ser previamente acordados con los familiares e instaladas en actos públicos de reconocimiento de responsabilidad, así como petición de disculpas y exaltación de la memoria del profesor, debiéndose dar difusión, a través de medios de comunicación local y nacional, de dicho acto; y disposición administrativa, gerencial y presupuestal a cargo de la demandada de los recursos necesarios para la realización de un proyecto de investigación en derechos humanos con el nombre del profesor. Se resalta la precisión de las órdenes por parte del Consejo de Estado, para la adopción de las medidas y la

¹⁰²⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 6 de noviembre de 2018. Exp. n.º 13001-33-31-001-2006-00703-01(46667), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

idoneidad de la medida de cara al caso en concreto. El Estado cumplió con los actos públicos en septiembre de 2019^[1027] y dio apertura al proyecto de investigación¹⁰²⁸.

De otra parte, el 3 de octubre de 2019^[1029] el alto tribunal de lo contencioso administrativo estableció que los perjuicios derivados de la vulneración a derechos o bienes constitucionalmente protegidos podrían acreditarse por cualquier medio en atención a las circunstancias particulares del caso. En consecuencia, debido a la afectación a derechos fundamentales como la honra y el buen nombre, y a la gravedad de los hechos, como medida restaurativa, se ordenó que la Policía publicara en los periódicos *El Caleño* y *Q'hubo*, de Cali, la rectificación de la noticia de la captura del demandante.

El 26 de marzo de 2020^[1030], ante una medida de privación de la libertad domiciliaria sin el lleno de los requisitos legales, se ordenó a la Fiscalía General de la Nación la expedición y remisión de un comunicado en el cual se pidiese perdón al demandante y sus familiares, debido a la afectación al buen nombre. En similar sentido, el 8 de mayo de 2020^[1031], a causa de la privación injusta de la libertad a una persona originada en una suplantación e indebida identificación, se ordenó a las entidades demandadas la expedición de un comunicado en el cual se pidiera perdón a las víctimas. Sin embargo, en este caso no se encontró motivación para el reconocimiento de dicha medida.

¹⁰²⁷ “Estado pide perdón por captura ilegal y asesinato de Alfredo Correa de Andreis”, *El Espectador*, 18 de septiembre de 2019, <https://www.uninorte.edu.co/web/grupo-prensa/noticia?articleId=14786966&groupId=73923>
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-le-pidio-perdon-el-estado-colombiano-la-familia-de-alfredo-correa-de-andreis-articulo-881515>

¹⁰²⁸ Véase: https://www.defensajuridica.gov.co/contratacion/convocatorias-publicas/Documents/invitacion_cotizacion_estudio_mercado_proyecto_investigacion_alfredo_correa_andreis_131219a.pdf

¹⁰²⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 3 de octubre de 2019. Exp. n.º 76001-23-31-000-2007-01664-01(52491), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰³⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 26 de marzo de 2020. Exp. n.º 44001-23-31-000-2006-00385-01 (44103), <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰³¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 8 de mayo de 2020. Exp. n.º 80001-23-31-001-2009-00026-01 (47264), <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

Por último, el 23 de abril de 2020¹⁰³², con ocasión de una privación injusta que inició con una detención preventiva que luego fue sustituida por detención domiciliaria, proceso que terminó por sentencia absolutoria en aplicación del principio de *in dubio pro reo*, el Consejo de Estado modificó y revocó las medidas no pecuniarias reconocidas por el *a quo*, consistentes en publicar en un medio de amplia circulación la noticia de absolución e impartir cursos a sus fiscales, respectivamente. De una parte, el Consejo consideró que la forma de reparar el daño padecido era la rectificación, por lo que ordenó que las demandadas de manera escrita se disculparan y pidieran perdón por el daño antijurídico generado con la privación de la libertad, en la cual además, se debía coordinar con la víctima si además esta se publicaba en plataformas de comunicación y difusión de las entidades. De otra, revocó la medida concerniente a los cursos pues estimó que con la medida impuesta se entendía reestablecido el derecho al buen nombre, aunado al hecho que la responsabilidad se había atribuido a título de daño especial. Aquí se observa un análisis de idoneidad de la medida y de su relación con la imputación del daño.

En casos de privación injusta de la libertad, las medidas no pecuniarias se han otorgado como consecuencia de la afectación relevante a la dignidad, al buen nombre y a la honra, no a la libertad como bien convencional y constitucionalmente protegido. También se advierte que se ordenan medidas no convencionales, las cuales son denominadas en las providencias de diversas maneras: medidas de justicia restaurativa, medidas no pecuniarias, medidas de reparación integral. En algunas de las sentencias estudiadas se hace una discriminación de las distintas medidas no pecuniarias mediante la clasificación en medidas de *satisfacción*, garantías de no repetición y medidas de rehabilitación, pero no es lo usual. Más bien, el operador jurídico otorga este tipo de medida de una forma genérica. En los casos de privación injusta de la libertad, las medidas que prevalecen son las excusas, la rectificación o publicación en diarios de lo que realmente aconteció y la

¹⁰³² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, Sentencia del 23 de abril de 2020. Exp. n.º 05001-23-31-000-2002-02043-01 (44996), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

publicación de la sentencia o de partes de esta en links institucionales. Los actos públicos se ordenan en menor medida.

Particularmente, como medidas de *satisfacción* en casos de privación injusta de la libertad se ha dispuesto: la publicación de apartes de la sentencia en un diario de amplia circulación, previa consulta al demandante; el envío de oficios a las víctimas en los que se reconoce la irregularidad cometida; la remisión de un memorial de excusas escrito; la rectificación de la información publicada en distintos medios, previa consulta a la víctima, y la publicación de un link institucional con el reconocimiento de responsabilidad y acceso a la sentencia.

A continuación se da paso al estudio de medidas no pecuniarias establecidas en casos de prestación del servicio médico.

3.2.1.3. Fallas en la prestación del servicio médico. Las medidas no pecuniarias también se han ordenado en casos de vulneración del derecho a la salud. Precisamente, el 19 de agosto de 2009, en un supuesto de falla en la prestación del servicio médico asistencial estatal, se dispuso que dichas medidas no eran exclusivas para casos de graves violaciones a derechos humanos, ya que era posible decretarlas para el restablecimiento del núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano afectado por el Estado¹⁰³³. En consecuencia, se ordenó, como garantía de no repetición, remitir copia íntegra y auténtica de la providencia a la Superintendencia Nacional de Salud y a todas las EPS del país.

¹⁰³³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 76001-23-31-000-1997-3225-01(18364)*, cit.

Más tarde, el 24 de enero de 2011, en un caso de falla médica que derivó en la muerte de un menor, se ordenó que la entidad responsable ofreciera una excusa pública a los padres y a la familia del menor en un medio de publicación local¹⁰³⁴.

En una falla médica en la cual se extrajeron el útero, las trompas de Falopio y el ovario derecho sin consentimiento de la paciente, el Consejo de Estado encontró una evidente vulneración al derecho a la salud y dispuso medidas de reparación integral (medidas de justicia restaurativa) consistentes en el suministro por parte de la entidad responsable de toda la atención médica, sanitaria, psicológica, psiquiátrica y hospitalaria requerida por la víctima; disculpas escritas, y la adopción de medidas conducentes a reforzar el respeto a la dignidad de la mujer en la atención gineco-obstétrica, así como al respeto de su integridad física, y a la consolidación de la conciencia de que la mujer es sujeto de especial protección¹⁰³⁵. En un caso similar, el Consejo de Estado dispuso:

... en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, como instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho conculcado, resarcimiento que no sólo se circunscribe a la dimensión objetiva del derecho (general y abstracta), sino que puede estar vinculada [*sic*] con la persona (derecho subjetivo) en aras de garantizar la indemnidad del daño irrogado¹⁰³⁶.

De estas medidas se observa que su alcance no está limitado por la afectación subjetiva, sino que trasciende la misma.

¹⁰³⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 24 de enero de 2011. Exp. n.º 73001-23-31-000-1997-04867-01(17547), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰³⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 25 de abril de 2012. Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-02279 01(21861)B, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰³⁶ *Ibíd.*

El 1.º de febrero de 2012^[1037], ante un caso de oblitio quirúrgico, se condenó al Hospital General de Medellín y, como medida de *satisfacción*, se ordenó la elaboración de una circular en la que se instara al personal médico y asistencial a cumplir las obligaciones derivadas del manejo del instrumental en intervenciones quirúrgicas y la verificación de que este no quede dentro del organismo de los pacientes, así como difundirla en todas las unidades de la entidad demandada. El fundamento de la decisión fue el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que el principio de congruencia cede ante la vulneración de un derecho humano y que las medidas simbólicas o conmemorativas se orientan a la restitución del núcleo esencial del derecho o derechos vulnerados.

El mismo 1.º de febrero de 2012^[1038], con ocasión de la amputación del miembro inferior izquierdo a un paciente, se declaró responsable al Hospital Universitario del Valle “Evaristo García”, y como medidas de *satisfacción* se le ordenó la elaboración de una circular en la que indicara los criterios que debían orientar el diligenciamiento de la historia clínica, para que fuera fijada en todas las instalaciones de dicho centro hospitalario y distribuida entre todos los funcionarios médicos y/o administrativos, así como la ejecución de un acto de desagravio público con el paciente y sus familiares en el que se reconocieran las fallas cometidas en la prestación del servicio de salud.

El 28 de febrero de 2013^[1039], por la falta de control de un proceso infeccioso que sobrevino después de cesárea practicada a una paciente y que culminó con la extirpación del útero y de uno de los ovarios, y con la aparición de la menopausia precoz, se condenó al Instituto de Seguros Sociales a título de medidas de justicia restaurativa, con el fin de proteger las órbitas subjetiva y objetiva del derecho vulnerado, en este caso el derecho a

¹⁰³⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 1 de febrero de 2012. Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-1041-01 (21460), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰³⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 1 de febrero de 2012. Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-03000-01(22199), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰³⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-1990-06951-01(26303), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

la salud. Como medida de rehabilitación, se dispuso el suministro de toda la atención médica, psicológica, los medicamentos y procedimientos que requiriera la víctima, relacionados directamente con la patología padecida y hasta su fallecimiento; como *satisfacción*, se ordenó el ofrecimiento de excusas en una ceremonia privada, condicionada por la voluntad de la afectada; y como garantías de no repetición, la divulgación de la sentencia en un link de la institución y la adopción por parte del Distrito Capital de medidas necesarias para la delineación y estructuración de un Protocolo de Atención en Salud de Niñas, Adolescentes y Mujeres con Perspectiva de Género, con las siguientes características: la asesoría y supervisión del PNUD-Colombia, su promoción en colegios y universidades y la capacitación al personal médico, de enfermería y administrativo de los hospitales del Distrito Capital. Ello con el fin de asegurar: que las niñas, adolescentes y mujeres recibieran atención en salud oportuna acorde con su edad e identidad de género; que aquellas en estado de embarazo, víctimas de violencia sexual o intrafamiliar, o las que aquejaran situaciones relacionadas con sus órganos reproductivos, fueran informadas de su condición y tratamientos en el marco del consentimiento informado, y que recibieran atención de manera integral mediante el cumplimiento de presupuestos de orden preventivo, educativo y de acompañamiento y seguimiento, con especial sensibilidad por la protección de sus derechos¹⁰⁴⁰.

¹⁰⁴⁰ “[M]edidas necesarias para delinear y estructurar un Protocolo de Atención en Salud de Niñas, Adolescentes y Mujeres con Perspectiva de Género. Para ese propósito deberá contar con la asesoría y supervisión del PNUD-Colombia. Una vez finalizada la tarea difundirá y promoverá el Protocolo en los colegios y universidades y se encargará también de garantizar la capacitación del personal médico, de enfermería y administrativo de los hospitales del Distrito Capital así que se salvaguarde la eficaz y efectiva puesta en práctica del Protocolo encaminado a asegurar: 1. Que las niñas, adolescentes y mujeres recibirán atención en salud oportuna acorde con su edad, identidad de género –pertenencia a la comunidad LGTBI–, condición económica y educacional, etnia, discapacidad física o psíquica. De esta suerte, se adoptarán las medidas de orden administrativo y médico para conferirles un trato equitativo efectivo y no discriminatorio, sin someterlas a cargas burocráticas innecesarias o a la dilación injustificada de la prestación del servicio. 2. Que las niñas, adolescentes y mujeres en estado de embarazo, víctimas de violencia sexual o de violencia intrafamiliar o las que aquejen situaciones relacionadas con sus órganos reproductivos serán informadas de los tratamientos, procedimientos o medicamentos que, en cada situación concreta, sea dable aplicar, velando porque la salvaguarda de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico por vía constitucional, legal o jurisprudencial esté precedida de su consentimiento libre, autónomo y suficientemente informado y que no se las someterá a obstáculos injustificados, prohibidos por el ordenamiento jurídico. 3. Que la atención prestada a las niñas, adolescentes y mujeres se encaminará a garantizar la integralidad del servicio como uno de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud, lo que comprende presupuestos de orden: a. Preventivo: el conjunto de actuaciones y procedimientos necesarios para evitar riesgos evitables. Esto implica ofrecer

El 26 de septiembre de 2013^[1041], por la falla del servicio médica, en cuanto trascurrieron dos días antes de que los galenos tratantes decidieran tomar medidas tendientes a mejorar la deficiencia respiratoria que venía presentando un recién nacido, que derivaron en una lesión cerebral, como medidas no pecuniarias, ante la vulneración de un derecho humano de un menor de edad, se ordenó que, una vez evaluada la condición médica del menor, el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) dispusiera de la totalidad de los recursos que permitieran mejorar las condiciones de salud del menor, y, a efectos preventivos, la publicación de la sentencia.

El 30 de octubre de 2013^[1042], debido a una histerectomía abdominal, al tiempo con la cual también se practicó una salpingooferoctomía bilateral que después de un análisis de patología no reveló anomalías y que comportó la menopausia precoz de la paciente, el Instituto de los Seguros Sociales (ISS) fue condenado y se dispusieron medidas de

a las niñas, adolescentes y mujeres información detallada y suficiente, comunicada en términos claros, sencillos e ilustrativos acerca de las cautelas y medidas que deben tomar para preservar su estado de salud en condiciones de dignidad y calidad. b. Educativo: el compendio de conceptos, prácticas y actitudes indispensables para identificar los principales aspectos relacionados con la salud sexual y reproductiva de las niñas, adolescentes y mujeres y con la importancia que ella tiene en todos los planos de la existencia física, psíquica, emocional, social y cultural. El componente educativo exige un desarrollo teórico/conceptual, a la vez que práctico, eficaz y respetuoso del pluralismo, dirigido a las niñas, adolescentes y mujeres, a sus familiares y a quienes tienen a su cargo prestar el servicio de salud directamente –personal médico y/o de enfermería– o indirectamente –personal administrativo–. c. De acompañamiento y seguimiento con especial sensibilidad por la protección de los derechos generales y específicos: la atención en salud de las niñas, adolescentes y mujeres se comprende como un proceso complejo que: i) incluye aspectos físicos, psicológicos y emocionales y debe estar custodiado desde el inicio por el personal administrativo, de enfermería y médico competente; ii) exige garantizar a cabalidad el derecho al diagnóstico así como la continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud; iii) se extiende durante el desarrollo del tratamiento hasta su culminación al paso que iv) requiere acompañamiento y seguimiento pormenorizado en cada una de las etapas con una especial sensibilidad por la situación de las niñas, mujeres y adolescentes, lo que implica garantizar sus derechos generales y los específicos y supone, ante todo, tener claridad sobre el impacto, en ocasiones irreversible, que ciertas intervenciones o tratamientos tienen sobre su libertad, autonomía, identidad y dignidad tanto como sobre el pleno disfrute de sus derechos sexuales y reproductivos conforme los garantiza el ordenamiento constitucional”.

¹⁰⁴¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Exp. n.º 68001-23-31-000-1999-02614-01(38928), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁴² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de octubre de 2013. Exp. n.º 08001233100019911634401 (22076), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

justicia restaurativa: de rehabilitación, consistente en suministrar toda la atención médica, sanitaria, psicológica, psiquiátrica y hospitalaria que requiriera la afectada; de satisfacción, representada por la presentación de disculpas por escrito, y, como garantías de no repetición, el exhorto al Ministerio de Salud para que adoptara “medidas conducentes a reforzar el respeto a la dignidad de la mujer, en la atención gineco-obstétrica, así como al respeto [sic] de su integridad física, y a la consolidación de la conciencia de que la mujer es sujeto de especial protección”¹⁰⁴³⁻¹⁰⁴⁴.

El 12 de diciembre de 2013^[1045], con ocasión del fallecimiento de una paciente por falta de diagnóstico debida a trámites administrativos, se declaró responsable al Instituto de los Seguros Sociales (ISS) y se le ordenó la adopción de medidas de naturaleza no pecuniaria, así: como satisfacción, la realización de una ceremonia privada de ofrecimiento de excusas, y como garantías de no repetición, la publicación de la sentencia en el link de la entidad.

El 12 de febrero de 2014^[1046], como consecuencia de una neumonía basal adquirida por un conscripto mientras estaba en servicio, se declaró responsable al Ejército Nacional a título de daño especial y se dispuso, como medida de satisfacción no pecuniaria y de reparación integral, garantizarle la prestación del servicio de salud en todas sus facetas.

El 28 de agosto de 2014, frente a la afectación del derecho a la salud de un recluso, se unificó la jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones

¹⁰⁴³ *Ibíd.*

¹⁰⁴⁴ Ese mismo 30 de octubre de 2013, por daños antijurídicos producidos con ocasión de la anexectomía derecha, la histerectomía y la salpingectomía izquierda practicadas a una paciente, a título de medidas de justicia restaurativa se ordenaron las mismas medidas que en el proceso con radicado 22076. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 05001-23-31-000-1997-02460-01(29246)*, cit.

¹⁰⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 12 de diciembre de 2013. *Exp. n.º 18001-23-31-000-1999-00056-01(28580)*, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁴⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. *Exp. n.º 68001-23-15-000-1998-01736-01(31583)*, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

temporales. Además, como medida de *satisfacción*, se ordenó que el director del INPEC presentara una disculpa por escrito a la víctima. En esta sentencia se discriminaron las medidas concedidas a título de *satisfacción* respecto de aquellas orientadas a la no repetición¹⁰⁴⁷. Como medida de no repetición se dispuso: la necesidad de incluir, tanto en las políticas como en los planes de refacción y construcción de nuevos centros carcelarios, la habilitación de servicios sanitarios adaptados para los detenidos en condición de discapacidad; la remisión de copia de la sentencia al Consejo Superior de la Judicatura, y que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminara si el estado de salud del detenido era compatible con el régimen carcelario.

Ese mismo día 28 de agosto de 2014 se profirió sentencia ante la vulneración a la dignidad humana de una mujer por la deficiencia reiterada en la atención gineco-obstétrica, situación que daba cuenta de una discriminación de género, y se ordenaron medidas de reparación integral consistentes en: el ofrecimiento de excusas en una ceremonia privada; la publicación de la sentencia en la página web del Hospital San Vicente de Paúl; el diseño de políticas institucionales para la optimización de la prestación del servicio de ginecología y obstetricia y para minimizar la muerte perinatal; y finalmente, dar a conocer la providencia a la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, para la promoción de políticas que optimizaran la prestación de la atención en gineco-obstetricia y redujeran los eventos de muerte perinatal, y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género¹⁰⁴⁸.

¹⁰⁴⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832)*, cit.

¹⁰⁴⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, *Exp. n.º 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804)*, cit.

El 12 de noviembre de 2014^[1049], con ocasión de la infección de una paciente con SIDA debido a una transfusión, se declaró responsable al Hospital Pedro León Álvarez Díaz de La Mesa (Cundinamarca), y como medida de no repetición se ordenó enviar copia de la sentencia al Ministerio de Salud y a la Superintendencia Nacional de Salud para que crearan en sus páginas web un link con la misma.

El 29 de enero de 2015^[1050], por una falla en la prestación del servicio de salud, se declaró responsable a Metrosalud y, como medidas de justicia restaurativa de rehabilitación y garantías de no repetición, se ordenó el suministro vitalicio de todas las terapias psicomotoras y del lenguaje requeridas por la víctima para mejorar sus niveles de vida en la medida de las posibilidades, a través del Centro de Servicios Pedagógicos de la Facultad de Educación de la Universidad de Antioquia; además, el suministro y pago de todos los medicamentos y procedimientos quirúrgicos, la entrega de una silla de ruedas nueva y una cama hospitalaria con suficiente tecnología cada vez que fuera necesario; así mismo, el diseño de un manual de atención de urgencias pediátricas con criterios de exigencia más elevados de cuidado y diligencia, con el apoyo de las universidades Nacional de Colombia, de Antioquia y del Valle, el cual debía entregarse al Ministerio de Salud y Protección Social para que fuera repartido entre todas las EPS e IPS del país, y también la publicación de la sentencia en la página web de la entidad. En este caso se observa a través del otorgamiento de las medidas no pecuniarias, el reconocimiento de un daño emergente futuro.

El 26 de febrero de 2015^[1051], ante una falla médica consistente en no haber obtenido el consentimiento informado de la paciente de manera previa a la realización de la

¹⁰⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Exp. n.º 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 29 de enero de 2015. Exp. n.º 050012331000199500368 01 (30869), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁵¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2000-01368-01(32322), <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

intervención quirúrgica, se declaró responsable al Estado por la vulneración al derecho a la libre autodeterminación, y como medida no pecuniaria se ordenó la realización de una ceremonia pública *ad hoc*, en la que se ofrecieran disculpas por no haber informado de los riesgos que comportaba la intervención quirúrgica para la salud de la víctima, medida a la que por ser insuficiente se adicionó una indemnización de 20 s.m.l.m.v..

El 5 de marzo de 2015, con ocasión de una falla derivada del servicio médico por la omisión en la realización del *triage*, se ordenó, como medida no pecuniaria de reparación integral, que el Ministerio de Salud cumpliera con el deber establecido en el Decreto 4747 de 2007^[1052].

El 28 de marzo de 2015, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, ante un evento de falla en la prestación del servicio gineco-obstétrico en la práctica de una citología, dispuso que, aunque el daño no proviniera de graves violaciones a derechos humanos, de “todas formas es posible decretar medidas de satisfacción, conmemorativas o garantías de no repetición, siempre y cuando sean necesarias las mismas para restablecer el núcleo o dimensión objetiva de un derecho humano que ha sido afectado por una entidad estatal”¹⁰⁵³. En tal sentido ordenó la publicación de la sentencia con la sustitución de los nombres, y como garantía de no repetición, un exhorto al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer para que de manera conjunta elaboraran un documento informativo dirigido a las EPS del país para que el protocolo técnico para la toma de muestras de citología y flujos vaginales se hiciera con pleno respeto de los derechos a la libertad sexual y de cultos de la mujer.

En un caso similar al anterior, el 28 de mayo de 2015 se ordenó como medida de *satisfacción* el cubrimiento de la atención médica, sanitaria, psicológica, psiquiátrica y

¹⁰⁵² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 5 de marzo de 2015. Exp. n.º 63001-23-31-000-2001-00257-01(30469), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁵³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 28 de marzo de 2015. Exp. n.º 05001233100019979934301(30639), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

hospitalaria que, de acuerdo con los exámenes clínicos, pudiera llegar a requerir la víctima, y la presentación de disculpas, de manera escrita, por parte de las entidades responsables, con la indicación expresa y detallada de la falla en la prestación del servicio médico¹⁰⁵⁴.

El 30 de julio de 2015, frente al deceso de una menor debido a una falla en la prestación del servicio médico, se dispuso que en estos casos el principio de *non reformatio in pejus* aplica única y exclusivamente a la dimensión pecuniaria del reconocimiento de perjuicios, y en consecuencia no impide el reconocimiento de medidas de reparación integral y garantías de no repetición. En concordancia con ello, se decretó que el Ministerio de Salud y Protección Social se comprometiera públicamente en la región para promover políticas públicas de capacitación al personal administrativo de los centros de salud en temas de derechos humanos; adoptar manuales administrativos para la atención de urgencias que resaltarán la atención preferente a que tienen derecho los niños; presentar excusas públicas en caso de que las víctimas lo consintieran, y publicar la sentencia en la página web de la institución y en un lugar visible al público¹⁰⁵⁵.

El 28 de septiembre de 2015^[1056], en un caso de una menor que durante su nacimiento padeció una encefalopatía hipóxica isquémica que derivó en una parálisis cerebral producida porque no se efectuó una cesárea para desembarazar a la madre, se declaró responsable al Instituto de Seguros Sociales (ISS) y al Hospital Universitario San Ignacio, y como medidas no pecuniarias de *satisfacción* y no repetición se dispuso la presentación de disculpas expresas por escrito; y para la no repetición de los hechos, se exhortó al Ministerio de Salud para que adoptara medidas dirigidas a reforzar el respeto a la

¹⁰⁵⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. n.º 66001233100019980021701 (31307), 2015 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de julio de 2015. Exp. n.º 20001-23-31-000-2000-01017-01(30944), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>.

¹⁰⁵⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 28 de septiembre de 2015. Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-00719-01(34086), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

dignidad de la mujer en el marco de la atención gineco-obstétrica, a fortalecer el respeto de su integridad física y a la consolidación de la conciencia de que la mujer es sujeto de especial protección.

El 29 de enero de 2016^[1057], con ocasión de la muerte de un recluso en un centro hospitalario como consecuencia de un choque séptico, se declaró responsable al INPEC por las fallas en que incurrió al impedir la práctica del procedimiento adecuado para la enfermedad que padecía, como medidas para impedir que los hechos se repitieran se ordenaron medidas “preventivas” consistentes en la elaboración o ajuste de un protocolo que estableciera un sistema inmediato de gestión y atención efectiva a los problemas de salud que pudieran llegar a padecer los internos, donde expresamente se indicara el deber de los guardias de informar a sus superiores dicha situación. Adicionalmente, se dispuso “realizar, o modificar si ya existe, una política de prevención de enfermedades infecto contagiosas, en la que, como mínimo, se determine explícitamente un plan periódico de vacunación para los internos”. En similar sentido, el 23 de noviembre de 2016^[1058], debido al suicidio de un paciente en el Hospital Universitario de Santander que padecía de esquizofrenia tratada por dicho centro de salud, por la omisión en la vigilancia y cuidado de dicho paciente se declaró responsable al hospital y se dispuso como medida de reparación integral, garantía de no repetición, la adopción de un protocolo idóneo y eficiente de seguridad que impidiera que los pacientes psiquiátricos catalogados como peligrosos y sus acompañantes “atenten contra la vida e integridad de los enfermos y de las personas que se encuentren en el hospital”. En estos dos casos se ordenó la adopción de protocolos, cada uno con finalidades diversas.

¹⁰⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-01559-01(38635), 2016 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁵⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 29 de enero de 2016. Exp. n.º 68001-23-31-000-2007-00504-01(41134), 2016 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 12 de febrero de 2017^[1059], debido a la muerte de una madre y su hija menor en un centro hospitalario como consecuencia de una falla en el procedimiento médico, se declaró responsable al Hospital San Pedro y San Pablo de La Virginia (Risaralda) y al Hospital Universitario San Jorge de Pereira, y como medida no pecuniaria se ordenó la publicación de la sentencia en todos los canales de comunicación de las entidades demandadas.

El 30 de marzo de 2017^[1060], por la muerte de una paciente que no recibió la atención especializada requerida en el Hospital Universitario San Jorge de Pereira, se declaró su responsabilidad y como medida de *satisfacción* y no repetición se ordenó la remisión de oficios a los familiares de la víctima en los que se reconocieran las fallas en la atención gineco-obstétrica y las medidas implementadas para que ello no volviera a repetirse. Además, se dispuso la comunicación de la sentencia a la Alta Consejería, para la Equidad de la Mujer con destino a la promoción de políticas que optimizaran la prestación de dicho servicio, y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.

El 26 de abril de 2017^[1061], debido a la contaminación con VIH de un paciente transfundido en la Clínica del Instituto de Seguros Sociales de Cúcuta y su esposa, se declaró su responsabilidad y se ordenó, como medida de no repetición, la publicación de la sentencia en la página web de la institución.

¹⁰⁵⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. n.º 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁶⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de marzo de 2017. Exp. n.º 66001-23-31-000-2002-00576-01(37125), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁶¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 26 de abril de 2017. Exp. n.º 54001-23-31-000-1999-00762-01(47375), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 2 de mayo de 2017^[1062], con ocasión de la muerte de una paciente en el Hospital Montecarmelo derivada de una falta a la *lex artis*, se ordenó a la Gobernación de Bolívar, en nombre del extinto Hospital Montecarmelo, la realización de una ceremonia privada para el ofrecimiento de excusas, la publicación de la sentencia en la página web de la Gobernación, el diseño de políticas institucionales para la optimización de la prestación del servicio de ginecología y obstetricia, minimizar los eventos de muerte perinatal en los hospitales públicos bajo su coordinación, y remitir copia del fallo a la Alta Consejería para la Equidad de la Mujer, para la promoción de políticas que optimizaran la prestación de dicho servicio, y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, para su inclusión en el observatorio de política de igualdad y no discriminación con enfoque diferencial y de género.

El 3 de agosto de 2017^[1063], por la negación de la prestación del servicio médico a un menor de edad y la consecuente pérdida de oportunidad, se declaró responsable al Hospital Susana López de Valencia y como medidas de *satisfacción* se le ordenó pedir disculpas a los parientes de la niña fallecida, en ceremonia pública o privada, realizada con autorización de ellos, y el diseño de políticas institucionales para la optimización de la prestación del servicio de urgencias.

El mismo 3 de agosto de 2017^[1064], debido a la muerte de un menor de edad por falta de oportunidad en la atención médica en un centro hospitalario, se exhortó a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para la implementación de medidas y protocolos para la adecuada atención de menores y de mujeres víctimas de violencia y el efectivo restablecimiento de sus derechos. Como medidas de justicia restaurativa, de garantías de no repetición, se ordenó al Hospital Susana López de Valencia la

¹⁰⁶² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 13001-23-31-000-2000-00412-01(37493) cit.*

¹⁰⁶³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 19001-23-31-000-2003-01403-01(40387) cit.*

¹⁰⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 3 de agosto de 2017. *Exp. n.º 19001-23-31-000-2004-00699-01(40683)*, <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

capacitación de su personal en la atención de menores y mujeres víctima de la violencia, con la respectiva implementación de protocolos; la publicación de la sentencia en su página web, y el ofrecimiento de disculpas en una ceremonia adelantada previa autorización de los afectados. Lo anterior, con fundamento en que este tipo de medidas son necesarias para la protección de las órbitas subjetiva y objetiva de los derechos vulnerados en casos de graves violaciones a derechos humanos y de afectaciones significativas a un derecho fundamental reconocido a nivel constitucional, puesto que la garantía del debido proceso solo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del derecho a la reparación integral.

El 12 de octubre de 2017, respecto de un diagnóstico tardío de la patología que padecía una paciente que la despojó de una oportunidad de sobrevivir, se declaró responsable a Saludcoop E.P.S. en liquidación y como medida de reparación integral de no repetición se exhortó al Ministerio de Salud para que “adopte directivas conducentes a reforzar la atención médica oportuna en aquellos casos en que se presenten síntomas o sospecha de cáncer de cérvix” y “políticas tendientes al respecto de la integridad física, y a la consolidación de la conciencia de que la mujer es sujeto de especial protección”¹⁰⁶⁵.

El 27 de noviembre de 2019¹⁰⁶⁶, con ocasión de una omisión en el diagnóstico de una fractura de pelvis que ocasionó la muerte del paciente, se declaró responsable al Hospital San Jorge de Pereira y como medidas de *satisfacción* y no repetición se ordenó la presentación de excusas en una ceremonia pública y la publicación de la sentencia en un lugar visible de la entidad.

¹⁰⁶⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Exp. n.º 66001-23-31-000-2005-01021-04(42803), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁶⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, Exp. n.º 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993), cit.

El 30 de julio de 2018^[1067], debido el daño a la salud ocasionado a menores de edad por intoxicación congénita derivada de la madre gestante por la manipulación de mercurio en el ejercicio de sus labor como auxiliar de odontología, como medida de *satisfacción* se ordenó que se prestara el servicio médico asistencial que requirieran a través de una EPS y que se proveyera lo necesario para una vida digna. Medida que corresponde a un daño emergente.

En los supuestos de responsabilidad del Estado derivada de la prestación del servicio médico se observa que son múltiples y variadas las medidas adoptadas en cada caso, las cuales incluyen medidas positivas, es decir, prestaciones de hacer. Son frecuentes los actos de excusas, públicas o privadas, por escrito o en ceremonias. También se acude a menudo a ordenar la elaboración de protocolos de atención y la adopción de políticas institucionales, y a disponer que se brinden los tratamientos médicos al afectado¹⁰⁶⁸; esto último, se insiste, constituye un daño emergente futuro. Asimismo, se ordenó cumplir con el deber legal, lo cual carece de connotación resarcitoria y, se estima, no puede considerarse como una medida no pecuniaria.

Al igual que en las violaciones a derechos humanos, en el caso de la responsabilidad en la prestación del servicio médico uno de los fundamentos para otorgar medidas no pecuniarias es el cometido de proteger las órbitas subjetiva y objetiva del derecho vulnerado, en este caso el derecho a la salud y el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

3.2.1.4. Afectación al buen nombre y honra. El buen nombre también se ha protegido en materia contractual mediante otras formas de reparación. Tal es el caso de la nulidad de los actos administrativos que declararon la caducidad de un contrato de

¹⁰⁶⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 30 de julio de 2018. Exp. n.º 70001-23-31-000-1999-01878-01(41602), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁶⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, Exp. n.º 66001233100019980021701 (31307) cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, Exp. n.º 70001-23-31-000-1999-01878-01(41602), cit.

obra pública y su liquidación unilateral, en el que, además de declararse el incumplimiento contractual, se ordenó la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional y/o regional en atención a la afectación que se pudo producir al buen nombre de un ingeniero civil por cuenta de la sanción de caducidad del contrato por un supuesto e inexistente grave incumplimiento de sus obligaciones¹⁰⁶⁹.

En el año 2012 se decretaron medidas no pecuniarias por la afectación del derecho al buen nombre y a la honra por la responsabilidad del Estado, debido a información brindada por la Policía Nacional y emitida por un noticiero de carácter nacional y artículos de prensa donde se asoció a los demandantes como integrantes de un cartel de narcotráfico en Buenaventura. En atención a lo ocurrido se ordenó la elaboración de un informe para que fuera publicado en un medio de comunicación nacional, con presencia de los demandantes, y la realización por parte del Director General de la Policía Nacional de un acto público de desagravio y de rectificación de la información proporcionada indebidamente en contra de los demandantes y transmitida por canales institucionales, y poner la parte resolutive de la decisión a disposición de los miembros de las entidades demandadas. El fundamento de la decisión consistió en que ante la vulneración de derechos constitucional y supraconstitucionalmente amparados cede el principio de congruencia, ante la primacía del principio sustancial de la *restitutio in integrum*¹⁰⁷⁰.

El 29 de mayo de 2014^[1071], con ocasión de la divulgación de información penal en medios de comunicación en un caso que a la postre resultó de homonimia, como medidas de carácter no pecuniario, especialmente de *satisfacción*, se ordenó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, previo acuerdo con los demandantes, se publicara

¹⁰⁶⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Exp. n.º 76001-23-31-000-1998-01510-01(25506), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁷¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 29 de mayo de 2014. Exp. n.º 20001-23-31-000-1999-00636-01(24078), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

en *El Tiempo*, *El Herald*o y el *Diario Vallenato*, una declaración en el sentido de que el informe de inteligencia del DAS no era verdadero por tratarse de un caso de homonimia, que la empresa afectada no era una fachada del narcotráfico y que en la investigación penal la Fiscalía se había inhibido por no haber existido la conducta punible. En esta sentencia, el Consejo de Estado indicó que, en aras de cumplir con los mandatos contenidos en normas internacionales de derechos humanos que prevalecen en el orden interno, proteger otros derechos, valores y principios constitucionales era posible establecer excepciones a los principios de congruencia, de jurisdicción rogada y *de no reformatio in pejus*.

El 13 de febrero de 2015^[1072], debido a un error en un anuncio televisivo en el que por equivocación se identificó a un señor como el presunto jefe paramilitar “Carlos Castaño”, con fundamento en el control de convencionalidad subjetivo, el Consejo de Estado ordenó la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad de los hechos y petición de excusas.

El 18 de marzo de 2015, frente a la responsabilidad del Estado por accidentes derivados del manejo de armas de dotación oficial, a efectos de proteger las órbitas subjetiva y objetiva del derecho a la honra y al buen nombre, como medidas no pecuniarias se dispuso la realización de una ceremonia de excusas públicas y la remisión de copias de la sentencia a todas las unidades militares del país¹⁰⁷³.

Con ocasión de la prolongación injustificada del decomiso de bienes muebles e inmuebles, el 30 de noviembre de 2017^[1074] se declaró administrativamente responsable

¹⁰⁷² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 13 de febrero de 2015. Exp. n.º 25000-23-26-000-1999-02755-01(32422), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁷³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 18 de marzo de 2015. Exp. n.º 190012331000-2002-00858 (32996), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁷⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-1999-03333-01(39211), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

a la Fiscalía General de la Nación y, además se reconocieron 50 s.m.l.m.v. por la afectación a bienes convencional y constitucionalmente protegidos: imagen, buen nombre y honor; a título de garantía de *satisfacción* se le ordenó efectuar una declaración oficial en periódico de amplia circulación local en el departamento de Antioquia en la que ofreciera una disculpa pública a los demandantes. Además, el criterio de la insuficiencia de la medida de *satisfacción* fue empleado para conceder los 50 salarios.

Se encuentra que, en casos de afectación al buen nombre, coincide la jurisprudencia en ordenar actos de excusas públicas y de reconocimiento de responsabilidad, aunados a publicaciones en diarios periodísticos, bien para efectos de rectificación de la información o para informar la realidad de lo sucedido. El sustento de estas decisiones es que, ante la vulneración de derechos constitucional y convencionalmente amparados, la protección de derechos, principios y valores constitucionales, cede el principio de congruencia frente a la primacía del principio sustancial de la *restitutio in integrum*, el control de convencionalidad subjetivo y la protección de las órbitas subjetiva y objetiva. Por tal razón, su reconocimiento oficioso no se limita a graves violaciones a derechos humanos.

3.2.1.5. Incumplimiento del deber de protección. El 13 de noviembre de 2013^[1075], con ocasión de la muerte de una niña menor en un hogar comunitario, se halló responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Con fundamento en que los derechos fundamentales poseen una esfera axiológica y objetiva enfocada en impedir que se repita su vulneración, a efectos de alcanzar una mejora en la prestación del servicio estatal, y dado que en el caso a su vez se transgredió su dimensión subjetiva, como medidas no pecuniarias, particularmente garantías de no repetición, se dispuso la remisión y difusión de la sentencia a todos los centros regionales y asociaciones de

¹⁰⁷⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-00298-01(29533), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

padres de hogares de bienestar y la publicación de la sentencia en la página web de la entidad¹⁰⁷⁶.

El 28 de agosto de 2014, ante la muerte por ahogamiento en las aguas del río Otún de un menor que estaba internado en un centro de reeducación, muerte ocurrida después de haberse escapado de este, se dispuso como medidas de reparación no pecuniarias la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y el descubrimiento de una placa en un lugar visible de las instalaciones de la institución para conmemorar los hechos¹⁰⁷⁷.

En lo que respecta al reconocimiento de medidas de *satisfacción* en estos casos, si bien su desarrollo es incipiente, la posibilidad de decretar este tipo de medidas encuentra aval en la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

3.2.1.6. Afectación al debido proceso. El 30 de noviembre de 2017^[1078], con ocasión de la grave vulneración del derecho constitucional y convencionalmente protegido al acceso a la administración de justicia y al debido proceso por la omisión de incluir en el sistema de gestión judicial el traslado del expediente al tribunal superior de distrito judicial, se declaró responsable a la Nación - Rama Judicial y, para garantizar la reparación integral, se ordenaron como medidas no pecuniarias de *satisfacción* la remisión de un oficio al demandante con el reconocimiento de la falla del servicio, la investigación de las causas que originaron la falla y la correcta inscripción de la actuación en el sistema de gestión judicial.

¹⁰⁷⁶ En similar sentido, el 26 de marzo de 2014, por la muerte de un menor derivada de las quemaduras sufridas por este en un hogar comunitario, se declaró responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se ordenaron medidas similares a las del expediente con radicado interno 29533. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 26 de marzo de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁷⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA, Exp. n.º 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251), cit.

¹⁰⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 25000-23-26-000-2008-00513-01(42425), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 30 de noviembre de 2017^[1079], como consecuencia de la prolongación excesiva e injustificada de un trámite de extinción de dominio, se declaró responsable al Estado y como medida de *satisfacción* y para garantizar la órbita subjetiva del derecho conculcado se ordenó la remisión de un oficio en el que el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, a nombre del extinto INCORA, reconociera que incurrió en irregularidades, con la consiguiente afectación de bienes constitucional y convencionalmente protegidos, además de conceder 50 s.m.l.m.v. por la afectación al debido proceso.

Se observa que al resolver controversias relativas a la vulneración al debido proceso no solo se ha empleado el precedente de unificación, establecido en el año 2014, sino que a la par se ha aplicado la regla de excepción allí contenida.

3.2.1.7. Vulneración a derechos laborales y sindicales. El 11 de abril de 2019^[1080], producto de la vulneración de los derechos laborales y sindicales de trabajadores del municipio de Amagá (Antioquia), toda vez que, mediante amenazas ejercidas por miembros de la administración municipal en asocio con un grupo paramilitar, fueron obligados a renunciar a su fuero sindical, para posteriormente dar por terminados sus contratos de trabajo en la alcaldía de ese municipio, se condenó al Estado y se ordenó como medida de no repetición la implementación por parte del municipio de un curso de formación integral en garantía y protección de derechos humanos, laborales y sindicales, dirigido a las principales autoridades civiles de dicho municipio; adicionalmente, se dispuso la remisión de copia de la sentencia al Centro Nacional de Memoria Histórica y al Archivo General de la Nación.

¹⁰⁷⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 73001-23-31-000-2005-00567-01(37612), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁸⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 11 de abril de 2019. Exp. n.º 05001-23-31-000-2004-00183-01(46637), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

Frente a las afectaciones a estos derechos, en la sentencia se advierte la protección a la dimensión individual de la reparación, sin que nada obste para que en futuros casos, y de acuerdo a lo solicitado por partes y a lo probado en el proceso, se proteja su dimensión colectiva.

3.2.1.8. Otros supuestos fácticos. El 15 de febrero de 2012, luego de la muerte por ahogamiento de varias personas con ocasión del represamiento de aguas en la vía, se declaró responsable al municipio de Medellín, Empresas Públicas y Empresas Varias de Medellín y, con fundamento en la transgresión de un derecho humano, como medidas de *satisfacción* el Consejo de Estado dispuso “tomar todas las medidas de emergencia que derivadas de accidentes, situaciones o factores naturales puedan previsiblemente sobrevenir [*sic*], en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 2811 de 1974”, así como “observar la incorporación de la omisión como supuesto de cobertura de los riesgos asegurables en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que se suscriban”¹⁰⁸¹.

El 26 de febrero de 2015^[1082], como consecuencia de la comisión de acceso carnal violento con un menor de siete años en una institución educativa pública, se declaró responsable al Estado y, con fundamento en la vulneración del bien convencional del interés superior del menor, como medidas no pecuniarias se ordenó al municipio de Floridablanca (Santander) la elaboración de un diagnóstico psicológico con el fin de determinar si existían secuelas de dicho evento y en caso de ser así, indicar el tratamiento necesario, el cual estaría a cargo de la entidad.

¹⁰⁸¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Exp. n.º 05001-23-24-000-1990-01145-01(21270), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁸² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

El 31 de agosto de 2015^[1083], con ocasión de una muerte accidental con arma de dotación oficial, se condenó al Estado a la realización de medidas no pecuniarias consistentes en dirigir una carta a todos los demandantes, que debía contener una disculpa y un reconocimiento oficial de los hechos, fijarla en un lugar visible y entregarla a los actores. Además, la publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional y en un medio de amplia circulación local, previa anuencia de todos los demandantes, de una nota en la que constara claramente que la muerte se había producido como consecuencia de la acción imprudente de un miembro de la fuerza pública. Años después, el 28 de agosto de 2019^[1084], como consecuencia del estado de parapleja en el que quedó un subintendente a consecuencia de la activación del arma de dotación oficial de uno de sus compañeros, no se concedieron medidas no pecuniarias por la falta de prueba del perjuicio, de la relevancia del caso y de la gravedad de los hechos. En este último evento, si bien resulta acorde con la teoría de la responsabilidad la negación del reconocimiento de perjuicios no probados, se insiste en que es preocupante la exigencia de la prueba de otras circunstancias, como la relevancia del caso y la gravedad de los hechos.

Por último, el 11 de diciembre de 2019^[1085], a consecuencia de la omisión de la Fiscalía General de la Nación de dar cumplimiento a la obligación de brindar protección a uno de sus exfuncionarios y a su familia, lo que los obligó a emigrar al exterior, se declaró responsable al Estado, y vulnerado el derecho fundamental a la libertad. En particular, el Consejo de Estado estimó inoportuna la reparación no pecuniaria consistente en la creación de circunstancias propicias para que las víctimas pudiesen retornar al país en las condiciones anteriores a las de su emigración, por lo que acudió a la regla excepcional de la indemnización, mediante el reconocimiento de 50 s.m.l.m.v.

¹⁰⁸³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Exp. n.º 17001-23-31-000-2006-00791-01(37490), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁸⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 28 de agosto de 2019. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

¹⁰⁸⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 11 de diciembre de 2019. Exp. n.º 25000-23-26-000-2004-00924-01(47362), <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>.

En este apartado se observa que la aplicación de medidas no pecuniarias por parte del Consejo de Estado se extiende a otros supuestos fácticos.

3.2.2. Análisis de las medidas no pecuniarias ordenadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo con énfasis en las medidas de *satisfacción*. Una vez presentadas las medidas no pecuniarias reconocidas por el Consejo de Estado, a continuación se procede a su análisis, con especial énfasis en la *satisfacción*, objeto de investigación del presente trabajo.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo se identifica una amplia gama de medidas no pecuniarias, ordenadas con fundamento en el principio de reparación integral (art. 16 de la Ley 446 de 1998)¹⁰⁸⁶, en la jurisprudencia de la Corte IDH, en la imposibilidad de una reparación *in integrum*¹⁰⁸⁷, en la refrendación del principio de justicia restaurativa¹⁰⁸⁸, en el artículo 8 de la Ley 975 de 2005, en el documento de la ONU sobre Principios y Directrices Básicos para la Reparación, E/CN.4/1997/104, y en la protección tanto de la dimensión subjetiva como objetiva del derecho, sin que se afecte el principio de la *no reformatio in pejus*¹⁰⁸⁹.

Otro fundamento para el reconocimiento lo constituye el hecho de que la extensión del derecho a la reparación integral comprende otras formas de reparación que pueden ser concedidas aun de oficio en casos de graves violaciones a derechos humanos. No obstante, en aquellos procesos en los que el daño no provenga de graves violaciones a

¹⁰⁸⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-1041-01 (21460)*, cit.

¹⁰⁸⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340)* cit.

¹⁰⁸⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2002-02051-01(36566)*, cit.

¹⁰⁸⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados) (36460)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 05001-23-31-000-1997-01293-01(25786)* cit.

derechos humanos, si aquel afecta un derecho fundamental, el juez, de oficio, podrá adoptar otras medidas encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita subjetiva u objetiva¹⁰⁹⁰ y para garantizar la memoria histórica y el derecho a la verdad, pues el principio de la no *reformatio in pejus* solo tiene restricción en la órbita indemnizatoria de la reparación integral¹⁰⁹¹.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha indicado que los mecanismos no pecuniarios son medidas de justicia restaurativa que restablecen la dimensión objetiva del derecho vulnerado¹⁰⁹² cuando se desborda la esfera o dimensión subjetiva de los derechos, en atención a la magnitud, anormalidad y excepcionalidad del daño, y además, que estos responden al “principio de indemnidad” y a la *restitutio in integrum*¹⁰⁹³. Se afirma que la insuficiencia de la indemnización patrimonial conduce a que se ordenen medidas de *satisfacción*, simbólicas y conmemorativas que no buscan la reparación de un daño, *stricto sensu*, sino la restitución del núcleo esencial del derecho vulnerado¹⁰⁹⁴. Al respecto, se observa que la *satisfacción* como forma de reparación debe estar dirigida a dar efecto, cumplir con la obligación de reparar, lo cual implica que esté orientada a la dimensión subjetiva del derecho.

¹⁰⁹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180)*, cit.

¹⁰⁹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-00346-01(26217)*, cit.

¹⁰⁹² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 68001-23-15-000-1996-01698-01(21541)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00156-01(23810)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B*, cit.

¹⁰⁹³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-03150-01(28330)*, cit.

¹⁰⁹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 63001-23-31-000-1998-01000-01(18751)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 52001-23-31-000-1999-00577-01(25981)*, cit.

También se establece como motivo para ordenar esta clase de medidas el de cumplir funciones modernas de la responsabilidad, como la preventiva y la de protección de la dimensión objetiva de los derechos vulnerados¹⁰⁹⁵.

De otra parte, se afirma que las “medidas de reparación no pecuniarias amplían el estándar de protección de los derechos humanos, contribuyen a la visibilidad y a la dignificación de las víctimas y son una expresión de la indivisibilidad e integralidad de los derechos”¹⁰⁹⁶.

Además, la razón de aplicar medidas no pecuniarias también reside en: la reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente amparados, la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, a efectos de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional¹⁰⁹⁷; el restablecimiento pleno de los derechos de las víctimas, su restitución, las garantías de no repetición y la realización efectiva de la igualdad¹⁰⁹⁸; el control de convencionalidad, ya que estas tienen por objeto la verdad sobre las vulneraciones, la justicia material y el pleno resarcimiento de los derechos¹⁰⁹⁹; la violación al derecho internacional humanitario, especialmente del principio de distinción¹¹⁰⁰, y la gravedad de las afectaciones y la calidad de la víctima¹¹⁰¹.

¹⁰⁹⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-01339-01(27067)*, cit.

¹⁰⁹⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033)*, cit.

¹⁰⁹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666)*, cit.

¹⁰⁹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 13001-23-31-000-2001-00920-01(35141)*, cit.

¹⁰⁹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-00414-01 (26747)*, cit.

¹¹⁰⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-02596-01(50352)*, cit.

¹¹⁰¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 13001-33-31-001-2006-00703-01(46667)*, cit.

En este sentido, el Consejo de Estado ha planteado que las graves violaciones a los derechos humanos que trascienden la esfera individual y subjetiva del titular de dichos derechos requieren de la adopción de medidas dirigidas a la mejora de la prestación del servicio estatal¹¹⁰² y contribuyen a la modificación de las condiciones estructurales que dieron lugar a la victimización para lograr una reparación transformadora que impida hechos similares en un futuro¹¹⁰³.

Así mismo, del análisis adelantado se encuentra que en la práctica jurídica son denominadas medidas no pecuniarias, medidas simbólicas, medidas de justicia restaurativa y medidas de satisfacción, y que no solo son otorgadas con efectos reparatorios, sino también con el fin de restablecer el núcleo objetivo de un derecho. En algunas oportunidades las medidas se fundamentan en el restablecimiento de un derecho subjetivo, mientras que en otras la motivación obedece a la protección de la dimensión objetiva de un derecho, pero las medidas son similares. Esto conduce al cuestionamiento de su alcance y real fundamento, y a reflexionar sobre si los medios de control en donde hay una pretensión subjetiva de reparación tienen como finalidad la protección de la dimensión objetiva de un derecho. Evidencia de lo anterior es que en aquellos casos en los que medidas no pecuniarias son denominadas de forma genérica como medidas de *satisfacción*, bajo dicho nombre se conceden tanto medidas de *satisfacción* como garantías de no repetición y medidas de rehabilitación¹¹⁰⁴.

¹¹⁰² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046)*, cit.

¹¹⁰³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416)*, cit.

¹¹⁰⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00519-01(19772)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00517-01(19773)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 52 001 23 31 000 1998 00516 01 (19345)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-03150-01(28330)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Exp. n.º 05001-23-31-000-1995-00998-01(25180)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630)*, cit.; CONSEJO DE

También, se advierte que, en algunas sentencias, medidas ordenadas como *satisfacción* en otras se decretan como garantías de no repetición, y viceversa. Esta confusión incide en la extensión de la reparación y disposición del derecho. Frente a la extensión de la reparación, mientras las garantías de no repetición van dirigidas a la sociedad en general, es decir, tienen repercusión pública, la *satisfacción* se enfoca en la víctima directa, bien sea individual o colectiva. Adicionalmente, debido a que la *satisfacción* busca enmendar el daño, la medida decretada debe ser proporcional a la afectación. Por el contrario, las garantías de no repetición se dirigen a generar condiciones para que los hechos no se repitan, lo cual las desliga de la proporcionalidad. Respecto de la disposición del derecho, cuando las medidas se dirigen a la sociedad en general y el fin es el restablecimiento de su núcleo objetivo, las partes no cuentan con la posibilidad de modificar la medida ordenada por el juez.

Pareciese que el Consejo de Estado, al adoptar medidas no pecuniarias, no busca o pretende distinguir entre estas, sino que las ordena de manera genérica. Adicionalmente, no se identifica un patrón de decisión o tendencia uniforme en su otorgamiento, es decir, no se observan estándares, o la adopción de medidas similares en situaciones análogas. A este respecto, se estima relevante que en la sentencia se formule claramente tanto la motivación como la distinción de la medida otorgada, ya que cada una de las formas de reparación no pecuniarias posee fines y alcances diferentes.

De otra parte, se observa que se han ordenado medidas no pecuniarias en casos en los que no se estructuró una afectación relevante a bienes constitucional y convencionalmente protegidos, y solo se hizo alusión al daño material y moral. Lo anterior abre la posibilidad para que esta clase de medidas no sean exclusivas de la tercera

ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 50001-23-31-000-1997-05523-01(24724)*, cit.

categoría de daño inmaterial reconocida por la jurisprudencia del Consejo de Estado (afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente protegidos)¹¹⁰⁵.

En cuanto a la medida consistente en la manifestación o disposición de que la sentencia hace parte de la reparación integral, se estima que la misma coincide con la declaración de condena en el ámbito de la responsabilidad internacional de los Estados. Al respecto, es relevante precisar que esta forma de reparación es decretada en dicho contexto cuando el daño no ha generado un perjuicio objetivo¹¹⁰⁶. En este orden de ideas, en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, la forma de reparación en estudio resultaría inadecuada en aquellos eventos en los que, luego de la declaratoria de responsabilidad, el operador jurídico establece órdenes resarcitorias relativas a los perjuicios materiales e inmateriales, pues simplemente se constituye en una manifestación necesaria que da paso a la reparación.

Llama la atención que como medidas de *satisfacción*, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ha ordenado el exhorto al Estado para que analice la posibilidad de que las víctimas accedan a los beneficios de la Ley 1448 de 2011^[1107]; y el exhorto para que las directrices o manuales operacionales a partir de los cuales se despliegan las actividades de confrontación armada observen los límites de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los conflictos armados (DICA)¹¹⁰⁸. En consonancia con el concepto de *satisfacción* planteado en este trabajo, esta clase de medidas no son medidas de *satisfacción*, pues no enmiendan un daño inmaterial, no poseen una connotación no pecuniaria y tampoco tienen como fin principal la dignificación de las víctimas afectadas por el hecho dañoso.

¹¹⁰⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046)*, cit.

¹¹⁰⁶ Ver: numeral 3.4.2. Declaración de condena.

¹¹⁰⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-03150-01(28330)*, cit.

¹¹⁰⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00142-01(50843)*, cit.

Frente al incumplimiento del deber de protección se constata la existencia de pocos pronunciamientos que ordenen la adopción de medidas no pecuniarias.

Finalmente, medidas como la remisión del expediente a órganos de control o a otras autoridades judiciales comportan un deber legal para todo servidor público, lo cual carece de connotación resarcitoria, razón por la cual se estima que no puede considerarse como una medida no pecuniaria. Adicionalmente, en no pocas ocasiones se ha ordenado que la Procuraduría sea veedora del cumplimiento de medidas no pecuniarias¹¹⁰⁹, en virtud del numeral 1 del artículo 277 de la Constitución Política y la remisión de informe detallado del cumplimiento de las medidas extrapatrimoniales¹¹¹⁰.

Luego de realizar el análisis de las medidas no pecuniarias ordenadas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con énfasis en la *satisfacción*, a continuación se presentan las conclusiones de la segunda parte del trabajo.

¹¹⁰⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00142-01(50843)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B, *Exp. n.º 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507)*, cit.

¹¹¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 250002326000199501692 01(20046)*, cit.

CONCLUSIÓN DE LA SEGUNDA PARTE

En esta segunda parte se concluye que, desde el punto de vista jurídico, la *satisfacción* es comprendida de diversas formas, las cuales se encuentran en íntima relación con su ámbito de aplicación. Por tal razón, en el ordenamiento jurídico colombiano, en materia de responsabilidad extracontractual del Estado es pertinente adoptar un concepto de *satisfacción* que permita precisión en su aplicación.

En atención al carácter eminentemente resarcitorio de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia y analizadas las dificultades de la delimitación conceptual, desde una aproximación jurídica y en sentido estricto, la *satisfacción* debe ser entendida como una forma de reparación. Forma de reparación que consiste en enmendar el daño inmaterial mediante medidas no pecuniarias que imponen un deber de conducta específico por parte del responsable cuya finalidad esencial es la dignificación de la víctima en el caso particular.

La adopción de medidas de *satisfacción* por parte del juez requiere de un proceso de configuración sucesivo y escalonado, relativo a las facultades con las que cuenta, la idoneidad, necesidad, proporcionalidad, correlatividad, oportunidad y posibilidad de ejecución de la orden. Además, debe estudiar que solo sean objeto de resarcimiento las afectaciones imputables al responsable, el estado o avance del daño, si el daño generó una ventaja para la víctima y si esta ya fue objeto de una medida igual, a efectos de determinar el deber de conducta específico que ha de cumplir el responsable cuyo propósito principal debe ser la dignificación de la víctima.

Las medidas *de satisfacción* en particular, corresponden a un listado enunciativo, escenario en el que predomina la creatividad del operador jurídico, lo cual no significa arbitrariedad. Pueden clasificarse en actuaciones públicas, privadas, simbólicas y oficiales de restablecimiento del respeto, que comprenden las excusas y el

reconocimiento de responsabilidad, la instalación de placas conmemorativas, construcción de monumentos y la asignación del nombre de la víctima a lugares públicos; la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, y la localización e identificación de personas desaparecidas; medidas que pueden tener alcance tanto individual como colectivo.

En la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se identifica una amplia gama de medidas no pecuniarias, ordenadas con fundamento en los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, la jurisprudencia de la Corte IDH, el principio de reparación integral (Ley 446 de 1998), la Ley 975 de 2005, la *no reformatio in pejus* y la protección de la dimensión objetiva y subjetiva de un derecho, medidas que pueden otorgarse en todo tipo de proceso y que en la jurisprudencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo son denominadas medidas no pecuniarias, medidas simbólicas, medidas de justicia restaurativa y medidas de *satisfacción*. En este sentido, se observa una confusión entre estas. Diferenciar las medidas de *satisfacción* de las garantías de no repetición tiene incidencia en la extensión de la reparación, su finalidad, la disposición del derecho, entre otros, por lo que se considera relevante que en la sentencia se formule expresamente tanto la motivación, como la discriminación de la medida otorgada. Sobre este último aspecto, se observan avances en la jurisprudencia contencioso administrativo, pues en algunos casos¹¹¹¹ ya se ha procedido a realizar un análisis de la procedencia del reconocimiento y la finalidad de la medida en particular.

Por último, en concordancia con la definición planteada, la *satisfacción* emerge como la tercera forma de reparación del daño idónea para el resarcimiento de la afectación

¹¹¹¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2010-00448-01(47133)*, cit.; CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C, *Exp. n.º 25000-23-26-000-2004-00924-01 (47362)*, cit.

relevante a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, rubro que pertenece a la actual clasificación del daño inmaterial establecida por el Consejo de Estado.

CONCLUSIÓN GENERAL

De esta manera se concluye el análisis del contenido y los límites de la *satisfacción* como forma de reparación en sede de responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. Con él se espera incentivar las reflexiones y discusiones respecto de un tema que no es pacífico, así como contribuir en alguna medida a ellas. Al mismo tiempo, se considera que con el trabajo realizado es posible fundamentar la *satisfacción* como la tercera forma de reparar el daño en la tipología del daño inmaterial en la jurisprudencia contencioso administrativo.

Cada ordenamiento jurídico establece la manera de reaccionar ante el acaecimiento del daño mediante la estructuración y funciones que asigna a la responsabilidad. En el ordenamiento jurídico colombiano se advierte que la función de la responsabilidad es eminentemente resarcitoria, aspecto que incide de manera relevante en la relación entre el daño y la forma de reparación. Precisamente, dicha connotación resarcitoria de la reparación del daño en el ordenamiento colombiano se constituye en un límite para las órdenes de tinte punitivo.

Tanto la naturaleza del interés o bien vulnerado, como el daño y sus efectos, determinan la forma como debe repararse. Las formas de reparación no pueden cambiar o reestructurar la tipología del daño, ya que las primeras apuntan al cumplimiento del deber de resarcir de quien es declarado responsable de una afectación, mientras que el daño es precisamente esa afrenta a los intereses lícitos de una persona. Por tal razón, es menester primero tener claro qué se daña, para luego saber cómo se repara. La falta de certeza sobre lo que se daña puede derivar en la configuración de medidas inadecuadas e incluso, en el peor de los escenarios, desvinculadas del deber de reparar.

Aunado a lo anterior, el concepto de reparación y el contexto de su aplicación inciden en la finalidad y en la extensión de los mecanismos que se emplean para alcanzarla. En el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, reparar es volver las cosas al

estado anterior, es decir, ubicar al perjudicado en la situación precedente o más próxima a esta, previa al acaecimiento del daño, aspecto que se concreta en el deber de resarcir impuesto al responsable de un daño y, a su vez, en el derecho de la víctima a obtener dicho resarcimiento, pudiendo el daño ser material o inmaterial. En efecto, para el resarcimiento del daño se cuenta con formas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, entre las cuales existe una relación de complementariedad en atención a la naturaleza del interés vulnerado y las afectaciones padecidas por la víctima.

En la actualidad es innegable que el daño inmaterial debe ser resarcido y que las formas elegidas para cumplir con este objetivo representan un desafío. Es allí, donde aparecen las formas de reparación denominadas no pecuniarias, como una alternativa para contribuir en dicha labor.

La medida de reparación no pecuniaria corresponde a aquella prestación que carece de contenido económico para la víctima y que tampoco tiene dicho equivalente, es decir, no implica la transferencia de propiedad o entrega de valor monetario. Además, impone un deber específico de conducta por parte del responsable que puede incluir prestaciones de hacer y de no hacer. Las medidas de reparación están inescindiblemente unidas al tipo de daño padecido y a su estado o avance. Por tal razón, distinguir la naturaleza de la medida no pecuniaria a otorgar permite que esta cumpla con el propósito al cual está destinada.

En este contexto, la *satisfacción* emerge como una forma de reparación que tiene cabida en la clasificación de las formas de reparación en el marco de la teoría de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia, al igual que la reparación *in natura* y el subrogado pecuniario. La inclusión de la *satisfacción* en la teoría de la responsabilidad permite su deslinde conceptual y su articulación con las demás formas de reparar el daño.

Desde la perspectiva desarrollada a lo largo del presente trabajo, el concepto de *satisfacción* propuesto corresponde a la segunda postura identificada en el estado de la cuestión, definida, en un sentido estricto, como una forma de reparación que consiste en enmendar el daño inmaterial mediante medidas no pecuniarias que imponen un deber de conducta específico por parte del responsable, cuya finalidad es la dignificación de la víctima en el caso particular, es decir, el restablecimiento de la dimensión subjetiva por el respeto perdido y que debe ser proporcional a la afectación sufrida. Así entendida, en la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia la *satisfacción* es idónea para el resarcimiento de la afectación relevante a bienes convencional y constitucionalmente protegidos, rubro que pertenece a la clasificación del daño inmaterial adoptada por el Consejo de Estado.

La configuración de la medida de *satisfacción*, tanto en términos de contenido como de extensión, es un proceso sucesivo y escalonado que conlleva un análisis de las facultades del juez, de la imputación del daño, de su idoneidad, necesidad, proporcionalidad, correlatividad, oportunidad y posibilidad de ejecución, para establecer el deber de conducta específico con el que habrá de cumplir el responsable y cuyo propósito principal es la dignificación de la víctima.

Las medidas de *satisfacción* identificadas a lo largo de la presente tesis son de carácter enunciativo, pueden tener un alcance tanto individual como colectivo y clasificarse en: i) actuaciones públicas, privadas, simbólicas y oficiales de restablecimiento del respeto, que comprenden las excusas y el reconocimiento de responsabilidad, la instalación de placas conmemorativas, la construcción de monumentos y la asignación del nombre de la víctima a lugares públicos; ii) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, que incluye la publicidad o difusión de las sentencias y la rectificación de la información, y iii) la localización e identificación de personas desaparecidas.

Diferenciar las medidas de *satisfacción* de las garantías de no repetición, tiene incidencia en la extensión de la reparación, su finalidad y la disposición del derecho, entre otros

aspectos, por lo que se considera relevante que en la sentencia se realice tanto la motivación, como la discriminación de la medida otorgada.

ANEXO

Línea jurisprudencial: objeto y fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo

A continuación se presenta el desarrollo metodológico de la línea jurisprudencial inter-orgánica relativa al objeto y el fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se empleó la metodología de construcción de líneas jurisprudenciales planteada por López Medina, formada a partir de un problema jurídico y la identificación de las sentencias relevantes a través de la ingeniería en reversa¹¹¹². Se partió de un punto arquimédico de apoyo –el más reciente posible– y luego se construyó una involución por generaciones con las citaciones de cada providencia, con las que se pretende resolver el problema jurídico planteado. Dicha metodología fue complementada con las orientaciones recibidas en la Escuela Doctoral de la Universidad Externado de Colombia, respecto de la realización de una línea jurisprudencial inter-orgánica, es decir, aquella que incluye las reglas de decisión de varias corporaciones.

A. Pregunta de salida

En atención a lo anterior se planteó la siguiente pregunta de salida: ¿cuál es el objeto y el fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo?

¹¹¹² LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional. Análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 14.^a reimpresión. (Bogotá: Legis Editores, 2006).

Este interrogante comporta tanto un componente dogmático como uno fáctico. De una parte, el aspecto dogmático corresponde al objeto y fundamento jurídico de las formas de reparación no pecuniarias. De otra, el fáctico se relaciona con la aplicación de dichos mecanismos en eventos en los cuales se indaga por la determinación de la existencia de la responsabilidad del Estado.

B. Sentencia arquimédica

En aplicación de la metodología enunciada, se identificó como sentencia arquimédica la providencia del 6 de junio de 2019, en el expediente 50843, proferida por el Consejo de Estado. A partir de ese punto de apoyo se construyó el nicho citacional que se pasa a describir.

C. Nicho citacional

Para la elaboración del nicho citacional se identifican de las sentencias relevantes a través de la ingeniería en reversa acudiendo a las citas de cada una de las providencias que resuelven el problema jurídico planteado. En consecuencia, fueron descartadas aquellas sentencias que no contenían una respuesta a la pregunta de salida.

En la siguiente tabla se presenta el nicho construido.

¿Cuál es el objeto y el fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo?				
Sentencia arquivada	Primera generación	Segunda generación	Tercera generación	Cuarta generación
C.E. 06 de junio de 2019 exp. 50843	C.E. 28 de agosto de 2014, exp. 32988 (1)	CIDH, Caso Bámaca Velásquez (22-02-2002)		
		CIDH, Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez - sentencia de reparaciones Caso Bámaca Velásquez (22-02-2002)		
		CIDH, Masacre de Pueblo Bello (31-01-2006)		
		C.E. 18 de octubre de 2007 exp. 2001-00029-01(AG)		
		C.E. 19 de octubre de 2007, exp. 29273A (2)	CIDH, Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez - sentencia de reparaciones Caso Bámaca Velásquez (22-02-2002)	
			CIDH, Comunidad Indígena Sawhoyamaya (29-03-2006)	
			CIDH, Baldeón García (06-04-2006)	
			CIDH, Masacres de Ituango (01-07-2006)	
			Corte Constitucional, T-188/2007	
			CIDH, Masacre de Mapiripán (15-09-2005)	
			CIDH, Acevedo Jaramillo y otros (07-02-2006)	
			CIDH, Comunidad Indígena Sawhoyamaya (29-03-2006)	
			CIDH, Baldeón García (06-04-2006)	
			CIDH, Masacres de Ituango (01-07-2006)	
			Corte Constitucional, T-188/2007	
			C.E. 19 de octubre de 2007, exp. 29273A	
			CIDH, Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez - sentencia de reparaciones Caso Bámaca Velásquez (22-02-2002)	
			CIDH, Masacre de Pueblo Bello (31-01-2006)	
			CIDH, Voto Razonado Juez Antônio Augusto Cançado Trindade - sentencia Villagrán Morales (caso de los "Niños de la Calle", (26-05-2001)	
			C.E. 20 de febrero de 2008, exp. 16996	
			CIDH, Masacre de Pueblo Bello (31-01-2006) (2)	
			CIDH, Masacre de Mapiripán (15-09-2005)	
			CIDH, Voto Razonado Juez Sergio García Ramírez - sentencia de reparaciones Caso Bámaca Velásquez (22-02-2002)	
	CIDH, Masacre de Pueblo Bello (31-01-2006)			
	C.E. 20 de febrero de 2008, exp. 16996			
	CIDH, Masacre de Mapiripán (15-09-2005)			
	CIDH, Masacre de La Rochela (11-05-2007)			
	CIDH, Valle Jaramillo y otro (27-11-2008)			
	Corte Constitucional, T-576/2008			
	C.E. 26 de marzo de 2009, exp. 17994			
	CIDH, Masacre de Mapiripán (15-09-2005)			
	CIDH, Masacre de La Rochela (11-05-2007)			
	CIDH, Valle Jaramillo y otro (27-11-2008)			
	C.E. 14 de septiembre de 2011, exp. 19031 (2)			
	C.E. 14 de septiembre de 2011, exp. 38222, (2)			
	C.E. 20 de febrero de 2008, exp. 16996			
	C.E. 28 de enero de 2009, exp. 30340			
	C.E. 20 de febrero de 2008, exp. 16996			
	C.E. 20 de febrero de 2008, exp. 16996 (2)			
	Corte Constitucional, T-576/2008			
	C.E. 26 de marzo de 2009, exp. 17994, (2)			
	C.E. 19 de agosto de 2009, Exp. 18364, (2)			
	C.E. 18 de febrero de 2010, Expediente 18436 (3)			
	C.E. 26 de junio del 2014 exp. 21630	C.E. 21 de febrero de 2011, exp. 20046		

D. Gráfica de la línea jurisprudencial

A continuación, se desarrolla lo que López Medina ha denominado, gráfica de la línea jurisprudencial.

¿Cuál es el objeto y el fundamento jurídico de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo?		
Tesis A		Tesis B
El objeto de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias es la reparación de efectos lesivos que no tienen carácter económico o patrimonial que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario en las	Art. 63.1 Convención Americana de Derechos Humanos – 1969	El objeto de la aplicación de las formas de reparación no pecuniarias es lograr la reparación integral, por ello en todo proceso de responsabilidad se pueden ordenar otras formas de reparación.

condiciones de existencia de la víctima o su familia consecuencia de graves violaciones a los DHs y al DIH.

Art. 93 CP (1991)

Art. 90 CP (1991)

Art. 16 Ley 446 de 1998

Voto razonado del juez Antônio Augusto Cançado Trindade en el caso *Villagrán Morales (caso de los "Niños de la Calle")*, (26-05-2001)

Corte IDH, Caso *Bámaca Velásquez* (22-02-2002)

Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del caso *Bámaca Velásquez* (22-02-2002) el objeto es construir una nueva situación que se

asemeje tan fielmente como sea posible a la que antes se tuvo, aportando al sujeto elementos de reparación, compensación, *satisfacción*, retribución, liberación, complemento, sustitución, etc.

Art. 8. Ley 975 de 2005

Acciones para llevar a cabo el derecho a la reparación

Corte IDH, Masacre de Mapiripán (15-09-2005)

Res. 60/147 de 2005 de la ONU.

Corte IDH, Masacre de Pueblo Bello (31-01-2006)

Corte, Acevedo Jaramillo y otros (07-02-2006)

CIDH, Comunidad Indígena

	<p>Sawhoyamaxa (29-03-2006)</p> <p>Corte, Baldeón García (06-04-2006)</p> <p>Corte, Masacres de Ituango (01-07-2006)</p> <p>Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 2007</p> <p>C.E. 19-10-2007 exp. 01(29273)A</p> <p>CIDH, Masacre de La Rochela (11-05-2007)</p> <p>C.E. 20-02-2008 exp. 16996</p> <p>Corte Constitucional, Sentencia T-576 de 2008</p> <p>CIDH, Valle Jaramillo y otro (27-11-2008)</p> <p>C.E. 26-03-2009 exp. 17994</p> <p>C.E. 19-08-2009 exp. 18364</p>	<p>Amparo de la dimensión objetiva de los derechos constitucionales</p> <p>Cuando el objeto sea el restablecimiento del núcleo o dimensión objetiva de un derecho es posible</p>
--	--	--

<p>Forma prevalente para la reparación de daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados</p>	<p>C.E. 28-01-2009 exp. 30340</p> <p>C.E. 18-02-2010 exp. 18436</p> <p>C.E. 21-02-2011 exp. 20046</p> <p>Art. 69 Ley 1448 de 2011</p> <p>C.E. 14-09-2011 exp. 19031</p> <p>C.E. 14 -09-2011, exp. 38222</p> <p>C.E. 11-09-2013 exp. 20601</p> <p>C.E. 26-06-2014 exp. 21630</p> <p>C.E. SU 28-08-2014 Exp. 32988</p> <p>C.E. 06-06-2019 exp. 50843</p>	<p>conceder de oficio medidas no pecuniarias.</p>
---	--	---

REFERENCIAS

BIBLIOGRAFÍA

- AARNIO, Aulis, Ernesto GARZÓN VALDÉS, y Jyrki UUSITALO, *La normatividad del derecho* (Barcelona: Gedisa Editorial, 1997)
- ACOSTA LÓPEZ, Juana Inés, y Diana BRAVO RUBIO, «El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana», *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 6 (2008), 323- 362
- ALBARRACÍN PINZÓN, Manuel Alejandro, «Posibilidades simbólicas de las soluciones amistosas: aproximaciones conceptuales de la reparación simbólica desde la perspectiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)», en *Reparación simbólica: Jurisprudencia, cantos y tejidos*, ed. Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), p. 343
- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993)
- ALPA, Guido, *Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil*, (Lima: Jurista Editores, 2006)
- ALTERINI, Atilio Aníbal, y Roberto M. LÓPEZ CABANA, *Responsabilidad Civil*, (Medellín: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1995)
- ALTWICKER-HAMORI, Szilvia, Tilmann ALTWICKER, y Anne PETERS, «Measuring violations of human rights: An empirical analysis of awards in respect of non-pecuniary damage under the European Convention on Human Rights», *Zeitschrift für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht (ZaöRV)/Heidelberg Journal of International Law (HJIL)*, 76 (2016), 1-51 <<https://doi.org/10.2139/ssrn.2631404>>
- ALVARADO ARDILA, Víctor Hernando, Luis Fernando ÁLVAREZ JARAMILLO, Hernán ANDRADE RINCÓN, Gerardo ARENAS MONSALVE, Hugo Fernando BASTIDAS BÁRCENAS, Susana BUITRAGO VALENCIA, et al., *Instituciones del derecho administrativo en el nuevo código. Una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011*, ed.

- Martha Teresa Briceño De Valencia y William Zambrano Cetina (Bogotá: Consejo de Estado; Banco de la República, 2012)
- ANDREU, Federico, Thomas M. ANTKOWIAK, Carlos AYALA, Mary BELOF, Eduardo BERTONI, José Luis CABALLERO, et al., *Convencion Americana sobre Derechos Humanos. Comentario*, ed. Christian Steiner y Patricia Uribe (Bogotá: Editorial Temis; Konrad Adenauer Stiftung, 2014)
- DE ÁNGEL YÁGÜEZ, Ricardo, «La responsabilidad civil. Cuestiones previas de delimitación», en *Tratado de responsabilidad civil. Tomo I*, ed. Ignacio Gil de la Cuesta, 2.^a ed. (Barcelona: Editorial Bosch, 2008), p. 650
- , *La responsabilidad civil* (Bibao: Universidad de Deusto, 1988) <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1006300__Sla_responsabilidad_civil__Orightresult__U__X7?lang=cat> [recuperado 5 marzo 2019]
- , *Tratado de responsabilidad civil*, 3.^a ed. (Madrid: Universidad de Deusto; Editorial Civitas, 1993)
- ANTKOWIAK, Thomas M., «An emerging mandate for international courts: victim centered remedies and restorative justice», *Stanford Journal of International Law*, 47 (2011), 279-332
- , «La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima», *Perspectiva Iberoamericana sobre la justicia penal internacional*, 1 (2011), 307-17 <<http://ssrn.com/author=1095068>> [recuperado 24 octubre 2018]
- , «Principio de legalidad y de retroactividad (The legality and retroactivity principles) and derecho a indemnización (the right to compensation)», en *Commentary on the American Convention on Human Rights* (Konrad-Adenauer Foundation; Seattle University School of Law Legal Paper, 2014), pp. 255-71 <<http://ssrn.com/abstract=2520575>> [recuperado 6 enero 2019]
- , «Remedial approaches to human rights violations: The Inter-American Court of Human Rights and beyond», *Columbia Journal of Transnational Law*, 46 (2008), 351-419 <<http://ssrn.com/abstract=1329848>> [recuperado 6 enero 2019]
- ARANGO, Rodolfo, «Colisión y ponderación de principios: su relevancia en el derecho

- ordinario», *Revista Letras Jurídicas*, 7 (2002)
- ARENAS MENDOZA, Hugo Andrés, *Instituciones de derecho administrativo. Tomo II. Responsabilidad, contratos y procesal* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez; Editorial Universidad del Rosario, 2016)
- , *Responsabilidad extracontractual de la administración pública por dilaciones indebidas procedimentales* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2014)
- ARIAS, Wálter, «Las aulas que se construyeron gracias a la operación Cirirí», *El Espectador*, 31 enero 2018
<<https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/las-aulas-que-se-construyeron-gracias-la-operacion-ciriri-articulo-856283/>> [recuperado 15 agosto 2020]
- AZPEITIA, Gustavo, *El daño a las personas: sistemas de reparación, doctrina y jurisprudencia* (Buenos Aires: Ábaco de Rodolfo de Palma, 1998)
- BAGIŃSKA, Ewa, *Damages for violations of human rights: a comparative study of domestic legal systems* (New York, NY: Springer Berlin Heidelberg, 2015)
<https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1385425__SDamages for Violations of Human Rights__Orightresult__U__X7?lang=cat> [recuperado 8 marzo 2019]
- BARRIENTOS ZAMORANO, Marcelo, «Del daño moral al saño extrapatrimonial: la superación del pretium doloris», *Revista Chilena de Derecho*, 35 (2008), 85-106
- BARROS BOURIE, Enrique, *Tratado de responsabilidad extracontractual*, (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 2007)
- BERISTAIN, Carlos Martín, *Derecho a la reparación en los conflictos socioambientales. Experiencias, aprendizajes y desafíos prácticos*, ed. Universidad del País Vasco (Instituto Hegoa, 2007)
- , *Diálogos sobre la reparación. Qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos. Tomo I.*, 1ra. reimp (San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2010)
- BERNAL PULIDO, Carlos, «La fundamentación de un programa especial de reparaciones administrativas para las víctimas militares del conflicto armado», en *Justicia, verdad,*

- reparación y garantía de no repetición*, ed. Gerardo Barbosa Castillo, Magdalena Correa Henao, y Andrés Rolando Ciro Gómez, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017), VII, 225-67
- BERNAL PULIDO, Carlos, Jorge FABRA ZAMORA, Anthony HONORÉ, Pablo SUÁREZ, Jules COLEMAN, Gabriel MENDLOW, et al., *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, ed. Carlos Bernal Pulido y Jorge Fabra Zamora, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013)
- BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones. Tomo I* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1969)
- Black's Law Dictionary, «What is REPARATION? definition of REPARATION (Black's Law Dictionary)» <<https://thelawdictionary.org/reparation/>> [recuperado 10 junio 2018]
- van BOVEN, Theo, *Study concerning the right to restitution, compensation and rehabilitation for victims of gross violations of human rights and fundamental freedoms* (Ginebra, 1993) <<https://digitallibrary.un.org/record/172321?ln=es>>
- BREWER-CARÍAS, Allan R., *Derecho Administrativo. Tomo I*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia; Universidad Central de Venezuela, 2008)
- BREWER-CARÍAS, Allan R., y Jaime Orlando SANTOFIMIO GAMBOA, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013)
- BROWN, Kris, «Commemoration as symbolic reparation: New narratives or spaces of conflict?», *Human Rights Review*, 14 (2013), 273-89 <<https://doi.org/10.1007/s12142-013-0277-z>>
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.ª ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2004)
- BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro, *La responsabilidad extracontractual del Estado* (Santa Fe de Bogotá: Grupo Editorial Leyer, 1998)
- ÇALI, Başak, «Explaining variation in the intrusiveness of regional human rights remedies in domestic orders», *International Journal of Constitutional Law*, 2018, 214–234 <<https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/moy009moy009>>

- CANÇADO TRINDADE, Antônio Augusto, Voto razonado en el caso Villagrán Morales (caso de los «Niños de la Calle») (San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pp. 1-15 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf>
- CARBONNIER, Jean, *Derecho civil. Estudio introductorio. Tomo II. Volumen III. Situaciones extracontractuales y dinámica de las obligaciones*, (Barcelona: Bosch, 1960)
- CARNWATH, Justice, Hugh BEALE, Diana FABER, Charles HARPUM, Alan WILKIE, Chairman LORD GILL, et al., *Damages under the Human Rights Act 1998*, 2000
- CARRILLO, Arturo J., «Justice in context: The relevance of inter-american human rights law and practice to repairing the past», en *The handbook of reparations*, ed. Dominic Byatt (New York: Oxford University Press, 2006), pp. 504-38
- CASADO ANDRÉS, Blanca, «El concepto del daño moral. Estudios doctrinales», *Revista de Derecho UNED*, 2016, 399-424
- CASAS CASAS, Andrés, y Germán HERRERA TOLOZA, «El juego político de las reparaciones: un marco analítico de las reparaciones en procesos de justicia transicional», *Papel Político*, 13 (2008), 197-223 <<http://www.scielo.org.co/pdf/papel/v13n1/v13n1a07.pdf>>
- CASSAGNE, Juan Carlos, *Derecho administrativo. Tomo I*, 9.^a ed. (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Abeledo-Perrot, 2009)
- CASSEL, Douglass, «The expanding scope and impact of reparations awarded by the Inter-American Court of Human Rights», en *Out of the ashes: Reparations for gross violations of human rights*, ed. M. Bossuyt, P. Lemmens, K. De Feyter, y S. Parmentier (Intersentia, 2006), pp. 91-107
- CASTRO NIÑO, Natalia, «Du dommage aux lésions collectives» (Université Panthéon Sorbonne, 2017)
- COHEN, Andrew I, «Vicarious apologies as moral repair», *Ratio (new series)*, vol.3 (2017), 359-73
- Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, *Guía para la implementación de medidas de reparación* (Bogotá, 2017)

- Comisión Colombiana de Juristas, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones: Comisión Colombiana de Juristas Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*, ed. Gustavo Gallón Giraldo y Michael Reedd Hurtado, *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones: Comisión Colombiana de Juristas Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)* (Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas, 2007) <https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/principios_sobre_impunidad_y_reparaciones.pdf>
- Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, «Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (AG/56/83)», 2001 <<https://www.dipublico.org/4076/responsabilidad-del-estado-por-hechos-internacionalmente-ilicitos-ag5683/>> [recuperado 9 febrero 2018]
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA, *Documento final aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014: Referentes para la reparación de perjuicios inmateriales* (Bogotá, 2014)
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)* (San José de Costa Rica, 1969) <https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm> [recuperado 27 marzo 2018]
- CORNEJO CHÁVEZ, Leiry, «New remedial responses in the practice of regional human rights courts: Purposes beyond compensation», *International Journal of Constitutional Law*, 15 (2017), 372–392 <<https://doi.org/https://doi.org/10.1093/icon/mox018>>
- CORNET, Manuel, «Vigencia y caracterización del daño extrapatrimonial en el derecho contemporáneo», en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 281-310
- CORREA VARGAS, Rodolfo Andrés, *Responsabilidad Extracontractual del Estado*.

Análisis sistemático (Bogotá: Leyer Editores, 2012)

- CORTÉS, Édgar, *Responsabilidad civil y daños a la persona*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2009)
- CRAWFORD, James, «Artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos», *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2009, pp. 1-12 <https://legal.un.org/avl/pdf/ha/rsiwa/rsiwa_s.pdf>
- , *State responsibility. The general part* (Cambridge: Cambridge University Press, 2013)
- CRAWFORD, James, Alain PELLET, Simon OLLESON, y Kate PARLETT, *The law of international responsibility* (Oxford: Oxford University Press, 2010) <<https://doi.org/10.1093/law/9780199296972.001.0001>>
- DE CUPIS, Adriano, *El daño. Teoría general de la responsabilidad civil*, 2.^a ed. (Barcelona: Bosch, 1975)
- DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, Juan José ZABALA GUADALUPE, y Abogacía General del Estado-Dirección del Servicio Jurídico del Estado, *Manual de responsabilidad pública*, 2.^a ed. (Cizur Menor, Navarra: Aranzadi-Thomson, 2010) <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1299518__Smanual de la responsabilidad p%FAblica__Orightrresult__U__X1?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1299518__Smanual%20de%20la%20responsabilidad%20p%C3%ABblica__Orightrresult__U__X1?lang=cat)> [recuperado 22 marzo 2019]
- DE GREIFF, Pablo, «Enfrentar el pasado: reparaciones por abusos graves a los derechos humanos», en *Justicia Transicional: teoría y praxis*, ed. Camila Gamboa Tapias, (Bogotá: Universidad Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario, 2006), pp. 204-43
- , «Justice and reparations», en *The handbook of reparations* (Oxford: Oxford University Press, 2006), pp. 451-77
- DE PARAMO ARGÜELLES, Juan Ramón, *H.L.A Hart y la teoría analítica del derecho* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1984)
- DÍAZ GÓMEZ, Catalina, Nelson Camilo SÁNCHEZ, y Rodrigo UPRIMNY, «Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática», en *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*, ed. Catalina

- Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez, y Rodrigo Uprimny Yepes (Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional; Unión Europea; DeJusticia, 2009), pp. 31-70
- Diccionario de la lengua española - Edición del Tricentenario, «satisfacción | Definición de satisfacción», 2014 <<https://dle.rae.es/?id=XLJpCxx>> [recuperado 15 abril 2019]
- DÍEZ-PICAZO, Luis, *El escándalo del daño moral*, (Navarra: Editorial Aranzandi, 2008)
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L., «Derecho de daños» (Madrid: Civitas Ediciones S.L., 1999), p. 367 <<http://books.google.com.ua/books?id=wS0zvmg949AC>>
- DIEZ SCHWERTER, José Luis, «La resarcibilidad del daño no patrimonial en Chile, Colombia, Ecuador y El Salvador. Del modelo de Bello a nuestros días», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Civil*, 2005, 177-203
- DOBBS, Dan B., y Caprice L. ROBERTS, *Law of remedies : damages, equity, restitution* (St. Paul, MN : West Academic Publishing, 2018) <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1399764__SLaw of remedies : damages, equity, restitution__Orightresult__U__X4?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1399764__SLaw%20of%20remedies%3A%20damages%2C%20equity%2C%20restitution__Orightresult__U__X4?lang=cat)> [recuperado 5 marzo 2019]
- DOMAT, Jean, *Las leyes civiles en su orden natural. Tomo II*, ed. Obra escrita en francés por J. Domat y arreglada para el uso de los españoles por D. Felio Villarrublas y D. José Sarda, 2.^a ed. (Barcelona: Imprenta de José Taulo, 1844) <<https://play.google.com/books/reader?id=XVEHordp7RkC&printsec=frontcover&output=reader&hl=es&pg=GBS.PA158>> [recuperado 27 enero 2018]
- DROMI, Roberto, *Derecho administrativo*, 13.^a ed. (Buenos Aires; Madrid; México: Ciudad Argentina; Hispania Libros, 2015)
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio* (Barcelona: Editorial Ariel, 1995)
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos, «Apuntes sobre el daño a la persona», *Portal de información y opinión legal*, 1-40 <http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/bas_4.PDF>

- , «Daño al <<proyecto de vida>> en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», 2003, 659-700 <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084776.pdf%0A>>
- , *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, *Portal de información y opinión legal* (Perú: Diké, 1993) <http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_f_s_9.PDF>
- FISCHER, Hans Albrecht, *Los daños civiles y su reparación. Traducción de W. Roces* (Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, 1928)
- FISCHER, James M., *Understanding remedies*, 3.^a ed. (New Providence, NJ: LexisNexis, 2014) <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1384963__SUnderstanding_remedies__Orightresult__U__X7?lang=cat> [recuperado 5 marzo 2019]
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, y Fernández TOMÁS-RAMÓN, *Curso de derecho administrativo, Tomo II*, 4.^a ed. (Madrid: Editorial Civitas, 1993)
- GARCÍA GARCÍA, Adriana, Ana Elena FIERRO FERRÁEZ y Masha LISITSYNA, *Guía en materia de: Reparaciones por violaciones de derechos humanos, relacionadas con la integridad física. Obligaciones internacionales y prácticas jurisdiccionales*. (México: Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE); Open Society Justice Initiative, 2019)
- GARCÍA OVIEDO, Carlos, *Derecho administrativo*, 8.^a ed. (Madrid: E.I.S.A, 1982)
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, «Justicia transicional y jurisprudencia interamericana», en *Justicia transicional*, ed. Leonardo David López Escobar, (Medellín: Universidad de Medellín; Sello Editorial Universidad de Medellín, 2017), pp. 41-106
- GARDNER, John, *From Personal Life to Private Law*, (New York: Oxford University Press, 2018), | <<https://doi.org/10.1093/oso/9780198818755.001.0001>>
- GASCÓN, Marina, Luis PRIETO SANCHÍS; Jeronimo BETEGON CARRILLO y Juan Ramon DE PARAMO ARGÜELLES. *Lecciones de teoría del derecho* (Madrid: McGraw - Hill, 1997)
- GHERSI, Carlos Alberto, *Modernos conceptos de responsabilidad civil* (Medellín:

- Biblioteca Jurídica Diké, 1995)
- , *Teoría general de la reparación de daños*, 3.^a ed. (Ciudad de Buenos Aires: Editorial Astrea; De Alfredo y Ricardo Depalma, 2013)
- GIL BOTERO, Enrique, *La constitucionalización del derecho de daños* (Bogotá: Editorial Temis, 2014)
- , «Los daños del mundo moderno, su valoración y reparación», en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 607-23
- , *Responsabilidad extracontractual del Estado*, 7.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2017)
- , *Responsabilidad extracontractual del Estado*, 5.^a ed. (Bogotá: Temis, 2011)
- GIRÓN ORTIZ, Claudia, Betty PUERTO BARRERA y Fundación Manuel Cepeda Vargas, «Módulo. La dimensión simbólica y cultural de la reparación integral», en *Voces de memoria. Material pedagógico sobre reparación integral*, (Colombia, 2006), p. 29
- GÓMEZ MÉNDEZ, María Paula, *Una mirada hacia adelante: elementos para la reparación colectiva*, (Bogotá: Fundación Social; Fundación Konrad Adenauer, 2006)
- GORDILLO, Agustín, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas*, 11.^a ed. (Buenos Aires: F.D.A., 2013) <http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo20.pdf>
- Grupo pro Reparación Integral, *Dimensión política de la reparación colectiva. Reparación colectiva a comunidades, organizaciones y sectores perseguidos: la reparación política como garantía de no repetición*, ed. Liliana Romero y Clara Patricia Castro, (Colombia, 2008)
- GUAL ACOSTA, José Manuel, *Cláusulas de exoneración y limitación de responsabilidad civil* (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2009)
- GUASTINI, Riccardo, «Principios de derecho y discrecionalidad judicial», *Revista Jueces para la Democracia. Información y Debate*, 34 (1999), 39-46
- HENAO, Juan Carlos, «De las distintas formas de concebir la tipología de los perjuicios», en *Responsabilidad civil, derecho de seguros y filosofía del derecho: homenaje al Profesor Javier Tamayo Jaramillo* (Bogotá: Biblioteca Jurídica Diké: Pontificia Universidad Javeriana, 2011), pp. 139-67

- , *El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en derecho colombiano y francés*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007)
- , «El juez constitucional: Un actor de las políticas públicas», *Revista de Economía Institucional*, 15 (2013), 67-102
- , «La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligatorio a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés», en *Estudios de derecho civil: obligaciones y contratos: Libro homenaje a Fernando Hinestrosa 40 años de rectoría 1963 - 2003: Tomo II.*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2003)
- , «Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado», *Revista de Derecho Privado*, 2015, 277 <<https://doi.org/10.18601/01234366.n28.10>>
- , «Presentación general de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia», en *II Jornadas Colombo-venezolanas de derecho público*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1996), pp. 729-803
- HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Alier Eduardo, Mauro SOLARTE PORTILLA, Carlos Alberto ATEHORTÚA RÍOS, Christian HERNÁNDEZ GUERRERO, y Juan Pablo HINESTROSA VÉLEZ, *Daño y reparación judicial en el ámbito de la Ley de Justicia y Paz*, (Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ), 2010)
- HINESTROSA, Fernando, *Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Volumen I* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015)
- ICHIM, Octavian, *Just Satisfaction under the European Convention on Human Rights* (Cambridge: Cambridge University Press, 2015)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Verdad, justicia y reparación. Desafíos para la democracia y la convivencia social. Guía didáctica*, Primera ed (Bogotá, 2006)
- International Law Commission, «Draft articles on responsibility of states for internationally wrongful acts, with commentaries», *Yearbook of the International Law Commission*, 2 (2008), 30-142

- KOTEICH KHATIB, Milagros, «El daño extrapatrimonial, las categorías y su resarcimiento», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Civil*, 2006, 161-93
- , «La indemnización del perjuicio extrapatrimonial (derivado del “daño corporal”) en el ordenamiento francés», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Civil*, 2010, 159-204
- , *La reparación del daño como mecanismo de tutela a la persona*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2012)
- LAPLANTE, Lisa J., «Bringing effective remedies home: the inter-american human rights system, reparations, and the duty of prevention», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 22 (2004), 347-88
- LAYCOCK, Douglas., *Modern American remedies: cases and materials* (New York: Aspen Publishers, 2010)
 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1292515__SModern American remedies: cases and materials__Orightresult__U__X4?lang=cat> [recuperado 5 marzo 2019]
- LE TOURNEAU, Philippe, y Loïc CADIET, *Droit de la responsabilité et des contrats*, 6.^a ed. (Paris: Editions Dalloz, 2007)
- LEVINE, David I., David J. JUNG, y Tracy A THOMAS, *Remedies: public and private* (St. Paul, MN: Thomson, West, 2009)
 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1291903__SRemedies: public and private__Orightresult__U__X4?lang=cat> [recuperado 5 marzo 2019]
- LIRA, Elizabeth, «Trauma, duelo, reparación y memoria», *Revista de Estudios Sociales*, 2010, 14-28
 <http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0123-885X2010000200002&script=sci_abstract&tlng=es> [recuperado 9 enero 2019]
- LLAMAS POMBO, Eugenio, «Formas de reparación del daño», *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 23 (2011), 115-31
- LOIANNO, Adelina, «Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones», *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 2007, 389-414

- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana. Derecho internacional y cambios estructurales del Estado* (México D.F.: Universidad de La Sabana; Tirant lo Blanch, 2014)
- LONDOÑO LÁZARO, María Carmelina, María Del Pilar GUTIÉRREZ PERILLA, y Paula Andrea ROA SÁNCHEZ, «El papel de las reparaciones en la justicia transicional colombiana: aportes desde una visión teleológica», *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 15 (2017), 119 <<https://doi.org/10.11144/Javeriana.il15-30.prjt>>
- LÓPEZ MARTÍNEZ, Miguel Andrés, *Responsabilidad del Estado frente al desplazamiento forzado: una exploración para consolidar el vínculo entre jueces y académicos* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2015)
- LÓPEZ MEDINA, Diego Eduardo, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 14 reimpre (Bogotá: Legis Editores, 2006)
- LÓPEZ QUINTERO, Adriana Carolina, «La dicotomía de la de reparación simbólica frente al daño inmaterial y las violaciones a los Derechos Humanos. La evolución de las categorías del daño y su reparación en la jurisprudencia del Consejo de Estado en Colombia», en *Reparación simbólica: Jurisprudencia, cantos y tejidos*, ed. Yolanda Sierra León (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018), p. 343
- LOZANO ACOSTA, Carlos H., «Entre la redistribución y el reconocimiento: percepciones de las víctimas sobre la inversión social focalizada a causa de la masacre de Bojayá», en *Recordar y reparar. Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*, ed. Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez, y Rodrigo Uprimny (Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ); Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJuSticia), 2009), pp. 463-522
- M'CAUSLAND SÁNCHEZ, María Cecilia, *Equidad judicial y responsabilidad extracontractual* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2019)
- , *Tipología de la reparación del daño no patrimonial. Situación en Iberoamérica y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2008)

- , *Tipología y reparación del daño inmaterial en Colombia: comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015)
- MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de derecho administrativo. Tomo IV*, 6.^a ed. (Buenos Aires: Abeledo-Perrot; Lexis Nexis, 1997)
- MARKESINIS, B. S., y S. F. DEAKIN, *Tort law*, 4.^a ed. (Oxford: Clarendon Press; Oxford University Press, 1999)
- MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, y Catalina MARTÍNEZ TAMAYO, *Responsabilidad civil extracontractual* (Bogotá: Editorial Temis, 2003)
- MAZEAUD, Henri, León MAZEAUD, y André TUNC, *Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, delictual y contractual* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-America, 1957)
- McGREGOR, Harvey, *McGregor on Damages*, 15.^a ed. (Londres: Sweet & Maxwell Limited, 1988)
- MEJÍAGÓMEZ, Camilo, *La reparación integral con énfasis en las medidas de reparación no pecuniarias del sistema interamericano de derechos humanos* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2005)
- Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, *Obligaciones Contingentes. Metodologías del Caso Colombiano* (Bogotá: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, 2012) <www.minhacienda.gov.co> [recuperado 10 febrero 2019]
- MOREAU, Jacques, *La responsabilité administrative* (Paris: PUF, 1995)
- MOWBRAY, Alastair, «An examination of the European Court of Human Rights' indication of remedial measures», *Human Rights Law Review*, 17 (2017), 451-78 <<https://doi.org/10.1093/hrlr/ngx015>>
- MURCIA RAMOS, Ángela María, *La subsistencia del perjuicio a partir de la aplicación de la compensatio lucri cum damno y de la reparación integral* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017)
- Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001* (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2007), Tomo II.
- NAMÉN VARGAS, William, «El dilema dicotómico de la responsabilidad contractual y

- extracontractual», en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 429-60
- NANCLARES MÁRQUEZ, Juliana, y Ariel Humberto GÓMEZ GÓMEZ, «La reparación: una aproximación a su historia, presente y prospectivas / The Reparation: an approach to its history, present and future», *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 17 (2017) <<https://doi.org/http://dx.doi.org/10.22518/16578953.899>>
- NAVARRETE FRÍAS, Ana María, «La reparación directa como mecanismo judicial para la reparación de violaciones a derechos humanos», en *La reparación directa como recurso adecuado para la reparación de violaciones de derechos humanos* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015), pp. 155-219
- NAVIA ARROYO, Felipe, «Daño moral, daño fisiológico y daño a la vida de relación en Colombia», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Civil*, 2007, 289-305
- NEME VILLARREAL, Martha Lucía, «El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Civil*, 11 (2006), 79-126 <<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/575/543>>
- , «Principios, cláusulas generales y estándares como orientadores del sistema jurídico. Buena fe es un principio que se expresa mediante cláusulas generales, forjadas como producto de la sistematización de la experiencia en la aplicación de sus reglas y, cuy», en *Estudios de derecho civil: en homenaje a Fernando Hinestrosa* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014), pp. 304-19
- NIFOSI-SUTTON, Ingrid, «The power of the European Court of Human Rights to order specific non-monetary relief: a critical appraisal from a right to health perspective», *Harvard Human Rights Journal*, 23 (2010)
- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo, *Regimen general de las obligaciones*, 5.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 1994)
- PAILLET, Michel, *La responsabilidad administrativa*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2001)

- PAPAYANNIS, Diego M., *Comprensión y justificación de la responsabilidad extracontractual* (Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2014) <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1365855__SComprensi%F3n y justificaci%F3n de la responsabilidad extracontractual__Orightresult__U__X7?lang=cat> [recuperado 13 marzo 2019]
- , «El valor intrínseco de la responsabilidad civil», *Anuario de Filosofía del Derecho* (Ministerio de Justicia (Centro de Publicaciones) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018), pp. 119-148,
- , «Justicia correctiva, bienestar y responsabilidad», en *Derecho de daños, principios morales y justicia social*, ed. Diego M. Papayannis (Madrid: Marcial Pons, 2013), p. 204 <https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1365856__Sderecho de da%F1os, principios morales__Orightresult__U__X6?lang=cat> [recuperado 13 marzo 2019]
- , «La práctica del alterum non laedere / The Practice of Alterum Non Laedere», *Isonomía*, 0 (2014), 19-68 <<http://mendeley.csuc.cat/fixers/f03a2c0a94c138f2d376aab4df31f97a>> [recuperado 6 marzo 2019]
- PARADA, Ramón, *Derecho administrativo I. Parte general*, 18.^a ed. (Madrid; Barcelona; Buenos Aires: Marcial Pons, 2010)
- PAREJO ALFONSO, Luciano, *Lecciones de derecho administrativo*, 9.^a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2018) <Recurso electrónico, base de Datos Biblioteca Universidad Externado de Colombia>
- PASQUALUCCI, Jo M., *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights* (Cambridge: Cambridge University Press, 2003)
- PERNAS GARCÍA, J. José, «La responsabilidad del Estado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Análisis de las medidas de reparación en un sistema basado en la centralidad de la víctima», en *Curso de Derecho Administrativo Iberoamericano*, ed. Jaime Rodríguez-Arana, Libardo Rodríguez Rodríguez, y María del Carmen Rodríguez Martín-Retortillo (Granada: Instituto

- Nacional de Administración Pública (INAP); Editorial Comares, 2015), p. 773
- PINO EMHART, Alberto, «Apologies and damages: the moral demands of tort law as a reparative mechanism» (University of Oxford, 2015)
- , «Restaurar para corregir. La dimensión restaurativa de la justicia correctiva en la responsabilidad extracontractual», en *Filosofía del derecho privado*, ed. Diego M. Papayannis y Esteban Pereira Fredes (Madrid: Marcial Pons, 2018), pp. 359-73 <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1415504__Sfilosofia del derecho privado__Orightresult__U__X7?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1415504__Sfilosofia%20del%20derecho%20privado__Orightresult__U__X7?lang=cat)> [recuperado 24 marzo 2019]
- PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en las diversas ramas del derecho*, ed. José Luis Depalma, (Buenos Aires: Editorial Hammurabi SRL, 2000)
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed. (Madrid: Espasa, 2014) <<http://dle.rae.es/?id=WCqQQlf>> [recuperado 29 enero 2018]
- RETTBERG, Angelika, *Reparación en Colombia ¿Qué quieren las víctimas?*, (Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH, 2008)
- RIVERO, Jean, *Derecho administrativo*, 9.^a ed. (Caracas: Universidad Central de Venezuela, 1984)
- ROCA, Encarna, *Derecho de daños. Textos y materiales*, 5.^a ed. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2007)
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Ignacio, «Justicia conmutativa y derecho de daños los orígenes escolásticos de la responsabilidad civil», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, 2013, 252-76
- RÖTH DEUBEL, André-Noel, «Introducción para el análisis de las políticas públicas», *Cuadernos de Administración*, 2003, 112-28
- , *Políticas públicas. Formulación, implementación y evaluación*, (Bogotá: Ediciones Aurora, 2009)
- RUBIO MARTIN, Ruth, y Clara SANDOVAL, «Reparations jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights: The promise of the cotton field judgment», *Human Rights Quarterly*, 2011, 1062-91
- RUIZ MANERO, Juan, «El derecho y la justicia. Principios jurídicos», *Enciclopedia*

- Iberoamericana de filosofía* (Editorial Trotta, 2000)
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro, *La responsabilidad extracontractual de la administración pública*, 6 reimpresión (Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez, 2011)
- SANABRIA RODELO, Alejandro, «Las expresiones artísticas de las víctimas como mecanismo de reparación transformadora en Colombia. El caso de “Las tejedoras de Mampuján”», *Ciencia Jurídica*, 7 (2018), 171-84
<<http://www.ddpg.ugto.mx/images/stories/revistas/cienciajuridica/no13.pdf>>
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel, *Derecho administrativo. Parte general*, 8.ª ed. (Madrid: Editorial Tecnos, 2012)
- SÁNCHEZ SÁEZ, Antonio José, «La “restitutio in pristinum” como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente», *Medio ambiente y derecho. Revista electrónica de derecho ambiental*, 2000
<[https://huespedes.cica.es/gimadus/03/RESTITUIO IN PRISTINUM.htm](https://huespedes.cica.es/gimadus/03/RESTITUIO_IN_PRISTINUM.htm)>
[recuperado 6 agosto 2018]
- SANDOVAL GARRIDO, Diego Alejandro, «Reparación integral y responsabilidad civil: el concepto de reparación integral y su vigencia en los daños extrapatrimoniales a la persona como garantía de los derechos de las víctimas», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Civil*, 1 (2013), 235-71
- SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Principios de derecho administrativo general. Tomo II*, 2.ª ed. (Madrid: Iustel, 2009)
- SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, *Compendio de derecho administrativo* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017)
- , *El concepto de convencionalidad. Vicisitudes para su construcción sustancial*, (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017)
- , *Tratado de derecho administrativo. Tomo V: derecho de víctimas y responsabilidad del Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017)
- SANTOS BALLESTEROS, Jorge, *Responsabilidad civil. Tomo I. Parte general*, 3.ª ed. (Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Editorial Temis, 2012)

- SANTOS BRIZ, Jaime, *Derecho de daños* (Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1963)
- SEGOVIA, Alexander, «Financing reparations programs: reflections from international experience», en *The handbook of reparations* (Oxford: Oxford University Press, 2006), pp. 650-75
- SHELTON, Dinah, *Remedies in International Human Rights Law* (Oxford University Press, 2006) <<https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199207534.001.0001>>
- SICILIANOS, Linos-Alexander, «The involvement of the European Court of Human Rights in the implementation of its judgments: recent developments under article 46 ECHR», *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 32 (2014), 235-62
- SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo, «El principio de la reparación integral del daño en el derecho contemporáneo», en *Tendencias de la responsabilidad civil en el siglo XXI* (Medellín: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas; Biblioteca Jurídica Diké, 2009), pp. 121-55
- TAMAYO JARAMILLO, Javier, *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I*, 2.^a ed. (Colombia: Legis Editores, 2007)
- TAPIA GUTIÉRREZ, Paloma, *La reparación del daño en forma específica. El puesto que ocupa entre los medios de tutela del perjudicado*, ed. Dykinson S.L. (Madrid, 2013)
- TORRES, Alexandra, «La reparación del daño en la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos», *Revista de Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia. Departamento de Derecho Civil*, 1999
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Practice Directions. Just satisfaction claims*, 2007
- TRIGO REPRESAS, Félix A., María I. BENAVENTE, Pascual Eduardo ALFERILLO, Armando S. ANDRUET (H), Juan C. BORAGINA, Carlos A. CALVO ACOSTA, et al., *Reparación de daños a la persona. Rubros indemnizables. Responsabilidades especiales. Tomo I*, ed. Félix A. Trigo Represas y María I. Benavente, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: La Ley, 2014)
- UPRIMNY, Rodrigo, y María Paula SAFFON SANÍN, «Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática», en *Recordar y reparar. Reparar*

- en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*, 2009, pp. 31-71
- URBAN WALKER, Margaret, «The expressive burden of reparations: putting meaning into money, words, and things», en *Justice, responsibility and reconciliation in the wake of conflict*, ed. Alice MacLachlan y Allen Speight (Dordrecht: Springer Netherlands, 2013), pp. 205-25 <https://doi.org/10.1007/978-94-007-5201-6_12>
- , «Truth Telling as Reparations», *Metaphilosophy LLC and Blackwell Publishing Ltd*, 41 (2010), 525-45
- VARGAS TINOCO, Alexander, «Más allá de una indemnización: autonomía y respeto en la responsabilidad civil» (Universidad de Girona, 2020)
- VARUHAS, Jason NE, *Damages and human rights* (Oxford: Hart Publishing Ltd, 2016) <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1380122__Sa:\(varuhas\)__Oright result__U__X4__T?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1380122__Sa:(varuhas)__Oright result__U__X4__T?lang=cat)> [recuperado 10 marzo 2019]
- VEDEL, Georges, *Derecho administrativo*, 6.^a ed. (Madrid: Biblioteca Jurídica Aguilar, 1980)
- VELÁSQUEZ POSADA, Obdulio, *Responsabilidad civil extracontractual*, 2.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis; Universidad de La Sabana, 2013)
- VIGO, Rodolfo L., *Interpretación jurídica* (Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores, 2006)
- VILLA ARCILA, Leonardo, Luis Eduardo PÉREZ MURCIA, Carlos JIMÉNEZ CABALLERO, Nelson Camilo SÁNCHEZ, Rodrigo UPRIMNY YEPES, y Catalina DÍAZ GÓMEZ, *Tareas pendientes: Propuestas para la formación de políticas públicas de reparación en Colombia* (Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010)
- VILLA, Juan David, Daniela LONDOÑO DÍAZ, y Daniela BARRERA MACHADO, «Reparación a las víctimas de dictaduras, conflictos armados y violencia política en sus componentes de compensación, satisfacción, rehabilitación y no repetición», *El Ágora*, 15 (2015), 217-40 <<https://doi.org/https://doi.org/10.21500/16578031.11>>
- VINEY, Geneviève, *Tratado de derecho civil. Introducción a la responsabilidad* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2007)

- VINEY, Geneviève, y Patrice JOURDAIN, *Traite de droit civil: les effets de la responsabilité* (LGDJ, 2001)
- VISINTINI, Giovanna, *¿Qué es la responsabilidad civil?* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2015)
- YOUNES MORENO, Diego, *Curso de derecho administrativo*, 10.^a ed. (Bogotá: Editorial Temis, 2016)
- YZQUIERDO TOLSADA, Mariano, *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general: Delimitación y especies, elementos, efectos o consecuencias*, 4.^a ed. (Madrid: Dykinson, S.L., 2018) <[https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1373533__Sresponsabilidad extracontractual parte general__Orightrresult__U__X2?lang=cat](https://discovery.udg.edu/iii/encore/record/C__Rb1373533__Sresponsabilidad%20extracontractual%20parte%20general__Orightrresult__U__X2?lang=cat)> [recuperado 27 marzo 2019]
- ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia.*, 5.^a ed. (Madrid: Editorial Trotta, 2003)
- ZAMORA PRIETO, Angélica, «La reparación a partir de la experiencia de las víctimas: los casos de Villatina y Trujillo», en *Recordar y reparar. Reparar en Colombia: los dilemas en contexto de conflicto, pobreza y exclusión*, ed. Catalina Díaz, Nelson Camilo Sánchez, y Rodrigo Uprimny (Colombia: Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ); Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (DeJusticia), 2009), pp. 347-462
- ZAPATA GARCÍA, Pedro A., «Fundamentos, límites y convergencias de la responsabilidad patrimonial de la administración pública. Una lectura unificada de la responsabilidad contractual y extracontractual administrativa» (Universitat de Barcelona, 2018)
- ZYBERI, Gentian, «The International Court of Justice and applied forms of reparation for international human rights and humanitarian law violations», *Utrecht Law Review*, 7 (2011), 204-15 <www.utrechtlawreview.org>

NORMATIVIDAD

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, «Resolución 60/147, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener», 2005 <<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>> [recuperado 10 octubre 2017]

CONGRESO DE LA REPÚBLICA, «Ley 1448. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones», 2011 <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1448_2011.html> [recuperado 19 septiembre 2017]

———, «Ley 448, Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público», 1998 <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0448_1998.html> [recuperado 10 febrero 2019]

———, «Ley 975. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios», 2005 <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html> [recuperado 19 septiembre 2017]

CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA, «Ley 84, Código Civil Colombiano», 1873 <http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1> [recuperado 30 octubre 2017]

Organización de las Naciones - Unidas Asamblea General, «Resolución 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos», 2002, p. 14

<http://portal.uned.es/pls/portal/PORTAL.wwsbr_int_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF&p_type=DOC&p_viewservice=VAHWSTH&p_searchstring=>
[recuperado 9 febrero 2018]

JURISPRUDENCIA

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN,
Laudo Arbitral, Concesión Runt S.A. vs Nación Ministerio de Transporte, 2018

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SALA
PLENA. Exp. n.º 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601), 2013
<<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>

—— Sentencia del 9 de septiembre de 2020. Exp. n.º 76001333100120080013401 AG,
2020

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
QUINTA. Sentencia del 23 de junio de 2016. Exp. n.º 11001-03-15-000-2015-03436-
01(AC), 2016 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
TERCERA. SALA PLENA. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 23001-23-
31-000-2001-00278-01(28804), 2014
<<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>

—— Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-00340-
01(28832), 2014 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>

—— Sentencia del 28 de agosto de 2014. Exp. n.º 66001-23-31-000-2001-00731-
01(26251), 2014 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>

—— Sentencia del 28 de agosto de 2014, Sentencia de Unificación. Expediente nro.
05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), 2014
<<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
TERCERA. SUBSECCIÓN A. Sentencia del 14 de septiembre de 2016. Exp. n.º
25000-23-26-000-2001-01825-02(34349)B, 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>

- Sentencia del 3 de agosto de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-1996-02296-01(43977)A, 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de agosto de 2019. Exp. n.º 05001-23-31-000-2003-03367-01(45849), 2019 <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 11 de abril de 2019. Exp. n.º 05001-23-31-000-2004-00183-01(46637), 2019
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 5 de abril de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-00534-01(43422), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-00537-01(42693), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 13 de abril de 2016. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-03486-01(41226), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 23 de marzo de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-03647-01(50941), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 23 de marzo de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-00371-01(44887)A, 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 23 de marzo de 2017. Exp. n.º 18001-23-31-000-2006-00058-01(48216), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 18 de marzo de 2015. Exp. n.º 190012331000-2002-00858 (32996),

- 2015 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de marzo de 2014. Exp. n.º 25000-23-26-000-1998-02419-01(28224), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 2 de mayo de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-01339-01(27067), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 13 de noviembre de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-00298-01(29533), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 17 de abril de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2002-02051-01(36566), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Exp. n.º 25000-23-26-000-2003-01881-01(38738), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 15 de abril de 2015. Exp. n.º 25000-23-26-000-2007-00427-01(39099), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 25 de octubre de 2019. Exp. n.º 25000-23-26-000-2010-00448-01(47133), 2019 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. n.º 25000-23-26-000-2011-00479-01(50231), 2016 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 24 de mayo de 2017. Exp. n.º 25000-23-26-000-2012-00325-01(47652), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 21 de febrero de 2011. Exp. n.º 25000232600019950169201(20046), 2011 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>

jurisprudencia/>

- Sentencia del 29 de enero de 2014. Exp. n.º 250002326000199510714 01(33806), 2014 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 17 de agosto de 2017. Exp. n.º 27001-23-31-000-2006-00248-01(40480), 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de agosto de 2019. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-00883-01(51162), 2019
- Sentencia del 6 de julio de 2017. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-11779-01(48773), 2017 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 23 de noviembre de 2016. Exp. n.º 410012331000200600766 01(38364), 2016 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 16 de julio de 2015. Exp. n.º 50001-23-31-000-2001-20203-01(34046), 2015 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de mayo de 2016. Exp. n.º 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350), 2016 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 24 de octubre de 2016. Exp. n.º 500012331000200040225-01(34448), 2016 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00156-01(23810), 2012 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de abril de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00580-01(32014), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 12 de marzo de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-1999-00838-

- 01(30413), 2015
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 15 de abril de 2015. Exp. n.º 54001-23-31-000-1995-09280-01(30860), 2015
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de abril de 2017. Exp. n.º 54001-23-31-000-1999-00762-01(47375), 2017
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- . Exp. n.º 54001-23-31-000-2004-00828-01(48589), 2017
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Auto del 24 de abril de 2020. Exp. n.º 54001-23-31-000-2010-00264-01(57210), 2020 <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de agosto de 2016. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00234-01(41950), 2016
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 27 de abril de 2016. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00241-01(41537), 2016
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 24 de mayo de 2017. Exp. n.º 66001-23-31-002-2006-00616-00(35920), 2017
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 13 de marzo de 2017. Exp. n.º 68001-23-31-000-2001-00483-01(47644)A, 2017
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp. n.º 68001-23-31-000-2002-01343-01(35929), 2015
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 5 de julio de 2018. Exp. n.º 68001-23-31-000-2006-00822-01(47854), 2018
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>

- Sentencia del 23 de noviembre de 2016. Exp. n.º 68001-23-31-000-2007-00504-01(41134), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 22 de junio de 2017. Exp. n.º 68001-23-31-000-2010-00457-01(49260), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de octubre de 2019. Exp. n.º 70001-23-33-000-2014-00186-01(AG), 2019,
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2000-01368-01(32322), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 13 de mayo de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2003-00903-01(33142)A, 2015, <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 14 de julio de 2016. Exp. n.º 73001-23-31-000-2005-02702-01(35029), 2016 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 27 de enero de 2016. Exp. n.º 76001-23-31-000-2002-00914-01(37107), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de junio de 2017. Exp. n.º 76001-23-31-000-2007-01298-01(54046), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de octubre de 2019. Exp. n.º 76001-23-31-000-2007-01664-01(52491), 2019,
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 2 de agosto de 2018. Exp. n.º 76001-23-31-000-2009-00402-01(48326), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>

- . Exp. n.º 76001-23-31-000-2009-00559-01(47140), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN
TERCERA. SUBSECCIÓN B. Sentencia del 27 de septiembre de 2013. Exp. n.º
05001-23-26-000-1990-05197-01(19939), 2013,
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de abril de 2011. Exp. n.º 05001-23-31-000-1996-00237-
01(20145), 2011
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de mayo de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1997-01293-
01(25786), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de octubre de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1997-02460-
01(29246), 2013 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-1999-02764-
01(48407), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-1999-03333-
01(39211), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de febrero de 2016. Exp. n.º 05001-23-31-000-2001-03754-
01(37893), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 23 de abril de 2020. Exp. n.º 05001-23-31-000-2002-02043-01
(44996), 2020,
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de mayo de 2019. Exp. n.º 05001-23-31-000-2002-03334-
01(40103), 2019
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>

- Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2005-06454-01(45594), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de enero de 2016. Exp. n.º 05001-23-31-000-2006-01559-01(38635), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-02596-01(50352), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2008-01343-01(43004), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de junio de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2009-00233-01(51623), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de octubre de 2017. Exp. n.º 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de febrero de 2018. Exp. n.º 05001-23-31-000-2011-00252-01(56447), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 9 de octubre de 2014. Exp. n.º 07001-23-31-000-2002-00228-01(29033), 2014 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. n.º 07001-23-31-000-2004-00162-01(34507), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 2 de mayo de 2017. Exp. n.º 08001-23-31-000-1993-08334-01(39174), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>

- Sentencia del 5 de marzo de 2015. Exp. n.º 08001-23-31-000-2001-00993-01(33526), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 21 de junio de 2018. Exp. n.º 08001-23-31-000-2005-02595-02(36655), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de febrero de 2018. Exp. n.º 08001-23-31-000-2007-00703-01(43182), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de octubre de 2013. Exp. n.º 08001233100019911634401(22076), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 2 de mayo de 2017. Exp. n.º 13001-23-31-000-2000-00412-01(37493), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. n.º 13001-23-31-000-2001-00920-01(35141), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 13001-23-31-000-2005-00364-01(46688), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 6 de noviembre de 2018. Exp. n.º 13001-33-31-001-2006-00703-01(46667), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. n.º 15001-23-31-000-1999-00257-01(37671), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de octubre de 2017. Exp. n.º 15001-23-31-000-2004-00704-01(43233), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>

- Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Exp. n.º 15001-23-31-000-2006-02844-01(46134), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 10 de mayo de 2018. Exp. n.º 15001-23-31-000-2007-00694-01(56750), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. n.º 17001-23-31-000-2000-01183-01(26958), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 31 de agosto de 2015. Exp. n.º 17001-23-31-000-2006-00791-01(37490), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de diciembre de 2013. Exp. n.º 18001-23-31-000-1999-00056-01(28580), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 6 de junio de 2019. Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00142-01(50843), 2019 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 23 de abril de 2020. Exp. n.º 18001-23-31-000-2005-00243-01(49118), 2020 <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de junio de 2014. Exp. n.º 19001-23-31-000-1993-00400-01(21630), 2014 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 15 de noviembre de 2011. Exp. n.º 19001-23-31-000-1999-01134-01(21410), 2011
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de agosto de 2017. Exp. n.º 19001-23-31-000-2003-01403-01(40387), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de agosto de 2017. Exp. n.º 19001-23-31-000-2004-00699-

- 01(40683), 2017
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 11 de mayo de 2017. Exp. n.º 19001-23-31-000-2006-00963-01(40305), 2017
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de mayo de 2014. Exp. n.º 20001-23-31-000-1999-00636-01(24078), 2014
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de julio de 2015. Exp. n.º 20001-23-31-000-2000-01017-01(30944), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Exp. n.º 20001-23-31-000-2003-01392-01(36137), 2016
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de junio de 2015. Exp. n.º 20001-23-31-000-2003-01951-01(35752), 2015
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de agosto de 2016. Exp. n.º 20001-23-31-000-2008-00263-01(42376), 2016
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 7 de febrero de 2018. Exp. n.º 20001-23-31-000-2009-00143-02(40592), 2018
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Exp. n.º 20001-23-31-000-2009-00310-01(39831), 2016
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 4 de marzo de 2019. Exp. n.º 23001-23-31-000-2009-00262-01(49878), 2019
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de febrero de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-1990-06951-

- 01(26303), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de agosto de 2016. Exp. n.º 25000-23-26-000-1999-02677-01(36080)A, 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de septiembre de 2015. Exp. n.º 25000-23-26-000-2000-00719-01(34086), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 5 de abril de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-00242-01(27281), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 5 de diciembre de 2016. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-01774-01(34549), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 9 de agosto de 2018. Exp. n.º 25000-23-26-000-2004-02233-01(45813)A, 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 17 de septiembre de 2018. Exp. n.º 25000-23-26-000-2006-00914-01(44923), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 25000-23-26-000-2008-00513-01(42425), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 24 de abril de 2017. Exp. n.º 25001-23-31-000-2007-00368-01(42751) - (AC 2007-00372-01), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 20 de febrero de 2014. Exp. n.º 41001-23-31-000-2000-02956-01(29028), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-01352-

- 01(42187), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de febrero de 2018. Exp. n.º 44001-23-31-000-2006-00109-01
(44145), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de marzo de 2020. Exp. n.º 44001-23-31-000-2006-00385-01
(44103), 2020 <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 44001-23-31-000-2011-00015-
01(54397), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 25 de mayo de 2016. Exp. n.º 47001-23-31-000-1999-00226-
01(35323), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 6 de julio de 2017. Exp. n.º 47001-23-31-000-2009-00024-
01(51596), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de mayo de 2013. Exp. n.º 50001-23-15-000-2000-00392-
01(32274), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de junio de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-1997-05523-
01(24724), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de marzo de 2017. Exp. n.º 50001-23-31-000-2003-10357-
01(38441), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de junio de 2017. Exp. n.º 50001-23-31-000-2005-20405-
01(42228), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 21 de noviembre de 2018. Exp. n.º 50001-23-31-000-2007-00322-
01(47628), 2018

- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de octubre de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-2003-01218-01(37917), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de julio de 2016. Exp. n.º 52001-23-31-000-2005-01029-01(39043), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 20 de marzo de 2018. Exp. n.º 54001-23-31-000-2009-00167-01(53378), 2018 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 5 de marzo de 2015. Exp. n.º 63001-23-31-000-2001-00257-01(30469), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00097-01(41511), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de diciembre de 2016. Exp. n.º 63001-23-31-000-2008-00150-01(40676), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de abril de 2020. Exp. n.º 63001-23-31-000-2009-00286-01(44048), 2020 <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de marzo de 2017. Exp. n.º 66001-23-31-000-2002-00576-01(37125), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de octubre de 2017. Exp. n.º 66001-23-31-000-2005-01021-04(42803), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de mayo de 2015. Exp. n.º 66001233100019980021701 (31307), 2015 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 4 de marzo de 2019. Exp. n.º 68001-23-31-000-2010-00597-

- 01(48110), 2019
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 13 de diciembre de 2017. Exp. n.º 70001-23-31-000-1998-00828-01(40447), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de noviembre de 2017. Exp. n.º 73001-23-31-000-2005-00567-01(37612), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 10 de mayo de 2018. Exp. n.º 73001-23-31-000-2008-00443-01(44030), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de febrero de 2018. Exp. n.º 73001-23-31-000-2011-00167-01(52616), 2018
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de mayo de 2020. Exp. n.º 80001-23-31-001-2009-00026-01(47264), 2020 <<http://190.217.24.55:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Sentencia del 15 de febrero de 2012. Exp. n.º 05001-23-24-000-1990-01145-01(21270), 2012
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 25 de abril de 2012. Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-0227901(21861)B, 2012
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de febrero de 2012. Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-1041-01(21460), 2012
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. n.º 05001-23-31-000-1996-00439-01(29979), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de febrero de 2014. Exp. n.º 05001-23-31-000-2004-01004-

- 01(47347), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de abril de 2016. Exp. n.º 05001-23-31-000-2010-00292-02(55079), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de enero de 2015. Exp. n.º 050012331000199500368 01 (30869), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de marzo de 2014. Exp. n.º 13001-23-31-000-2005-01502-01(47868), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. n.º 17001-23-31-000-2009-00212-01(52892), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. n.º 19001-23-31-000-2000-02680-01(25813), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 10 de agosto de 2015. Exp. n.º 23001-23-31-000-2008-00281-01(51167), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 13 de febrero de 2015. Exp. n.º 25000-23-26-000-1999-02755-01(32422), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 6 de marzo de 2013. Exp. n.º 25000-23-26-000-2001-00346-01(26217), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 11 de diciembre de 2019. Exp. n.º 25000-23-26-000-2004-00924-01 (47362), 2019,
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de febrero de 2016. Exp. n.º 41001-23-31-000-2005-01497-

- 01(48842), 2016 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 18 de mayo de 2017. Exp. n.º 47001-23-31-000-2010-00236-01(41617), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-2000-00001-01(26013), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de marzo de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. n.º 50001-23-31-000-2000-40076-01(36682), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de marzo de 2016. Exp. n.º 50001-23-31-000-2002-00094-01(40744), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp. n.º 52 001 23 31 000 1998 00516 01 (19345), 2012 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- 25 de mayo de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), 2011
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de diciembre de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00175-01(26737), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de julio de 2015. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00182-01(30385), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 20 de octubre de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00352-

- 01(31250), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00517-01(19773), 2011
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de junio de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00519-01(19772) <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. n.º 52001-23-31-000-1998-00565-01(34791), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de mayo de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-2002-00257-01(28618), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 9 de julio de 2014. Exp. n.º 52001-23-31-000-2002-01462-01(29919), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 6 de mayo de 2015. Exp. n.º 54001-23-31-000-1995-09295-01(31326), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de marzo de 2014. Exp. n.º 54001-23-31-000-1999-00973-01(29129), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. n.º 54001-23-31-000-1999-01081-02(34158), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 9 de junio de 2017. Exp. n.º 54001-23-31-000-2010-00370-01(53704)A, 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 9 de mayo de 2012. Exp. n.º 63001-23-31-000-1998-01000-01(18751), 2012

- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 7 de mayo de 2018. Exp. n.º 63001-23-31-000-2003-00463-01(33948)A, 2018 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 23 de mayo de 2012. Exp. n.º 66001-23-31-000-1999-00746-01(23135), 2012
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. n.º 66001-23-31-000-2006-00672-01(40802), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Exp. n.º 66001-23-33-000-2013-00147-01(52993), 2017
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de enero de 2015. Exp. n.º 68 001 23 15 000 2002 00599 01 (31362), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 27 de febrero de 2013. Exp. n.º 68001-23-15-000-1996-01698-01(21541), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 12 de febrero de 2014. Exp. n.º 68001-23-15-000-1998-01736-01(31583), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de junio de 2015. Exp. n.º 68001-23-15-000-1999-01505-01(31412), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 68001-23-15-000-1999-02617-01(30924), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de septiembre de 2013. Exp. n.º 68001-23-31-000-1999-02614-01(38928), 2013

- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. n.º 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347), 2016
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. n.º 68001-23-31-000-2007-00358-01(50154), 2015
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 30 de julio de 2018. Exp. n.º 70001-23-31-000-1999-01878-01(41602), 2018
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de diciembre de 2014. Exp. n.º 73 001 23 31 000 2004 02113 01 (45433), 2014
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 24 de enero de 2011. Exp. n.º 73001-23-31-000-1997-04867-01(17547), 2011
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de febrero de 2016. Exp. n.º 73001-23-31-000-1997-15557-01 (36305), 2016
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 7 de junio de 2012. Exp. n.º 73001-23-31-000-2000-01940-01(23715), 2012
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-00403-01(26731), 2015
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-02244-01(28666), 2015
- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 8 de abril de 2014. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-03150-01(28330), 2014

- <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 3 de diciembre de 2014. Exp. n.º 73001-23-31-000-2003-01736-01(35413), 2014
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 1 de febrero de 2012. Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-03000-01(22199), 2012
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 26 de febrero de 2015. Exp. n.º 76001-23-25-000-1999-01062-01(29181), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 19 de noviembre de 2012. Exp. n.º 76001-23-31-000-1998-01510-01(25506), 2012
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 10 de agosto de 2015. Exp. n.º 76001-23-31-000-2001-03818-01(48392), 2015
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 7 de septiembre de 2015. Exp. n.º 85001-23-33-000-2013-00035-01(51388), 2015 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 25 de febrero de 2016. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-02877-01(37226), 2016
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. n.º 05001-23-25-000-1994-00020-01(19031), 2011
<<http://181.57.206.9:8080/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de abril de 2010. Exp. n.º 05001-23-26-000-1996-00649-01(18960), 2010
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 13 de junio de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1995-00998-

- 01(25180), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 16 de mayo de 2007. Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)A, 2007 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 21 de noviembre de 2013. Exp. n.º 05001-23-31-000-1998-02368-01(29764), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 14 de septiembre de 2011. Exp. n.º 05001-23-31-000-2007-00139-01(38222), 2011 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 28 de marzo de 2015. Exp. n.º 05001233100019979934301(30639), 2015,
<<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Exp. n.º 050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados) (36460), 2013
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 28 de enero de 2009. Exp. n.º 07001-23-31-000-2003-00158-01(30340), 2009 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 18 de febrero de 2010. Exp. n.º 20001-23-31-000-1998-03713-01(18436), 2010 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 26 de marzo de 2009. Exp. n.º 50001-23-31-000-1999-04688-01(17994), 2009 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp. n.º 52001-23-31-000-1996-07742-01(15666), 2011
<<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 24 de octubre de 2013. Exp. n.º 52001-23-31-000-1999-00577-

- 01(25981), 2013
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 29 de julio de 2015. Exp. n.º 73001-23-31-000-2001-00414-01 (26747), 2015
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 4 de mayo de 2011. Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-02231-01(19355) -22231, 22289 y 22528- Acumulados), 2011
 <<https://jurisprudencia.ramajudicial.gov.co/WebRelatoria/ce/index.xhtml>>
- Sentencia del 20 de febrero de 2008. Exp. n.º 76001-23-25-000-1996-04058-01(16996), 2008 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- Sentencia del 19 de agosto de 2009. Exp. n.º 76001-23-31-000-1997-3225-01(18364), 2009 <<http://www.consejodeestado.gov.co/busquedas/buscador-jurisprudencia/>>
- CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia nro. C-099. Expediente D-9214, 2013
 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-099-13.htm>>
 [recuperado 5 octubre 2017]
- Sentencia nro. C-286. Expediente D-9930, 2014
 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-286-14.htm#_ftnref62>
 [recuperado 7 agosto 2018]
- Sentencia nro. C-581. Expediente D-9484, 2013
 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-581-13.htm>> [recuperado 7 agosto 2018]
- Sentencia nro. C-694. Expediente D - 9818, 2015
 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-694-15.htm>> [recuperado 7 agosto 2018]
- Sentencia nro. C-753. Expediente D-9608, 2013
 <<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-753-13.htm>>
 [recuperado 7 agosto 2018]
- Sentencia nro. C-912. Expediente D-9683, 2013

<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-912-13.htm>>

—— Sentencia nro. SU-254. Expedientes T-2.406.014 y acumulados, 2013
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/SU254-13.htm>> [recuperado 7 agosto 2018]

—— Sentencia nro. T-188. Expediente T-1178911, 2007
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-188-07.htm>> [recuperado 20 agosto 2018]

—— Sentencia nro. T-576. Expediente T-1.247.553, 2008
<<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm>> [recuperado 20 agosto 2018]

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia sin número de 22 de agosto de 1924

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Acosta Calderón vs. Ecuador Sentencia de 24 de junio de 2005 (Fondo, Reparaciones y Costas), 2005
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp1.pdf> [recuperado 22 marzo 2019]

—— Caso Argentina vs Bulacio Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), 2003
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_100_esp.pdf> [recuperado 22 marzo 2019]

—— Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala Sentencia de 22 de febrero de 2002 (Reparaciones y Costas), 2002
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf> [recuperado 20 agosto 2018]

—— Caso Blake vs. Guatemala Sentencia de 22 de enero de 1999 (Reparaciones y Costas), 1999 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf> [recuperado 7 febrero 2018]

—— Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala Sentencia de 25 de mayo de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2010
<http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf> [recuperado 1 abril 2018]

- Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay Sentencia de 29 de marzo de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf> [recuperado 4 agosto 2019]
- Caso de la «Masacre de Mapiripán» vs. Colombia sentencia de 15 septiembre de 2005, 2005 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf> [recuperado 20 agosto 2018]
- Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, sentencia de 31 de enero de 2006, 2006 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf> [recuperado 20 agosto 2018]
- Caso de las masacres de Ituango vs. Colombia Sentencia de 1 de julio de 2006, 2006 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf> [recuperado 20 agosto 2018]
- Caso Garrido Baigorria vs Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998 (Reparaciones y Costas), 1998, SERIE C NO, 22 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf> [recuperado 8 marzo 2018]
- Caso González y otras (“campo algodonero”) vs. México sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), 2009 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf>
- Caso La Cantuta vs. Perú Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), 2006 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf> [recuperado 21 marzo 2018]
- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. Sentencia de 21 de julio de 1989 (reparaciones y costas), 1989, p. 14 <http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf> [recuperado 9 marzo 2018]
- Permanent Court of International Justice (PCIJ)., The Factory At Chorzów (Claim for Indemnity) (The Merits), Germany v. Poland, 1928, SERIES A, <http://www.worldcourts.com/pcij/eng/decisions/1928.09.13_chorzow1.htm>

[recuperado 23 marzo 2018]